

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2019

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 04 DE ABRIL DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Acta número veinte, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las ocho horas con treinta minutos, del cuatro de abril del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de la ARESEP para que se nombren a funcionarios que integren un grupo de trabajo para el tratamiento de diversos temas en los que exista la posibilidad de establecer mecanismos de trabajo conjunto y evitar duplicidad de esfuerzos
2. Informe sobre declaraciones juradas de ingresos a diciembre del 2018.
3. Informe de análisis y recomendación de capacitación Especialización en Competencia.
4. Informe de análisis y recomendación de capacitación en el curso Spectrum Management para el funcionario Javier Garro Mora.
5. Propuesta de vacaciones Semana Santa para el personal de la SUTEL.

Posponer:

1. Solicitud MICITT-DVT-OF-353-2019 mediante la cual reiteran la solicitud del reporte de avance metas contenidas en el PNDT 2015-2021.
2. Informe de investigación sobre la venta de terminales homologados en los establecimientos de los operadores de telefonía móvil en cumplimiento a la RCS-332-2013
3. Propuesta de Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.
4. Declaratoria de confidencialidad del oficio NI-02970-2019, donde consta información comercial y económica brindada por el ICE
5. Informe sobre solicitud de confidencialidad información remitida por TELECABLE.
6. Informe y borrador de respuesta a consulta realizada por Consortium.
7. Informe sobre la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre CABLETICA S.A. Y COOPEGUANACASTE
8. Prórroga Título habilitante CallMyWay NY, S.A.
9. Renuncia al Título habilitante Robert Ugalde Prendas.

AGENDA**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 - APROBACIÓN DE ACTA**

2.1 Acta de la sesión ordinaria 018-2019.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Propuesta para cambiar el día de la sesión ordinaria de la semana del 8 al 12 de abril del 2019.*
- 3.2 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Diego Rivera Ramírez contra la RDGC-00151-SUTEL-2017*
- 3.3 *Propuesta de acción de mejora para cumplir la recomendación 4.3 del Informe 01-ICI-2019 de la Auditoría Interna.*
- 3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.4.1 *Solicitud de la ARESEP para que se nombren a funcionarios que integren un grupo de trabajo para el tratamiento de diversos temas en los que exista la posibilidad de establecer mecanismos de trabajo conjunto y evitar duplicidad de esfuerzos.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 *Informe de avance de programas y proyectos a enero 2019.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 *Propuesta de modificación de la resolución RCS-247-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 5.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de modificación de permiso de uso de frecuencias de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.*
- 5.3 *Propuesta de dictámenes técnicos para permisos de uso de frecuencia (banda angosta).*
- 5.4 *Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo a los concesionarios de radiodifusión televisiva.*
- 5.5 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 8, 11, 13, 15 y 23 GHz.*
- 5.6 *Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico para la solicitud de frecuencias de enlace del servicio fijo de SINART.*
- 5.7 *Borrador de respuesta al oficio GG-230-2019 de RACSA sobre solicitud de aclaración del acuerdo N° 012-008-2019 del Consejo de la SUTEL en relación con la baja de la prestación del servicio de telefonía prepago de RACSA.*
- 5.8 *Propuesta de modificación de dictámenes técnicos sobre adecuaciones de títulos habilitantes del servicio de radiodifusión televisiva digital.*
- 5.9 *Propuesta de dictamen técnico sobre principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el canal 40.*
- 5.10 *Recomendación para la homologación del contrato de la firma Comnet.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 *Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) Instituto Costarric. de Electricidad, 2018.*
- 6.2 *Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) CLARO TELECOMUNICACIONES, 2018.*
- 6.3 *Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) TELEFONICA, 2018.*
- 6.4 *Medida Cautelar TELECABLE ICE.*
- 6.5 *Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido por parte del ICE*
- 6.6 *Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico 0800 previamente asignado al ICE.*
- 6.7 *Informe técnico sobre la solicitud de inscripción de numeración UIFN 00800's presentada por el ICE.*
- 6.8 *Traslado sobre la solicitud de Intervención solicitada por Telecable, S.A. en contra de JASEC.*

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 *Informe de análisis y recomendación de capacitación Especialización en Competencia.*
- 7.2 *Informe de análisis y recomendación de capacitación en el curso Spectrum Management para el funcionario Javier Garro Mora.*
- 7.3 *Informe sobre declaraciones juradas de ingresos a diciembre del 2018.*
- 7.4 *Propuesta de vacaciones Semana Santa para el personal de la SUTEL.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-020-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**ARTÍCULO 2****APROBACIÓN DE ACTA****2.1 Acta de la sesión ordinaria 018-2019.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 018-2019, celebrada el 28 de marzo del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-020-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 018-2019, celebrada el 28 de marzo del 2019.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Propuesta para cambiar el día de la sesión ordinaria de la semana del 8 al 12 de abril del 2019.**

Procede el señor Camacho Mora a manifestar que debido a que el próximo jueves 11 de abril es feriado, por la conmemoración del aniversario de la Batalla de Rivas, es necesario cambiar el día de la celebración de la sesión ordinaria correspondiente a esa semana, por lo que propone realizar la misma el miércoles 10 de abril en horas de la mañana. Consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes manifiesta que preferiría que se realice el viernes 12 de abril, de 8:30 a.m. a 1:00 p.m.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-020-2019

Trasladar para el viernes 12 de abril del 2019, la celebración de la sesión ordinaria correspondiente a la semana comprendida entre el 8 y el 12 de abril del 2019, lo anterior debido a que el jueves 11 de abril es feriado de Ley.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Diego Rivera Ramírez contra la RDGC-00151-SUTEL-2017**

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**Ingresar la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento del presente tema.**

Procede la Presidencia a presentar el oficio 02403-SUTEL-UJ-2018, del 19 de marzo del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe sobre el recurso de apelación presentado por Luis Diego Rivera Ramírez contra la RDGC-00151-SUTEL-2017.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que como resultado del análisis realizado a los alegatos del recurrente, se concluye que lo actuado por SUTEL se ajusta a la legalidad, por cuanto no se ha acreditado probanza alguna que conlleve infracción a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública), como tampoco a principios de legalidad y debido proceso. Asimismo, los argumentos del recurso presentado en contra del acto final, se analizaron de forma suficiente en la resolución RDGC-00182-SUTEL-2018, de las 9:00 horas del 13 de diciembre de 2018, por lo que esa Unidad Jurídica considera que se debe mantener incólume lo resuelto en la resolución que se impugna -RDGC-00151-SUTEL-2017-, ya que es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y es conforme la legislación aplicable, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo válido.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2403-SUTEL-UJ-2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-020-2019

1. Dar por recibido el oficio 2403-SUTEL-UJ-2018 del 19 de marzo del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe sobre el recurso de apelación presentado por Luis Diego Rivera Ramírez contra la RDGC-00151-SUTEL-2017.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-054-2019

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE PRESENTADO POR LUIS DIEGO RIVERA RAMÍREZ CONTRA LA RDGC-00151-SUTEL-2017 DE LAS 10:30 HORAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

EXPEDIENTE: T0062-STT-MOT-AU-00020-2017

RESULTANDO

1. Que el 2 de enero de 2017, el señor Luis Diego Rivera Ramírez, cédula de identidad número 1-0854-0561, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación contra Televisora de Costa Rica, S. A., en adelante CABLETICA, por supuestos problemas de aprovisionamiento del servicio de televisión por suscripción mediante equipos aportados por el reclamante. (Folios 02 al 32)

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

2. Que el 3 de enero del 2017, esta Superintendencia remitió correo electrónico a CABLETICA, con información de la reclamación del señor Rivera Ramírez, con la intención de solicitar al proveedor una posible solución de carácter alternativo. (Folio 33).
3. Que el 24 de febrero de 2017, CABLETICA remitió a esta Superintendencia, vía correo electrónico, el expediente del caso, un resumen de las gestiones realizadas y propuesta de solución a la reclamación, la cual consistía en que CABLETICA le entregaría al usuario, - de manera gratuita y en calidad de préstamo - un convertidor digital o STB (*Set top box*) marca Motorola, modelo DCT-700, para poder disfrutar del servicio. (Folios 35 al 44).
4. Que el 28 de febrero de 2017, el señor Rivera Ramírez remitió un escrito mediante el cual rebatió la respuesta de CABLETICA. (Folios 45 al 59).
5. Que el 02 de marzo de 2017 por medio del oficio N°01899-SUTEL-DGC-2017, notificado en fecha 03 de marzo 2017, se realizó auto de inicio del procedimiento sumario y solicitud del expediente a CABLETICA, por la reclamación interpuesta por el señor Rivera Ramírez. Asimismo, se nombró al órgano director encargado de tramitar el mismo y se solicitó prueba de descargo al proveedor. (Folios 60 al 64).
6. Que el 15 de marzo de 2017, CABLETICA remitió, en tiempo, respuesta a la solicitud realizada por esta Superintendencia a través del oficio N°1899-SUTEL-DGC-2017. (Folios 65 al 74).
7. Que el 30 de marzo de 2017, el señor Rivera Ramírez se presentó a las instalaciones de esta Superintendencia e indicó que es erróneo el correo electrónico al que se envió el acto de apertura; razón por la cual, mediante oficio N°02775-SUTEL-DGC-2016 se dejó constancia de la notificación personal de dicho acto y se modificó el correo electrónico de notificación del reclamante. (Folio 75).
8. Que el 30 de marzo de 2017, por medio del oficio N°02777-SUTEL-DGC-2017, debidamente notificado en esa misma fecha, se realizó traslado a las partes del expediente administrativo para realizar conclusiones en relación con el procedimiento sumario, por la reclamación interpuesta por el señor Rivera Ramírez, para que aportaran sus alegatos en torno a los hechos y prueba que consta dentro del expediente. (Folios 76 y 77).
9. Que el 31 de marzo del 2017, el señor Rivera Ramírez, remitió, en tiempo y forma, sus conclusiones, de acuerdo con lo solicitado por parte de Superintendencia a través del oficio N°02777-SUTEL-DGC-2017. (Folios 78 al 107).
10. Que el 4 de abril de 2017, CABLETICA, remitió, en tiempo y forma, sus conclusiones, de acuerdo con lo solicitado por parte de SUTEL, mediante el oficio N° 02777-SUTEL-DGC-2017. (Folio 108).
11. Que el 19 de setiembre del 2017, el órgano director del procedimiento remitió correo electrónico a la dirección support@silicondust.com, para consultar al fabricante SiliconDust sobre la hoja de datos completa con las especificaciones técnicas del equipo denominado HD HomeRun Prime. Al respecto, el equipo de soporte de SiliconDust no aportó la hoja de datos y señaló en la misma fecha, que dicho dispositivo se encontraba destinado a funcionar dentro de los Estados Unidos y que no soporta proveedores de cable fuera de este país. (Folios 141 y 142)
12. Que el 24 de octubre de 2017, según oficio N° 008691-SUTEL-DGC-2017, el órgano director emitió informe final del procedimiento sumario por la reclamación interpuesta por el señor Luis Diego Rivera Ramírez. (Folios 147 al 168).
13. Que el 24 de octubre de 2017 el órgano decisor del procedimiento administrativo, acogió el informe del órgano director y emitió la resolución RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10: 30 horas, debidamente notificada en esa misma fecha. (Folios 169 al 189), en la cual se resolvió.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

"(...)

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor Luis Diego Rivera Ramírez contra Televisora de Costa Rica S.A., únicamente en cuanto al extremo que, efectivamente le corresponde al operador publicar en el sitio WEB y demás canales de información, las especificaciones técnicas de compatibilidad de los equipos que se pueden utilizar en su red.
 2. **RECHAZAR** la pretensión del señor Luis Diego Rivera Ramírez, que versa sobre la instalación del equipo HD HomeRun Prime, por cuanto el mismo requiere de un dispositivo "CableCard" para su correcto funcionamiento, el cual no es parte de la oferta comercial del operador. Además, que, sobre el rango de sintonización de frecuencias, el estándar de codificación de audio, así como si el mismo es compatible con el sistema OOB (out of band) o si éste trabaja bajo el estándar DOCSIS, por cuanto no se cuenta con la hoja de datos con las especificaciones técnicas de dicho equipo, así como que el fabricante del mismo, señaló que el convertidor HD HomeRun Prime, no soporta proveedores de cable, que utilicen mecanismos de encriptación de señal, fuera de los Estados Unidos.
 3. **RECHAZAR** la pretensión del señor Luis Diego Rivera Ramírez sobre que el operador debe informarle a los usuarios que, si los mismos aportan equipos no homologados, el operador no se hará responsable por la calidad del servicio; lo anterior, por cuanto se encuentra establecido en el contrato de adhesión el cual se encuentra publicado en la página WEB del proveedor del servicio; además que se encuentra establecido en la normativa actual.
 4. **INFORMAR** al señor Luis Diego Rivera Ramírez que es necesario que los operadores/proveedores verifiquen, de previo a la suscripción e instalación del servicio, que los equipos adquiridos por los usuarios finales, cumplan con las características necesarias para ser compatibles con las plataformas del proveedor, por lo que se rechaza su pretensión.
 5. **ORDENAR** a Televisora de Costa Rica S.A, que en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, publique en todos sus canales de información, las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos terminales utilizables en su red, a saber, convertidores digitales (S TB), Cable Modems, eMTA ("embedded multimedia terminal adapter"), y otros, con el fin de informar de previo y de forma clara, veraz y oportuna, a los usuarios, cuáles son las características técnicas con las que deben contar los equipos decodificadores de video y otros para ser compatibles con las plataformas de Cabletica. Lo anterior, sin que se especifique un fabricante como única opción para sus clientes.
 6. **ORDENAR** a Televisora de Costa Rica S.A que, en plazo máximo de 10 días hábiles los cuales corren a partir de la notificación de la resolución del acto final, debe presentar a esta Superintendencia un informe en donde se detalle en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
 7. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente T0062-STT-MOT-AU00020-2017 en el momento procesal oportuno."
14. Que el 27 de octubre de 2017, el señor Luis Diego Rivera Ramírez, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10: 30 horas del 24 de octubre de 2017. En el mismo, el usuario remitió prueba adicional que no se encontraba disponible a la hora de la emisión del acto final. (folios 192 al 215).
 15. Que el 01 de marzo de 2018 el órgano consultor por medio del oficio 1614-SUTEL-DGC-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el señor Rivera Ramírez contra la resolución RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10: 30 horas del 24 de octubre de 2017. (Folios 244 al 268).
 16. Que el 05 de marzo de 2018, el órgano decisor del procedimiento administrativo, acogió el informe del órgano director y emitió la resolución RDGC-0024-SUTEL-2018 de las 10:34 horas y resolvió el recurso de revocatoria presentado por el usuario, notificada a las partes el 5 de marzo de 2018. (Folios 271 al 295)
 17. Que el 09 de marzo de 2018 la empresa Televisora de Costa Rica S.A., interpone recurso de apelación y nulidad concomitante en contra de la resolución RDGC-0024-SUTEL-2018 de las 10:34 horas del 05 de marzo de 2018. (Folios 300 al 305)
 18. Que el 23 de mayo de 2018 el Consejo de la SUTEL emite la resolución número RCS-200-2018 adoptada mediante el acuerdo 005-030-2018 de la sesión ordinaria 030-2018 y resolvió el recurso de apelación interpuesto por Cabletica, de la siguiente forma: (Folios 316 al 325)

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

1. *DECLARAR CON LUGAR, el recurso apelación y nulidad interpuesto por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-0024-SUTEL-2018 de las 10:34 horas del 5 de marzo de 2018.*
2. *DEJAR SIN EFECTO la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-0024-SUTEL-2018 de las 10:34 horas del 5 de marzo de 2018.*
3. *DEVOLVER LOS AUTOS a la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que enderece el procedimiento según lo indicado en esta resolución."*

19. Que el 26 de junio de 2018 mediante el oficio número 05087-SUTEL-DGC-2018, se brindó audiencia escrita a Cabletica a fin de que se pronunciara sobre la siguiente prueba aportada por el señor Rivera Ramírez: a) Versión actualizada del folleto de especificaciones del HDHome Run Prime y b) Fotografías de los equipos CableCard adquiridos por el señor Rivera Ramírez. (Folios 328 al 337)
20. Que el 02 de julio de 2018, mediante el oficio sin número, presentado ante esta Superintendencia en fecha 3 del mismo mes y año, Cabletica brindó respuesta al oficio 05087-SUTEL-DGC-2018. (Folios 338 al 341)
21. Que el 13 de julio de 2018, mediante el oficio sin número, presentado ante esta Superintendencia en fecha 16 de julio del 2018, el señor Rivera Ramírez, se refirió al oficio presentado por Cabletica en fecha 3 de julio del 2018. (Folios 349 al 352)
22. Que el 12 de diciembre de 2018 mediante oficio número 10355-SUTEL-DGC-2018, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. (Folios 353 al 383)
23. Que el 13 de diciembre de 2018, mediante la resolución RDGC-00182-SUTEL-2018 de las 9:00 horas, la Dirección General de Calidad declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Diego Rivera Ramírez contra la resolución RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017. (Folios 384 al 415)
24. Que el 17 de diciembre de 2018 la Dirección General de Calidad emite el oficio 10464-SUTEL-DGC-2018 "INFORME QUE ORDENA EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS DIEGO RIVERA RAMÍREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00151-SUTEL-2017 DE LAS 10:30 HORAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017". (Folios 416 al 428)
25. Que el 28 de febrero del 2019, fue notificado a la Dirección General de Calidad el oficio número 01763-SUTEL-UJ-2019, en el cual la Unidad Jurídica solicitó lo siguiente:

"En el expediente administrativo constan los siguientes hechos:

- *El 27 de octubre de 2017, el señor Luis Diego Rivera Ramírez, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017. En el mismo, el usuario remitió prueba adicional que no se encontraba disponible a la hora de la emisión del acto final. (folios 192 al 215).*
- *El 26 de junio de 2018 mediante el oficio número 05087-SUTEL-DGC-2018 se brindó audiencia escrita a Cabletica a fin de que se pronunciara sobre la prueba aportada por el señor Rivera Ramírez sobre: a) Versión actualizada del folleto de especificaciones del HDHome Run Prime y b) Fotografías de los equipos CableCard adquiridos por el señor Rivera Ramírez. (Folios 328 al 337)*
- *El 02 de julio de 2018 mediante el oficio sin número, presentado ante esta Superintendencia en fecha 3 del mismo mes y año, Cabletica brindó respuesta al oficio 05087-SUTEL-DGC-2018. (Folios 338 al 341)*
- *El 13 de julio de 2018 mediante el oficio sin número de fecha, presentado ante esta Superintendencia en fecha 16 de julio del 2018, el señor Rivera Ramírez, se refirió al oficio presentado por Cabletica en fecha*

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

2 de julio del 2018. (Folios 349 al 352)

En razón de lo anterior y por carecer esta Unidad de un profesional especializado en la materia, solicitamos un criterio técnico de la prueba aportada por el señor Rivera Ramírez, el 27 de octubre de 2017, en el cual se analicen los argumentos expuestos por ambas partes y se valore si esa prueba resulta trascendente o bien podría modificar lo ya resuelto por esa Dirección en la resolución RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10: 30 horas del 24 de octubre de 2017".

26. Que el 11 de marzo de 2019, la Dirección General de Calidad emite el oficio N°02132-SUTEL-DGC-2019, mediante el cual brinda el criterio técnico solicitado.
27. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
28. Que el 19 de marzo de 2019, la Unidad Jurídica emite el oficio 02403-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 02403-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

1. **NATURALEZA DEL RECURSO:** *El recurso apelación y nulidad concomitante presentado por el señor Luis Diego Rivera Ramírez, en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).*
2. **LEGITIMACIÓN:** *El señor Luis Diego Rivera Ramírez, se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.*
3. **TEMPORALIDAD DEL RECURSO:** *La resolución RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017, fue debidamente notificada al ser las 14:39 horas de esa misma fecha, a los correos electrónicos señalados por las partes para notificación.*

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (24 de octubre de 2017) y la interposición del recurso (27 de octubre de 2017), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.

4. **REPRESENTACIÓN:** *El recurso ordinario fue suscrito por el señor Luis Diego Rivera Ramírez, en su condición de reclamante.*

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. **ARGUMENTOS DEL RECURSO:** *El recurrente alega lo siguiente:*

"1) Según la Ley de Telecomunicaciones # 8642, así como la reglamentación vigente, la SUTEL como ente que tiene la obligación de investigar a fondo con tal de confirmar o refutar la veracidad de los alegatos presentados por los reclamantes u operadores en caso de un conflicto. En mi caso particular SUTEL no cumple

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

con esta obligación pues rechaza mis pretensiones fundamentándose en en (sic) un análisis basado en información carente o incompleta, violando así mis derechos como consumidor y abonado de un servicio de telecomunicaciones, así como faltando a su obligación y responsabilidad de llegar a la verdad real de los hechos como ente regulador al existir puntos técnicos en controversia.

A saber:

La SUTEL hace caso omiso a la prueba presentada donde se constata el rango de sintonización de frecuencias de mis equipos HD HomeRun Prime (folios 30 al 32, 50 al 52, y 97 al 100), demostrando que mis equipos son capaces de sintonizar todas las frecuencias de TV Digital por Cable en un rango (54MHz- 1002MHz) que excede el rango de 90MHz a 860MHz del DCT-700 (folios (sic) y 180), equipo que la SUTEL tomó como punto de comparación para constatarla compatibilidad. La SUTEL hace caso omiso estas pruebas en su totalidad y a su vez fundamenta su juicio de compatibilidad en una carencia de documentación oficial del fabricante que incluya las frecuencias de sintonización para fundamentar su "acreditación de incompatibilidad" (folio 186, puntos 26 y 27). Esto en clara violación al artículo 48 de la Ley 8642 donde se me concede la presunción de la verdad.

La SUTEL da por "acreditado que el equipo HD HomeRun Prime ... (sic) no soporta proveedores de cable encriptados fuera de este país" (folio 185 punto 21), sin tomar en cuenta que en Costa Rica se usan las mismas normas, frecuencias y protocolos para TV Digital por Cable que en Estados Unidos. Por lo tanto, la SUTEL malinterpreta esto como una limitación geográfica, cuando en realidad es una limitación técnica que no aplica para el contexto de Costa Rica por la coincidencia técnica en normas, frecuencias y protocolos ya mencionada.

La SUTEL concluye "que no se tiene prueba fehaciente que determine que, al conectar el equipo adquirido por el usuario con la red de CABLE TICA, este vaya a funcionar adecuada y correctamente con todos los sistemas del operador" (folio 186 punto 26), sin tener información (sic) completa y fehaciente para llegar a esa conclusión, ni llevar a cabo ningún tipo de prueba técnica donde se haya hecho el intento de aprovisionar correctamente el equipo para constatar su funcionamiento, haciendo caso omiso de nuevo a la prueba presentada en los folios 30-32, 50-52 y 97- 100, que comprueban que existen fuertes indicios que los equipos HD HomeRun Prime pueden de hecho ser compatibles con la red de Cable Tica (sic), pues identifican apropiadamente los canales cifrados así como los canales abiertos, sus frecuencias de operación, números de servicio, etc., así como la prueba en los folios 105 y 106 donde se indica que ya el suscrito había conseguido los equipos CableCard requeridos para aprovisionar sus HD HomeRun Prime, de nuevo en clara violación al artículo 48 de la Ley 8642.

1.4) La SUTEL limita su investigación a comparar un folleto del fabricante que no contiene la información completa (folio 84, referencia al sitio web en folio 180), y a un brevísimo intercambio de correos con el fabricante cuyo único resultado es una respuesta general de que "dicho equipo no soportará proveedores de cable encriptados fuera de los Estados Unidos" (folio 180, en referencia a los folios 141, 142 y 146). Aunque el proveedor ofrece esta contestación, tampoco provee información fehaciente que permita constatar los motivos técnicos reales y discretos de esa incompatibilidad. Dado que en Costa Rica se usan las mismas normas y frecuencias que en Estados Unidos para TV Digital por Cable, cualquier determinación de incompatibilidad necesariamente debe fundamentarse en puntos técnicos reales y discretos que la justifiquen. Esos correos NO incluyen ninguna información de esa naturaleza, y por lo tanto no pueden ser usados como fundamento para acreditar o rechazar la compatibilidad de mis equipos con la red de TV Digital por Cable de Cable Tica (sic)

El contrato homologado por la SUTEL es claro e inambiguo (sic) en que tengo derecho de aprovisionar mis equipos con la red del proveedor siempre y cuando estos sean compatibles con la misma, y la normativa vigente así lo permite expresamente. No se ha proveído prueba técnica fehaciente que demuestre que mis equipos no son compatibles. Por el contrario, se ha aportado amplia prueba que da indicios de compatibilidad (folios 30-32, 50-52, 97- 100): el hecho de que actualmente estén funcionando en la red — a pesar de las limitaciones evidentes por falta de aprovisionamiento para descifrar canales restringidos — es ignorado por parte de la SUTEL en una clara violación al artículo 48 de la Ley 8642. En particular, la SUTEL no hizo ningún esfuerzo por realizar algún análisis técnico a profundidad de mis equipos a pesar de contar con personal especializado en la materia y la potestad por ley para llevar a cabo dichas pruebas. La SUTEL se dio por satisfecha con información incompleta"

El 24 de Febrero de 2017 el operador emite una respuesta arbitraria, vaga y carente de prueba técnica fehaciente para justificarla negativa a aprovisionar mis equipos en su red. Esto constituye un abuso de su

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

posición de poder, y violenta mis derechos según establecen tanto el contrato firmado como la normativa vigente". (El destacado es del original)

El Operador en ningún momento ofrece documentación ni información técnica fehaciente para sustentar la incompatibilidad que alega que existe (la SUTEL reconoce este hecho reiteradamente en la resolución, V ese hecho no está en disputa). A su vez, ni la SUTEL ni el Operador tiene una lista actualizada de los equipos homologados para operación en sus redes de TV Digital por Cable en clara violación al Artículo 14 de Reglamento para la Prestación y Calidad de los Servicios (La Gaceta No. 82, del 29 de Abril del 2009), y es obligación de la SUTEL como ente regulador velar porque los equipos en uso estén debidamente homologados. Al no existir referencia de homologación, no existe otro criterio para identificar la compatibilidad de los equipos que la documentación públicamente disponible de los equipos comercializados por el operador, así como otros fabricantes relacionados (en este caso Motorola)". (El destacado es del original)

La SUTEL realiza una comparación de las capacidades técnicas (folios 180 al 182) de mis equipos (HD HomeRun Prime) y los equipos del operador (DCT700), con el fin de constatar o refutarla compatibilidad de mis equipos con al (sic) red del proveedor. Para esa comparación se enfoca en 7 rubros específicos: número de sintonizadores, rangos de sintonización de frecuencias, estándar de codificación de vídeo, estándar de codificación de audio, esquema de modulación digital, CableCard / MediaCipher, Modo Out of Band (OOB). De esos 7 rubros, mi equipo coincide o excede las capacidades del equipo del operador en 4 (sintonizadores, vídeo, modulación y MediaCipher), mientras para los otros 3 (modo OOB, codificación de audio, y frecuencias) no se referencia información técnica suficiente para llevar a cabo una comparación en papel (de nuevo se hace caso omiso a la prueba presentada en folios 30-32, 50-52 V 97100). Por lo tanto, cualquier conclusión final sobre la compatibilidad o incompatibilidad no puede fundamentarse en esa comparación incompleta.

La SUTEL se arroga la potestad de juzgar si una oferta de conciliación es apropiada o proporcional, cuando los únicos que pueden rendir ese juicio son las partes en disputa (folio 186, punto #29). Esto violenta directamente mi derecho a escoger libremente mis equipos, así como mi libertad de comercio según establece la normativa vigente".

Según el Artículo 17 del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios Telecomunicaciones, "Los operadores o proveedores que incluyan dentro de sus servicios equipos terminales, deberán tener una oferta suficiente de estos equipos a disposición de los clientes o usuarios para venta o reposición, así como permitirles el uso de sus propios terminales" (énfasis agregada). Al no permitirme el uso de mis propios equipos sin comprobarse fehacientemente una incompatibilidad, se violan mis derechos que este artículo expresamente concede.

En el folio 15, Cable Tica (sic) especifica: "Además de las especificaciones que indican en los manuales, es importante que los convertidores sean compatibles con el sistema OOB (out of hand), es decir hay que asegurarse que no trabajen bajo el sistema Docsis y que sean de marca Motorola ya que nuestro proveedor (DAC) no soporta otras marcas. Esta aseveración por parte del operador es una clarísima violación del Artículo 17 del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones que reza: "Ningún operador o proveedor puede solicitar o exigir a sus clientes o usuarios, la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, que sean suministrados por él mismo o por un tercero". (El destacado es del original)"

En virtud de lo anterior, el señor Rivera Ramírez solicitó en su recurso lo siguiente: (Folios 207 al 209)

"Resolución # 2: el rechazo a mi pretensión se fundamenta en tres puntos: 1) el requerimiento de un CableCard que el operador no comercializa, 2) la carencia de información técnica que constata las frecuencias de sintonización, protocolos de audio, modo OOB y compatibilidad DOCSIS de mis aparatos, y 3) un intercambio de correo algo escueto e inconcluso (folios 141, 142 y 146) entre la SUTEL y el fabricante donde se saca la conclusión de que mis equipos no funcionarán con proveedores de cable fuera de Estados Unidos.

Con respecto al punto 1), como consta en correos intercambiados con Cable Tica (sic) del 13 de Diciembre de 2016 (folios 105 y 106), yo ya adquirí mis propios CableCard marca Motorola (ver pruebas para mejor resolver), que están instalados debidamente en los equipos y funcionando perfectamente - aunque evidentemente no han sido provisionados por Cable Tica (sic) y por lo tanto no me es posible sintonizar canales protegidos. Por lo tanto la carencia de una oferta comercial de estos equipos por parte del operador no constituye un obstáculo para su provisionamiento, pues es posible esos aparatos independientemente (sic). Además, Cable Tica (sic) no produjo prueba fehaciente que justifique su negativa a provisionar equipos que usen CableCard MediaCipher (folios 175 y 176). En particular, se aportó prueba documental que demuestra que es posible

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

aprovisionar equipos con CableCard en un DAC Motorola de la misma forma que se hace con un DCT -2000 en modo unidireccional (folios 90- 96), lo cual debilita aún más la postura negativa del operador Cable Tica (sic).

Con respecto al punto 2), de nuevo la SUTEL hace caso omiso a la prueba presentada en folios 30-32, 50-52 y 97-100 donde se constatan claramente las frecuencias de sintonización de mis equipos en clara violación al Artículo 48 de la Ley 8642. Además, el fabricante del equipo HD HomeRun Prime ha publicado una versión actualizada del folleto de especificaciones donde subsana la carencia de información técnica antes observada (ver pruebas para mejor resolver), y donde se puede constatar claramente las frecuencias de sintonización (54MHz- 1002MHz), la compatibilidad de modos OOB (en particular menciona específicamente su compatibilidad con los modos SCTE55-1 y SCTT55-2, los mismos que soporta el DCX700 según el folio 134), los estándares de audio (AC3, MPEG, AAC-LATM), y la incompatibilidad con DOCSIS (el HD HomeRun es un receptor unidireccional sin señal de retorno).

Con respecto al punto 3), el intercambio de correo entre la SUTEL tiene dos vicios que por sí solos le quitan validez como prueba o fundamento para conclusiones: está incompleto, y se malinterpreta la información ofrecida por el fabricante.

A saber: el funcionario Andrés Felipe Castro solicita información al fabricante sobre el aparato, a lo que el fabricante responde consultando el tipo de información solicitada (folios 141, 142, traducción propia). El siguiente paso en el intercambio es un correo del fabricante donde estipula que dicho equipo no soportará proveedores de cable encriptados fuera de los Estados Unidos" (folio 146, traducción de Andrés Felipe Castro según folio 180).

En ningún lado se referencia la conversación intermedia entre la consulta inicial del fabricante, en respuesta al correo inicial de Andrés Felipe Castro donde el fabricante le consulta al Sr. Castro ¿Cuáles especificaciones técnicas esta buscando?" (folio 142, traducción de Luis Diego Rivera Ramírez), y la eventual afirmación final que se referencia para acreditar la incompatibilidad. Evidentemente, el sentido de una respuesta depende exclusivamente de la pregunta que la produjo y por lo tanto no es posible identificar el contexto de esa respuesta adecuadamente sin contar con la conversación intermedia debidamente traducida.

Sin embargo, dado que la SUTEL buscaba información técnica (sic) sobre normas, frecuencias y protocolos, resulta razonable dar una interpretación a esa respuesta desde esa perspectiva. Por lo tanto, se puede interpretar que la intención del fabricante es comunicar que el aparato solo funcionará con redes de TV Digital por Cable que usen las mismas normas, frecuencias y protocolos que las redes de TV Digital por Cable de Estados Unidos. Dar una interpretación geográfica o comercial sin incluir el resto del contexto de la conversación por correo resulta absurdo e improcedente. Finalmente, en Costa Rica se usan las mismas normas frecuencias y protocolos para TV digital que en Estados Unidos. Por lo tanto, se puede deducir que esa frase más bien da pie para sospechar de la probable compatibilidad del equipo HD HomeRun Prime con las redes de TV Digital por Cable de Costa Rica - en particular, la de Cable Tica (sic) contrario a la interpretación equivocada que se le da en la resolución como prueba contundente de una incompatibilidad.

Además, el fabricante no provee ningún (sic) criterio técnico específico -ni lo solicita el Sr. Castro - para fundamentar la incompatibilidad que alega existe entre el HD HomeRun Prime y los sistemas de TV Digital por Cable fuera de Estados Unidos.

Por lo anterior, a esa respuesta por parte del fabricante solo se puede aplicar dos interpretaciones que vengan al caso: a) una confirmación de una probable compatibilidad con la red de TV Digital por Cable de Cable Tica puesto que ellos usan las mismas normas, frecuencias y protocolos que las redes de TV Digital por Cable en Estados Unidos (ATSC, CableCard, etc), o b) una descalificación total de la respuesta como fundamento para cualquier conclusión o acreditación referente a la compatibilidad o incompatibilidad el HD HomeRun Prime con la red de TV Digital por Cable de Cable Tica, por ser totalmente carente de criterios técnicos específicos que justifiquen su uso como tal. Cualquier otra interpretación constituye un abandono a las obligaciones de la SUTEL por llegar a la verdad de los hechos en toda controversia entre usuario V operador.

Resolución #4: esta resolución resulta contradictoria pues alega la necesidad de pruebas y verificaciones previas por parte de los operadores para constatar la compatibilidad de los equipos, dejando de lado los derechos fundamentales de los consumidores de comprar sus equipos libremente tal y como se los permite la legislación y reglamentación actuales. Además, ignora la normativa vigente que obliga a los operadores a publicar las especificaciones técnicas de sus redes, lo cual permitiría al cliente a ejercer un criterio informado

**SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**

sobre los productos que consume.

En particular, si los operadores publicasen las especificaciones técnicas de sus redes a como lo exige la normativa vigente, y a como lo ordena la SUTEL en la resolución, no sería necesaria una prueba anterior del operador para comprobar la compatibilidad de los equipos adquiridos por los usuarios, pues esas especificaciones serían suficientes para constatarla de antemano de la misma forma que se hace con teléfonos celulares que, a pesar que son tecnologías distintas, se basan en los mismos conceptos para establecer compatibilidad: normas, frecuencias y protocolos".

Pruebas para mejor resolver: Adjunto a este documento se incluyen las siguientes pruebas para mejor resolver: Versión actualizada del folleto de especificaciones del HDHomeRun Prime (enlace abajo, copia impresa adjunta): 0 <https://www.silicondust.com/word12ress/wp-content/uploads/2017/10/USPRIME-USL-screen.pdf> Fotografías de los equipos CableCard comprados por mi persona (números de serie redactados)".

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el señor Luis Diego Rivera Ramírez en el recurso de apelación en contra de la resolución número RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como la resolución RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017, vertida por el órgano decisor y concluimos que los hallazgos alcanzados son congruentes con las pruebas que fueron evacuadas. Por su parte, la resolución RDGC-00182-SUTEL-2018 de las 9:00 horas del 13 de diciembre de 2018, analiza puntualmente los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de revocatoria y apelación, como se detalla de seguido:

"(...)

2. ANÁLISIS DE FONDO**2.2. Sobre la valoración de la prueba en el acto recurrido****2.2.1. Argumentos del usuario**

Dentro de sus alegatos el señor Rivera Ramírez, señaló: (Folios 204, 205 y 206)

"1) Según la Ley de Telecomunicaciones # 8642, así como la reglamentación vigente, la SUTEL, como ente regulador, tiene la obligación de investigar a fondo con tal de confirmar o refutar la veracidad de los alegatos presentados por los reclamantes u operadores en caso de un conflicto. En mi caso particular SUTEL no cumple con esta obligación pues rechaza mis pretensiones fundamentándose en en (sic) un análisis basado en información carente o incompleta, violando así mis derechos como consumidor y abonado de un servicio de telecomunicaciones, así como faltando a su obligación y responsabilidad de llegar a la verdad real de los hechos como ente regulador al existir puntos técnicos en controversia. A saber:

1.1) La SUTEL hace caso omiso a la prueba presentada donde se constata el rango de sintonización de frecuencias de mis equipos HD HomeRun Prime (folios 30 al 32, 50 al 52, y 97 al 100), demostrando que mis equipos son capaces de sintonizar todas las frecuencias de TV Digital por Cable en un rango (54MHz-1002MHz) que excede el rango de 90MHz a 860MHz del DCT-700 (folios (sic) y 180), equipo que la SUTEL tomó como punto de comparación para constatar la compatibilidad. La SUTEL hace caso omiso estas pruebas en su totalidad y a su vez fundamenta su juicio de compatibilidad en una carencia de documentación oficial del fabricante que incluya las frecuencias de sintonización para fundamentar su "acreditación de incompatibilidad" (folio 186, puntos 26 y 27). Esto en clara violación al artículo 48 de la Ley 8642 donde se me concede la presunción de la verdad.

1.2) La SUTEL da por "acreditado que el equipo HD HomeRun Prime ... (sic) no soporta proveedores de cable encriptados fuera de este país" (folio 185 punto 21), sin tomar en cuenta que en Costa Rica se usan las mismas normas, frecuencias y protocolos para TV Digital por Cable que en Estados Unidos. Por lo tanto, la SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

malinterpreta esto como una limitación geográfica, cuando en realidad es una limitación técnica que no aplica para el contexto de Costa Rica por la coincidencia técnica en normas, frecuencias y protocolos ya mencionada.

1.3) La SUTEL concluye "que no se tiene prueba fehaciente que determine que, al conectar el equipo adquirido por el usuario con la red de CABLETICA, este vaya a funcionar adecuada y correctamente con todos los sistemas del operador" (folio 186 punto 26), sin tener información (sic) completa y fehaciente para llegar a esa conclusión, ni llevar a cabo ningún tipo de prueba técnica donde se haya hecho el intento de aprovisionar correctamente el equipo para constatar su funcionamiento, haciendo caso omiso de nuevo a la prueba presentada en los folios 30-32, 50-52 y 97- 100, que comprueban que existen fuertes indicios que los equipos HD HomeRun Prime pueden de hecho ser compatibles con la red de Cable Tica (sic), pues identifican apropiadamente los canales cifrados así como los canales abiertos, sus frecuencias de operación, números de servicio, etc., así como la prueba en los folios 105 y 106 donde se indica que ya el suscrito había conseguido los equipos CableCard requeridos para aprovisionar sus HD HomeRun Prime, de nuevo en clara violación al artículo 48 de la Ley 8642.

1.4) La SUTEL limita su investigación a comparar un folleto del fabricante que no contiene la información completa (folio 84, referencia al sitio web en folio 180), y a un brevísimo intercambio de correos con el fabricante cuyo único resultado es una respuesta general de que "dicho equipo no soportará proveedores de cable encriptados fuera de los Estados Unidos" (folio 180, en referencia a los folios 141, 142 y 146). Aunque el proveedor ofrece esta contestación, tampoco provee información fehaciente que permita constatar los motivos técnicos reales y discretos de esa incompatibilidad. Dado que en Costa Rica se usan las mismas normas y frecuencias que en Estados Unidos para TV Digital por Cable, cualquier determinación de incompatibilidad necesariamente debe fundamentarse en puntos técnicos reales y discretos que la justifiquen. Esos correos NO incluyen ninguna información de esa naturaleza, y por lo tanto no pueden ser usados como fundamento para acreditar o rechazar la compatibilidad de mis equipos con la red de TV Digital por Cable de Cable Tica (sic)

3) El 24 de Febrero de 2017 el operador emite una respuesta arbitraria, vaga y carente de prueba técnica fehaciente para justificar la negativa a aprovisionar mis equipos en su red. Esto constituye un abuso de su posición de poder, y violenta mis derechos según establecen tanto el contrato firmado como la normativa vigente". (El destacado es del original)

2.2.2. Análisis

De la revisión de lo resuelto, se extrae que, la valoración de la prueba realizada por la Dirección General de Calidad se encuentra acorde con el principio de integridad de la prueba y la sana crítica racional que se deriva del numeral 298 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que no lleva razón el recurrente con los alegatos de cita, en donde aduce que no se realizó el correcto análisis de la prueba.

En relación con los argumentos del usuario, es relevante señalar que, no es cierto que el órgano decisor del procedimiento sumario hiciera caso omiso de la prueba remitida por el usuario, donde se constata el rango de sintonización de frecuencias del equipo HD HomeRun Prime. La misma se analizó y al respecto se indicó lo siguiente en la resolución recurrida: "el reclamante señaló (Folio 06) que al conectar su equipo con la red de CABLETICA, este funciona adecuadamente y es capaz de sintonizar los canales digitales que el operador tiene libres (sin encriptar) en su red de televisión, a saber, Canal 7 HD, Canal 6 HD y el Canal TD+ HD. Asimismo, el usuario aportó como prueba (Folio 30) una captura del escaneo de frecuencias realizado por un convertidor digital, al ser conectado en la red del operador en cuestión".

En dicha resolución quedó acreditado que, el equipo adquirido por el reclamante soporta canales libres, tales como Canal 6 HD, Canal 7 HD y TD+ HD, sin embargo, esto no implica que funcione adecuadamente con los sistemas de gestión y aprovisionamiento de Cabletica, por cuanto no existió en el expediente justificación técnica que así lo acreditara. Asimismo, cuando se realizó el análisis técnico, no se contó con elementos de prueba suficientes que demostraran que el equipo era compatible con dichos sistemas, dado que el análisis del presente caso partió de que el usuario pretendía que se le brindara un servicio completo de televisión por suscripción donde disfrutara de todos los canales del plan de televisión digital que deseaba contratar y no sólo los que Cabletica transmite sin encriptación. Por lo tanto, lo señalado por el usuario en los folios 30-32, 50-52 y 97-100 respecto al rango de frecuencias sintonizable por el equipo HD HomeRun Prime y a partir de esto los indicios de compatibilidad del dispositivo con la red de Cabletica, no constituye prueba técnica que confirme dicha compatibilidad, adicionalmente, la verificación de aspectos tan básicos como la posibilidad de suspender remota y temporalmente el servicio por falta de pago, hasta aspectos puramente técnicos como la

**SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**

compatibilidad de las llaves de cifrado para canales que el operador difunde de forma codificada, es indispensable para asegurar el funcionamiento pleno del equipo en la red del operador.

En el recurso presentado por el señor Rivera Ramírez, se señaló que "La SUTEL limita su investigación a comparar un folleto del fabricante que no contiene la información completa (...)" (Folio 196), lo que coincide con que la información del equipo analizado, se tomó a partir de los datos que el fabricante de dicho equipo tenía publicados en su sitio WEB cuando se realizó el estudio y no de una hoja de especificaciones técnicas completa; cuando se le consultó vía correo electrónico al fabricante por dichas especificaciones, éste se limitó a indicar que el equipo no era compatible fuera de los Estados Unidos de América, lo que por la falta de prueba que demostrara lo contrario, se tomó por cierto. Por lo tanto, no es verídico que en el análisis realizado por el órgano director se limitara el funcionamiento del equipo HD HomeRun Prime a aspectos geográficos, sino que tal y como se señaló en la resolución recurrida, al no existir prueba fidedigna de que el equipo era técnicamente compatible con la red de Cabletica, se tuvo por cierto lo señalado por el fabricante en esa oportunidad.

Es importante destacar que, la reclamación interpuesta por el señor Rivera Ramírez se resolvió a partir de los elementos que fueron aportados por las partes, así como la prueba recabada por el órgano director, lo que consta en el expediente de referencia al momento de emitir el acto impugnado. En este caso, ni el reclamante ni el operador acreditaron o desacreditaron mediante prueba técnica idónea que el equipo adquirido por el usuario era compatible con la red de Cabletica, esto a pesar de lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 293 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, al momento de emitir la resolución del acto final, el órgano decisor no tenía certeza del funcionamiento y la compatibilidad del equipo adquirido por el usuario con la red del operador y por lo tanto no se podía obligar a éste a proceder con la activación e instalación de acuerdo con lo pretendido por el reclamante.

Según el principio de la sana crítica establecido en el artículo 298 de la LGAP antes citado, la valoración de la prueba no puede hacerse con base en criterios subjetivos, sino que debe responder a un criterio racional y por lo mismo vinculado con la lógica, el sentido común, la ciencia y el conocimiento que da la experiencia relativos a la fuerza probatoria que posee cada medio de prueba. Obsérvese que lo resuelto se fundamentó en prueba documental, y de conformidad con la información brindada por el mismo fabricante del equipo HD HomeRun Prime, por lo que no medió ningún criterio subjetivo que generara un quebranto a este principio. En este sentido no lleva razón el recurrente sobre este alegato, por lo que procede es declararlo sin lugar.

2.3. Sobre el análisis técnico del equipo provisto por el usuario**2.3.1. Argumentos del usuario**

Dentro de sus alegatos el señor Rivera Ramírez, señaló: (Folios 205, 206 y 207)

"2) El contrato homologado por la SUTEL es claro e inambiguo (sic) en que tengo derecho de aprovisionar mis equipos con la red del proveedor siempre y cuando estos sean compatibles con la misma, y la normativa vigente así lo permite expresamente. No se ha proveído prueba técnica fehaciente que demuestre que mis equipos no son compatibles. Por el contrario, se ha aportado amplia prueba que da indicios de compatibilidad (folios 30-32, 50- 52, 97- 100): el hecho de que actualmente esten funcionando en la red — a pesar de las limitaciones evidentes por falta de aprovisionamiento para descifrar canales restringidos — es ignorado por parte de la SUTEL en una clara violación al artículo 48 de la Ley 8642. En particular, la SUTEL no hizo ningún esfuerzo por realizar algún análisis técnico a profundidad de mis equipos a pesar de contar con personal especializado en la materia y la potestad por ley para llevar a cabo dichas pruebas. La SUTEL se dio por satisfecha con información incompleta". (...)

5) La SUTEL realiza una comparación de las capacidades técnicas (folios 180 al 182) de mis equipos (HD HomeRun Prime) y los equipos del operador (DCT700), con el fin de constatar o refutar la compatibilidad de mis equipos con al (sic) red del proveedor. Para esa comparación se enfoca en 7 rubros específicos: número de sintonizadores, rangos de sintonización de frecuencias, estándar de codificación de video, estándar de codificación de audio, esquema de modulación digital, CableCard / MediaCipher, Modo Out of Band (OOB). De esos 7 rubros, mi equipo coincide o excede las capacidades del equipo del operador en 4 (sintonizadores, video, modulación y MediaCipher), mientras para los otros 3 (modo OOB, codificación de audio, y frecuencias) no se referencia información técnica suficiente para llevar a cabo una comparación en papel (de nuevo se hace caso omiso a la prueba presentada en folios 30-32, 50-52 y 97-100). Por lo tanto, cualquier conclusión final sobre la compatibilidad o incompatibilidad no puede fundamentarse en esa comparación incompleta".

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

7) Según el Artículo 17 del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios Telecomunicaciones, "Los operadores o proveedores que incluyan dentro de sus servicios equipos terminales, deberán tener una oferta suficiente de estos equipos a disposición de los clientes o usuarios para venta o reposición, así como permitirles el uso de sus propios terminales" (énfasis agregada). Al no permitirme el uso de mis propios equipos sin comprobarse fehacientemente una incompatibilidad, se violan mis derechos que este artículo expresamente concede.

8) En el folio 15, Cable Tica (sic) especifica: "Además de las especificaciones que indican en los manuales, es importante que los convertidores sean compatibles con el sistema OOB (out of hand), es decir hay que asegurarse que no trabajen bajo el sistema Docsis y que sean de marca Motorola ya que nuestro proveedor (DAC) no soporta otras marcas". Esta aseveración por parte del operador es una clarísima violación del Artículo 17 del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que reza: "Ningún operador o proveedor puede solicitar o exigir a sus clientes o usuarios, la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, que sean suministrados por él mismo o por un tercero". (El destacado es del original)

(...)

"Con respecto al punto 1), como consta en correos intercambiados con Cable Tica (sic) del 13 de Diciembre de 2016 (folios 105 y 106), yo ya adquirí mis propios CableCard marca Motorola (ver pruebas para mejor resolver), que están instalados debidamente en los equipos y funcionando perfectamente - aunque evidentemente no han sido aprovisionados por Cable Tica (sic) y por lo tanto no me es posible sintonizar canales protegidos. Por lo tanto la carencia de una oferta comercial de estos equipos por parte del operador no constituye un obstáculo para su aprovisionamiento, pues es posible esos aparatos independientemente (sic). Además, Cable Tica (sic) no produjo prueba fehaciente que justifique su negativa a aprovisionar equipos que usen CableCard MediaCipher (folios 175 y 176). En particular, se aportó prueba documental que demuestra que es posible aprovisionar equipos con CableCard en un DAC Motorola de la misma forma que se hace con un DCT -2000 en modo unidireccional (folios 90- 96), lo cual debilita aún más la postura negativa del operador Cable Tica (sic).

(...)

Con respecto al punto 3), el intercambio de correo entre la SUTEL tiene dos vicios que por sí solos le quitan validez como prueba o fundamento para conclusiones: está incompleto, y se malinterpreta la información ofrecida por el fabricante.

A saber: el funcionario Andrés Felipe Castro solicita información al fabricante sobre el aparato, a lo que el fabricante responde consultando el tipo de información solicitada (folios 141, 142, traducción propia). El siguiente paso en el intercambio es un correo del fabricante donde estipula que "... dicho equipo no soportará proveedores de cable encriptados fuera de los Estados Unidos" (folio 146, traducción de Andrés Felipe Castro según folio 180).

En ningún lado se referencia la conversación intermedia entre la consulta inicial del fabricante, en respuesta al correo inicial de Andrés Felipe Castro donde el fabricante le consulta al Sr. Castro ¿Cuáles especificaciones técnicas está buscando?" (folio 142, traducción de Luis Diego Rivera Ramirez), y la eventual afirmación final que se referencia para acreditar la incompatibilidad. Evidentemente, el sentido de una respuesta depende exclusivamente de la pregunta que la produjo, y por lo tanto no es posible identificar el contexto de esa respuesta adecuadamente sin contar con la conversación intermedia debidamente traducida.

Sin embargo, dado que la SUTEL buscaba información técnica (sic) sobre normas, frecuencias y protocolos, resulta razonable dar una interpretación a esa respuesta desde esa perspectiva. Por lo tanto, se puede interpretar que la intención del fabricante es comunicar que el aparato solo funcionará con redes de TV Digital por Cable que usen las mismas normas, frecuencias y protocolos que las redes de TV Digital por Cable de Estados Unidos. Dar una interpretación geográfica o comercial sin incluir el resto del contexto de la conversación por correo resulta absurdo e improcedente. Finalmente, en Costa Rica se usan las mismas normas, frecuencias y protocolos para TV digital que en Estados Unidos.

Por lo tanto, se puede deducir que esa frase más bien da pie para sospechar de la probable compatibilidad del equipo HD HomeRun Prime con las redes de TV Digital por Cable de Costa Rica - en particular, la de Cable Tica (sic)- contrario a la interpretación equivocada que se le da en la resolución como prueba contundente de una incompatibilidad.

Además, el fabricante no provee ningún (sic) criterio técnico específico -ni lo solicita el Sr. Castro - para

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

fundamentar la incompatibilidad que alega existe entre el HD HomeRun Prime y los sistemas de TV Digital por Cable fuera de Estados Unidos.

Por lo anterior, a esa respuesta por parte del fabricante solo se puede aplicar dos interpretaciones que vengan al caso: a) una confirmación de una probable compatibilidad con la red de TV Digital por Cable de Cable Tica puesto que ellos usan las mismas normas, frecuencias y protocolos que las redes de TV Digital por Cable en Estados Unidos (ATSC, CableCard, etc), o b) una descalificación total de la respuesta como fundamento para cualquier conclusión o acreditación referente a la compatibilidad o incompatibilidad el HD HomeRun Prime con la red de TV Digital por Cable de Cable Tica, por ser totalmente carente de criterios técnicos específicos que justifiquen su uso como tal. Cualquier otra interpretación constituye un abandono a las obligaciones de la SUTEL por llegar a la verdad de los hechos en toda controversia entre usuario y operador.

Resolución #4: esta resolución resulta contradictoria pues alega la necesidad de pruebas y verificaciones previas por parte de los operadores para constatar la compatibilidad de los equipos, dejando de lado los derechos fundamentales de los consumidores de comprar sus equipos libremente tal y como se los permite la legislación y reglamentación actuales. Además, ignora la normativa vigente que obliga a los operadores a publicar las especificaciones técnicas de sus redes, lo cual permitiría al cliente a ejercer un criterio informado sobre los productos que consume.

En particular, si los operadores publicasen las especificaciones técnicas de sus redes a como lo exige la normativa vigente, y a como lo ordena la SUTEL en la resolución, no sería necesaria una prueba anterior del operador para comprobar la compatibilidad de los equipos adquiridos por los usuarios, pues esas especificaciones serían suficientes para constatarla de antemano de la misma forma que se hace con teléfonos celulares que, a pesar que son tecnologías distintas, se basan en los mismos conceptos para establecer compatibilidad: normas, frecuencias y protocolos".

2.3.2. Análisis

El usuario indica que se omitió el análisis de la prueba aportada en los folios 30-32, 50-52, 97-100, relacionada con la sintonización de frecuencias del equipo adquirido por el reclamante. En ese sentido, en el acto impugnado se dispuso claramente que en la página WEB del fabricante no había información disponible sobre el rango de sintonización de frecuencias ni tampoco sobre el estándar de codificación de audio y la capacidad del dispositivo para trabajar en modo Out of Band (OOB), al momento de realizar el estudio, tal como consta a folios 180 y 181:

Tabla 1. Comparación de especificaciones técnicas de los convertidores digitales.

Especificación técnica	DCT-700	HD HomeRun Prime
Sintonizadores	1	3
Rango de sintonización de frecuencias	90-860 MHz	No indica
Estándar de codificación de video	MPEG-2	MPEG-2 y MPEG-4/H.264
Estándar de codificación de audio	ATSC Dolby Digital (AC-3)	No indica
Esquema de modulación digital	64QAM y 256QAM	64QAM y 256QAM
CableCard / MediaCipher	Compatible con Motorola MediaCipher	Requiere CableCard rentado con el operador de cable
Modo Out of Band (OOB)	Receptor out-of-band	No indica

Además, si bien es cierto, el escaneo de frecuencias aportado por el usuario detecta los canales ofrecidos en forma libre por el operador, como lo son Canal 6 HD, Canal 7 HD y Canal TD+ HD y muestra los demás como encriptados, esto no constituye una prueba técnica fehaciente de la compatibilidad del equipo del señor Rivera Ramírez con los sistemas de gestión y aprovisionamiento del operador, el mismo usuario indica que sus aportes muestran "indicios" de que el equipo HD HomeRun Prime podría ser compatible con la red de Cabletica.

Como parte de ese mismo análisis comparativo ejecutado por el órgano director y avalado por el órgano decisor entre los equipos DCT-700 y HD HomeRun Prime, se evaluó, entre otros, el esquema de codificación de audio y la compatibilidad con el modo Out of Band (OOB), esto porque según la prueba aportada al expediente era una de las especificaciones técnicas señaladas por Cabletica como requisito para homologar con su red los equipos adquiridos por los usuarios. En ese sentido, a partir de la información disponible al

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

momento en que se realizó el estudio, no se pudo comprobar el esquema de audio con el que trabajaba el equipo HD HomeRun Prime ni que este operara en modo OOB, por cuanto el señor Rivera Ramírez no aportó prueba en ese sentido de previo al análisis realizado, además la página Web del fabricante era omisa respecto a esos datos y adicionalmente ante la consulta realizada por esta Superintendencia al fabricante, no se tuvo una respuesta sobre las características técnicas del dispositivo.

Con respecto al alegato del señor Rivera Ramírez sobre la supuesta violación del artículo 17 del RPUF, se aclara que, tal como se indicó en el acto recurrido, la cláusula 8 del contrato de adhesión establece la posibilidad de que el usuario aporte su propio equipo terminal, siempre y cuando cumpla con las características de compatibilidad; sin embargo, con la prueba existente en el expediente al momento de realizar el análisis técnico, base del acto impugnado, no era posible acreditar la compatibilidad del equipo HD HomeRun Prime con los sistemas de gestión y aprovisionamiento de Cabletica, de manera que lo resuelto en el acto recurrido se ajusta a derecho, ya que el análisis de la prueba se realizó bajo el criterio de la sana crítica racional.

En cuanto a la consulta realizada por el órgano director al fabricante del equipo HD HomeRun Prime HD (Silicon Dust) por medio del correo electrónico support@silicondust.com en fecha 19 de setiembre de 2017 (Folios 141 y 142), relacionada con las especificaciones técnicas del equipo, sobre la cual el fabricante contestó en la misma fecha que el dispositivo se encontraba destinado a funcionar dentro de los Estados Unidos y que no soportaba proveedores fuera de este país (Folios 141, 142 y 146), ahora bien, propone el recurrente una interpretación a la respuesta brindada por el fabricante basado en una opinión personal, véase que utiliza frases como "se puede deducir, da pie para sospechar", alegatos que resultan valoraciones injustificadas e improcedentes según lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que, los motivos del recurso deben ser objetivos.

En referencia al alegato sobre la publicación de las especificaciones técnicas de los equipos de los usuarios para operar en la red del operador, se debe indicar que en el acto recurrido se acogió este extremo y se dispuso lo siguiente: "5. ORDENAR a Televisora de Costa Rica S.A, que en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, publique en todos sus canales de información, las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos terminales utilizables en su red (...)", de manera que carece de interés entrar a conocer el presente alegato, dado que fue ampliamente reconocido en el acto recurrido.

Con base en lo anterior, este órgano consultor considera que los presentes argumentos interpuestos por el usuario no son de recibo y deben rechazarse, ya que el acto recurrido se fundamentó y motivó en los elementos de hecho y derecho de los que tuvo conocimiento el órgano decisor en ese momento oportuno, para lo cual valoró y consideró las pruebas aportadas por las partes y aquellas a las que tuvo acceso por su propia cuenta.

2.4. Sobre la homologación de equipos por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones**2.4.1. Argumentos del usuario**

Dentro de sus alegatos el señor Rivera Ramírez, señaló: (Folio 206)

"4) El Operador en ningún momento ofrece documentación ni información técnica fehaciente para sustentar la incompatibilidad que alega que existe (la SUTEL reconoce este hecho reiteradamente en la resolución, y ese hecho no está en disputa). A su vez, ni la SUTEL ni el Operador tiene una lista actualizada de los equipos homologados para operación en sus redes de TV Digital por Cable en clara violación al Artículo 14 de Reglamento para la Prestación y Calidad de los Servicios (La Gaceta No. 82, del 29 de Abril del 2009), y es obligación de la SUTEL como ente regulador velar porque los equipos en uso estén debidamente homologados. Al no existir referencia de homologación, no existe otro criterio para identificar la compatibilidad de los equipos que la documentación públicamente disponible de los equipos comercializados por el operador, así como otros fabricantes relacionados (en este caso Motorola)". (El destacado es del original)

2.4.2. Análisis

En cuanto al presente alegato se debe indicar, tal como se señaló en el acto recurrido, que el proceso de homologación de equipos terminales únicamente se realiza y aplica para los dispositivos de banda libre (de acuerdo con el Adendum VII del Plan Nacional de Frecuencias) y los terminales de conexión con las redes móviles, tal y como lo disponen las resoluciones emitidas por el Consejo de la Sutel números: RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013 publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

y RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 3 de mayo del 2018 publicada en La Gaceta N°87 del 18 de mayo del 2018, a saber:

- RCS-154-2018, Resuelve I: "Establecer que el proceso de homologación de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre deberá asegurar que éstos funcionen dentro de los segmentos de frecuencia, condiciones técnicas y umbrales de funcionamiento establecidos en el ADENDUM VII del Plan Nacional de Frecuencias".
- RCS-332-2013, Resuelve I: "Implementar el presente procedimiento de homologación de terminales a fin de ajustarlo a las nuevas necesidades del mercado de las telecomunicaciones que le permitan a los usuarios garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos que garanticen la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales".

Según lo anterior, el proceso de homologación solo resulta obligatorio para aquellos equipos que operen en banda libre y se conecten a las redes móviles, por lo que se excluyen del proceso de homologación los equipos decodificadores de televisión o acceso a Internet por cable como en el presente caso un equipo "HD HomeRun Prime", tal y como se estableció en el acto impugnado, como consta a folios 176 a 178.

De conformidad con lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a su alegato de que la Sutel incumple la normativa por la falta publicación de los dispositivos homologados, dado que el terminal objeto del presente asunto no está sujeto al proceso de homologación, en todo caso, se debe aclarar que los dispositivos que, si se encuentran sujetos al proceso de homologación, se encuentran publicados y disponibles para la consulta del público en los siguientes sitios Web:

- Banda Libre:
http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre
- Celulares por marca y modelo: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/index
- Celulares por IMEI:
http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/consultaterminalmovilpublicaimei

Ahora bien, en cuanto al alegato de que el operador no posee publicada la información sobre las características técnicas de los equipos comercializados, esta Superintendencia identificó esta situación tal como consta en el acto recurrido, y en virtud de ello, se dispuso lo siguiente: "DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Luis Diego Rivera Ramírez contra Televisora de Costa Rica S.A., únicamente en cuanto al extremo que, efectivamente le corresponde al operador publicar en el sitio WEB y demás canales de información, las especificaciones técnicas de compatibilidad de los equipos que se pueden utilizar en su red" (Folio 186 y 187). En este sentido, carece de interés entrar a conocer sobre un alegato que ya fue reconocido por parte de esta Superintendencia por medio de la resolución RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, considera este órgano consultivo, que estos argumentos deben ser rechazados.

2.5. Sobre la propuesta conciliatoria realizada por Cabletica

Por último, indicó el usuario en su recurso: "La SUTEL se arroga la potestad de juzgar si una oferta de conciliación es apropiada o proporcional, cuando los únicos que pueden rendir ese juicio son las partes en disputa (folio 186, punto #29). Esto violenta directamente mi derecho a escoger libremente mis equipos, así como mi libertad de comercio según establece la normativa vigente". (El destacado es del original) (Folio 206)

2.5.1. Análisis

Mediante la Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley RAC N°7727, se implementó la utilización de diversas formas alternas de conflictos, con el fin de garantizar el derecho constitucional de las personas de terminar las diferencias por otros medios distintos de la sede ordinaria, Tribunales de Justicia, así como promover la educación y paz social.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido vía jurisprudencia como un derecho

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

fundamental el poder acceder a formas alternas de resolución de conflictos, derivando este derecho de los principios y valores pacíficos que informan la Constitución Política, así como del artículo 43 de la misma, que establece: "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente".

Sobre este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"La Constitución Política otorga a las personas de derecho, sean públicas y/o privadas, la facultad de solucionar sus diferencias a través de procesos no jurisdiccionales, mediante lo que se ha denominado resolución alternativa de conflictos, dentro de los cuales se incluyen la conciliación, la mediación y el arbitraje, como derecho derivado del numeral 43 del texto constitucional²."

De esta forma, según el artículo 2 de la Ley N°7727 "Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible".

En este sentido, la Ley RAC prevé los mecanismos de conciliación, mediación, negociación y arbitraje para la resolución de conflictos, en lo que interesa, la figura de la conciliación es el intento de un tercero autorizado de lograr un acercamiento y entendimiento entre las partes de una contienda, que implica recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas; es importante señalar que, ésta produce cosa juzgada material.

Sobre la cosa juzgada material la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: "(...) la cosa juzgada sustancial, tiene que ver no solo con la inimpugnabilidad de lo resuelto, sino, además, con su inmutabilidad, aún en otro juicio posterior. Así, si una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal; pero, si por el contrario, la sentencia adquiere también el carácter de inmutable, se está ante la cosa juzgada material, dado que, entonces, ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto"³.

Sobre la aplicación de mecanismos alternos en el presente caso, en el acto recurrido se indicó como un hecho probado y en la parte considerativa, respectivamente que: (Folios 174 y 182)

"Que el usuario rechazó la propuesta del proveedor, la cual consistía en que CABLETICA le haría entrega, de manera gratuita y en calidad de préstamo, un convertidor digital o STB (Set top box) marca Motorola, modelo DCT-700, para poder disfrutar del servicio. Lo anterior se tiene por acreditado en virtud de que, el señor Rivera Ramírez no refutó el argumento del operador, respecto a dicha propuesta en su alegato de conclusiones". (Destacado intencional).

"Aunado a lo anterior, resulta fundamental resaltar que, el operador le propuso al usuario hacerle entrega de un convertidor digital de manera gratuita y en calidad de préstamo, para que el mismo pudiera disfrutar del servicio de televisión digital; sin embargo, el señor Rivera Ramírez se negó a aceptar la misma, en razón de que éste pretende hacer uso de su propio convertidor digital, el cual había sido adquirido de manera previa, a solicitar la activación del mismo (Folios 04 y 05). Lo anterior se tiene por acreditado en virtud de que, el señor Rivera Ramírez no refutó el argumento del operador, respecto a dicha propuesta en su alegato de conclusiones (Folios 78 al 107). Al respecto, esta Superintendencia considera que esta es razonable y proporcional para solucionar los problemas de aprovisionamiento denunciados". (Destacado intencional).

Al respecto, se debe aclarar que, en el acto final del procedimiento administrativo, se deben identificar los hechos que se lograron acreditar, así como los no probados, tal como consta en la cita anterior sobre el hecho probado, no fue la excepción en el tema de la propuesta conciliatoria que le planteó el operador al señor Rivera Ramírez. Asimismo, en el acto final no se dispuso acoger la propuesta conciliatoria señalada.

En la investigación realizada quedó constatado que el usuario rechazó las propuestas del operador, quien con la finalidad de satisfacer las pretensiones del reclamante ofreció proporcionarle sin costo adicional, un equipo que le permitiera acceder al servicio de telecomunicaciones, lo cual resultaba razonable y proporcional para

² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 069-2005, de las once horas diez minutos del nueve de febrero del dos mil cinco.

³ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 01096 de las 10:34 horas del 06 de agosto de 2010.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

el cumplimiento de los objetivos de la Ley N°8642. Además, que tal y como se señaló anteriormente, para el momento específico en que se analizaron los hechos y las pruebas disponibles en el expediente, ésta era la única alternativa viable con la que contaba el usuario para acceder a los servicios del operador.

Asimismo, se debe aclarar que lo dispuesto no corresponde a una imposición de conciliación, véase que no se le obliga al usuario a aceptar la propuesta del operador, sino que corresponde a la valoración por parte del órgano decisor de los hechos y pruebas que constan dentro del expediente administrativo, de manera que se consideró que la propuesta realizada por el proveedor resultaba razonable y proporcional considerando la prueba y lo resuelto en su momento, en virtud de que según lo demostrado con la información que constaba en el expediente al momento de la resolución, no era posible concluir que el equipo aportado por el reclamante fuera compatible con las redes de Cabletica, por lo que se valoró como una opción razonable sin costo para el usuario, que permitiría el acceso al servicio.

En el marco de las consideraciones anterior, y siendo que no se violentó la voluntad del usuario al rechazar la propuesta dada por el proveedor, ya que en efecto esto solo lo puede realizar el interesado en apego al artículo 43 de la Constitución Política, sino que se buscó garantizarle al usuario el acceso al servicio, por lo cual las aseveraciones del usuario deben ser rechazadas.
(...)"

El análisis que realiza el órgano decisor de los argumentos expuestos por el recurrente resultan suficientes y conforme con las normas aplicables y los acuerdos adoptados por el Consejo de la SUTEL.

A. DE LA PRUEBA APORTADA POR EL USUARIO

En el apartado de Antecedentes se acredita que el señor Rivera Ramírez, el 27 de octubre de 2017, presentó prueba adicional de la cual se le brindó audiencia a todas partes, además se solicitó un criterio a la Dirección General de Calidad sobre esta prueba.

La Dirección General de Calidad brinda su criterio en el oficio N°02132-SUTEL-DGC-2019 de fecha 11 de marzo del 2019, del cual extraemos lo siguiente:

"(...)
Ahora bien, en cuanto al funcionamiento del equipo HD HomeRun Prime en las redes del operador, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) **La cantidad de sintonizadores que posee el equipo HD HomeRun Prime permite reproducir el contenido de Cabletica hasta en 3 equipos terminales en forma simultánea.**

Según lo anterior, la cantidad de sintonizadores del equipo propuesto por el usuario difiere de manera significativa en comparación con el equipo utilizado por el operador (DCT-700), dado que este último cuenta únicamente con un sintonizador que permite la conexión de un dispositivo final.

En un escenario común, si un usuario final desea disfrutar del servicio de televisión digital en más de un dispositivo, debe solicitarle a Cabletica el aprovisionamiento de los equipos adicionales, según la cantidad de televisores que requiera el usuario.

En este sentido, la utilización de este equipo representa una modificación de la forma en la cual el operador comercializa el servicio de televisión digital, asimismo, debe considerarse que los nuevos modelos del equipo HD HomeRun Prime tienen hasta 6 sintonizadores, lo cual implicaría la reproducción del contenido en hasta 6 equipos terminales de forma simultánea, tal como lo indica el proveedor de este equipo en su sitio WEB:

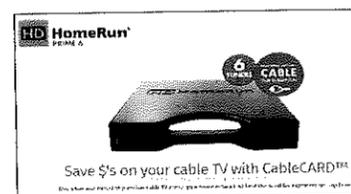


Imagen N°1. Equipo HD HomeRun Prime 6.

Consultado en el sitio WEB <https://www.silicondust.com/product/hdhome-run-prime-6/> del proveedor Silicon Dust.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- b) **Que el dispositivo encargado de la descryptación del contenido protegido en el equipo DCT-700 se encuentra embebido en el decodificador, mientras que las tarjetas CableCard del equipo HD HomeRun Prime son externas y removibles.**

En cuanto a este aspecto, es necesario señalar que el equipo utilizado por Cabletica, DCT-700, cuenta con un dispositivo encargado de la descryptación del contenido protegido, el cual se encuentra embebido en el decodificador, lo cual difiere del equipo HD HomeRun Prime que lo hace por medio de una tarjeta externa denominada CableCard, que puede ser removida y trasladada en cualquier momento.

La posibilidad existente de alterar la configuración de una tarjeta externa al equipo podría representar el riesgo de que el contenido del operador sea reproducido no solamente desde el punto donde Cabletica entrega el servicio al suscriptor, sino desde otras locaciones que cuenten con características de operación similares.

Adicionalmente, el funcionamiento del equipo HD HomeRun Prime es "unidireccional", es decir, que no permite la comunicación en ambas vías entre los sistemas del operador y el dispositivo, esto representa un riesgo en cuanto a la seguridad del contenido para Cabletica, dado que no recibe información de respuesta sobre la utilización o empleo del equipo, pues este "sólo escucha". A continuación, se muestran ejemplos de tarjetas CableCard.

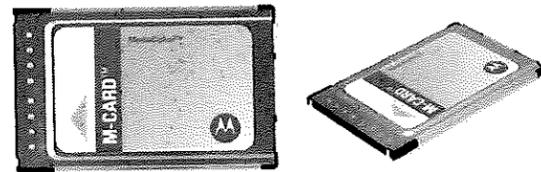


Imagen N°3. Ejemplos de tarjetas CableCard
Consultado en <https://www.spectrum.net/support/tv/about-cablecards/>

- c) **El equipo HD HomeRun Prime permite transmitir el contenido de Cabletica en alta definición via WiFi o por medio de una red cableada.**

Según las hojas de datos aportadas, el equipo HD HomeRun Prime permite la transmisión del contenido del proveedor de servicio de cable por medio de un dispositivo y una red que no está bajo el control ni la administración del operador, ya sea inalámbrica (WiFi) o cableada, posibilitando incluso la transmisión del contenido suscrito por el usuario a terceros (streaming), siendo esta una diferencia sustancial con respecto a los equipos de Cabletica, cuya transmisión de contenido se realiza en forma directa a un dispositivo final utilizando red de cable coaxial, tal como se muestra a continuación:

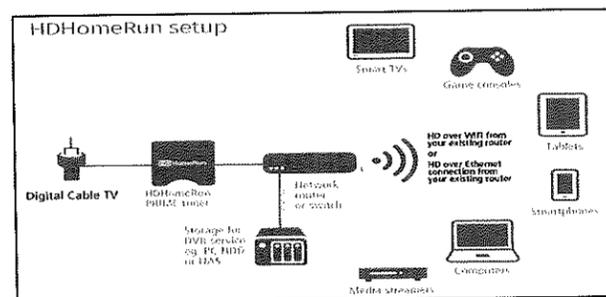


Imagen N°2. Ejemplo de funcionamiento de equipo HD HomeRun Prime.
Consultado en el sitio WEB <https://www.silicondust.com/product/hdhome-run-prime>

De acuerdo con lo señalado, personas que no cuenten con una relación contractual con Cabletica podrían tener acceso incluso al contenido encriptado de operador, es decir, disfrutar de un servicio sin realizar el pago debido.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

En ese sentido, el usuario manifiesta que piensa hacer uso del equipo HD HomeRun Prime respetando la protección del contenido (Digital Rights Management - DRM), además la hoja de datos del dispositivo señala que los canales protegidos contra copia requieren soporte de los protocolos WMDRM o DTCP-IP. Al respecto, se aclara que si bien estos protocolos permiten la protección del enlace de comunicación ante terceros no autorizados entre dispositivos que comparten información que requiere DRM⁴⁵, sea para redes cableadas o incluso a través de conexiones inalámbricas como lo permite el equipo de Silicon Dust, el aseguramiento del canal se establecería entre el equipo HD HomeRun Prime (equipo intermedio) y los dispositivos finales autorizados, no obstante dada la naturaleza de operación "unidireccional" del HD Home Run Prime, la autorización o limitación de estos dispositivos que podrían tener acceso a los contenidos ofrecidos por Cabletica recaería únicamente sobre el usuario, al encontrarse este segmento de la comunicación fuera de la órbita de monitoreo y administración del operador.

Adicionalmente, en la página WEB de Silicon Dust, tal como se muestra en las imágenes 3 y 4, el proveedor del equipo HD HomeRun Prime indica los elementos necesarios para administrar la transmisión del contenido a una variada gama de dispositivos:

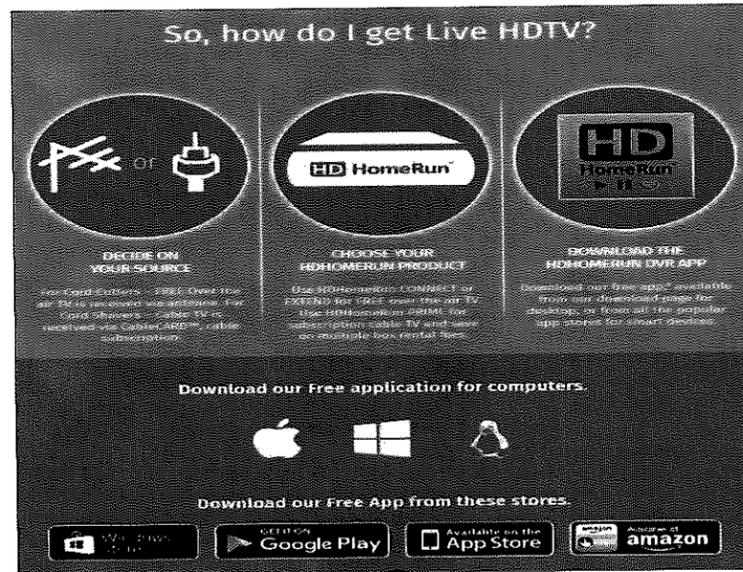


Imagen N°3. Pasos indicados por Silicon Dust para realizar la distribución de contenido a diferentes dispositivos mediante el equipo HD HomeRun Prime. Consultado en el sitio WEB <https://www.silicondust.com/>

⁴ WMDRM-ND for DLNA. Consultado en fecha 8 de marzo de 2019 en el sitio WEB <http://host.web-print-design.com/lampreynetworks/assets/documents/WMDRM-ND-for-DLNA.pdf>

⁵ What is Link Protection? Consultado en fecha 8 de marzo de 2019 en el sitio WEB <http://www.dtcp.com/dtcp.aspx>

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019



Imagen N°4. Dispositivos que puede ser conectados al equipo HD HomeRun Prime. Consultado en el sitio WEB <https://www.silicondust.com/live-tv/>

De lo anterior, queda evidencia que el usuario puede interactuar por medio del equipo HD HomeRun Prime con diversos dispositivos a través de una aplicación propietaria del proveedor Silicon Dust, con la que es posible administrar la distribución de contenido de acuerdo con su elección a los equipos autorizados por el usuario y no por Cabletica.

Aunado a lo anterior, el Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cabletica, homologado por la Sutel mediante el acuerdo número 028-050-2014 de la sesión ordinaria número 50-2014 del Consejo de la Sutel celebrada el 27 de agosto del 2014, establece que el servicio de televisión digital permite únicamente al usuario final acceder al contenido contratado, a saber: "Cláusulas Segunda- Servicios Ofrecidos por Cabletica: ... Televisión Digital: es un servicio de televisión, con un cargo adicional, que se brinda a través de decodificadores instalados en el domicilio del cliente y que le permite a éste acceder a una grilla de canales premium de programación, imagen y sonido, así como aplicaciones interactivas como control de padres, guía interactiva, canales favoritos y "pay per view (...)". En este sentido, el uso exclusivo del servicio por parte del usuario se garantiza mediante el aprovisionamiento de equipos en forma directa al dispositivo final del usuario, lo cual no es posible asegurar mediante el uso del equipo HD HomeRun Prime, ya que éste puede permitir la transmisión del contenido por medio de una red inalámbrica.

Asimismo, entre los deberes del usuario final establecidos en el contrato citado, se contempla la prohibición de "ceder" la señal o servicios a terceros, a saber: "(...) Cláusula Séptima- Derechos y obligaciones de El Cliente: ... son obligaciones de El Cliente las siguientes: ... 5. No destinar los servicios para ningún propósito contrario a la ley, a la normativa vigente o al presente contrato, ni para perpetuar a terceros o interferir injustificadamente el servicio de otros clientes o terceros. 6. No vender, arrendar o ceder en forma alguna los derechos, beneficios, la señal o los servicios que otorga el presente contrato a terceras personas (...)", con la utilización del equipo HD HomeRun Prime esta situación no podría ser monitoreada por el operador debido a la ausencia de comunicación bidireccional entre los sistemas del operador y el equipo HD HomeRun Prime, la cual se indicó en el punto anterior.

Adicionalmente, de la revisión de los contratos entre proveedores de contenido, los cuáles son confidenciales según lo dispuesto en los mismos contratos aportados por los operadores, como HBO, FOX y Discovery

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Channel, entre otros y los operadores de servicios de televisión por suscripción, los cuales constan en los expedientes donde se gestionó la asignación de las concesiones directas para el servicio satelital⁶, se logra evidenciar que los proveedores de contenido internacional exigen para la exhibición de sus programas, en términos generales, lo siguiente:

- a) Los equipos decodificadores utilizados por el operador para autorizar la recepción del servicio sólo sirven para **un equipo de televisión** en una residencia única.
- b) El operador debe garantizar mediante sistemas de seguridad que el servicio de televisión sea recibido únicamente por el usuario final.
- c) Que el operador debe garantizar que el contenido provisto no sea grabado, reproducido ni copiado, salvo por una disposición de ley.
- d) El proveedor de contenido internacional cuenta con la propiedad intelectual de todos los elementos y componentes de los contenidos a transmitir, y el operador nacional únicamente tiene el derecho de exhibir dichos contenidos.
- e) Un abonado residencial es toda persona que recibe el servicio de programación televisiva en su hogar sólo para uso personal en su domicilio.

Lo anterior resulta concordante con lo estipulado en el artículo 16 del Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N°6683, en razón de que le corresponde al titular del derecho a la propiedad intelectual, en este caso los proveedores de contenido internacional, el derecho exclusivo de utilizarlo.

En este sentido, al titular del derecho le compete brindar la autorización a terceros (operadores/proveedores) para la realizar retransmisión de sus contenidos ya se por: "(...) cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad", definir la distribución, cualquier forma de utilización o proceso, así como las condiciones de los dispositivos por utilizar para dicha retransmisión.

Según lo anterior, los operadores de televisión por suscripción no pueden apartarse de los términos establecidos por el proveedor de contenido para la prestación del servicio.

Ahora bien, en el presente asunto, el reclamante deja en claro mediante el oficio de fecha 18 de diciembre del 2018 que con el servicio de Cabletica no solo pretende disfrutar de su contenido, sino el establecimiento de "negocios", a saber: **"Investigar y desarrollar ideas de negocio** alrededor de la libertad de consumo de contenido en el hogar, sin necesidad de quebrantar, evadir, o socavar las protecciones de contenido estipuladas DRM), **y que requeriría colaboración con los Operadores para su desarrollo e implementación"**. (Folio 430) En cuanto a lo anterior, se debe aclarar al reclamante que la prestación del servicio de Cabletica es, tal como lo establece el contrato y condiciones del proveedor internacional, únicamente para el disfrute de los contenidos exhibidos por el operador, y no resulta procedente otros fines de naturaleza comercial como lo señala.

En este sentido, es necesario indicar al reclamante que, si desea operar redes de telecomunicaciones o proveer servicios de telecomunicaciones debe cumplir con todos los requisitos y la normativa existente en materia de telecomunicaciones, de manera que en primera instancia se requiere contar con el título habilitante respectivo, y para la "colaboración con los operadores" que indica, la normativa contempla los acuerdos de interconexión entre las redes de los diferentes operadores.

3. Conclusión general

En el marco de las consideraciones anteriores, el uso del equipo HD HomeRun Prime no garantiza la prestación del servicio de televisión digital según los términos pactados en el contrato (especialmente si el usuario pretende utilizarlo con fines comerciales), así como las condiciones de seguridad idóneas tanto en las redes del operador como en la prestación del servicio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, instituye que le corresponde al operador establecer los mecanismos para asegurar la seguridad en las redes y servicios, como en este caso el uso de equipos cuya transmisión de contenido se realiza en forma directa a un dispositivo final utilizando

⁶ Los contratos tomados como referencia en el presente estudio se encuentran declarados como confidenciales en los expedientes T0062-ERC-DTO-ER-02552-2012 (Cabletica) y C0464-ERC-DTO-ER-01720-2014 (Coopesantos R.L.).

**SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**

red del operador, al respecto dicho numeral instituye que: "(...) **Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios.** En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sutel y a los usuarios finales sobre dicho riesgo (...)" (Destacado intencional) Finalmente, se debe destacar que este numeral tiene jerarquía superior al artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, de manera que la libertad en el uso de equipos por parte del usuario no puede contravenir de ningún modo la seguridad de las redes del operador, según lo dispone la ley.

Adicionalmente, como también se indica en las especificaciones del equipo HD HomeRun Prime, conforme más sintonizadores adquiera el usuario, en mayor cantidad de dispositivos se podrá disfrutar del servicio de televisión, todo con la opción de ser manejado desde un App del mismo proveedor (Silicon Dust), haciendo que la cantidad de equipos terminales que eventualmente reciban el contenido se expanda a una cifra no delimitada necesariamente por el número de sintonizadores que posea el equipo que recibe directamente la señal de televisión de Cabletica, lo cual contraviene las condiciones establecidas por los proveedores de contenido internacional, los cuales señalan que se debe conectar un dispositivo final por decodificador.

Según lo anterior, si bien es cierto que, de la comparación de la información brindada inicialmente por el operador al usuario y la aportada por éste, es posible señalar que el equipo HD Home Prime resulta compatible en cuanto a protocolos y capacidades con el dispositivo ofrecido por Cabletica, el caso en cuestión se debe analizar más allá de una mera compatibilidad técnica y contemplar las implicaciones sobre el control del dispositivo por parte del operador y en el uso de equipos que permiten la difusión del contenido, que contravienen las medidas de seguridad de las redes y servicios del operador nacional y riñen con las condiciones establecidas por los proveedores internacionales como titulares de derechos de propiedad intelectual. (...)"

Del análisis efectuado a la prueba aportada por el usuario, se concluye que el equipo HD HomeRun Prime no garantiza la prestación del servicio de televisión digital según los términos pactados en el contrato, como tampoco, las condiciones de seguridad idóneas tanto en las redes del operador como en la prestación del servicio, lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

En razón de lo anterior, la prueba aportada por el usuario no desacredita lo ya resuelto en la resolución número RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017 emitida por la Dirección de General de Calidad.

B. DEL ANÁLISIS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En adición a lo anterior, se ha comprobado que la resolución impugnada resulta acorde con lo definido en el artículo 158 de la Ley N° 6227, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales y sustanciales en tanto:

- Fue dictada por el órgano competente y previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 10 y 11 del "Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones".
- Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la Ley N° 6227.
- Contiene un motivo legítimo conforme lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1), 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 14, 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final (RPUF).
- La resolución en su parte considerativa expone ampliamente las razones que sustentaron la decisión del órgano decisor y hacen referencia a la prueba evacuada.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por la SUTEL se ajusta a la legalidad, por cuanto no se ha acreditado probanza alguna que conlleve infracción a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública), como tampoco a principios de legalidad y debido proceso.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Así las cosas, los argumentos del recurso presentado en contra del acto final, se analizaron de forma suficiente en la resolución RDGC-00182-SUTEL-2018 de las 9:00 horas del 13 de diciembre de 2018, por lo que esta Unidad Jurídica considera que se debe mantener incólume lo resuelto en la resolución que se impugna.

En razón de lo anterior, la RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017, es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y es conforme la legislación aplicable, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo válido."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso apelación interpuesto por Luis Diego Rivera Ramírez en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00151-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2017.
2. **NOTIFICAR** el oficio N°02132-SUTEL-DGC-2019 de fecha 11 de marzo del 2019 de la Dirección General de Calidad en conjunto con esta resolución.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.3 Propuesta de acción de mejora para cumplir la recomendación 4.3 del Informe 01-ICI-2019 de la Auditoría Interna.**

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 2707-SUTEL-ACS-2018, del 27 de marzo del 2019, mediante el cual la Asesora Jurídica Mercedes Valle Pacheco presenta la propuesta de acciones de mejora para cumplir la recomendación 4.3 del informe 01-ICI-2019 denominado "Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a Fonatel".

Procede la funcionaria Valle Pacheco a señalar que la Auditoría Interna, por medio del oficio OF-159-AI-2019 de 21 de marzo de 2019 (NI-03451-2019), solicita que se formule nuevamente la acción de mejora propuesta mediante acuerdo 008-015-2019, para cumplir con las recomendaciones del informe de auditoría relacionado con el control que ejerce Sutel con respecto a los proyectos de Fonatel.

Explica la recomendación en su estado inicial, lo que se propuso mediante acuerdo 008-015-2019, de la sesión ordinaria 015-2019, celebrada el 07 de marzo del 2019 y las justificaciones de la Auditoría Interna por las cuales se debe reformular el plan de acción. Explica que la Auditoría Interna señaló en su informe "como hallazgos" que no existía un solo expediente en donde se pudiera observar de principio a fin todo el proceso del proyecto y solicitó que se corrigiera e instruyera al Banco. La acción que en ese momento se propuso por parte de Sutel fue reiterar al Banco que revisara los expedientes a la luz de lo establecido en el artículo 17 del manual de compras. Este artículo tiene una lista del contenido del expediente y en su criterio, ese contenido abarca todo, con una nomenclatura tal vez diferente a la que la Auditoría pueda señalar, por

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

ejemplo: una se llama orden de inicio, pero eso es en sí misma un acta constitutiva, es decir el término no coincide exactamente, pero se consideró suficiente.

La Auditoría considera que no es suficiente que por ejemplo el tema de los entregables no está claro en esa lista, por lo que ahora la propuesta que se hace es instruir al fideicomiso para que modifique el artículo 17 del manual, incluya la definición de entregables y con eso se abarcaría la totalidad de los elementos y además, que una vez modificado el manual y conocido el detalle de los entregables, proceda revisar los expedientes para asegurar que estén completos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien consulta; ¿por qué la recomendación es instruir al Banco?, ¿es ésta una recomendación realmente factible de aplicar?. En la coyuntura actual lo que busca la Auditoría es identificar la trazabilidad de la información. Será oportuno que, en acatamiento de la disposición en lugar de devolverse, lo que corresponde es reconsiderar o redimensionar la recomendación de la Auditoría y hacerlo de aquí para adelante.

Interviene la señora Hannia Vega Barrantes, para manifestar que ella tiene la misma observación de la funcionaria Serrano Gómez, solo que, con una lectura diferente, al instruir hoy al Banco para que hagan este procedimiento brinda una enorme ventaja para que cuando se resuelva el tema del fideicomiso, ya esos expedientes estén trazables, limpios, cuando el Consejo tome la decisión de adjudicación del fideicomiso, sea al mismo Banco o a otro. Lo anterior porque entiende que ya dentro de la transición acordada se suponía un ordenamiento de toda la información, por lo que sugiere que se indique a cuál de los puntos de la transición se vincula ese reordenamiento, porque sí es importante que el Consejo reciba toda esa información, principalmente del programa 1, que es el más antiguo y de mucho volumen información, en forma muy ordenada.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco aclara con respecto a la acción que se estaría tomando ahora de instruir al Banco, que la consulta que hace la funcionaria Serrano Gómez, ya está incluido en el manual de compras, de manera que no es un tema de transición, es un tema que se viene ejecutando, hay un antecedente de un acuerdo al Consejo en el cual se instruyó al Banco que se asegurara de que todos los documentos que tienen que estar, estén. El Banco tiene esa obligación, aquí la instrucción no es tan compleja en el sentido de que lo que le está diciendo es que le agregue al manual el tema de los entregables para tener completos los expedientes, eso es algo que existe, los entregables y la recepción de entregables existen, de manera que es agregárselo al manual y revisar que eso está incorporado en los expedientes, no es algo que surge hoy a partir de esta instrucción, tanto es así que ese acuerdo anterior es visto y citado por la Auditoría en su informe, de manera que no se puede dejar de insistir en el cumplimiento de lo que la Auditoría en este momento está requiriendo, y así hay que hacer saber al Banco, que es un asunto de orden que la misma Auditoría ha determinado y sobre la base de un reglamento que ya existía, que es el de compras.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta a la funcionaria Valle Pacheco si sería factible, que eso que está diciendo se pueda adicionar en los considerandos, como un punto donde se señale que en el tema de la transición ya se había incorporado ese tema, para que esté contextualizado.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

del oficio 2707-SUTEL-ACS-2018 y la explicación brindada por la funcionaria Valle Pacheco, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-020-2019**CONSIDERANDO QUE:**

1. Por medio del oficio OF-052-2019 del 8 de febrero de 2019 (NI 01421-2019), la Auditoría Interna remitió el informe definitivo correspondiente al estudio "Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a Fonatel", el cual se identifica con el número **01-ICI-2019**.
2. Adicionalmente, la Auditoría Interna remitió el formulario denominado AI-RE-24: Registro de las acciones de mejora, con el objetivo de que se incorporen las acciones de mejora que se realizarán, indicando el nombre del puesto y el responsable por parte de la administración activa de llevarlas a cabo; así como las fechas en las que se espera ejecutarlas.
3. Por medio del acuerdo 005-011-2019 de la sesión 011-2019 del 14 de febrero de 2019, este Consejo requirió a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco una propuesta para completar el formulario AI-RE-24.
4. En cumplimiento del acuerdo 005-011-2019 la funcionaria Valle Pacheco presentó el oficio 01764-SUTEL-ACS-2019 de 28 de febrero de 2019.
5. De conformidad con el acuerdo 008-015-2019 de la sesión 015-2019 del 7 de marzo de 2019, comunicado por medio del oficio 2100-SUTEL-SCS-2019, se remitió a la Auditoría Interna el oficio 01764-SUTEL-ACS-2019 y el formulario AI-RE-24 con la propuesta de las acciones de mejora y los plazos en los que atenderán las recomendaciones dirigidas al Consejo de Sutel, correspondientes al estudio AFI-PR-EFI-03-2015 denominado "Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a Fonatel", del informe definitivo 01-ICI-2019.
6. La Auditoría Interna encontró que la acción de mejora propuesta para cumplir la recomendación 4.3 no cubre el alcance de esa recomendación. Lo anterior lo hizo saber mediante oficio OF-0159-AI-2019 (NI-03451-2019) de 21 de marzo de 2019, que se conoce en esta sesión.
7. Por medio del oficio 02707-SUTEL-ACS-2019, la funcionaria Mercedes Valle, presenta una propuesta para atender el requerimiento indicado para la recomendación 4.3. Del citado oficio se transcriben las siguientes consideraciones:

"La recomendación 4.3 indica:

4.3 Instruir al Fiduciario, con el fin de robustecer el inciso "a" del acuerdo 010-22-2018, para que se definan los entregables por fase de los proyectos del Programa 1 y la integración de estos documentos en cada uno de los expedientes, con el fin de conformar un expediente único para cada uno de los proyectos, velando que contenga toda la información relacionada (recepción iniciativas, planificación y desarrollo del proyecto, gestión de la contratación, ejecución de los proyectos conforme lo establecido en los contratos, control del uso de recursos, registro de los desembolsos, cierre de proyecto), con la gestión realizada para cada proyecto y permita evidenciar la trazabilidad de las actividades ejecutadas y el control de los documentos de una forma integral al proceso que se desarrolla en cada una de las fases de los proyectos del Programa 1, en cumplimiento de lo indicado en el Manual de Gestión de Proyecto y la Directriz DIR-CS-002-2017 y remitir oportunamente a esta Auditoría el acuerdo donde el Consejo de Sutel, da por cumplido el acuerdo 010-22-2018. (Ver oportunidad de mejora 2.1.)

Para dar cumplimiento a esta recomendación se incluyó en el formulario AI-RE-24, aprobado y remitido por el Consejo de Sutel, mediante acuerdo 008-015-2019 comunicado por el oficio 2100-SUTEL-SCS-2019, la siguiente acción:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Instruir al Banco Nacional en su condición de Fiduciario que verifique y complete los expedientes de los programas y proyectos de acuerdo con el Manual de compras del Fideicomiso vigente, aprobado mediante acuerdo 032-065-2014 del 29 de octubre del 2014 (7903-SUTEL-SCS-2014) que incluye en su numeral 17 el listado de toda la información.

La acción propuesta contenía los siguientes elementos:

- a) Una instrucción concreta al Banco Nacional en su condición de Fiduciario, debido a que la conformación, custodia y actualización de los expedientes de los proyectos del programa 1 se encuentran en el ámbito de sus responsabilidades.*
- b) La instrucción se expresaba por medio de los verbos verificar y completar. Ambas acciones son consecutivas, en el sentido de que partiendo de la verificación se podía determinar qué hace falta, para cumplir con la recomendación de la auditoría interna.*
- c) La instrucción además remitía al Manual de compras del Fideicomiso vigente y aprobado mediante acuerdo del Consejo No. 032-065-2014 del 29 de octubre del 2014 (7903-SUTEL-SCS-2014), por medio del cual se contaría con criterios para verificar que el expediente estuviera completo. En este sentido, se consideró suficiente el artículo 17 del Manual, ya que, independientemente de la nomenclatura o términos usados, se consideró un listado completo. La lista del artículo 17 del Manual es el siguiente:*

*Instrucciones de la Fideicomitente
Insumos o lineamientos técnicos
Publicación
Evidencia de la aprobación del cartel
Cartel
Acta de apertura de las ofertas
Evidencia del envío a la tesorería de BN Fiduciaria de la garantía de participación original para su respectiva custodia
Copia de la garantía de participación
Ofertas de los proveedores
Análisis de las ofertas
Recomendación técnica
Acta de Comité de compras
Recomendación de adjudicación
Visto bueno de recomendación de adjudicación
Documento del acto final
Evidencia del envío del acto final a los proveedores participantes
Copia del contrato u orden de compra firmado
Evidencia del envío a la tesorería de BN Fiduciaria el contrato u orden de compra original, firmado y con los timbres respectivos para su custodia
Evidencia del envío a la tesorería de BN Fiduciaria de la garantía de cumplimiento original para su respectiva custodia
Copia de la garantía de cumplimiento
Informe de avance del bien o servicio
Visto bueno del informe de avance del bien o del servicio
Factura de cobro timbrada
Comprobante de pago
Informe de finalización del proyecto o programa
Visto bueno del cierre administrativo finiquito del contrato*

No obstante, la Auditoría Interna considera que la acción propuesta para cumplir con la recomendación 4.3 no cubre el alcance de la recomendación. En ese sentido, la Auditoría señala:

Luego de analizar la propuesta para implementar las acciones de mejora en atención a la recomendación, esta última tiene como alcance que toda la gestión de los proyectos del Programa 1 sea parte de los expedientes; por lo que la actividad de instruir al Fideicomiso a que complete los expedientes de acuerdo al Manual de Compras lo restringe solo al contenido de 26 documentos (citados en dicho documento) y no a la totalidad de la documentación que se tramita en los proyectos; asimismo, tampoco considera los

**SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**

entregables en cada una de las fases del proyecto, pilar inicial y fundamental para poder abarcar la recomendación planteada en dicho informe.

Así las cosas, la acción de mejora deberá ser reformulada, para lo cual se sugiere la siguiente redacción:

Instruir al Banco Nacional en su condición de Fiduciario para que, con la colaboración de la Unidad de Gestión, proponga una modificación al Manual de Compras, en la cual se definan los entregables por fase de los proyectos del Programa 1.

Asimismo, instruir al Banco Nacional en su condición de Fiduciario para que, una vez modificado el Manual, proceda de conformidad con la referida modificación a fin de completar los expedientes de los proyectos del Programa 1". (el destacado no es del original).

8. Este Consejo considera que el tema de completar los expedientes en el marco del Manual de Compras ya ha sido conocido y requerido, tal y como quedó señalado en el acuerdo 010-22-2018 de la sesión celebrada el 18 de abril de 2018, citado en el mismo informe de la Auditoría Interna.
9. La acción de mejora propuesta deberá ser incluida en el formulario AI-RE-24 y remitirse a la Auditoría Interna.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio OF-0159-AI-2019 de 21 de marzo de 2019 por medio del cual la Auditoría Interna encontró que la acción de mejora propuesta para cumplir la recomendación 4.3 no cubre el alcance de esa recomendación.
2. Dar por recibido el oficio 02707-SUTEL-ACS-2019 de 27 de marzo de 2019 por medio del cual la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, asesora del Consejo, remite la propuesta para completar el formulario AI-RE-24: Registro de las acciones de mejora, correspondiente al Informe de Auditoría Interna 01-ICI-2019, en lo relativo a la acción de mejora de la recomendación 4.3.
3. Notificar este acuerdo y el formulario AI-RE-24 a la Auditoría Interna, en relación con la acción de mejora de la recomendación 4.3. del Informe 01-ICI-2019.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE****3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****3.4.1 Solicitud de la ARESEP para que se nombren a funcionarios que integren un grupo de trabajo para el tratamiento de diversos temas en los que exista la posibilidad de establecer mecanismos de trabajo conjunto y evitar duplicidad de esfuerzos.**

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 218-RG-2019, del 25 de marzo del 2019, mediante el cual el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el nombramiento de funcionarios para que integren un grupo de trabajo para el tratamiento de temas en diversas áreas en las que existe la posibilidad de establecer mecanismos de trabajo conjunto y con ello evitar duplicidad de esfuerzos, aprovechando sinergias de las labores desplegadas por ambas instituciones. De seguido da lectura a la nota señalada.

Añade que hay dos temas medulares en la nota, que considera importante repasarlos, ellos son el tema de

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

la infraestructura georeferenciada, que es de interés de esta Superintendencia, es un tema del que se ha conversado mucho: el otro tema se podría empezar a trabajar y ver qué mecanismo se pueden establecer, por supuesto manteniendo la independencia de la Sutel:

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez informa que a raíz de una coordinación que se estableció entre la Intendencia de Energía con la Dirección General de Mercados para aproximar un análisis alrededor del proyecto de ley que presentó el Diputado Giovanni Gómez, sobre contaminación visual y manejo de cableado, se realizó una primera reunión -en la que participó el funcionario Walther Herrera Cantillo, Director de Mercados y quien podría ampliar detalles-, y una segunda reunión en Aresep, en la que participaron su persona y el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, de la Dirección General de Mercados, así como varios funcionarios de la Aresep incluyendo el asesor del Regulador General que le lleva el tema de energía al Regulador General y funcionarios de la Intendencia de Energía, incluyendo el Intendente, se externó interés por proponer mecanismo de trabajo conjunto.

El espíritu que privó en esa reunión fue que era necesario visualizar el tema de telecomunicaciones y la normativa que se emitiera en la Aresep, de ahí surgió la idea de que es necesario compartir sobre cuál es la normativa que aplica la Sutel, cuál es la normativa que se aplica en el área de energía en la Aresep, cómo se puede buscar una integralidad del deber de las dos actividades, cada quien en su especialidad, pero buscando aprovechar mejor ese recurso escaso, e incluso cómo juntar esfuerzos para -de manera más pronta- poder hacer un levantamiento de información y complementar los esfuerzos que hace la Sutel y la información que tiene la Aresep, porque Sutel no regula empresas eléctricas y principalmente el tema de la postería está soportado en empresas que no son reguladas por Sutel. De ahí que se elevó una propuesta al Regulador y éste la está adoptando, al enviar esta nota que se analiza en esta ocasión.

Inicialmente la intención era que el equipo de trabajo fuera lo más interdisciplinario e interdepartamental posible, que tenga esa visión que complemente y enriquezca el trabajo, que integre un proyecto, una metodología de trabajo y unos objetivos en un cronograma para que se logre en este año tener por lo menos claridad y cuál es la normativa, dónde están los escollos y a qué temas hay que entrarle, entre ellos se comentó el tema de las fórmulas de definición de precios o tarifas, la normativa en la distribución de tableros eléctricos y de ahí ver si hay oportunidad de ampliar a otros temas que no son sólo postería.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala que en la línea de lo indicado por la funcionaria Serrano Gómez, hace un año y medio esta institución tuvo entre dos y tres experiencias bastante exitosas del trabajo conjunto, y de ahí salieron dos reglamentos que estaban pegados desde hacía bastante tiempo entre ambas instituciones.

Desde esa perspectiva, cree que deben existir grupos interdisciplinarios e interinstitucionales que saquen adelante temas de común acuerdo y eso le parece que es clave "*de común acuerdo*". Señala que el éxito que se obtuvo lo adjudica a que del lado de ARESEP participaba el Regulador General o la Reguladora Adjunta y de este lado estaba un Miembro del Consejo y eso ayudó a priorizar y particularmente a validar el grado de mejora entre ambas instituciones.

Cree que este Consejo tiene muy claro que debe coordinar todo lo posible con Aresep y aprovechar las capacidades técnicas, que considera vitales. Se trabajó en conjunto y resultó muy exitoso, por lo que apoya la nota del Regulador, y que en esta oportunidad se definan una agenda detallada y plazos de trabajo, de forma tal de que el Consejo no sólo esté informado, sino que se distribuya y lidere procesos en conjunto con la institución.

Por lo anterior, estaría de acuerdo y recomendaría que se tenga definido un equipo para el trabajo inmediato,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

que es el levantamiento del inventario de infraestructura de redes públicas, que es un objetivo muy concreto y se le responda al señor Regulador en ese sentido y que adicionalmente definamos una agenda conjunta de los otros temas, de forma tal que tanto la Reguladora Adjunta, el Regulador General y los Miembros del Consejo sean los que prioricen, y acompañar a los equipos técnicos en ese trabajo.

El señor Camacho manifiesta que tal y como lo indicó al inicio del tema, de la nota es importante rescatar el párrafo donde se habla de la infraestructura de redes públicas georeferenciadas, sobre todo de postiería; cree que ese tema es importante y le parece que se podría responder al Regulador en esa dirección. Interesa que se pueda hablar de una agenda común, y tal vez un Miembro del Consejo podría ser nombrado para llevar esa responsabilidad.

El señor Chacón Loaiza considera que es una excelente oportunidad la que se está presentando, lo que no tiene claro es cómo hacer ese proceso de identificación inicial de los temas, porque eso definiría en mucho los equipos de trabajo que se conformarían.

La señora Vega Barrantes coincide con don Gilbert porque en el pasado las reuniones con el Regulador General y con la Junta Directiva fueron muy efectivas, y en esas reuniones hubo consenso en varios temas prioritarios. Uno de esos temas fue el reglamento de infraestructura, se trabajó con la Intendencia de Energía; los equipos iban y venían entre las dos instituciones para poder garantizar de la mejor forma el tema de las posterías, que es el recurso limitado en el cual telecomunicaciones tiene interés. Ese trabajo se hizo muy puntual, con un acuerdo entre las dos autoridades, y se sacó en 2 meses coincide en designar para el caso de la georeferencia de infraestructura un equipo y así se demuestre la disposición que se tiene y que Sutel está absolutamente de acuerdo, y un segundo punto sería solicitar o celebrar reuniones con la Aresep o con la Junta Directiva, o quien el Regulador designe, para definir los temas, ahí es donde los Miembro del Consejo participarían. Una vez definidos los temas, acá se definirían los equipos por temas, y hacer esto múltiple y avanzar en forma paralela en diversos asuntos.

Por lo anterior, propone dividir el acuerdo en dos, uno es definir el equipo de infraestructura que es en lo que todos están de acuerdo y liderado por un Miembro del Consejo o al menos un Director, y dos, solicitar al Regulador una sesión de trabajo para determinar cuáles otros temas de interés se tienen con un cronograma.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-020-2019**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio OF-0218-RG-2019 del 25 de marzo del 2019, el señor Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Roberto Jiménez Gómez, solicita al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, el nombramiento de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que integren un grupo de trabajo para el tratamiento de temas en diversas áreas en las que existe la posibilidad de establecer mecanismos de trabajo conjunto y con ello evitar duplicidad de esfuerzos, aprovechando sinergias de las labores desplegadas por ambas instituciones,

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0218-RG-2019 del 25 de marzo del 2019, mediante el cual el señor Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Roberto Jiménez Gómez,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

solicita al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, el nombramiento de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que integren un grupo de trabajo para el tratamiento de temas en diversas áreas en las que existe la posibilidad de establecer mecanismos de trabajo conjunto y con ello evitar duplicidad de esfuerzos, aprovechando sinergias de las labores desplegadas por ambas instituciones.

2. Designar al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para representar a la Superintendencia de Telecomunicaciones en la coordinación para establecer los mecanismos y áreas de trabajo conjunto entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL****4.1. Informe de avance de programas y proyectos a enero del 2019.**

Ingresan los señores Humberto Pineda Villegas y Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento del presente tema.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de avance de programas y proyectos, con corte al mes de enero del 2019.

El señor Gilbert Camacho Mora felicita a la Dirección General de Fonatel por la labor realizada el día 03 de abril del presente año, con motivo del lanzamiento del proyecto Espacios Públicos Conectados.

El señor Humberto Pineda Villegas agradece la felicitación. Señala que ha sido un trabajo en equipo con los asesores y los señores Miembros del Consejo liderando y se ha obtenido un buen resultado, con una visión compartida.

Presenta a continuación el oficio 2504-SUTEL-DGF-2019, del 21 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe correspondiente y señala que es producto de la observación y la revisión hecha a los informes UG-01, UG02 y UG03, los cuales corresponden a los programas y proyectos del plan anual aprobado por el Consejo.

Señala que el objetivo de su presentación es exponer al Consejo el informe del Fideicomiso y las Unidades de Gestión, en cumplimiento de lo dispuesto en contrato del Fideicomiso SUTEL, adjunto al oficio y a partir de estos insumos, como complemento para su análisis sobre el estado de situación de los programas y proyectos al 31 de enero 2019.

De igual manera, manifiesta que se aportan otros elementos, indicadores asociados e información de relevancia estratégica para el Consejo.

Menciona que 10 operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones están ejecutando recursos del fondo. El 97% de los distritos del país cuentan con acceso a los servicios de internet fijo y móvil (combinación del alcance geográfico de los programas 1 y 2). Agrega que 445 distritos del país han sido alcanzados con los programas 1 y 2, lo cual es un alcance de universalidad importante a nivel país, incluso con respecto a otros países a nivel internacional.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Las infraestructuras que se han construido son 366 en total, usualmente se asocia a torres, pero en realidad corresponden también a obras de extensión de fibra, radios, acometidas eléctricas, antenas, ducterías y obras civiles e incluye sistemas sostenibles de autoabastecimiento eléctrico en zonas donde incluso no ha llegado la electricidad.

Añade que 10 operadores participan de los programas y seguidamente, presenta un cuadro de indicadores que explica el avance de cada uno de ellos.

Señala que en el Programa 1 hay un avance importante y falta la recepción de los Proyectos de Pacífico Central y Chorotega a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad, el cual fue demorado en 35 días, producto de la solicitud del contratista por motivo entre otros, de que los equipos técnicos estuvieron en huelga en el 2018.

En cuanto a los riesgos, menciona que se ha venido solventando el principal, que ha sido la tramitación de permisos, aspecto que ha trabajado el MICITT fuertemente y tiene un impacto importante, sin embargo, como se ha visto en los trámites que el Consejo ha aprobado, hay un proceso que fluye para la construcción de infraestructura, principalmente por uno de los operadores. De igual forma, el trabajo con el Ministerio de Educación Pública que se ha realizado para avanzar, recordando que ambas instituciones a finales del 2018 estuvieron en huelga.

Añade que en el tema de territorios indígenas, el Instituto Costarricense de Electricidad había pedido prórrogas para la subsanación de observaciones a las ofertas base, las cuales ya fueron revisadas y el Banco solicitó una reunión, la cual se celebrará después de Semana Santa. En dicha convocatoria estarán presentes los representantes de la Unidad de Gestión con el fin de recibir el informe por parte de ellos.

Con el Programa 2, al mes de enero se cuenta con 89.000 mil hogares beneficiados, un 90% de cumplimiento de la meta, el 85% de ese beneficio ha ido a la base de las pirámides de la sociedad quintil 1 de menor ingreso, es decir, directo al tema donde hay más brecha socioeconómica y social, el 13% del quintil 2 y el quintil 3 que son de menor vulnerabilidad.

Agrega que Costa Rica ha sido impactada desde el punto de vista de infraestructura que en muchas zonas hay presencia de Hogares Conectados, o sea, en más de un 90% a nivel país se cuenta con banda ancha fija.

Presenta algunos riesgos en cuanto incumplimientos por parte de los hogares y se refiere a que la calidad de la base de datos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) está mucho mejor y más actualizada.

Indica que en el programa 3, los dispositivos entregados es una cantidad importante, 26.000 al Ministerio de Educación Pública, 4.000 al MICITT, 4.300 a la Caja Costarricense del Seguro Social y 1.067 a los CEN-CINAE.

Señala por otra parte que la Dirección General de Fonatel se ha desplazado a fiscalizar los equipos.

El funcionario Adrián Mazón Villegas explica que se quiso fiscalizar que los equipos estuvieran en el sitio específico donde se entregó, en buen estado y su uso correcto, todo con el fin de traer como resultado un reporte. Asimismo, menciona que quedan pocos centros por visitar en la zona de Limón.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si existe algún protocolo documentado sobre la labor de fiscalización.

El funcionario Mazón Villegas indica que sí, se coordinó con cada institución y de cada visita se levantó un acta y que el conjunto de esas actas será el informe.

El señor Humberto Pineda Villegas agrega que la sistematización de esas visitas incluye el día, la hora, fotos,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

videos y otros.

Señala que se hizo una muestra aleatoria representativa del total para que los resultados se puedan inferir al resto de la población y en general, los resultados son muy positivos, existiendo algunas excepciones que son parte del trabajo.

Con respecto al Programa 4, considera que la actividad del 3 de abril fue una muestra de la gestión. Ha habido muchas instituciones que han colaborado. El proyecto está avanzado.

En el Programa 5 se está a la espera de información, así como de las otras iniciativas y se sabe que el Consejo está trabajando con el MICITT en esos procesos.

Agrega que entre los temas en procesos, vence el contrato de Siquirres y el de La Roxana, ambos casos tienen características diferentes, además de los operadores.

El señor Gilbert Camacho Mora señala la importancia del tema del área metropolitana y la necesidad de llevar a cabo una sesión de trabajo para analizar el asunto.

Agrega que hay una serie de pagos que corresponden a las obligaciones contractuales del fideicomiso que son responsabilidad del Instituto Costarricense de Electricidad y con vista del informe, correspondería darle el visto bueno al fideicomiso para que proceda a estos pagos.

Señala que la señora Hannia Vega Barrantes solicitó que en el acuerdo se notifique para incluir que se envíe el informe al MICITT. Asimismo, en el mismo se hicieron algunas observaciones que fueron circuladas y se le realizaron algunas anotaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora sugiere que cuando se habla del tema de los proyectos para el Área Metropolitana, valdría la pena una revisión y que se analice en una sesión de trabajo para conocerlo con más detalle.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que en la misma línea del señor Camacho Mora, considera que se haga por acuerdo o sesión de trabajo para definir en qué estado está el asunto.

El funcionario Adrián Mazón Villegas indica que hay unos borradores del cartel que no han sido conocidos por el Consejo.

La funcionaria Valle Pacheco indica que se puede tomar la decisión con lo que se tiene a esta fecha y el resto que se conozca en una sesión de trabajo.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que su observación va en el sentido del tema de planificación, porque este es un informe de avance de proyectos y programas, el PAPyP aprobado que contiene el Programa 5 de la red educativa. Indica que a ese proyecto aprobado y que está alineado con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) le falta mucho desarrollo y cree que ha pasado mucho tiempo y que debe documentarse, o al menos que con todo el protocolo se llame a una instancia administrativa para saber qué ha sucedido, pues cuando se audite el cumplimiento del plan se requiere la documentación necesaria.

Señala que hay un instrumento que tiene varios años, el cual es el procedimiento de coordinación que establece dos órganos, además del MICITT, que son la Comisión de Articulación y el Grupo Técnico de Trabajo, mismos que tienen tiempo de no escucharse sobre este tipo de gestión, pues de esos grupos debe haber minutas, dada la importancia que tiene implicaciones en los proyectos del Programa 1, pues se les

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

paga los servicios a los centros CPSP que podrían quedar incluidos en ese Programa 5; por lo que se necesita saber el contenido y progreso de los lineamientos del proyecto.

Considera que si hay obstáculos o se advierten riesgos que impedirán tomar decisiones. Añade que de igual forma, hay que tomar acciones de modificación para no tener el peso o el rezago y que les impida avanzar, de manera que se ajusten los planes, al contener realmente un proyecto 5 que en realidad no está descrito ni con contenido adecuado.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves consulta si recibieron las observaciones que envió sobre el Informe de avance de los proyectos del Fonatel y por otra parte le parece importante empezar a trabajar en una metodología para mostrar el avance de los programas y proyectos de Fonatel en la página web de la Sutel, de manera que, puedan ser datos abiertos y consultados por cualquier persona en el momento que así lo requiera.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que tiene varias objeciones con respecto a algunas secciones del informe.

Señala que, así como lo ha indicado en otras oportunidades, el informe ha evolucionado por lo que es realmente importante aceptar que la Dirección ha hecho esfuerzos importantes por mejorar la calidad de la información que brindan.

Indica que dentro de ese contexto ella asumirá que los datos incluidos en el informe demuestran la evolución real de los programas, por lo que lo descarga en la responsabilidad de la Dirección en la verificación de estos. Sin embargo, reitera que en varias oportunidades ha sido muy explícita y directa en su objeción sobre algunos tipos de referencias que se incluyen en los informes, referencias que considera de tipo subjetivo siendo que desde su perspectiva la Dirección únicamente debe incorporar en este tipo de informes descripciones o valoraciones técnica sin calificativos.

Procede a hacer las observaciones al informe, las cuales solicita sean incluidas en el acta, por cuanto son los puntos que objeta en dicho informe:

1.- En el gráfico 1 se habla de la infraestructura destacándose los datos de lo construido, lo instalado y lo pendiente de recepción, etcétera.

De seguido en el análisis que se presenta en el punto b inicia diciendo *"en enero del 2019 se registró un total de 49.297 usuarios de **servicios fijos y móviles**, producto del desarrollo de la infraestructura en zonas rurales para proveer acceso y servicio a los habitantes"*. Al respecto indica que ese informe se debe limitar a lo que fue contratado y lo que fue licitado, sin embargo, en al menos 2 informes se incluyen de otros servicios, adicionalmente la Dirección General de Fonatel incluye una serie de conclusiones las cuales considera que por especialidad corresponde a la Dirección General de Mercados en particular los referidos a la evolución del mercado en las diferentes áreas geográficas, conforme los indicadores que se reciben trimestralmente. Destaca que su preocupación está en que la institución sólo debe generar una única fuente y validación de estos datos, porque se puede incurrir en errores o contradicciones entre direcciones.

Señala que respecto a los diferentes tipos de servicios que se están incluyendo la respuesta que le da la Dirección General de Fonatel ante la observación remitida días atrás es que la Ley General de Telecomunicaciones exige una serie de características que deberían de prestar esos servicios, lo cual puede coincidir, pues eso lo establece la ley, sin embargo cree que estos informes debe reflejar el cumplimiento de lo licitado, y la institución en su momento (aclara que ella no participó en la decisión de licitar redes fijos y servicios fijos). En ese sentido considera incorrecta la descripción que se hace en los siguientes párrafos: En el punto b del informe y en el gráfico 1.-. Así mismo advierte que la DGM es la llamada a validar estos datos.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

En esa misma línea de objeción identifica los siguientes párrafos:

a.- *"Respecto al gráfico anterior resulta importante destacar la **marcada preferencia de demanda de los habitantes por los servicios móviles** a partir del despliegue de infraestructura convergente según el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y ahí se cita: "Procurar un máximo beneficio tecnológico convergente".*

b.- *"Adicionalmente considera que se debe señalar que no todos los operadores reportan información sobre los servicios móviles a pesar de su relevancia en los términos relativos a la fecha, la cantidad de suscripciones aumenta y se disminuye mes a mes, debido que en el caso de servicios móviles la mayoría corresponde a servicios de prepago"*

En ambos casos le parece que se arriban conclusiones diferentes a lo que en su momento se licitó en el Programa 1, es decir no se licitaron redes convergentes, ni se licitó redes móviles, cree que este informe se debería sujetar a lo que se licitó, y la institución asumir la responsabilidad de lo licitado, en su lugar el informe tiene la tendencia de señalamiento sobre un operador que está cumpliendo contratos firmados de redes fijas para que brinde otro tipo de servicios. Si eso es lo que SUTEL requiere ahora, pues se deben seguir los procedimientos respectivos y transparentes y no por la vía de este informe.

Respecto a los gráficos de suscripción por operadores, solicita que para votarlo, se requiere que previamente la información fuera válida por la Dirección General de Mercados, de forma que se garantice que sea fiel a la información cruzada que se tiene y por la especialización de dicha Dirección en ese tema.

c.- *"Seguidamente al visualizar los indicadores de suscripción por distrito en cada uno de los operadores se refleja que los proyectos a cargo de Telefónica que son Guatuso, Siquirres y Los Chiles, la totalidad de los servicios brindados son servicios móviles, los proyectos de Los Chiles, Guatuso son financieramente rentables"... en este párrafo le llama la atención sobre el tema de los servicios rentables de ese operador, no se amplía para este mes qué se ha hecho o qué ha pasado con respecto de la instrucción del Consejo de la recuperación de recursos que corresponde.*

Aclara que si la información que debe presentar sobre los servicios que se reciben en las diferentes zonas que se cubren con los recursos Fonatel, deben ser en una sección y con el objetivo de identificar el avance de los proyectos de cara de la rentabilidad o no de la zona.

Menciona que en la página del punto siguiente se destaca la inversión realizada por Claro y particularmente hacen la reflexión de " otros gastos del 40% de esos costos", lo cual considera importante se les indique cómo se desglosaron todos estos gastos y si están siendo cobrados o pagados con recursos Fonatel y que se informe al Consejo en cuáles informes se había presentado esta situación y qué fue lo que se recomendó.

4.- Señala que en el programa de Hogares Conectados el Consejo ha sido muy específico, llama la atención a la tabla No. 2 donde se habla de "riesgos y calidad de las bases de datos del IMAS", e en las cuales indican que la DGF realiza revisiones. Sobre este punto indica que el Consejo ha sido muy vehemente en esta materia, en particular que las listas no las toca la Sutel ni la DGF, pues quien es el encargado de la depuración o validación por ley y por convenio con SUTEL es el IMAS. Advierte que en la Sutel no se tiene ninguna potestad, ni especialidad sobre este tema por lo que le reitera su preocupación por que se puede cometer un enorme error es esto y por tanto se deba asumir una responsabilidad que no le corresponde a Sutel con respecto a la calidad de las bases de datos del IMAS.

Agrega que, de conformidad con la respuesta a sus observaciones la DGF le ha indicado claramente que esto no forma parte de un convenio, pero que la Dirección lo hace como un tema de control interno, elemento que desde su punto de vista trasciende esa materia.

5.- En el punto 3 del informe, Centros Públicos Equipados, la Dirección General de Fonatel señala en uno de esos puntos, atrasos en la formulación del Proyecto 2, Programa 3, "se programó una reunión de trabajo para el 1 de marzo del 2019 con instituciones para presentar información que se cuenta y dar una fecha límite para la presentación pendiente".

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Al respecto, hace otro llamado de atención y objeta que la DGF asuma la función de la articulación con las instituciones le corresponde, por ley y convenio a la Rectoría. Con los recursos escasos con que se cuenta se podrían estar sustituyendo a la autoridad correspondiente o duplicando esfuerzos. Indica que como Miembro del Consejo ha indicado en forma reiterada que corresponde solicitarle a la Rectoría asumir las responsabilidades correspondientes, pero nunca sustituirlos.

6.- En el informe y cree que es un error de la página 23 donde dice que, parte de las acciones que ha tomado el Director de Fonatel es el remitir al Consejo y a los Asesores el 28 de diciembre, un resumen de las observaciones encontradas en el listado del MEP del 21 de diciembre del 2018, pero hay que tomar en cuenta que Sutel cerró técnicamente el 20 de diciembre. Al respecto podría entender que es un error más allá que no corresponde al informe del mes de enero.

Señala que recuerda perfectamente que cuando se regresó del receso del fin de año, el 3 de enero que el señor Humberto Pineda dijo que no tenía la información sobre la minuta y el Consejo remitió al Poder Ejecutivo como corresponde a la Rectoría, la información sobre las limitaciones que se tenían con respecto al MEP.

En tal sentido menciona que el MICITT solicitó que les indicaran cuáles limitaciones se tuvieron como impacto de la huelga, documento que fue remitido como un acuerdo del Consejo que fue el informe que remitió la Dirección General de Fonatel correspondiente al mes de diciembre, pero que aprobaron en el mes de febrero del 2019, entonces en este, que es del mes de enero, se omite ese detalle, por tanto para efecto de actas, al no constarle la información de la remisión del acuerdo del Consejo, dejar constancia que sí se remitió a partir del mes de diciembre y en adelante se ha remitido los informes al Poder Ejecutivo.

El señor Federico Chacón Loaiza se refiere al tema de la actividad celebrada el día anterior y felicita a la Dirección General de Fonatel y a toda la Superintendencia, pues considera que aunque a él lo correspondió incorporarse casi al final de proceso, ha sido muy satisfactorio ver el resultado de un proyecto cuando se lanza, y en este caso ver la presentación con la participación del Presidente de la República, resulta una inyección de energía para todo el equipo de Fonatel, y eso hay que celebrarlo.

Felicita también al señor Gilbert Camacho Mora por la excelente presentación y buen manejo del tema con la prensa. Quedó muy bien la coordinación con el Micit. Igualmente agradece a los funcionarios Ivannia Morales Chaves y Eduardo Castellón Ruiz por la excelente labor en lo que a sus competencias se refiere.

Como es un proyecto que inicia, es importante que se le cuide bastante, desde el inicio, que se le ponga especial atención a los temas de seguridad de los equipos, que la participación de las Municipalidades y sus Alcaldes se motive para que cuiden los equipos, que vigilen el deterioro de los rótulos y los equipos; por ejemplo, en el parque en donde se realizó la actividad ayer, estos estaban bastante accesibles a la población; este tema hay que atenderlo para que no hayan problemas en el corto plazo, también recuerda la importancia de los protocolos de reemplazo por daños, que se garantice la atención inmediata de los mismos.

Es importante destacar los servicios que se brindan a las comunidades, el valor de cuánta gente utiliza los servicios, ayudar con la difusión para que las comunidades aprovechen al máximo estos servicios. Aunado a lo anterior, se refiere a la importancia de darle seguimiento a los reportes de cantidad de usuarios, horas de mayor conexión, comparativo de cuáles comunidades dan mayor y menor uso, etc., todos estos indicadores permitirían medir el impacto del proyecto.

En cuanto al informe de avance, señala que en la reciente reunión con la Cámara de Infocomunicación, se trataron dos temas, uno fue la comunicación, y el otro fue sobre la necesidad de ser más asertivo, según lo manifestó el representante del ICE con el tema de los carteles, para garantizar una muy buena participación. Le parece importante llevar a cabo una sesión de trabajo para analizar qué aspectos se pueden mejorar, e incluir el tema de los atrasos de parte de los operadores en la ejecución de los proyectos, por lo que le solicita a Fonatel identificar en la tabla de amenazas y ejecución por parte de los operadores, la razón de los atrasos, puntualizarlos para ser más productivos cuando se tenga el intercambio de información con ellos.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Los informes *per se* son muy valiosos; se conversaba el tema del análisis del POI y la importancia de incluir el tema del impacto de la calidad -en estos asuntos aprovechar la experiencia de la señora Vega. Que se vaya pensando en cómo construir indicadores, principalmente en el tema del impacto en los cuatro programas, aunque cada uno tiene sus propios indicadores y mecanismos, para así evitar que se sigan presentando los inconvenientes señalados por la señora Vega Barrantes.

Con respecto al informe de avance, es importante apoyar los comentarios de la señora Vega, que son rigurosos y puntuales, ya que como ella lo menciona, es importante llevar a cabo una sesión de trabajo en la que se analicen los mismos, para evitar reiteración de observaciones cada vez que se someten a conocimiento del Consejo. Los informes son muy valiosos, el mandato es presentarlos, pero es importante simplificarlos para que sea más fácil llevar el control. La falta de indicadores no permite hacer una comparación entre informes, por lo que se requiere de una metodología transparente y sencilla, que se pueda poner en línea, para que los diferentes entes externos no requieran hacer consulta, sino que ahí obtengan la información en forma ágil y actualizada, y que se pueda ver la gradualidad de los avances, porque ahora se puede ver la foto, pero no el panorama completo.

Respecto al reporte del programa 2, de la familia 100 mil, esto es una noticia importante que no se puede pasar por alto, por lo que solicita que se trabaje en una propuesta -en conjunto con Ivannia Morales y Eduardo Castellón- para presentar una noticia de no solo la familia beneficiaria, sino todos los resultados que se están dando acá.

Le agrada y satisface el tema del inventario y la idea del equipo de realizar visitas aleatorias, y los resultados del equipamiento, y le interesa mucho que esa metodología se incorpore en los informes, que permita ir cuantificando resultados.

Ofrece todo el apoyo del Consejo y un reconocimiento en un *mea culpa* a todo Sutel, y se debe ser más proactivos en la discusión de los resultados, es un tema de rendición de cuentas. Este año es muy importante para Fonatel, el cambio del fideicomiso, lo que implica ajustes en varios campos, hay proyectos de ley que involucran al fondo, y es importante que cuando los legisladores solicitan datos para sus propuestas, tengamos a mano toda la información de los resultados que se han obtenido.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que los comentarios de los compañeros del Consejo son atinados y valiosos. De igual forma, añade que en el caso de los proyectos para el Gran Área Metropolitana, le parece importante hacer sesiones de trabajo y pensar en las audiencias con los operadores, lo cual ayudaría a que el cartel, cuando salga a licitación, se haga de la forma más limpia.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que siendo que ha reiterado los temas, en este caso lo busca es dejar constancia de su objeción a secciones o puntos concretos del informe, tanto en fondo como en forma, pero que estas objeciones no afectan ese brinde el pago a los operadores correspondientes, porque estos se fundamentan en el informe del Banco.

Señala que ante la solicitud del señor Federico Chacón Loaiza, le explica al señor Humberto Pineda Villegas que en el proyecto POI hay uno llamado Sistema de evaluación del impacto de los proyectos de Fonatel y considera que lo que se hace realmente hasta la fecha, han sido las encuestas y en la sesión del Consejo se vio y una de las preocupaciones manifestadas, es la evaluación del efecto de los proyectos Fonatel en la ciudadanía y ese POI 2017 -2018, que no fue aprobado su modificación como de ninguna otra dirección, se va a trabajar para poder incorporar la preocupación metodológica en esa sección de POI, para que vengan productos diferentes a lo establecido por parte de la Dirección.

El señor Humberto Pineda Villegas menciona que se ha hecho una cantidad importante de observaciones por el fondo, sabe que hay premura por el tiempo de la sesión, pero no las puede dejar pasar, razón por la cual necesita el espacio para referirse a cada una de ellas y además por el fondo.

El primero es el informe, son datos, no son opiniones de la Dirección, dichos datos de los servicios que se

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

proveen desde el fideicomiso, o sea, no es que la Dirección está construyendo ninguno.

Señala que son datos que les ofrecen los operadores, los presentan porque de hecho la primera fuente de información de los datos tampoco la hace el fideicomiso, pues son aportadas por los operadores de telecomunicaciones, o sea, se presenta un resumen de ellos.

Menciona que son datos de la universalidad de los servicios y es el principio del artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, la cual establece que Fonatel debe rendir cuentas y uno de los elementos son las estadísticas y los indicadores del servicio universal y precisamente el informe trata de arrojar eso.

Agrega que evidentemente es un informe ejecutivo y cada vez que se viene a exponer el asunto al Consejo lo reciben, para un tema tan relevante e importante, con la indicación de que se trate de hacerlo en el menor tiempo posible, pero si no hay tiempo, pregunta; ¿cómo quieren que se les presente toda la información que piden?, o sea, es bastante incomprensible y confuso para la Dirección a su cargo.

Con respecto al tema que se menciona de la intervención de la Dirección sobre la base de datos del IMAS, hay una función Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) de la Dirección sobre Control interno que emana de la misma ley a nivel país, la cual es sumamente rigurosa.

Menciona que por esta razón en el RIOF establece el control interno como una de las 6 funciones básicas de la Dirección y producto de esa revisión, han evitado que se generen filtraciones, o sea, se les ha devuelto en muchas ocasiones la base de datos del IMAS por filtraciones por hogares que no corresponden.

Cree que si la Dirección no hubiese hecho ese trabajo de control interno, se hubiera pasado y el programa hoy tendría una cantidad de hogares que no corresponden a la formulación y por tanto, solicita la apelación a un deber de obediencia, si los señores del Consejo por un tema de control interno solicitan que la Dirección no participe en ese proceso no se hará más, de lo contrario, las seguirían aplicando, salvo instrucción y por un deber de obediencia, salvando todos los riesgos que eso significa, se deja de hacer y se lo solicita a todo su equipo.

Por lo anterior apelaría a la condición antes señalada.

Con respecto a la coordinación con el MICITT, efectivamente se hace y es meramente técnica y el Consejo muchas veces lo ha conocido, que se efectúan porque hay una postergación por más de dos años que no hay una reunión de Comisión de Articulación. La que había se canceló después de casi 3 años, entonces la pregunta es, si no se hace y es el MICITT quien lo tiene que hacer, pero la responsabilidad en las metas del PNDT es de la Dirección General de Fonatel.

Indica que en la práctica, lo que dice el procedimiento es que no basta con el procedimiento, pues se aplica no al 100%, entonces considera que merece eventualmente una revisión.

Señala que cuando se fijó una coordinación interinstitucional en el programa 3, también la ejerce siempre el fideicomiso, o sea la Unidad de Gestión a cargo del Programa 3 realiza estas actividades periódicamente con las 4 instituciones beneficiarias, por tanto si es el MICITT el único ente que interviene en esos procesos, puede ser que así sea y que sea lo mejor, pero hasta hoy no funciona así y si en adelante fuera de esa forma, no sólo se tendría que evitar la intervención de la Dirección en estas coordinaciones, sino también del fideicomiso, pero en la vida práctica los procesos de coordinación son casi diarios, reuniones periódicas, semanales, bimestrales, o sea constantes y así se ha hecho en muchos casos.

Con el Programa 4 la intervención es enorme, y con territorios indígenas, etc., los procesos de coordinación son enormes y termina en decir que esto también es una función RIOF de la Dirección, pues a esta le corresponden los procesos de coordinación con todas las instituciones que intervienen en la ejecución de los proyectos, entonces no se está haciendo nada indebido, se están ejecutando 6 funciones del RIOF, que

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

describen a la Dirección. Cree que ante esto lo que se debería es modificar el RÍOF, pero así es como funciona hoy.

Con respecto a lo que se envió al Ministerio de Educación Pública el 3 de enero, 2019, señala que es cierto, la institución estaba cerrada, pero Fonatel estaba trabajando y ese día se reunieron con el señor Gilbert Camacho Mora y la señora Hannia Vega Barrantes. Se conoció el tema y se envió con el acuerdo mencionado por la señora Vega Barrantes y se compartió además con doña Paula, el día 30 de enero del 2019, por solicitud del Consejo.

Con respecto al tema de Calidad, es un aspecto que se ha tenido como una ocupación reciente y se ha estado trabajando con el señor Glenn Fallas Fallas sobre la posibilidad de atender las mediciones con el proyecto de las ondas, que también le serviría a Calidad, a Fonatel y a todos y permite cumplir con lo que manifestó la funcionaria Ivannia Morales Chaves, en cuanto a que la información esté en línea.

Al respecto, se han reunido con el equipo de Calidad en dos ocasiones y con el contratista a cargo de las ondas, siendo algo que eventualmente se podría hacer este año y hay algunos avances iniciales, pero ya para el 2020 podría hacerse más amplio.

Con respecto al tema de evaluación de impacto, esta es una tarea que la Dirección General de Fonatel ha venido trabajando y procurando avanzar por mucho tiempo, no siendo un tema sencillo, pues las evaluaciones de impacto no son comunes a nivel internacional.

Menciona que han estado estudiando internacionalmente sobre quiénes lo han hecho, Subtel en Chile, OSIPTEL en Perú y CRC en Colombia y la única información disponible es la de Chile y la de Perú y de lo que han hecho no toda la información está disponible.

Con respecto al tema de evaluación de impacto, la Dirección General de Fonatel recibió una capacitación y se ha venido tratando de hacer una propuesta y le parece oportuno lo dicho por la señora Hannia Vega Barrantes de que se haga una sesión de trabajo

Agrega que, lo que se ha venido haciendo en los procesos anteriores es construir las previstas para todo este proceso de evaluación de impacto, porque después lo que no se quiere es que los tome desprovistos de una serie de plantillas, indicadores e información que permita mostrarse frente a un proceso de evaluación con una contraparte que son muy fuertes y especializados.

Por lo anterior, han estado preparando todas las plantillas de los indicadores, una propuesta del modelo conceptual. Las evaluaciones anteriores efectivamente no son de impacto, pero sí de los resultados y de algunos efectos que sí modifica la condición de esos hogares y eso comienza a dar luz de lo que están provocando y eventualmente un impacto. La Dirección General de Fonatel se está preparando para compartir con los Miembros del Consejo de lo que sería el modelo de evaluación y siendo que también es un proyecto de una envergadura muy grande y que son usualmente muy costosos, tampoco se pueden incluir como un proyecto POI, o sería difícil incorporarlo, pues habría que implementar varios mecanismos, porque sobrepasaría el 1%, entonces no se puede poner a nivel de diseño al POI. Sin querer adelantarse a la discusión con los Miembros del Consejo, indica que al ser tan costosos, en realidad la Dirección ha pensado eventualmente y es parte de la propuesta a presentar y paso a indicarlo en esta oportunidad, es que sea incluido como costos del fideicomiso del 2020 en adelante.

Le parece muy oportuno y se va a coordinar la sesión de trabajo para compartir lo que se ha venido trabajando.

Con respecto al Programa Hogares Conectados y la familia 100 mil, cree que aquí aplica un tema de oportunidad, siendo que el día de la inauguración del programa 4 el señor Gilbert Camacho Mora lo mencionó, así como el señor Carlos Alvarado, por lo que, si no se aplica el principio de oportunidad por parte de Fonatel, lo va a aplicar otro.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Por tanto, han pasado toda la información al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, quien ha venido trabajando en el comunicado de prensa. Agrega que incluso la Dirección General de Fonatel fue a entrevistar a la familia y tomar las fotos, porque no había disponibilidad de tiempo para hacerlo, y por tanto lo hizo la Dirección.

Menciona con respecto al Programa 3 que es una labor de fiscalización y control interno que la Dirección ha incluido como parte de las tareas y efectivamente, tomando nota de lo dicho por el señor Federico Chacón Loaiza, se incluiría como parte de los informes, como un anexo, posiblemente cuando terminen a principios de abril y se conocería después de 3 o 4 semanas el informe y los resultados.

Añade que en cuanto a la rendición de cuentas, es un asunto inherente al fondo, la Ley General de Telecomunicaciones incluye los objetivos de acceso y servicio universal con el tema de rendición de cuentas y hay varios mecanismos implementados, uno son los informes descritos en la ley, pero también una práctica que se tuvo en el pasado, fue hacer el informe anual de rendición con los operadores, lo cual era muy bien visto pues se compartía y era un buen espacio, por lo que propone se haga esa sesión anual una vez que lo conozca el informe anual previamente el Consejo.

En cuanto a la Región Central, cree importante recordar que este tema había sido conocido en sesiones de trabajo e incluso la instrucción que se le había dado al fideicomiso, fue que se hiciera una audiencia previa. Se hizo sin cartel y después de esos resultados el fideicomiso vino a Sutel estando presentes los señores Camacho Mora y Chacón Loaiza y se abordó el tema y en esa reunión que fue como dos meses atrás, se discutió el tema de los Centros de Prestación, infraestructura y velocidades y eventualmente lo delicado que era este proyecto con respecto al desarrollo de la red móvil.

Por lo anterior, el funcionario Adrián Mazon Villegas indicó que mucha de esa información ya está acá y ha sido compartida internamente, por lo que tal vez en este momento se llega al punto decirles a los señores del Consejo, que el tiempo sigue pasando y cuando se ven líneas de tiempo donde hubo una gran cantidad de tiempo de un proyecto formulado y avanzado, se ve que estuvo acá, ese es un ejemplo más de que un tema de Fonatel en el cual se ha invertido una gran cantidad de tiempo en definiciones, pues eso es lo que se está tratando de decir que en el tema de la Región Central por los avances que ha llevado, la formulación y todo el trabajo y hay mucha información que ha sido compartida internamente, ahora se está en el punto de discutir cómo se avanza y es un tema más de decisiones porque una opción es avanzar sólo con habitantes y dejar los Centros de Prestaciones, porque eso no requeriría una gran reformulación, pero si se deciden incluir los Centros de Prestación, es como incluir dos proyectos en una licitación y si se decide que sea en el Programa 5, que se atenderán los CPSP, que es otra decisión, simplemente avanzan con el tema de los habitantes.

Por lo anterior, señala que quiere recordar el avance en el tema de la Región Central, porque se mencionó que se hicieran varias actividades que ya se realizaron.

Señala que el señor Pineda Villegas proceso con la Región Central atiende la inquietud de los operadores, en realizar sesiones previas a un concurso, pues el proyecto ha llevado ese proceso y la información está disponible en el fideicomiso y es pública y cualquiera puede conocerla.

Continúa señalando que hace un resumen, pero cree que si realmente hay tantas preocupaciones de parte de los señores Miembros del Consejo, considera que se debe dedicar el suficiente tiempo a FONATEL, porque le parece injusto que les digan que se exponga en el lapso menor de tiempo posible, pero después les manifiestan una cantidad de objeciones al informe, aclaraciones y solicitudes por el fondo, en las cuales todavía no se ha terminado de aclarar, como por ejemplo el tema de los servicios móviles que el señor Federico Chacón Loaiza indicó que se excluyera de agenda y se lleve a una sesión de trabajo, pero eso lo han dicho varias veces y no se han hecho las sesiones de trabajo, por lo que siguen presentando las discusiones, y los señores Miembros del Consejo se muestran disconformes, pero nadie convoca a la sesión de trabajo.

Lo anterior con todo respeto y tratando de aclarar también, porque se han manifestado varios temas y le parece que de su parte, requería dejar también la posición de la Dirección a su cargo, con respecto a esos puntos.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

El señor Gilbert Camacho Mora indica que la idea es que se trabaje en conjunto, tratando de resolver los temas.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que le parece que el señor Humberto Pineda Villegas lleva toda la razón en comenzar su intervención diciendo que a este tema Fonatel se le requiere dar tiempo y no es con premura y recuerda al Consejo que se ha solicitado muchas veces que se divida la sesión del Consejo y como se ha hecho en el pasado otorgando así a los temas de Fonatel se convoquen una sesión extraordinaria, para darle el tiempo correspondiente no sólo al estudio, sino que a la discusión y eso lo ha pedido personalmente muchas veces y lo ha ejercido durante 12 meses que ejerció la presidencia y le parece que eso ayudó bastante a que las cosas caminaran, así como un cronograma presentado por la Dirección con antelación sobre los temas de fondo que se iban a discutir y así dar el tiempo al Consejo de prepararse, lo cual ayudó mucho el año pasado y cree que se tomaron decisiones muy importantes y quizás más rápido de lo que pueden estar sintiendo.

Con respecto a lo que responde el señor Pineda Villegas, no es de recibo en al menos tres aspectos de generales de lo que está indicando:

Una cosa es tener una función general de control interno y otra cosa es sustituir los acuerdos del Consejo o interpretarlos. Señala que el Consejo de la Sutel, no Hannia Vega, aprobó dos convenios modificando dos convenios anteriores, pero siente que a veces la Dirección sigue aplicando los convenios anteriores.

Es decir, que el Consejo de Sutel aprobó en forma unánime un convenio y el señor Gilbert Camacho Mora lideró la elaboración en conjunto con la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, así como las modificaciones y los leerá para que queden en actas.

Es el convenio entre el IMAS y la Sutel que es firmado también por el MICITT, el cual está vigente, por eso no hay que darle ninguna instrucción a la DGF y aclara que tampoco le están diciendo que no cumpla con sus funciones, sino que cumpla, con lo que el convenio establece aprobado por el Consejo, sobre las cláusulas que indican qué le toca a cada quién y de qué es responsable cada quién a saber:

"Obligaciones Cláusula IV. Al IMAS debe cumplir las siguientes obligaciones. Facilitar con periodicidad y en la cantidad requerida previo acuerdo de las partes en el marco de las metas asociadas al Programa Hogares Conectados contenidas en el PNDT vigente, la información de personas potenciales beneficiarias del hogar, del programa que serán seleccionadas conforme los criterios establecidos en el programa.

Asegurar la confiabilidad y la calidad de la información de las personas potenciales remitidas a la Sutel".

Lo anterior formó una discusión muy grande en el Consejo y por tanto, los invita a que vuelvan a leer las actas de cuando se dieron estas discusiones, en las que incluso participó en aquel momento el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien era el Miembro del Consejo y quien lideraba la comunicación entre el Consejo y la DGF.

Recuerda a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, al señor Ruiz Gutiérrez, el señor Camacho Mora y a su persona, manifestarse sobre el potencial error en que podría incurrir la Sutel si se entraba a tocar bases de datos y no fue una discusión de un día, fueron varias sesiones y por tanto se aprovechó este convenio y se corrigieron esas prácticas.

Adicionalmente se establece en la cláusula V: *todos los incisos que le corresponden a Sutel*, en resumen desea dejar claro que no está motivando que se incumpla el control interno, lo que le está diciendo es que cumpla un convenio y un acuerdo del Consejo.

Por otra parte, de la sesión que tuvieron con los personeros de la Unidad de Gestión 3, recuerda muy bien que ellos también hacían la revisión desde el fideicomiso de las bases datos, lo que llamaron "la depuración e informaban al IMAS sobre algunas "pulgas" que se podían identificar", es claro que ellos sí cuentan con

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

esa responsabilidad y por lo que no comprende porque se duplican esfuerzos que puede llevar a un error.

Con respecto a la Rectoría, también había antes acuerdos diferentes y convenios diferentes, esta fue otra gran discusión, el Consejo, la Dirección General de Fonatel y Asesores fueron a una "encerrona" para identificar la nueva gobernanza de este tema y parte de las discusiones que tuvieron fueron las funciones que se estaba considerando por parte del Consejo y hacia donde se tenía que dirigir la Dirección.

Producto de esas reuniones, lograron finalmente el señor Gilbert Camacho Mora y la funcionaria Mercedes Valle traducirlo y trabajarlo con la Rectoría en el convenio vigente, que tiene que ver con la Rectoría y con la Sutel en las funciones que corresponden estrictamente a la Rectoría, a la Sutel y la Dirección con respecto a la coordinación interinstitucional y a quién le toca qué.

Dado lo anterior, señala al señor Humberto Pineda Villegas, que desde hace casi un año se tienen convenios vigentes y son explícitos en estas materias.

Con respecto a lo que indicó en los párrafos seguidos con los indicadores, una cosa es darlos y otra es hacer análisis o interpretaciones de los gráficos, o sea incorporan interpretaciones que son redactadas y los ha marcado, pero en el particular lo que está identificando son párrafos de análisis que por su redacción valorativa ejercen y emiten un criterio de valoración de los datos; asimismo citan legislación como si en los contratos se hubiera indicado que las licitaciones que estaban sacando en materia de Fonatel eran de redes convergentes o de servicios móviles y por tanto se iban a estar estableciendo todo tipo de servicios.

Señala que por razones de tiempo lamentablemente, porque se ven con todas las sesiones no responderá cada afirmación de la DGF pero que al igual que el señor Pineda Villegas es necesario que los temas de Fonatel se vea por separado y con el espacio suficiente para el análisis reposado e impulsar los cambios requeridos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que entiende que la señora Hannia Vega Barrantes no está indicando que no se vote el acuerdo, sino que se consideren las observaciones.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02504-SUTEL-DGF-2019 y la explicación brindada por el señor Humberto Pineda en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-020-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:
"D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:
(...)
4) *Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa".*
- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco Nacional (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

5) "2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."

III. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó los informes con corte a enero 2019 a las Unidades de Gestión a cargo de los programas comunidades conectadas, hogares conectados y espacios públicos equipados mediante los oficios: UG 01 (FID-0552-2019 (NI-01860-2019)), UG 02 (FID-0438-2019 (NI-01487-2019)) y UG 03 (FID-0386-2019 (NI-01184-2019)).

IV. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 02504-SUTEL-DGF-2019 del 21 de marzo del año en curso, presenta el informe de análisis de avance de cada programa y proyectos, que incluye los elementos y situaciones de importancia, en consideración con vista a los informes presentados por el Banco Fiduciario; así como la verificación respectiva para determinar que los Informes presentados por el Fiduciario presentan razonablemente la situación de cada programa y proyecto para el mes de enero 2019.

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 02504-SUTEL-DGF-2019, de la Dirección General de FONATEL, que presenta al Consejo el análisis de los informes del Banco y sus Unidades de Gestión del avance mensual de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al 31 de enero 2019.

Segundo: Dar por recibidos los Informes de Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al mes de enero de las Unidades de Gestión 01, 02 y 03 remitidos por el Fiduciario Banco Nacional de Costa Rica según se indica en el siguiente cuadro:

Unidad de Gestión 01	Enero 2019	FID-0552-2019 (NI-01860-2019) del 18 de febrero 2019
Unidad de Gestión 02	Enero 2019	FID-0438-2019 (NI-01487-2019) del 08 de febrero 2019
Unidad de Gestión 03	Enero 2019	FID-0386-2019 (NI-01184-2019) del 05 de febrero 2019

Fuente: Dirección General de FONATEL

Tercero: Dar el visto bueno para que se proceda con el pago de las facturas a las cuales se refiere el informe 02504-SUTEL-DGF-2019, referidas al Programa 1 y recomendado por la Dirección General de Fonatel, según el siguiente detalle:

1	ICE	Roxana	1200023217	oct-18	54	\$ 690,53
2	ICE	Buenos Aires	1200023396	oct-18	7	\$ 17 998,01
3	ICE	Osa	1200023556	oct-18	7	\$ 14 113,43
4	ICE	Coto Brus	1200023401	oct-18	7	\$ 10 002,64
5	ICE	Golfito	1200023555	oct-18	7	\$ 11 912,78
6	ICE	Corredores	1200023397	oct-18	7	\$ 6 820,03
7	ICE	Guácimo	1200023557	oct-18	4	\$ 3 838,50
8	ICE	Limón	1200023558	oct-18	2	\$ 8 003,58
9	ICE	Talamanca	1200023560	oct-18	2	\$ 6 004,33
10	ICE	Matina	1200023561	oct-18	2	\$ 8 704,70
11	ICE	Siquirres	1200023559	oct-18	2	\$ 9 887,43
					Total	\$ 97 975,96

Fuente: Informe mensual de enero del Fideicomiso y la Unidad de Gestión 01

Cuarto: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

Quinto: De conformidad con el Convenio SUTEL – Micitt, convenio PROCEDIMIENTO PARA LA

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

DEFINICIÓN DE OBJETIVOS Y METAS DEL PNDT CON CARGO A FONATEL Y DEFINICIÓN DEL PLAN ANUAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS, remitir a la rectoría copia de este acuerdo y del informe.

NOTIFÍQUESE**ARTICULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****5.1. Propuesta de modificación de la resolución RCS-247-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificación a la resolución RCS-247-2018, relacionada con la delimitación de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva.

Al respecto, se conoce el oficio 02421-SUTEL-DGC-2019, del 20 de marzo del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del tema y señala que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a Sutel aclaraciones referente a la solicitud de dictamen técnico recomendado mediante resolución RCS-247-2018 aprobado mediante acuerdo 015-044-2018, de la sesión ordinaria 044-2018, celebrada el 11 de julio del 2018, en el cual se acogió el informe técnico número 5368-SUTEL-DGC-2018, para la delimitación de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Señala que se hace necesario enmendar el error material presente en la recomendación realizada, tanto en el Considerando VI y el Por Tanto 2 de la parte dispositiva de la resolución RCS-247-2018, así como en la recomendación del oficio número 5368-SUTEL-DGC-2018. Lo anterior debido a que existe un error de digitación en los números de Acuerdos Ejecutivos a que hacen referencia, por lo que lo correcto es leerlo de la siguiente manera:

"Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 183 del 13 de abril de 1977 y N° 36 del 12 de enero de 1979 para los enlaces de la tabla 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad." (Se destacan las correcciones necesarias)

Se refiere a los resultados de los estudios que sobre este tema efectuó la Dirección a su cargo y añade que el resto de las disposiciones de la resolución se deben mantener sin variación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02421-SUTEL-DGC-2019, del 20 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-020-2019**RESULTANDO:**

1. Que el viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 22 de junio del 2018, número MICITT-DNTP-OF-226-2018, informa que Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 20 de junio del 2018 mediante oficio 264-490-2018, solicitud de autorización de uso de frecuencia para enlaces de microondas en la banda 7 y 8 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5368-SUTEL-DGC-2018 del 4 de julio del 2018.
3. Que el Consejo de esta Superintendencia, mediante acuerdo 015-044-2018 de la sesión ordinaria 044-2018 celebrada el 11 de julio del 2018 y notificada mediante oficio 5583-SUTEL-SCS-2018, remitió al MICITT el criterio técnico solicitado.
4. Que por medio de oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-076-2019 recibido el día 12 de marzo del 2019 (NI-02892-2019), el MICITT solicitó a esta Superintendencia aclaración sobre la información remitida mediante el oficio 5583-SUTEL-SCS-2018.
5. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02421-SUTEL-DGC-2019 del 20 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho, o aritméticos.
- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- III. Que en virtud de lo anterior, la administración oficiosamente detectó un error material en la resolución citada, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente.
- IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 02421-SUTEL-DGC-2019 del 20 de marzo del 2019 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) En este sentido, resulta necesario enmendar el error material presente en la recomendación realizada tanto en el Considerando VI y el Por Tanto 2 de la parte dispositiva de la resolución RCS-247-2018, así como en la recomendación del oficio número 5368-SUTEL-DGC-2018, donde se señaló lo siguiente:

"Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 138 del 13 de abril de 1977 y N° 34 del 12 de enero de 1979 para los enlaces de la tabla 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad."

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Lo anterior, debido a que existe un error de digitación en los números de Acuerdos Ejecutivos a que hacen referencia, por lo que debe leerse correctamente de la siguiente manera:

"Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 183 del 13 de abril de 1977 y N° 36 del 12 de enero de 1979 para los enlaces de la tabla 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad." (Se destacan las correcciones necesarias)

Cabe señalar que deben mantenerse sin variación los contenidos restantes de la resolución RCS-247-2018 y el oficio número 5368-SUTEL-DGC-2018.(...)"

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico contenido en el oficio 2421-SUTEL-DGC-2019, del 20 de marzo del 2019, para la corrección del error material en el Considerando VI y el Por Tanto 2 de la parte dispositiva de la resolución RCS-247-2018, así como en la recomendación del oficio número 5368-SUTEL-DGC-2018 para que en adelante se lea correctamente de la siguiente forma:

"Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 183 del 13 de abril de 1977 y N° 36 del 12 de enero de 1979 para los enlaces de la tabla 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad." (Se destacan las correcciones necesarias)

SEGUNDO: Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que se mantienen sin variación los contenidos restantes de la resolución RCS-247-2018 y el oficio número 5368-SUTEL-DGC-2018.

TERCERO: Aprobar la remisión de este dictamen técnico al ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

NOTIFIQUESE**5.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de modificación de permiso de uso de frecuencias de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., en la banda de 138 MHz a 174 MHz.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de modificación de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

Al respecto, se conoce el oficio 01871-SUTEL-DGC-2019, del 04 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso y menciona que esta solicitud se trata de la posible

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 97-2015-TEL-MICITT, en el cual se expresa la necesidad de seis (6) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 138 MHz a 174 MHz, por parte de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829.

Agrega que luego de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01871-SUTEL-DGC-2019, del 04 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-020-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-194-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05325-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00936-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 25 de mayo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-194-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01871-SUTEL-DGC-2019, de fecha 4 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01871-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 01871-SUTEL-DGC-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., con cédula jurídica número 3-101-006829.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

OF-194-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01871-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00936-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**5.3. Propuesta de dictámenes técnicos para permisos de uso de frecuencia (banda angosta).**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 02447-SUTEL-DGC-2019, Seguridad y Vigilancia Sevin, Limitada
2. 02452-SUTEL-DGC-2019, Aero Logística ST, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de cada caso, detalla los estudios técnicos elaborados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-020-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-065-219 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02216-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin, Limitada, con cédula jurídica número 3-102-067171, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00483-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de febrero de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-065-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02447-SUTEL-DGC-2019, de fecha 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02447-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 02447-SUTEL-DGC-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin, Limitada, con cédula jurídica número 3-102-067171.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-065-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02447-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00483-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 011-020-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-010-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00397-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Aero Logística ST, S. A., con cédula jurídica número 3-101-330695, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00161-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 15 de enero de 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-010-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02452-SUTEL-DGC-2019, de fecha 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02452-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02452-SUTEL-DGC-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, con respecto a la solicitud de permiso de frecuencias de la empresa Aero Logística ST, S. A., con cédula jurídica número 3-101-330695.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-010-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 02452-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00161-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.4. Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo a los concesionarios de radiodifusión televisiva.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de otorgamiento de enlaces del servicio fijo a los concesionarios de radiodifusión televisiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 02386-SUTEL-DGC-2019, Fundación Internacional de las Américas
2. 02387-SUTEL-DGC-2019, Canal Color, S. A.
3. 02461-SUTEL-DGC-2019, Televisora de Costa Rica, S. A.
4. 02462-SUTEL-DGC-2019, Universidad de Costa Rica
5. 02464-SUTEL-DGC-2019, Canal Cincuenta de Televisión, S. R. L.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad; explica los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, con base en los cuales esa Dirección determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, indica que la recomendación de la Dirección es que el Consejo emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**ACUERDO 012-020-2019**

Dar por recibidos y acoger los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de otorgamiento de enlaces del servicio fijo a los concesionarios de radiodifusión televisiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 02386-SUTEL-DGC-2019, Fundación Internacional de las Américas
2. 02387-SUTEL-DGC-2019, Canal Color, S: A.
3. 02461-SUTEL-DGC-2019, Televisora de Costa Rica, S. A.
4. 02462-SUTEL-DGC-2019, Universidad de Costa Rica
5. 02464-SUTEL-DGC-2019, Canal Cincuenta de Televisión, S. R. L.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 013-020-2019****RCS-055-2019****RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO
FUNDACION INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS****EXPEDIENTE: F099-ERC-DTO-ER-1857-2015****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-238-2015, recibido por esta Superintendencia el 9 de setiembre del 2015 (NI-08782-2015), informó que el concesionario **Fundación Internacional Las Américas (en adelante FIA)**, con número de cédula jurídica 3-006-071723, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folio 2 al 30)
3. Que mediante oficio 00591-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-238-2015 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 31 al 33)
4. Que por medio de oficio con número de ingreso NI-1009-2019 recibido en fecha 1° de febrero de 2019, **FIA** solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada por medio de oficio 00591-SUTEL-DGC-2019. (Folios 34 y 35)
5. Que mediante oficio 00931-SUTEL-DGC-2019 de fecha 4 de febrero de 2019, se otorgó una prórroga a la concesionaria **FIA** para que presentara la información requerida. (Folios 36 y 37)

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

6. Que por medio del NI-01726-2019 recibido en fecha 14 de febrero de 2019, FIA remitió la información solicitada por medio del oficio 00591-SUTEL-DGC-2019. (Folio 38)
7. Que el día 27 de febrero del 2019 (minuta MIN-DGC-017-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Jorge Abarca y Jesús Caldera y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 2 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-238-2015. (Folios 39 y 40)
8. Que mediante oficio número 1713-SUTEL-DGC-2019, del 27 de febrero del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario FIA para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 41 al 46)
9. Que el concesionario FIA mediante escrito de fecha 1º marzo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-02397-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°1713-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 47 y 48)
10. Que mediante oficio N° 2386-SUTEL-DGC-2019 del 19 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Fundación Internacional de las Américas.*"
11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con las notas CR 085 y CR090 *El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la*

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

recomendación UIT-RF.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva."

- VI.** Que de conformidad con la cláusula octava, inciso c), del contrato de concesión N° 44-2006 CNR, del 11 de octubre del 2006 correspondiente al canal 44 (frecuencias 650 a 656 MHz), el Ministerio se obliga a proporcionar las frecuencias de enlace según sea procedente de acuerdo con la concesión y la zona de cobertura establecida.
- VII.** Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII.** Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- IX.** Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- X.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **FIA** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 2386-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 19 de marzo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de los dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Fundación Internacional de Las Américas.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-238-2015, recibido por esta Superintendencia el 9 de setiembre del 2015 (NI-08782-2015) y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01726-2019) en respuesta al oficio 591-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año.

1. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB⁷, sobre la Fundación Internacional de Las Américas, se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 44 y 66) de la citada fundación:

Tabla 1. Títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Numero de Acuerdo Ejecutivo	Fecha de Otorgamiento
7250 - 7275	7262.5	745-1998 MSP	11 de mayo de 1998
10500 - 10525	10512	745-1998 MSP	11 de mayo de 1998
10775 - 10800	10787.5	745-1998 MSP	11 de mayo de 1998

Este acuerdo únicamente estableció los puntos de emisión y recepción en el Volcán Irazú y Estudios además de un enlace móvil, es necesario contar con la ubicación de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

2. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC⁸, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas

⁷Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

⁸LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Fundación Internacional de Las Américas, no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 1713-SUTEL-DGC-2019 del 27 de febrero del 2019, se le informó al concesionario Fundación Internacional de Las Américas, las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 27 de febrero del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 1° de marzo del presente sin número de consecutivo (NI-02397-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 1713-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"En atención a la nota indicada en la referencia, me permito dar acuse de recibo y pronunciarme en mi calidad de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma de la Fundación Internacional de las Américas en el sentido de dar por recibido el informe respectivo y dejar manifestada nuestra posición de que la inversión se haría una vez que se nos garantice la continuidad de nuestros servicios y de proceder un reasignación se nos indemnice como señala el artículo 21 de la ley general de telecomunicaciones vigente."

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

3. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para sus propios fines (auto prestación) de la Fundación Internacional de Las Américas para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 83 del 5 de mayo de 1989).

4. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Fundación Internacional de Las Américas, con cédula jurídica N° 3-006-071723, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-238-2015 recibido por esta Superintendencia el 9 de setiembre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01726-2019) en respuesta al oficio 591-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociadas a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 83 del 5 de mayo de 1989.
- Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la Fundación Internacional de las Américas con cédula jurídica N° 3-006-071723.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)"

- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 2386-SUTEL-DGC-2019 del 19 de marzo de 2019 para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Fundación Internacional de Las Américas**, con cédula jurídica N° 3-006-071723, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-238-2015 recibido por esta Superintendencia el 9 de setiembre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01726-2019) en respuesta al oficio 591-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

presente año asociadas a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 83 del 5 de mayo de 1989.

2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 2386-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la Fundación Internacional de las Américas con cédula jurídica N° 3-006-071723.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de dos (2) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Fundación Internacional de las Américas**, con cédula de persona 3-006-071723 para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 83 del 5 de mayo de 1989, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 44 físico (segmento de frecuencias 650 – 656 MHz)
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Fundación Internacional de las Américas**, con cédula de persona 3-006-071723 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 2386-SUTEL-DGC-2019, del 19 de marzo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 44 físico (segmento de frecuencias 650 – 656 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante adecuación Acuerdo Ejecutivo 83 del 5 de mayo, 1989
Indicativo	TE-BH

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
 - 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario, **Fundación Internacional de las Américas**, con cédula de persona jurídica 3-006-071723, estará obligado a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
7. Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones con copia del expediente administrativo N° F099-ERC-DTO-ER-1857-2015.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 014-020-2019**

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

RCS-056-2019

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

EXPEDIENTE: U0027-ERC-DTO-ER-2583-2012

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-267-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015, (NI-10137-2015), informó que el concesionario **Universidad de Costa Rica**, con número de cédula jurídica 4-000-042149, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 368 al 395)
3. Que mediante oficio 00614-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-267-2015 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 523 al 525)
4. Que por medio del NI-0629-2019 recibido en fecha 13 de febrero de 2019, la **Universidad de Costa Rica** remitió la información solicitada por medio del oficio 0614-SUTEL-DGC-2019. (Folio 529 al 542)
5. Que el día 5 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-020-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Sergio Calvo y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 1 enlace remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-267-2015. (Folios 552 y 553)
6. Que mediante oficio número 1943-SUTEL-DGC-2019, del 5 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Universidad de Costa Rica** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 554 al 558)
7. Que el concesionario **Universidad de Costa Rica** mediante escrito de fecha 11 marzo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-02809-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°1943-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folio 559)
8. Que mediante oficio N° 2462-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Universidad de Costa Rica."
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 086, “El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva.”
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
 - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario Universidad de Costa Rica y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 2462-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 21 de marzo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Universidad de Costa Rica.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-267-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante oficio SUTV-0062-2019 (NI-01626-2019) en respuesta al oficio 614-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año.

5. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB⁹, sobre la Universidad de Costa Rica, se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación del canal 15) de la citada universidad:

Tabla 2. Títulos habilitantes de la Universidad de Costa Rica relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Numero de Acuerdo Ejecutivo
6720 – 6740	6 730.0000	28-00-CNR
7175 – 7200	7 187.5000	461-90-CNR
10625 - 10650	10 637.5000	124-01-CNR

Estas reservas no establecieron los puntos de emisión y recepción de los enlaces del servicio fijo, lo cual resulta necesario para el uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

6. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia

⁹Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC¹⁰, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRplus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Universidad de Costa Rica, no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

¹⁰ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Mediante oficio número 1943-SUTEL-DGC-2019 del 5 de marzo del 2019, se le informó al concesionario Universidad de Costa Rica, las especificaciones técnicas para el enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 5 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 12 de marzo del presente SUTV-0111-2019 (NI-02809-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 1914-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"En referencia al oficio 1943-SUTEL-DGC-2019, respecto a la audiencia escrita para la valoración de modificaciones de enlaces del servicio fijo libre de interferencias siguiendo las recomendaciones de la SUTEL.

Me permito indicarle que no se encuentra objeción alguna a la recomendación que realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones a este caso."

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

7. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de la Universidad de Costa Rica, para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 351 del 14 de julio de 1981).

8. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica N° 4-000-042149, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-267-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante oficio SUTV-0062-2019 (NI-01626-2019) en respuesta al oficio 614-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 351 del 14 de julio de 1981.
- Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación del enlace sometido a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de

**SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**

comunicación de la Universidad de Costa Rica con cédula jurídica N° 4-000-042149.

- Aprobación de la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)"

XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 2462-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo de 2019 para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Universidad de Costa Rica**, con cédula jurídica N° 4-000-042149, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-267-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante oficio SUTV-0062-2019 (NI-01626-2019) en respuesta al oficio 614-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 351 del 14 de julio de 1981.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 2462-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la **Universidad de Costa Rica**, con cédula jurídica N° 4-000-042149.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de un (1) enlace del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Universidad de Costa Rica**, con cédula jurídica 4-000-042149 para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a lo dispuesto la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 351 del 14 de julio de 1981, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 15 físico (segmento de frecuencias 476 – 482 MHz)
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149** la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 2462-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 15 físico (segmento de frecuencias 476 – 482 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio	Servicio de radiodifusión comercial de televisión

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
prestado	
Vigencia del título	La dispuesta mediante adecuación Acuerdo Ejecutivo 351 del 14 de julio de 1981
Indicativo	TE-UCR

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
 - 10) Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario, Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149, estará obligado a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones con copia del expediente administrativo N° U0027-ERC-DTO-ER-2583-2012

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 015-020-2019****RCS-059-2019****RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.****EXPEDIENTE: T0062-ERC-DTO-ER-2127-2015****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-268-2015 y MICITT-GNP-OF-083-2016 recibidos por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y 11 de mayo del 2016 respectivamente, informó que el concesionario **Televisora de Costa Rica S.A. (en adelante Televisora de Costa Rica)**, con número de cédula jurídica 3-101-006829, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folio 2 al 153)
3. Que mediante oficio 00612-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-268-2015 y MICITT-GNP-OF-083-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 154 al 156)

4. Que por medio de oficio con número de ingreso NI-1152-2019 recibido en fecha 5 de febrero de 2019, **Televisora de Costa Rica** solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada por medio de oficio 00612-SUTEL-DGC-2019. (Folio 157)
5. Que mediante oficio número 1052-SUTEL-DGC-2019 de fecha 7 de febrero de 2019, se otorgó una prórroga a la concesionaria **Televisora de Costa Rica** para que presentara la información requerida. (Folios 158 y 159)
6. Que por medio del NI-01865-2019 recibido en fecha 19 de febrero de 2019, remitió la información solicitada por medio del oficio 1052-SUTEL-DGC-2019. (Folio 160 y 161)
7. Que el día 5 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-019-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Dimitri Sklioutovski y Juan Carlos Brenes y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 10 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-268-2015 y MICITT-GNP-083-2016. (Folios 162 al 164)
8. Que mediante oficio número 1914-SUTEL-DGC-2019, del 5 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Televisora de costa Rica** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 165 al 171)
9. Que el concesionario **Televisora de Costa Rica** mediante escrito de fecha 19 marzo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-02726-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°1914-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 172)
10. Que mediante oficio N° 2461-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora de Costa Rica S.A.*"
11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario Televisora de Costa Rica y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

- X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 2461-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 21 de marzo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de los diez (10) enlaces solicitados por el concesionario Televisora de Costa Rica S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante notas MICITT-GNP-OF-268-2015 y MICITTGNP-OF-083-2016 recibidos por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y 11 de mayo del 2016 respectivamente y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01865-2019) en respuesta al oficio 612-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año.

1. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB¹¹, sobre la empresa Televisora de Costa Rica S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 5, 7 y 18) de la citada empresa:

Tabla 1 Títulos habilitantes de la Televisora de Costa Rica S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Numero de Acuerdo Ejecutivo	Fecha de Otorgamiento
6875 – 6900	6 887.5000	119-1991 MGP	14 de febrero 1991
6900 – 6925	6 912.5000	538-1978	21 de agosto 1978
6925 – 6950	6 937.5000	538-1978	21 de agosto 1978
6950 - 6975	6 962.5000	538-1978	21 de agosto 1978

Estos Acuerdos únicamente establecieron los puntos de emisión y recepción en el Volcán Irazú y Estudios, es necesario contar con la ubicación de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC¹², versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

¹¹Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

¹² LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- a) Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- b) Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- c) Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- d) Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- e) Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- f) Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- g) Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Televisora de Costa Rica S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 1914-SUTEL-DGC-2019 del 5 de marzo del 2019, se le informó al concesionario Televisora de Costa Rica S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 5 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 11 de marzo del presente sin número de consecutivo (NI-02726-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 1914-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"De acuerdo con lo indicado en el oficio mencionado en la referencia, les indicamos que estamos de acuerdo con eliminar de la gestión los enlaces contenidos en la Tabla 1 y aceptamos los cambio en los enlaces restantes de acuerdo al Apéndice 1.

Tomando en consideración que la adecuación de las frecuencias (de las cuales mi representada es titular

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

de acuerdo con las concesiones correspondientes) es producto de la modificación realizada al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, nos reservamos el derecho a requerir del Estado la indemnización correspondiente en virtud de los costos que la adecuación impuesta supone.”

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 5 de marzo del 2019, se elimina de la solicitud los enlaces indicado en la tabla 2, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Televisora de Costa Rica S.A. ya que los mismos no son requeridos en la actualidad.

Tabla 2. Enlaces no requeridos eliminados por Televisora de Costa Rica S.A.

Nombre del enlace
Cartago-Volcán Irazú
Río Claro-Cerro Adams
Buena Vista-San Isidro
Rancho Guanacaste-Pico Blanco
Liberia-Vista del mar

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

2. **Naturaleza de los enlaces:** Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Televisora de Costa Rica S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982).
3. **Recomendaciones:** Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:
 - Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cinco (5) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Televisora de Costa Rica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-006829, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-268-2015 y MICITTGNP-OF-083-2016 recibidos por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y 11 de mayo del 2016 respectivamente y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01865-2019) en respuesta al oficio 612-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociadas a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982.
 - Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)*

XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 2461-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo de 2019 para el eventual otorgamiento de cinco (5) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Televisora de Costa Rica, S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-006829, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-268-2015 y MICITTGNP-OF-083-2016 recibidos por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y 11 de mayo del 2016 respectivamente y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01865-2019) en respuesta al oficio 612-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociadas a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 2386-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de cinco (5) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-006829 para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982., correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 18 físico (segmento de frecuencias 494 – 500 MHz).
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula de persona 3-101-006829 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 2461-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 18 físico (segmento de frecuencias 494 – 500 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante la adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982
Indicativo	TE-TCR

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
 10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-006829, estará obligado a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones con copia del expediente administrativo N° T0062-ERC-DTO-ER-2127-2015

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 016-020-2019****RCS-057-2019****RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO CANAL COLOR, S. A.****EXPEDIENTE: C0081-ERC-DTO-ER-2016-2015****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficios números MICITT-GNP-OF-263-2015 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-030-2019 recibidos por esta Superintendencia el 30 de setiembre del 2015 y 24 de enero del 2019 respectivamente, informó que el concesionario **Canal Color S.A. (en adelante Canal Color)**, con número de cédula jurídica 3-101-094812, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 27 de febrero del 2019 (minuta MIN-DGC-018-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Meivin Murillo y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 5 enlaces

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficios MICITT-GNP-OF-263-2015 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-030-2019 (Folios 88 y 89)

4. Que mediante oficio N°1724-SUTEL-DGC-2019, del 27 de febrero del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Canal Color** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 90 al 92)
5. Que el concesionario **Canal Color** mediante escrito de fecha 28 febrero del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-02343-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°1724-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 97 al 98)
6. Que mediante oficio N° 2387-SUTEL-DGC-2019 del 19 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Canal color S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con las notas CR 085 y CR090 "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva. El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la recomendación UIT-RF.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva.*"

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- VI. Que de conformidad con la cláusula octava, inciso c), del contrato de concesión N° 127-2005 CNR, del 28 de noviembre del 2005 correspondiente al canal 38 (frecuencias 641 a 620 MHz), el Ministerio se obliga a proporcionar las frecuencias de enlace según sea procedente de acuerdo con la concesión y la zona de cobertura establecida.
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- IX. Que en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario Canal Color y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 2387-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 19 de marzo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de los cinco (5) enlaces solicitados por el concesionario Canal Color S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida por el MICITT mediante oficios MICITT-GNP-OF-263-2015 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-030-2019 recibidos por esta Superintendencia el 30 de setiembre del 2015 y 24 de enero del 2019 respectivamente y las aclaraciones realizadas mediante documentos (NI-00732-2019, NI-01072-2019) en respuesta al oficio 609-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año.

1. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB¹³, sobre el concesionario Canal Color S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 38 y 47) de la citada empresa:

Tabla 3. Títulos habilitantes de Canal Color S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Numero de Acuerdo Ejecutivo	Fecha de Otorgamiento
6600 – 6620	6 610.0000	624-2007 MGP	30 de octubre 2007
10575 – 10600	10 587.5000	624-2007 MGP	30 de octubre 2007
10700 – 10725	10 712.5000	624-2007 MGP	30 de octubre 2007
10825 - 10850	10 837.5000	624-2007 MGP	30 de octubre 2007

Estos acuerdos no establecieron los puntos de emisión y recepción de los enlaces del servicio fijo, lo cual resulta necesario para el uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC¹⁴, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución RCS-118-2015 modificada mediante Resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno

¹³ Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

¹⁴ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Canal Color S.A., no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 1724-SUTEL-DGC-2019 del 27 de febrero del 2019, se le informó al concesionario Canal Color S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 27 de febrero del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 28 de febrero del presente sin número de consecutivo (NI-02343-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 1724-SUTEL-DGC-2019 indicando lo siguiente:

"En relación con el indicado oficio, le informo que CANAL COLOR S.A. está de acuerdo con lo indicado en el apéndice 1, tablas del 1 al 5, mismo que es congruente con lo acordado en la sesión de trabajo realizada el día 27 de febrero anterior, en conjunto con nuestro personal técnico.

Por lo anterior, mucho agradecería continuar con el proceso correspondiente, respecto a nuestra solicitud de frecuencias de enlaces para la operación de CANAL COLOR S.A. en el canal 38 de televisión de acceso libre con cobertura nacional"

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

"PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponder a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial del expediente.

2. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Canal Color S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (Acuerdo Ejecutivo N° 397-2018-TEL-MICITT sobre la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 227-2002 MSP del 18 de julio de 2002).

3. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cinco (5) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Canal Color S.A., con cédula jurídica N° 3-101-094812, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-263-2015 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-030-2019 recibidos por esta Superintendencia el 30 de setiembre del 2015 y 24 de enero del 2019 respectivamente y las aclaraciones realizadas mediante documentos (NI-00732-2019, NI-01072-2019) en respuesta al oficio 609-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociadas al Acuerdo Ejecutivo N° 397-2018-TEL-MICITT sobre la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 227-2002 MSP del 18 de julio de 2002.*
- *Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Canal Color S.A., con cédula jurídica N° 3-101-094812.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)"*

- XII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico contenido en el oficio 02387-SUTEL-DGC-2019 para el eventual otorgamiento de cinco (5) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Canal Color S.A., con cédula jurídica N° 3-101-094812, con el fin de que sea tomado como

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-263-2015 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-030-2019 recibidos por esta Superintendencia el 30 de setiembre del 2015 y 24 de enero del 2019 respectivamente y las aclaraciones realizadas mediante documentos (NI-00732-2019, NI-01072-2019) en respuesta al oficio 609-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociadas al Acuerdo Ejecutivo N° 397-2018-TEL-MICITT sobre la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 227-2002 MSP del 18 de julio de 2002.

2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en las tablas número 1 a la 5 del informe número 02387-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Canal Color S.A., con cédula jurídica N° 3-101-094812.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la concesión de derecho de uso y explotación de cinco (5) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario Canal Color S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-094812, para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 2770-2002 MSP del 18 de julio de 2002, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 38 físico (segmento de frecuencias 614-620 MHz).
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario Canal Color S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-094812 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe N° 2387-SUTEL-DGC-2019, del 19 de marzo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 38 físico (segmento de frecuencias 614-620 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N° 397-2018-TEL-MICITT sobre la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 2770-2002 MSP del 18 de julio de 2002
Indicativo	TE-BCG

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular deberá estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
 - 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario, Canal Color S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-094812, estará obligado a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

7. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones con copia del expediente administrativo N° C0081-ERC-DTO-ER-2016-2015

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 017-020-2019****RCS-058-2019****ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A CANAL CINCUENTA DE TELEVISIÓN, S.R.L.****EXPEDIENTE: C0079-ERC-DTO-ER-805-2012****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-269-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 (NI-10138-2015), informó que el concesionario **Canal cincuenta de Televisión S.R.L (en adelante Canal Cincuenta)**, con número de cédula jurídica 3-002-141054, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folio 51 al 98)
3. Que mediante oficio 00617-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-269-2015 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 100 al 102)
4. Que por medio del NI-01071-2019 recibido en fecha 2 de febrero de 2019, Canal Cincuenta remitió la información solicitada por medio del oficio 00617-SUTEL-DGC-2019. (Folio 103)
5. Que el día 11 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-022-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 3 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-269-2015. (Folios 104 y 105)
6. Que mediante oficio número 2115-SUTEL-DGC-2019, del 11 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Canal Cincuenta** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 106 al 111)
7. Que el concesionario **Canal Cincuenta** mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-03020-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°2115-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 112 al 114)

8. Que mediante oficio N° 2464-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Canal Cincuenta de Televisión S.R.L.*"
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 084, "*El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz (Banda L6 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la recomendación UIT-R F.383. Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS y en el Servicio Fijo. El SFS no debe causar ni reclamar interferencias al servicio Fijo.*"
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **Canal Cincuenta** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 2464-SUTEL-DGC-2019, en fecha 21 de marzo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitado por el concesionario Canal Cincuenta de Televisión S.R.L.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-269-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas correo electrónico (NI-01071-2019) en respuesta al oficio 617-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año.

1. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB¹⁵, sobre la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 45 y 50) de la citada empresa:

¹⁵Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019
Tabla 4. Títulos habilitantes de la Canal Cincuenta de Televisión S.R.L relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Numero de Acuerdo Ejecutivo
10550 – 10575	10 562.5000	161-1994 MGP
10900 – 10925	10 912.5000	AF-339-95 CNR

El Acuerdo 161-1994 MGP únicamente estableció como zona de acción Volcán Irazú, Santa Elena y Cerro de la Muerte, es necesario contar con la ubicación de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

2. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC¹⁶, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de

¹⁶ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 2115-SUTEL-DGC-2019 del 11 de marzo del 2019, se le informó al concesionario Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., las especificaciones técnicas para el enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 11 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 13 de marzo del presente año sin número de consecutivo (NI-03020-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 2115-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"Por medio de la presente, el suscrito Dr. Carlos Guerra Suarez, cedula 1 0557 0835, en calidad de Gerente y representante legal del Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. hago referencia a la notificación emitida por su oficina mediante el oficio 2115-SUTEL-DGC-2019 respecto a la valoración de modificaciones de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, hago constar que estamos de acuerdo con los enlaces factibles asignados según la notificación."

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

3. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP del 18 de julio de 2002).

4. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Canal Cincuenta de Televisión S.R.L, con cédula jurídica N° 3-002-141054, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-269-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas correo electrónico (NI-01071-2019) en respuesta al oficio 617-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP del 18 de julio de 2002.*
- *Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la Canal Cincuenta de Televisión S.R.L con cédula jurídica N° 3-002-141054.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)*

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 2464-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo de 2019 para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L**, con cédula jurídica N° 3-002-141054, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-269-2015 recibido por esta Superintendencia el 20 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas correo electrónico (NI-01071-2019) en respuesta al oficio 617-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP del 18 de julio de 2002.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 2464-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la **Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L**, con cédula jurídica N° 3-002-141054
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de tres (3) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Canal Cincuenta de Televisión S.R.L**, con cédula jurídica N° 3-002-141054 para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a lo dispuesto mediante la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP del 18 de julio de 2002, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 50 físico (segmento de frecuencias 686 – 692 MHz)

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Canal Cincuenta de Televisión S.R.L.**, con cédula jurídica N° 3-002-141054 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 2464-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 50 físico (segmento de frecuencias 686 – 692 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP del 18 de julio de 2002
Indicativo	TE-BZU

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario, **Canal Cincuenta de Televisión S.R.L.**, con cédula jurídica N° 3-002-141054, estará obligado a:
 - j. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - k. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - l. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - m. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - n. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - o. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - p. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - q. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - r. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones con copia del expediente administrativo N° C0079-ERC-DTO-ER-805-2012

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**5.5. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 8, 11, 13, 15 y 23 GHz, Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 8, 11, 13, 15 y 23 GHz., para la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02339-SUTEL-DGC-2019, del 18 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica el caso, detalla los antecedentes de la solicitud y señala que la recomendación técnica corresponde a la atención de la solicitud de concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva.

Explica los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02339-SUTEL-DGC-2019, del 18 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-020-2019

- 1) Dar por recibido el oficio 02339-SUTEL-DGC-2019, del 18 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 8, 11, 13, 15 y 23 GHz., para la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-060-2019

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 8, 11, 13, 15 y 23 GHz A LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.”

EXPEDIENTES T0053-ERC-DTO- ER-445-2019, ER-1973-2015, ER-2217-2015, ER-2230-2015, ER-2315-2015, ER-3185-2012, ER-3301-2013, ER-879-2018, OT-030-2012, OT-053-2011

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución Nº RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance Nº 97 al diario oficial La Gaceta Nº 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-066-2019, recibido en fecha 1º de marzo del 2019, remitido a esta Superintendencia en esa misma fecha (NI-2380-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. para la adjudicación de enlaces microondas. (Folios 2 al 4)

3. Que en la minuta MIN-DGC-023-2019 consta que en fecha 12 de marzo del 2019, se procedió a realizar sesión de trabajo entre el personal de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y funcionarios de esta Superintendencia para recomendar cambios de canal, polarización, potencia o banda con el propósito de evitar interferencias. (Folios 5 al 7)
4. Que mediante oficio número 2165-SUTEL-DGC-2019, del 12 de marzo del 2019, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Telefónica de Costa Rica TC S.A. para que valorara la aceptación de los enlaces microondas factibles y libres de interferencia, siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folios 8 al 23)
5. Que mediante escrito presentado en fecha 12 de marzo del 2019, presentado ante la Sutel en esa misma fecha, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., en atención a la audiencia indicada confirmó su anuencia a los enlaces microondas, cuyas especificaciones fueron modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 12 de marzo del año 2019. (Folios 24 al 27)
6. Que mediante oficio N° 02339-SUTEL-DGC-2019, del 18 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad emitió el informe denominado "RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 8, 11, 13, 15 y 23 GHz A LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

- VI. Que a Telefónica se le otorgaron frecuencias en concesión en los Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 172-2016-TEL-MICITT, N° 231-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 300-2016-TEL-MICITT, N° 305-2018-TEL-MICITT, N° TEL-046-2012-MINAET y N° TEL-068-2011-MINAET que son objeto de estudio en el oficio N° 2339-SUTEL-DGC-2019.
- VII. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Azules y Platas, S.A (ahora Telefónica de Costa Rica TC, S.A.), la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.5 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%¹⁷ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la

¹⁷ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

- X. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.
- XI. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 2339-SUTEL-DGC-2019, del 18 de marzo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de veintiséis (26) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-066-2019 recibido el 01 de marzo del 2019 (NI-02380-2019), con el fin que valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, sobre la emisión del respectivo dictamen técnico para la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus¹⁸, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)

- a) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- b) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*

¹⁸ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- c) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- d) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- e) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- f) Condiciones climatológicas
- g) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- h) El relieve y la morfología del terreno
- i) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio número 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se utilizó un valor de disponibilidad de 99.97%¹⁹ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la disponibilidad del enlace a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 440-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015.

¹⁹ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Mediante oficio número 2165-SUTEL-DGC-2019 del 12 de marzo del 2019, se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. realizada el día 12 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante oficio TLF-Reg-0036-2019 recibido el 12 de marzo del presente año (NI-02917-2019), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 2165-SUTEL-DGC-2019.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-066-2019, se somete a valoración del el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de veintiún (21) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgados a Telefónica de Costa Rica TC S.A., según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, sobre las bandas de frecuencias de 8 GHz, 13 GHz, 15 GHz y 23 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 172-2016-TEL-MICITT, N° 231-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 300-2016-TEL-MICITT, N° 305-2018-TEL-MICITT, N° TEL-046-2012-MINAET y N° TEL-068-2011-MINAET, considerando que la eliminación de enlaces no genera interferencias, con el fin de que el Consejo valore proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, en la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF3016-CT0155	14567.5	15057.5	7	24

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0099-CT0100	15033	14543	14	10

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 172-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0064A-TLF1685	21276.5	22508.5	7	8

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 231-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF3114-CT0080	15085.5	14595.5	7	28
CR2064A-TLF3033	14539.5	15029.5	7	20
TLF8046-TLF3033	15092.5	14602.5	7	29
CRM055C-CR0064A	22459.5	21227.5	7	1

Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 239-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1730-CR0209B	14616.5	15106.5	7	31

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
 04 de abril del 2019

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF8078-TLF8152	14588.5	15078.5	7	27
CR0220B-CR0221C	7777.35	8088.67	29.65	2
TLF8039-CR0221C	21318.5	22550.5	7	14

Tabla 6. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 300-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF8145-CT0028	12775.5	13041.5	7	4
TLF8144-CT0028	12754.5	13020.5	7	1
CT0025-TLF0059	15064.5	14574.5	7	25

Tabla 7. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 305-2018-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0575-CR-SJ-5056	15075	14585	14	13
CR-A-0010-TLF1507	14543	15033	14	10
CR-A-0010-CR-A-5060	15103	14613	14	15
CR-A-5101-CR-A-0010	14585	15075	14	13

Tabla 8. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-046-2012-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0507-TLF0137	13027.5	12761.5	7	2

Tabla 9. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0324 - CR1165A	13052	12786	14	3
TLF3016 - CR0794C	14553.5	15043.5	7	22

Asimismo, según consta en la minuta de la sesión de trabajo del 12 de marzo del presente año, se eliminan de la solicitud los enlaces indicados en la tabla 10, según determinación tomada por parte del personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Tabla 10. Enlaces eliminados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Nombre del enlace	Canalización
TLF0428 - TLF1596	ITU-R F.386-8 Annex15
CR0500C - CR1245A	F.636-3 punto 3

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los veinticuatro (24) enlaces microondas descritos en el apéndice 1 a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-066-2019.
- Recomendar al Poder Ejecutivo, extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos Nº 054-2013-TEL-MICITT, Nº 108-2015-TEL-MICITT, Nº 172-2016-TEL-MICITT, Nº 231-2016-TEL-MICITT, Nº 239-2016-TEL-MICITT, Nº 300-2016-TEL-MICITT, Nº 305-2018-TEL-MICITT, Nº TEL-046-2012-MINAET y Nº TEL-068-2011-MINAET, para los enlaces de las tablas de la 1 a la 9.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de veinticuatro (24) enlaces descritos en el apéndice 1 y los 21 eliminados según las tablas 1 a la 9 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el Nº 02339-SUTEL-DGC-2019, del 18 de marzo del 2019 para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 de dicho oficio a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-066-2019.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico para la concesión directa de **veinticuatro (24) enlaces** microondas en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
3. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante los Acuerdos Nº 054-2013-TEL-MICITT, Nº 108-2015-TEL-MICITT, Nº 172-2016-TEL-MICITT, Nº 231-2016-TEL-MICITT, Nº 239-2016-TEL-MICITT, Nº 300-2016-TEL-MICITT, Nº 305-2018-TEL-MICITT, Nº TEL-046-2012-MINAET y Nº TEL-068-2011-MINAET para los enlaces de las tablas de la 1 a la 9 como se identifica a continuación:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 054-2013-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF3016-CT0155	14567.5	15057.5	7	24

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 108-2015-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0099-CT0100	15033	14543	14	10

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 172-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0064A-TLF1685	21276.5	22508.5	7	8

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 231-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF3114-CT0080	15085.5	14595.5	7	28
CR2064A-TLF3033	14539.5	15029.5	7	20
TLF8046-TLF3033	15092.5	14602.5	7	29

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
 04 de abril del 2019

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CRM055C-CR0064A	22459.5	21227.5	7	1

Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 239-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1730-CR0209B	14616.5	15106.5	7	31
TLF8078-TLF8152	14588.5	15078.5	7	27
CR0220B-CR0221C	7777.35	8088.67	29.65	2
TLF8039-CR0221C	21318.5	22550.5	7	14

Tabla 6. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 300-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF8145-CT0028	12775.5	13041.5	7	4
TLF8144-CT0028	12754.5	13020.5	7	1
CT0025-TLF0059	15064.5	14574.5	7	25

Tabla 7. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 305-2018-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0575-CR-SJ-5056	15075	14585	14	13
CR-A-0010-TLF1507	14543	15033	14	10
CR-A-0010-CR-A-5060	15103	14613	14	15
CR-A-5101-CR-A-0010	14585	15075	14	13

Tabla 8. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-046-2012-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0507-TLF0137	13027.5	12761.5	7	2

Tabla 9. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0324 - CR1165A	13052	12786	14	3
TLF3016 - CR0794C	14553.5	15043.5	7	22

- Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198**, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 24 del apéndice 1 del informe N° 2339-SUTEL-DGC-2019, del 18 de marzo del 2019.
- Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A N° C-001-2011-MINAET
Indicativo	TE-AAS

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

6. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 3) De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-apartes 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 4) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 5) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
 - 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

- 10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- 11) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC S.A.** estará obligada a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de las frecuencias otorgadas a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h. Permitir a los funcionarios de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - l. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones con copia del expediente administrativo N° T0053-ERC-DTO-ER-445-2019

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 5.6. **Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico para la solicitud de frecuencias de enlace del servicio fijo de SINART.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

imposibilidad de emitir dictamen técnico para la solicitud de frecuencias de enlace del servicio fijo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), con cédula jurídica número 3-101-347117.

Al respecto, se conoce el oficio 02424-SUTEL-DGC-2019, del 20 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, señala que como parte del trámite de análisis aplicado se recibió información requerida a SINART, la cual, luego de efectuados los estudios correspondientes, se determinó que no se presenta información técnica, tal como patrones de radiación y determinación de puntos geográficos de transmisión. Se solicitaron aclaraciones en un plazo de 10 días hábiles, el cual venció el 11 de febrero anterior y aún con la prórroga solicitada, ésta no se cumplió.

Agrega que se efectuó una reunión con representantes de SINART y aun así, no se cumplió con lo establecido en el Formulario de Solicitud de Concesión Directa de Frecuencias de Asignación no Exclusiva de conformidad con la resolución RCS-118-2015, por lo que no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente.

En virtud de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, con el propósito de que tome las acciones que en derecho correspondan.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02424-SUTEL-DGC-2019, del 20 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-020-2019

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-295-2015, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10133-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo un criterio técnico sobre la gestión presentada por la empresa Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), con cédula jurídica número 3-101-347117 sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1) Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución Nº RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance Nº 97 al diario oficial La Gaceta Nº 114 del 14 de junio del 2016.
- 2) Que mediante oficio Nº MICITT-GNP-OF-295-2015, del 14 de octubre del 2015, remitido a esta Superintendencia el 20 de ese mismo mes y año (NI-10133-2015), el Viceministerio de

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces fijos presentada por el Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (en adelante SINART).

- 3) Que mediante oficio N° 611-SUTEL-DGC-2019, del 23 de enero del 2019, la Dirección General de calidad realizó una solicitud de aclaración al SINART sobre la información aportada mediante el oficio N° MICITT-GNP-OF-295-2015 para que aportada lo señalado en el Por Tanto 3 de la resolución RCS-118-2015 en cumplimiento con la canalización establecida en dicha resolución. Además, se informó sobre la posibilidad de solicitar frecuencias en los segmentos de asignación no exclusiva establecidos mediante Decreto Ejecutivo 41458-MICITT del 6 de diciembre de 2018.
- 4) Que por medio de la nota recibida el 4 de marzo de 2019 (NI-2424-2019), el SINART solicitó una prórroga para remitir la información requerida, la cual hizo fuera del plazo brindado originalmente.
- 5) Que la Dirección General de Calidad, a raíz de la solicitud del MICITT y en relación con la prórroga solicitada por SINART, realizó el análisis correspondiente incorporado en el oficio 2424-SUTEL-DGC-2019 del 20 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 dispone que:

"Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

*2. La solicitud de prórroga deberá **hacerse antes del vencimiento del plazo**, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso. (...)" (destacado intencional)*

- VII.** Que el artículo 264 de la Ley previamente citada establece que: "1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados que no los cumplieren podrá declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite."
- VIII.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio 02424-SUTEL-DGC-2019, del 20 de marzo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

1. Análisis de la información técnica contenida en el expediente ER-2535-2012

Como parte del proceso para atender la solicitud presentada por parte del SINART, se procedió hacer el análisis de la información adjunta al oficio número MICITT-GNP-OF-295-2015 remitido por el MICITT a esta Superintendencia, a partir de lo cual se hace necesario señalar lo siguiente:

- *Dentro de la información suministrada a esta Superintendencia el día 20 de octubre del 2015 (NI-10133-2015), se extrae que las frecuencias solicitadas no se ajustan a las canalizaciones de conformidad con las notas CR 085, CR 086, CR 090 y CR 092 del PNAF vigente y no se adjuntaron los patrones de radiación de cada una de las antenas de los enlaces microondas. Debido a dicha omisión mediante oficio número 0611-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año (debidamente notificado el 24 de enero de 2019) se solicitó que para el permiso de instalación y pruebas otorgado mediante oficio 457-99 CNR (segmentos de frecuencias 6580 MHz a 6600 MHz, 6640 MHz a 6660 MHz, 6700 MHz a 6720 MHz, 6740 MHz a 6760 MHz, 6780 MHz a 6800 MHz) y el Acuerdo Ejecutivo 778-1979 (segmentos de frecuencias 7275 MHz a 7300 MHz, 7300 MHz a 7325 MHz) presentar la información del Por Tanto 3 de la resolución RCS-118-2015 en cumplimiento con la canalización establecida en dicha resolución, de conformidad con las notas CR 085, CR 086, CR 090 y CR 092 del PNAF vigente. Además, se solicitó adjuntar los patrones de radiación en digital de cada una de las antenas microondas con el formato NSMA según se indica en la Resolución RCS-118-2015 modificada mediante Resolución RCS-103-2016.*
- *Que, en dicho oficio, se indicó que las aclaraciones solicitadas debían ser cumplidas dentro del plazo de 10 días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227:*
 - "Artículo 264.*
 - 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.*
 - 2. A los interesados que no los cumplieren podrá declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite."*
- *Que dicho plazo otorgado venció el pasado 11 de febrero del presente año sin que se recibiera respuesta alguna por parte del SINART.*
- *Ahora bien, por medio de la nota recibida el 4 de marzo de 2019 (NI-2424-2019), el SINART solicitó una prórroga para remitir la información requerida, es decir estando fuera del plazo brindado originalmente. Al respecto, el artículo 258 de la Ley N°6227 previamente citada estipula lo siguiente:*

"Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

2. La solicitud de prórroga deberá **hacerse antes del vencimiento del plazo**, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso. (...)” (destacado intencional)

Así las cosas, para que la Administración pueda otorgar la prórroga, esta tuvo que ser presentada antes del vencimiento del plazo, situación que no ocurrió en el presente caso. Es necesario indicar que esta Dirección debe continuar con los trámites internos y las solicitudes de asignación de frecuencias no exclusivas de todos los solicitantes, situación por la cual no es posible brindar la prórroga. En todo caso, a la fecha de generación del presente informe no se ha recibido la información requerida, habiendo transcurrido de sobra incluso el plazo de extensión que de haberse presentado en tiempo se hubiera podido conferir.

En vista a lo indicado anteriormente y que el SINART, brindó respuesta solicitando prórroga posterior al vencimiento del plazo sobre la información solicitada mediante oficio número 611-SUTEL-DGC-2019, no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico solicitado mediante oficio número MICITT-GNP-OF-295-2015 sobre la concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas de conformidad con la resolución RCS-118-2015, por lo que se recomienda al Consejo someter a conocimiento del MICITT la condición señalada, para que valore las acciones que en derecho correspondan sobre el respectivo trámite. (...)”

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 02424-SUTEL-DGC-2019, del 20 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para someter a conocimiento del MICITT que la información brindada por la empresa Sistema Nacional de Radio y Televisión para emitir el dictamen técnico solicitado mediante oficio número MICITT-GNP-OF-295-2015, sobre los Formularios de Solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, no cumple con lo establecido en el Formulario de Solicitud de Concesión Directa de Frecuencias de Asignación no Exclusiva, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, por lo que no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente, lo anterior con el fin de que valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente trámite.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión, iniciada con oficio número MICITT-GNP-OF-295-2015.

TERCERO: Aprobar la remisión del presente dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**5.7. Borrador de respuesta al oficio GG-230-2019 de Radiográfica Costarricense, S. A., sobre solicitud de aclaración del acuerdo N° 012-008-2019 del Consejo de la SUTEL en relación con la baja de la prestación del servicio de telefonía prepago de RACSA.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta el informe elaborado por la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), con respecto a la baja prestación del servicio de telefonía prepago.

Al respecto, se conoce el oficio 02458-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019, por el cual se brinda el informe citado.

El señor Fallas Fallas explica el caso y menciona que este tema se revisó en conjunto con la Dirección General de Mercados.

Agrega que RACSA plantea dos consultas: el routing number o número de rotamiento de portabilidad numérica, el cual se consignó por error que se debería recuperar, a pesar de que ellos mantendrían dos de sus servicios "SMS empresarial" y "Conectividad M2M".

Indica que mediante oficio GG-2-2019, del 7 de enero de 2019, (NI-00097-2019), RACSA solicitó a esta Superintendencia la autorización para dejar de brindar el servicio de telefonía móvil prepago comercializados bajo la marca comercial Fullmóvil y mantener únicamente los servicios de "SMS Empresarial" y "Conectividad M2M". Por lo anterior, es necesario aclarar que el número de enrutamiento sí se debe mantener.

Por otra parte, en lo que respecta al segmento de clientes de "SMS Empresarial" y "Conectividad M2M", consultan sobre su ubicación en el rango de numeración y solicitan un cambio en el segmento otorgado y detallan las conclusiones y recomendación de la Dirección a su cargo sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al procedimiento aplicado y señala que el acuerdo debería ser en el sentido de una revocatoria, que contenga como considerandos los antecedentes expuestos por las Direcciones Generales de Calidad y Mercados y hacer la corrección en la parte dispositiva de que se trata de una revocatoria.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02458-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-020-2019

En relación con el oficio GG-230-2019 ingresado a esta Superintendencia bajo el número de ingreso NI-02602-2019 de Radiográfica Costarricense, S. A., sobre la solicitud de reconsideración y aclaración al acuerdo 012-008-2019 del Consejo de la Superintendencia; este órgano colegiado, acuerda lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

1. Que en fecha 7 de enero de 2019, mediante oficio GG-2-2019, Radiográfica Costarricense, S. A. (en adelante RACSA) solicitó a esta Superintendencia la autorización para dejar de brindar el servicio de telefonía móvil prepago comercializados bajo la marca comercial Fullmóvil y mantener únicamente los servicios de "SMS Empresarial" y "Conectividad M2M".
2. Que con fecha 25 de enero de 2019, mediante oficio 00696-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentaron al Consejo de la SUTEL el informe técnico sobre la gestión de RACSA sobre su decisión de dejar de brindar el servicio prepago bajo la marca "Fullmovil".
3. Que en fecha 22 de febrero de 2019, mediante acuerdo número 012-008-2019 del Consejo de la SUTEL notificado mediante oficio 1606-SUTEL-SCS-2019, en atención a la solicitud realizada por RACSA, el Consejo de la SUTEL, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO: ORDENAR a RACSA, que deberá retornar a esta Superintendencia toda la numeración asignada mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-029-2014 (números cortos de cuatro dígitos, a saber: 1551 para servicios de información, 1555 para servicio de recargas, así como los números para identificación del usuario final con formato de tipo 50XX-XXXX, donde se otorgó una cantidad de 200 mil números mediante cada acto de asignación), tomando en consideración las siguientes excepciones:

(...)

- b. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, RACSA deberá retornar a esta Superintendencia el número de encaminamiento o Routing Number (RN) "1922" utilizado en portabilidad numérica y asignado mediante el Por Tanto E) literal 23) de la citada resolución RCS-319-2014.*
 - c. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, RACSA de conformidad con lo dispuesto en el inciso f), artículo 23 del PNN deberá notificar el cambio de la numeración que pueda afectar los servicios brindados y realizar las acciones necesarias para trasladar la numeración activa de los usuarios empresariales SMS y Conectividad Machine to Machine (M2M) de modo que la totalidad de estos clientes se mantenga en el bloque 5000-0000 a 5001-9999. Para el cumplimiento de las acciones citadas en este punto contará con un plazo máximo de 90 días naturales y posterior a éste deberá retornar la numeración restante a esta Superintendencia. (...)"*
4. Que en fecha 27 de febrero de 2019, mediante oficio GG-230-2019 ingresado a esta Superintendencia bajo el número de ingreso NI-02602-2019, RACSA solicitó reconsiderar o aclarar el acuerdo número 012-008-2019 del Consejo de la SUTEL notificado mediante oficio 1606-SUTEL-SCS-2019 del 22 de febrero del 2019, en cuanto a o tomando en cuenta lo siguiente:
 - a. El inciso b) del punto sexto del citado acuerdo número 012-008-2019 el retorno a la SUTEL del Routing Number (1922) es de imposible cumplimiento por una imposibilidad técnica de prestar los servicios de SMS Empresarial y Conectividad M2M, el cual es requerido para el encaminamiento de los SMS hacia los operadores destinos.
 - b. Respecto del inciso c) del punto sexto del mismo acuerdo en cuestión se le solicitó realizar las acciones necesarias para trasladar la numeración activa de los usuarios empresariales SMS y Conectividad Machine to Machine (M2M) de modo que la totalidad de estos clientes se mantenga en el bloque 5000-0000 a 5001-9999. No obstante, RACSA solicita revalorar que el rango numérico asignado sea 5018-0000 a 5019-9999, considerando la medida de menor afectación a sus clientes empresariales actuales, dado que un 50% de éstos se ubican en el nuevo segmento propuesto por RACSA.
 5. Que en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el oficio oficio 02458-SUTEL-DGC-2019, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados rinden al Consejo el informe técnico correspondiente a lo solicitado por RACSA.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- I. Que mediante citado oficio 02458-SUTEL-DGC-2019, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, en lo que interesa indica:

"Respecto a lo anterior, resulta de interés aclarar que lleva razón RACSA dado el citado número de enrutamiento resulta necesario para su operación en "SMS Empresarial" y "Conectividad M2M", y además asegura el derecho de dichos usuarios a poder ejercer la portabilidad numérica. Por lo anterior, debe aclarársele que al mantener la operación de los citados servicios no corresponde retornar a la SUTEL el Routing Number (1922) asignado mediante resolución RCS-319-2014.

(...)

Cabe señalar que la información provista por RACSA de la concentración de clientes empresariales en un segmento de numeración específico, no fue brindada como parte de los insumos para la valoración inicial que culminó en el acuerdo N° 012-008-2019, no obstante, del análisis de estos nuevos datos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, se coincide con dicho proveedor en que se debe buscar la menor afectación posible a los usuarios finales, por lo que se recomienda modificar el rango de numeración inicialmente dispuesto, por el rango numérico solicitado de 5018-0000 a 5019-9999 para el traslado de la numeración activa de los servicios descritos."

- II. Que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados en su informe del oficio 02458-SUTEL-DGC-2019 concluyen y recomiendan a este Consejo:

"3. Recomendaciones

3.1. *Aclarar lo dispuesto en el acuerdo 012-008-2019 notificado mediante oficio 1606-SUTEL-SCS-2019 del 22 de febrero del 2019, para que se entienda que, dado que RACSA mantendrá la operación de los servicios "SMS Empresarial" y "Conectividad M2M", no corresponde retornar a la SUTEL el Routing Number (1922) asignado mediante resolución RCS-319-2014.*

3.2. *Modificar lo dispuesto en el acuerdo 012-008-2019 notificado mediante oficio 1606-SUTEL-SCS-2019 del 22 de febrero del 2019, de modo que sea el rango numérico de 5018-0000 a 5019-9999 el que corresponda al traslado de la numeración activa en los servicios "SMS Empresarial" y "Conectividad M2M".*

- III. Que conforme con los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, visto las nuevas circunstancias de hecho no conocidas por este Consejo al momento de dictarse el acuerdo en moción, este órgano colegiado considera conveniente y oportuno revocar parcialmente el acuerdo 012-008-2019, para 1.- que RACSA mantenga el Routing Number (1922) asignado mediante resolución RCS-319-2014 y 2.- que el rango numérico de 5018-0000 a 5019-9999 el que corresponda al traslado de la numeración activa en los servicios "SMS Empresarial" y "Conectividad M2M".

En virtud de lo anteriores antecedentes y motivos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; POR TANTO,

RESUELVE

1. DAR por recibido el oficio número 02458-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, mediante el cual se dio respuesta a consulta realizada por Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), mediante oficio GG-230-2019, sobre la comercialización de los servicios SMS Empresariales y conectividad Machine To Machine (M2M).
2. REVOCAR en forma parcial y modificar el acuerdo 012-008-2019 para 1) establecer que RACSA no debe retornar a la SUTEL el Routing Number (1922) designado mediante resolución RCS-319-2014, y, ii) autorizar a RACSA a utilizar el rango numérico solicitado de 5018-0000 a 5019-9999 para el traslado de la numeración activa de los servicios empresariales y conectividad Machine To Machine (M2M). En todo lo demás y lo que corresponda el acuerdo 012-008-2019 se mantiene y debe ser cumplida.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

3. NOTIFICAR a Radiográfica Costarricense, S. A., en respuesta a su oficio GG-230-2019 del 27 de febrero de 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.8. Propuesta de modificación de dictámenes técnicos sobre adecuaciones de títulos habilitantes del servicio de radiodifusión televisiva digital.**

La Presidencia continúa y presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la modificación de dictámenes técnicos sobre adecuaciones de títulos habilitantes del servicio de radiodifusión televisiva digital. Al respecto se conocen los siguientes oficios:

1. 02771-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019, Fundación Internacional de las Américas
2. 02749-SUTEL-DGC-2019, Celestron, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del caso y menciona que las propuestas que se conocen en esta oportunidad se emiten a partir de la disposición conjunta para la transición a la televisión digital, en la cual Micitt brinda una audiencia al concesionario previo a la emisión del dictamen de modificación final de adecuación.

Detalla la solicitud planteada por cada concesionario en particular, menciona los antecedentes de caso y los resultados obtenidos de los análisis aplicados por la Dirección a su cargo.

Agrega que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia la solicitud planteada por la Fundación Internacional de las Américas, para la reconsideración del dictamen técnico aprobado mediante acuerdo del Consejo 013-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, que aprueba el oficio número 09555-SUTEL-DGC-2018, "Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas para el Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital de Acceso Libre", del 16 de noviembre del 2018, así como el acuerdo 018-012-2019 y adoptado en la sesión ordinaria 012-2019, celebrada el 21 de febrero de 2019, en el cual se aprobó el informe 01360-SUTEL-DGC-2019, del 15 de febrero de 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02771-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-020-2019

Dar por recibidos y acoger los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de modificación de dictámenes técnicos sobre adecuaciones de títulos habilitantes del servicio de radiodifusión televisiva digital, de acuerdo con el siguiente detalle:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

1. 02771-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019, Fundación Internacional de las Américas
2. 02749-SUTEL-DGC-2019, Celestron, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-020-2019

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Fundación Internacional de las Américas, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente F0099-ERC-DTO- ER-01857-2017 y el informe del oficio número 02771-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
2. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
3. Que por medio de los oficios MICITT-DERRT-OF-021-2019 y MICITT-DCNT-OF-033-2019 del 13 de marzo del presente año, el MICITT remitió a esta Superintendencia un escrito presentado por la Fundación Internacional de las Américas, para que proceda a reconsiderar la asignación de los canales virtuales recomendada en el informe número 02771-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del 2019 sobre la adecuación de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre.
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó la recomendación de modificación del canal virtual asignado al canal físico 44, mediante el oficio número 02771-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del 2019, asignando el canal virtual 8.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio número 02771-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(...)
Así las cosas, se procede a realizar la recomendación para la modificación del canal virtual asignado al canal físico 44, según lo solicitado en fecha 12 de marzo de 2019 por la Fundación Internacional de las Américas, siendo necesario realizar los siguientes ajustes respecto a lo indicado en el dictamen técnico número 09555-SUTELDGC-2018 del 16 de noviembre de 2018:

- La Tabla 4 del apartado 4 "Punto de transmisión" del dictamen debe sustituirse por la siguiente:

Tabla 4. Características del servicio solicitado

Características	Pretensión
Contenido por retransmitir	El del canal 44 analógico (Contrato de Concesión número 044-2006-CNR) El del canal 66 analógico (Contrato de Concesión número 043-2006-CNR)
Canal Virtual	Para el canal 44: Distinto del canal concesionado (8.01, 8.02 y 8.03) Para el canal 66: Distinto del canal concesionado (5.01, 5.02 y 5.03) ²⁰
Canal físico	28 (554 MHz a 560 MHz) 44 (650 MHz a 656 MHz)

- El contenido del apartado 9 "Canales virtuales para televisión digital" debe sustituirse de forma completa por lo siguiente:

²⁰ Se resaltan los cambios realizados, cambiando el canal virtual 5 por el canal virtual 8, y viceversa.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

En cumplimiento al principio de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 2 inciso g) y el artículo 3, inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), el concesionario está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, para lo cual, dispondrá de los canales virtuales 8.01 al 8.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 8.31 al 8.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb manteniendo el mismo canal lógico primario (remote_control_key_id). Lo anterior, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).²¹

Según lo señalado, es obligación del concesionario informar y mantener actualizada ante la Administración la ocupación de los canales virtuales utilizados y sus respectivas características técnicas y parrillas de programación que acrediten el uso pleno de la capacidad otorgada.

Asimismo, en vista de la imposibilidad de otorgar un canal físico para la transmisión del contenido del canal 66, se recomienda utilizar las capacidades del estándar ISDB-Tb para incluir dentro de los canales virtuales del canal 44 dicha programación, optimizando el uso del recurso.

- La Tabla 2 del Apéndice 1 "Adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 83 del 5 de mayo 1989" debe sustituirse por la siguiente:

Tabla 2. Especificaciones técnicas de la concesión

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE						
Canal Virtuales disponibles	8.01 al 8.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 8.31 al 8.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (remote_control_key_id) ²²					
Concesionario	Fundación Internacional de las Américas cédula jurídica 3-006-071723					
Estándar Digital	ISDB-Tb					
Frecuencia central	653 MHz					
Ancho de banda	6 MHz					
Potencia de los equipos TX (dBm)	70					
Altura del punto de radiación de antena (m)	Volcán Irazú 78					
Tiempo de retardo (µs)	0					
Ganancia de Antenas	14,40 dBi					
Acimut	70°, 290°					
Ángulo de elevación	-1,5°					
Polarización de la antena transmisora	Horizontal					
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	83,09 dBm					
Modulación	64 QAM					
Código convolucional	7/8					
Modo de Transmisión	Modo 3					
Intervalo de guarda	1/4 (252 µs)					
Intensidad de campo mínima (dBµV/m)	60					
Zona de Acción	Ver imagen 1, tabla 3 y tabla 4 del presente apéndice					
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Sta. Rosa	9,972222	-83,859569	3398

²¹ Se resalta los cambios realizados, cambiando el canal virtual 5 por el canal virtual 8.

²² Se resalta los cambios realizados, cambiando el canal virtual 5 por el canal virtual 8.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN	
Dispositivos	Parámetros
Transmisor	Marca: Rhode & Schwarz Modelo: THU9 Rango de operación: 470 MHz a 862MHz Potencia de salida máxima: 10 kW
Arreglo de antenas	Marca: JAMPRO Modelo: JSM-16 Ganancia total: 14,40 dBi

Finalmente, en vista de que el cambio del canal virtual no modifica los resultados contenidos en el dictamen técnico 09555-SUTELDGC-2018 del 16 de noviembre de 2018 ni la aclaración de información dada mediante el oficio número 01360-SUTEL-DGC-2019 del 15 de febrero de 2019, con salvedad de los cambios señalados en el presente informe, los documentos mencionados se mantienen incólumes. (...)"

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02771-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO NÚMERO 09555-SUTEL-DGC-2018 SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE EN ATENCIÓN A SOLICITUD DEL MICITT", en atención a audiencia escrita realizada por el MICITT, de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta para la modificación del dictamen técnico presentado mediante oficio número 09555-SUTEL-DGC-2018, del 16 de noviembre de 2018, sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica número 3-006-071723, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la asignación del canal virtual, con base en las condiciones establecidas en el PNAF y los requerimientos solicitados por la empresa.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica número 3-006-071723 e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio número 02771-SUTEL-DGC-2019, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1857-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 023-020-2019**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Celestron, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente C0166-ERC-DTO-ER-01835-2017 y el informe del oficio número 02749-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
2. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
3. Que por medio de los oficios MICITT-DERRT-OF-019-2019 y MICITT-DCNT-OF-027-2019 del 7 de marzo del presente año, el MICITT remitió a esta Superintendencia un escrito presentado por la empresa Celestron S.A., para que se proceda a reconsiderar los resultados del informe número 08863-SUTEL-DGC-2018 del 24 de octubre del 2018 basado en modificaciones realizadas a su red de radiodifusión y los resultados de cobertura, para brindar un nuevo criterio técnico sobre la adecuación de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre.
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02749-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio número 02749-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Celestron S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre. (...)"

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe 02749-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de dictamen referente a la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO NÚMERO 08863-SUTEL-DGC-2018 SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA CELESTRON S.A. PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE EN ATENCIÓN A SOLICITUD DEL MICITT", en atención a audiencia escrita realizada por el MICITT de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta, para la modificación del dictamen técnico presentado mediante oficio número 08863-SUTEL-DGC-2018 del 24 de octubre de 2018 sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Celestron, S. A., con cédula jurídica número 3-101-212804, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 12 y 13, e ilustrada en la imagen 6 de este dictamen para el canal 39, con base en las condiciones establecidas en el PNAF y los requerimientos solicitados por la empresa.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Celestron, S. A., con cédula jurídica número 3-101-212804 e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio número 02749-SUTEL-DGC-2019, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Aprobar la remisión del oficio 02749-SUTEL-DGC-2019 al MICITT el cual contiene la información necesaria para su notificación a la UIT en atención al oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 (NI-04918-2018) y a los oficios MICITT-DERRT-OF-019-2019 Y MICITT-DCNT-OF-027-2019 (NI-02737-2019), con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1835-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.9. Propuesta de dictamen técnico sobre los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el canal 40.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el canal 40.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 02591-SUTEL-DGC-2019, del 25 de marzo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas se refiere al caso, detalla los antecedentes del tema y menciona la solicitud contenida en el oficio OF-MICITT-DCNT-OF-026-2019, para que se revisen los dictámenes técnicos emitidos en relación con la empresa Productora Centroamericana de Televisión, S. A., lo anterior, en virtud de la necesidad de contar con nuevas mediciones para el presente período, a fin de actualizar la información técnica que fundamenta el dictado de las decisiones correspondientes por parte del Poder Ejecutivo.

Explica los resultados obtenidos de las actualizaciones a las mediciones del Canal 40, detalla las conclusiones obtenidas, así como la recomendación al Consejo de emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

el contenido del oficio 02591-SUTEL-DGC-2019, del 25 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-020-2019

En relación con el oficio número OF-MICITT-DCNT-OF-026-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02692-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva por parte de La Productora Centroamericana de Televisión, S. A., para el canal 40 (626 MHz a 632 MHz), con cédula jurídica número 3-101-062981, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02664-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de marzo 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número OF-MICITT-DCNT-OF-026-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02591-SUTEL-DGC-2019, de fecha 8 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02591-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 02591-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, con respecto al estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva por parte de La Productora Centroamericana de Televisión, S.,A. para el canal 40 (626 MHz a 632 MHz), con cédula jurídica número 3-101-062981, el cual presenta los resultados de las mediciones en campo con respecto a los umbrales técnicos de intensidad de campo eléctrico establecidos en el RLG.T.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número OF-MICITT-DCNT-OF-026-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02591-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02664-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019**5.10. Recomendación para la homologación del contrato de la firma Comnet.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, el cual contiene la recomendación de para la homologación del contrato de adhesión de la firma Comnet Telecom CRP, S. A., denominado "*Contrato de Adhesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Empresariales/Corporativos*".

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02729-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas menciona los antecedentes del caso, se refiere a la propuesta de contrato presentada para efectos de la homologación requerida y el análisis efectuado, con base en la nueva guía de requisitos y el contrato modelo aprobado por el Consejo, las verificaciones aplicadas y las solicitudes de ajustes que se remitieron a la empresa, en un proceso mucho más ágil que los anteriores.

Por lo anterior, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la homologación correspondiente y notificar el acuerdo respectivo al Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02729-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-020-2019

En relación con el oficio número 02729-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a conocimiento de este Consejo la propuesta de "**CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES / CORPORATIVOS**" de la firma Comnet, el Consejo resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

1. Que mediante documento sometido a valoración identificado bajo el número NI-02913-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, Comnet solicitó ante esta Superintendencia la homologación del contrato de adhesión denominado "**CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS**". (Folios 2 al 13)
2. Que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como las disposiciones de los numerales 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones, sobre la homologación de los contratos de adhesión entre proveedores y usuarios finales, la Dirección General de Calidad procedió con la revisión integral del documento sometido a valoración, con base en las disposiciones contenidas en la resolución RCS-412-2018 denominada "*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de*

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

telecomunicaciones" así como la normativa vigente que rige la materia, con el objetivo de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, de los abonados; asimismo con el propósito de velar porque dicho contrato establezca condiciones iguales o superiores a las establecidas en los citados instrumentos eliminen o menoscaben los derechos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.

3. Que mediante oficio número 02623-SUTEL-DGC-2019 del 26 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le previno a Comnet las primeras observaciones a la propuesta del contrato sometido a valoración, las cuales se indican de seguido: (Folios 14 al 22).

(...)

- a) Sobre el tema "Carátula", subtemas "Información del Operador y del Usuario" y "¿Qué se incluye?", se debe indicar en el servicio de líneas arrendadas la velocidad de carga y descarga, así como los puntos que se están comunicando entre los cuáles se brindará el servicio y eliminar del cuadro sobre permanencia mínima la información y espacios para completar, que no resulten aplicables, dado que no se comercializarán servicios bajo dicha condición.
- b) Sobre el tema "Aspectos Generales", subtema "Publicación de la Información", en el sitio WEB, pestaña del servicio de Internet, se solicita agregar en el cuadro de información la velocidad de carga y descarga.
- c) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Instalación del Servicio", en la cláusula 3 se deben indicar los plazos que aplican para el año 2019 (año 2) y del 2020 (año 3) en adelante.
- d) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Calidad del Servicio", se recomienda señalar únicamente el indicador con una breve descripción y referencia al umbral aplicable, por cuanto se considera que citar los artículos del reglamento extiende significativamente el contenido del contrato y dicha información se puede resumir y presentar más directamente a los usuarios.
- e) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Plazo, prórroga y renovación Contractual", se recomienda eliminar cualquier referencia a condiciones de permanencia mínima, para que resulte concordante con lo dispuesto en la propuesta de contrato.
- f) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Características del contrato", se recomienda para mayor claridad ajustar la redacción de la cláusula 27 sobre cesión del contrato".

4. Que mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo del 2018, Comnet presentó en tiempo y forma el borrador de dicho instrumento contractual para que se pudiera constatar el cumplimiento de los cambios sugeridos para la respectiva homologación. (Folios 23 al 3)

5. Que, del análisis de la última versión corregida del contrato sometido a valoración, esta Dirección concluye que una vez incluidas las observaciones realizada por esta Superintendencia, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en la resolución número RCS-107-2015 denominada "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones" y en la nueva resolución RCS-412-2018 no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 02729-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo de 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la "RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS" SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN POR PARTE DE COMNET TELECOM CRP, S. A." el cual se tramita bajo expediente C0772-STT-HOC-00542-2019.

SEGUNDO: Homologar la versión final del contrato de adhesión indicado en el numeral anterior, como anexo denominado "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS" y la carátula respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: Indicar a la firma Comnet, que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las agencias como en el sitio WEB, para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia al acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.

QUINTO: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

7.1. Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad del 2018.

Ingresan los señores Walther Herrera Cantillo, Juan Gabriel García Rodríguez, Juan Carlos Ovares Chacón, Laura Molina Montoya, Ileana Cortés Martínez, Raquel Cordero Araica, Josué Carballo Hernández y David Vargas Bolaños, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad del 2018, presentada por la Dirección General de Mercados.

Al respecto, se conoce el oficio 02188-SUTEL-DGM-2019, del 12 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que de acuerdo al tema analizado, se debe recordar que la solicitud de las ofertas de interconexión por referencia nace a raíz de la revisión de los mercados relevantes definidos en el 2009.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Precisamente fue a través de un acuerdo en el 2016 que se les impone a los 3 operadores móviles las OIR, porque los mercados de terminaciones móviles son monopólicos y por tanto se les asigna la obligación de presentar una OIR.

Indica que haciendo un análisis de las características del tráfico que tienen las empresas de telefonía móvil al día de hoy y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, es que se está recomendando que los cargos de terminación móviles para los 3 operadores fueran simétricos, lo cual significa que el precio o el cargo que se estaría estableciendo para cada uno sea el mismo.

Añade que partiendo de esa premisa, se está presentando el precio de los cargos de terminación móvil de los 3 operadores y, si bien es cierto los estudios son diferentes, en este caso el Instituto Costarricense de Electricidad presentó una solicitud de un precio alrededor de 23 o 20. Hay que tomar en cuenta que se le solicitaron los datos y el modelo y solo presentó los datos.

Igualmente, las empresas Telefónica de Costa Rica y Claro Comunicaciones CR sí mostraron los modelos y los datos y con base a toda la información presentada por los diferentes operadores, es que se hace la construcción y basado en la decisión tomada en la recomendación que se está haciendo, de que fueran cargos simétricos dadas las condiciones prevalecientes en el mercado y las condiciones de tráfico, es que se está recomendando.

De igual forma, señala que los cargos simétricos que se están mostrando y el valor para los precios de terminaciones móviles de los 3 operadores, Instituto Costarricense de Electricidad, Movistar y Claro, es de 13.18 colones por minuto de terminación en las redes móviles.

Señala que es un cargo que conforme al que tiene el Instituto Costarricense de Electricidad, fue definido en el año 2017 hoy cuenta con cargos de terminación de 4 colones, recordando que en esa oportunidad pasaba de 16 a 12, después a 8 y luego a 4.

El día de hoy el Instituto Costarricense de Electricidad está con un valor de 4 colones por minuto en su oferta de interconexión por referencia, lo cual significan cargos de terminación de 13.18 colones.

Agrega que, además de la OIR no sólo tiene un tema de cargos de terminación, sino de cargos por el hecho de ubicación, espacios y otros, los cuales están desglosados en los documentos presentados.

Cree que el rubro más importante que presenta la variación es para el Instituto Costarricense de Electricidad porque hay que recordar que Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica en el año 2019 no estaban como operadores y era el único declarado importante.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que se trata de un ajuste a la OIR, dado los cambios del mercado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona tener un comentario de forma, en cuanto a que cuando se habla de los acuerdos de interconexión que se analizan, en realidad es el contrato modelo que se anexa a la OIR, entonces hay muchos textos que se refieren, como lo son los acuerdos de interconexión, contratos de interconexión, pero con qué se referencia ese modelo, hay algunos que sí y otros no tanto.

Otro punto de fondo al que se refiere, es que es la primera vez que se hace un ajuste un poco de la metodología o al menos tomar un precio ponderado, porque los precios van a ser simétricos entre los 3 operadores, entonces hay una parte pequeña en la que se hace referencia descriptiva de cómo se va a hacer, por lo que cree importante para terceros la justificación del porqué, pues sí se dice pero es más descriptivo que analítico, si se valoraron otras alternativas o es muy evidente que sea así.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Señala los acuerdos y contratos de la página 14, en el punto 2 y que se hace mucha referencia a que el Instituto Costarricense de Electricidad debe estar presentando la información que ha sido solicitada y además, que nunca se le hizo una revisión de su contabilidad, por tanto está relacionado con otro tema conexo y alguien podría preguntarse cuándo se va a revisar y por qué no se ha revisado y qué medidas se harán al respecto, lo cual cree que se debe documentar.

El otro asunto es con respecto a lo que se refiere en la página 23, donde se habla del modelo de costos regulatorios y esa es la parte del modelo que dice muchas veces que la Sutel no ha realizado una revisión de la contabilidad regulatoria.

Por otra parte, se refiere al comentario de que, a pesar de que Sutel solicitó reiterados oficios, el modelo no fue proporcionado por el Instituto Costarricense de Electricidad y por otra parte, dadas las condiciones actuales del mercado, la regulación que se estaría implementando para ese tipo de cargos es una relación simétrica, lo anterior con base en las competencias otorgadas, con el modelo propio el cual está fundamentado en las siguientes premisas.

Al respecto, considera que las premisas más fundamentadas son que el modelo se basa por las señales expuestas, pero una fundamentación de cómo se van a obtener esas premisas no las encontró o talvez son muy evidentes y no lo pudo captar.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que lo que se hizo es que se tomaron todos los costos de los operadores y en esta revisión que se hace, es que precisamente se está contando con todos los costos nacionales de todos los operadores y en caso contrario, o tendrían que utilizar modelos internacionales y lo importante en esto es que la Dirección General de Mercados lo hace con información nacional.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes felicita a la Dirección General de Mercados por los informes, pues considera que, si bien se lee muy fácil y se entiende el documento, lo que significa es que debió ser difícil hacerlo para poder llegar a este nivel de explicación.

Señala que coincide con el funcionario Brealey Zamora, respecto a que debe corregirse en el acuerdo lo referente a los modelos sí hay que corregirlo, y solicita se aproveche para que la aclaración a lo indicado quede en actas.

Indica que con respecto al fondo, recuerda las discusiones con la Dirección General de Mercados porque coincidía técnicamente que en este caso por primera vez se estuviera haciendo una relación simétrica para los operadores y le parece importante, porque es un tema de evolución del mercado, por tanto pide al señor Walther Herrera Cantillo y al equipo técnico que dejen constando en actas qué implica la diferencia y cuáles fueron las razones por las cuales la recomendación técnica indica que la mejor práctica sea en este caso.

La funcionaria Raquel Cordero Araica señala que con respecto a lo que menciona la señora Hannia Vega Barrantes y abarcando la inquietud del funcionario Brealey Zamora que, realmente al ser un informe tan grande de la OIR y al concluir con el modelo que se va a utilizar, lo que se hizo fueron anexos que son informes completos, básicamente el anexo del modelo del porqué es una regulación simétrica, de cómo están ahora los tráficos, cómo han evolucionado, lo cual está en un anexo del informe y muy bien fundamentado con datos actualizados.

De allí se puede ver del porqué se utilizó el modelo de Sutel, qué se tomó de los modelos de los operadores y cómo se hizo el promedio, las tablas y toda la información que se puede consultar.

Respecto a lo mencionado la señora Vega Barrantes en cuanto a porqué se están inclinando por una regulación simétrica, se basaron en la experiencia de otros países y la Unión Europea, en los cuales las recomendaciones de donde hay una apertura reciente, lo recomendable es una regulación simétrica, más

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

cuando el mercado es maduro, donde las cuotas del mercado superan el 20%, lo ideal es una regulación simétrica, para no crear distorsiones entre los operadores.

Agrega que al principio fue una regulación asimétrica porque el operador incumbente, en este caso el Instituto Costarricense de Electricidad, tenía una cuota de mercado muy grande y lo que se quiere es que crezcan los operadores pequeños, por tanto, es una forma de incentivo al crecimiento.

Señala que ya se pasó esa etapa y para crear la menor distorsión posible, se basa a una regulación simétrica porque adicionalmente incrementa la competencia.

Otra razón importante es que el tráfico móvil está balanceado a pesar de que los operadores tienen cuotas de mercado muy diferentes y cuando se analiza el tráfico la diferencia es muy baja, aún el Instituto Costarricense de Electricidad, que se llama un receptor neto de tráfico que tiene una leve diferencia respecto a los otros operadores y por tanto, la tarifa va a ser limpia.

Señala que en lo que respecta a la parte del tráfico fijo móvil, ahí sí hay que tener ciertos aspectos que analizar, no obstante, lo que se está proponiendo es un costo realmente fundamentado con información actualizada.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita que le aclaren un asunto de la presentación enviada por la funcionaria Cordero Araica sobre el impacto de los ingresos.

La funcionaria Cordero Araica explica que porcentualmente de acuerdo al 17.95, que está vigente para las empresas Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica y al final en la práctica para el Instituto Costarricense de Electricidad, porque el único operador que aplica la resolución 244 es a CallMyWay, entonces para el Instituto Costarricense de Electricidad también en la práctica.

Explica que lo que se hizo fue tomar el tráfico de terminación fijo móvil para estimar en los ingresos cuál iba a ser esta rebaja, que para el Instituto Costarricense de Electricidad debería ser un aumento realmente con su tarifa vigente que es lo correcto y para Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica implicaría una disminución de un 26,57 en sus ingresos, los cuales son de terminación fijo - móvil.

Señala que las cifras son más representativas en lo que es fijo respecto a móvil porque se sacó con la diferencia de tráficos y en este caso en el cuadro 2, móvil Instituto Costarricense de Electricidad - Claro es lo que termina pagando Claro al ICE, porque es a favor al ICE.

Indica que en el escenario actual son 45.977.293 millones y con la disminución pasaría a pagarle 33.759.3587 millones, montos realmente bajos en comparación a los ingresos que recibe el Instituto Costarricense de Electricidad.

Agrega que Telefónica tiene un desbalance más alto a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, los cuales son 613 millones los que a hoy le pagan al ICE y pasarían a 450 millones.

En el caso de la relación Claro - Telefónica ahora el que es el receptor neto de tráfico es Claro entonces Telefónica le está cancelando al año 2018, 126 millones y pasaría a pagarle 93 millones.

Instituto Costarricense de Electricidad - Telefónica se tiene que el tráfico que hoy termina en el ICE es mucho mayor al tráfico que el ICE termina en Telefónica entonces siempre Telefónica tiene que pasarle 613 millones al día de hoy que con el cargo propuesto serían 450 millones.

En los fijos expone todos y es evidente que de la diferencia la que paga más es la red fija porque representa el 80% de terminación, pasando a pagar mucho menos en la parte de interconexión.

El señor Walther Herrera indica que se debe informar a todos los operadores sobre la existencia de una OIR.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02188-SUTEL-DGM-2019, del 12 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-020-2019

1. Dar por recibido el oficio 02188-SUTEL-DGM-2019, del 12 de marzo del 2019 mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la revisión de la Oferta de Interconexión por referencia (OIR) Instituto Costarricense de Electricidad, 2018.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-061-2019
“APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE”

10053-STT-INT-01405-2017

RESULTANDO

1. Que el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 014-068-2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-260-2016, *“Revisión del mercado mayorista del Servicio de Originación, Análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”*, se declaró como operador importante en el mercado del servicio mayorista de originación al ICE y se le ordenó suministrar una oferta de Interconexión por Referencia en un plazo de nueve meses a partir de la publicación en la Gaceta de la resolución que defina los nuevos mercados relevantes (visible en los folios 2268 al 2312 del Expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01553-2016).
2. Que el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 017-068-2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-263-2016 *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”*, se declaró como operador con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red fija al ICE y se le ordenó suministrar una oferta de Interconexión por Referencia en un plazo de nueve meses a partir del 13 de diciembre del 2016, fecha en que se publicó dicha resolución en el diario oficial La Gaceta (visible en los folios 2447 al 2496 del Expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01553-2016).
3. Que el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 018-068-2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-264-2016, *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”* y se declaró que el ICE posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil y se le ordenó suministrar una oferta de Interconexión por Referencia en un plazo de nueve meses a partir del 13 de diciembre del 2016, fecha en que se publicó dicha resolución en el diario oficial La Gaceta (visible en los folios 2497 al 2543 del Expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01553-2016).
4. Que mediante oficio 9010-492-2017 con número de ingreso NI-08967-2017 presentado el día 3 de agosto del 2017 ante esta Superintendencia, el ICE solicitó una prórroga de seis meses a partir de la publicación de la última resolución mediante la cual se finalice el proceso de revisión de los mercados relevantes (visible a folios 3 al 6 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

5. Que el 26 de septiembre de 2017, mediante acuerdo 026-068-2017 el Consejo de la SUTEL procedió a denegarle la solicitud de prórroga del ICE y se le indicó que debía cumplir con los plazos reglamentarios indicados en las resoluciones donde se establece la obligación de presentar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR). (visible a folios 7 al 9 del expediente administrativo).
6. Que en fecha 19 de diciembre del 2017, mediante acuerdo 015-089-2017 notificado mediante oficio 10255-SUTEL-SCS-2017 se le ordenó al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica CR, S.A. remitir a más tardar el 15 de enero del 2018 a esta Superintendencia la Oferta de Interconexión por Referencia al haber sido declarados todos como operadores con poder sustancial en alguno de los mercados relevante analizados (visible a folios 10 al 13 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 264-026-2018 con número de ingreso NI-00401-2018 presentado el 15 de enero del 2018 ante esta Superintendencia, el ICE indica que está en posibilidad de presentar la OIR que le corresponde, a más tardar el 30 de abril del 2018 (visible a folios 14 y 15 del expediente administrativo).
8. Que el 14 de mayo de 2018 mediante oficio 3610-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados se le indicó al ICE que a la fecha no se había recibido la OIR y que procediera a remitir la misma a esta Superintendencia, según lo señalado en el oficio 264-026-2018 (visible a folios 16 al 23 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 9010-348-2018 con número de ingreso NI-05074-2018 presentado el 18 de mayo del 2018 ante esta Superintendencia, el ICE hizo entrega de la Oferta de Interconexión de Referencia 2018 y sus anexos para la revisión y aprobación correspondiente (visible a folios 24 al 38 del expediente administrativo).
10. Que el 1 de junio de 2018 mediante oficio 4328-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados, se indicó al ICE que proporcionara información pendiente y necesaria para la revisión de la OIR (visible a folios 39 al 48 del expediente administrativo).
11. Que mediante oficio 9010-416-2018 con número de ingreso NI-06209-2018 presentado el 20 de junio de 2018 ante esta Superintendencia, el ICE brindó respuesta al oficio 4328-SUTEL-DGM-2018.
12. Que el 16 de julio del 2018 mediante oficio 5683-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados, se le solicitó al ICE completar la información suministrada y proporcionar los modelos de costos utilizados para la obtención de los cargos de la OIR (visible a folios 68 al 75 del expediente administrativo).
13. Que mediante oficio 6000-0813-2018 con número de ingreso NI-07398-2018 presentado el 23 de julio de 2018 ante esta Superintendencia, el ICE solicitó a la SUTEL una reunión con el fin de exponer los temas a los que se refieren los oficios 4328-SUTEL-DGM-2018 y 5683-SUTEL-DGM-2018 (visible a folios 76 y 77 del expediente administrativo).
14. Que mediante oficio 9010-564-2018 con número de ingreso NI-08061-2018 presentado el 10 de agosto del 2018 ante esta Superintendencia, el ICE dio respuesta al oficio 5683-SUTEL-DGM-2018 (visible a folios 85 al 96 del expediente administrativo).
15. Que el 6 de septiembre de 2018, mediante oficio 7290-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados, se le solicitó al ICE explicar y completar la información proporcionada en el oficio 9010-564-2018 (NI-08061-2018) (visible a folios 97 al 118 del expediente administrativo).
16. Que mediante oficio 9010-644-2018 con número de ingreso NI-09615-2018 presentado el 21 de septiembre de 2018 ante esta Superintendencia, el ICE dio respuesta al oficio 7290-SUTEL-DGM-2018.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

17. Que el 11 de octubre del 2018, mediante oficio 8465-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados, se le informó al Consejo de la SUTEL que a partir del oficio 9010-644-2018 (NI-09615-2018) se da por admitida la OIR del ICE y además se le informó sobre los resultados derivados de la revisión de la OIR del ICE y los cambios y ajustes que se le solicitaran para continuar con la revisión (visible a folios 134 al 148 del expediente administrativo).
18. Que el 11 de octubre de 2018, mediante oficio 8466-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados, se le notifican al ICE las objeciones y cambios que deben ser subsanados para continuar con el proceso de revisión de la OIR del ICE por instrucción del Consejo de la SUTEL mediante oficio 8730-SUTEL-SCS-2018 (visible a folios 156 al 158 del expediente administrativo).
19. Que mediante oficios 9010-724-2018 y 9010-747-2018 con números de ingreso NI-11165-2018 y NI-11814-2018 presentados ante esta Superintendencia el 31 de octubre del 2018 y 15 de noviembre del 2018 respectivamente, el ICE respondió a los oficios 8465-SUTEL-DGM-2018 y 8466-SUTEL-DGM-2018.
20. Que el 28 de noviembre del 2018 mediante oficio 9901-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados, se solicitó aclaración al ICE sobre la información recibida mediante los oficios 9010-724-2018 y 9010-747-2018 (visible a folios 171 al 175 del expediente administrativo).
21. Que mediante oficio 9010-007-2019 con número de ingreso NI-00280-2019 presentado el 11 de enero del 2019 ante esta Superintendencia, se recibe por parte del ICE la información solicitada mediante oficio 9901-SUTEL-DGM-2018.
22. Que por medio del oficio 2188-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 12 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.
23. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA APROBAR LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA.**

- I. Que el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley 7593, establece que: *"Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)"*.
- II. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

IV. Qué, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, objetividad, proporcionalidad y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

a) *Principio de objetividad*

Este principio se ve expresado en la necesidad de que exista igualdad de condiciones para los operadores en cuanto a la imposición de obligaciones siempre en búsqueda de los objetivos del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

b) *Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia*

El principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio del derecho de competencia, el cual en términos generales prohíbe aplicar a las contratantes condiciones desiguales para el ejercicio de la competencia. Consiste en que las condiciones de interconexión deben darse en condiciones similares en circunstancias similares a los operadores interconectados que presten servicios equivalentes. Nuestro ordenamiento lo ha definido en el artículo 7 del RAIRT al señalar:

"Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores."

c) *Principio de proporcionalidad*

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes.

Se considera que la proporcionalidad vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) *Principio de transparencia*

Por último, el principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el contrato de acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones al señalar:

"Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL,

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública."

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la LGT le da la facultad a esta Superintendencia para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) *Optimización de los recursos escasos*

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el contenido mínimo se encuentra debidamente reglado en el artículo 5 del RAIRT, el cual define la "Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso".

En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

- (i) "Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y
 - (ii) Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones".
- V. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, en su artículo 75 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los artículos 9, 14, 58 y 59, establecen que a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones los operadores importantes, deben presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (en adelante OIR), que defina la totalidad de elementos necesarios para hacer posible el acceso y la interconexión entre operadores, incluidos los precios o cargos, para que con su simple aceptación por parte de un operador, se genere un acuerdo o contrato de acceso y/o interconexión.
- VII. Que con fundamento en el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste al régimen de

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

acceso e interconexión, y al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.

- VIII. Que el inciso 24) del artículo 5 del RAIRT, define la Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red.

SEGUNDO: DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

- IX. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.
- X. Que el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, señalan que la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- XI. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.
- XII. Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- XIII. Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la SUTEL para su aprobación.
- XIV. Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.
- XV. Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- XVI. Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecúe a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- XVII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - Que la aprobación de la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en los procesos de negociación del contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- RAIRT) (principio de no discriminación).
- e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.

XVIII. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

TERCERO: DE LOS CAMBIOS QUE SE ORDENAN Y EL CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA QUE AQUÍ SE APRUEBA

- XIX.** Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de revisión y aprobación del contenido de la OIR presentada por el ICE el 16 de mayo del 2018 mediante oficio 9010-348-2018, y modificada el día mediante oficio 9010-747-2018, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente. En este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas de la OIR presentada a fin de determinar cuáles requieren ser subsanadas y/o modificadas con el objetivo de ajustarla a la Ley 8642, al RAIRT, y demás normativa aplicable.
- XX.** Que la aprobación de las condiciones propuestas por el ICE en la OIR está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente, el cual incluye tanto normas de telecomunicaciones como regulaciones sobre promoción de la competencia. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XXI.** Que conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N°2188-SUTEL-DGM-2019 del 12 de marzo de 2019, INFORME SOBRE REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, 2018 sobre el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN

1. Sobre el contenido general de la OIR

Se procedió a llevar a cabo una revisión general de todo el contenido de la OIR y sus anexos desde la perspectiva de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los reglamentos vigentes asociados a ella, tal y como se describe en el punto anterior.

Particularmente, se realizó una revisión de todo el contenido de la OIR según el artículo 59 del RAIRT, el cual establece los contenidos mínimos. En la siguiente tabla se realiza una revisión del cumplimiento de cada uno de los puntos.

Tabla No.1

Revisión contenido artículo 59 RAIRT

<p>a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión ofrecidos.</p>	<p>2. Descripción de los servicios</p> <p>2.1. Prestación de los servicios</p> <p>2.2. Clasificación de los servicios</p> <p>2.3. Resumen de los servicios</p> <p>2.4. Características de envío del número A y número B</p>
--	---

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.	3. Servicios de conexión
c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.	3.4 Parámetros de calidad 4.3 Parámetros de calidad 5.3 Parámetros de calidad 6.3 Parámetros de calidad 7.3 Parámetros de calidad
d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.	6. Servicios auxiliares
e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.	5. Interconexión de acceso
f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado (no aplica) facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.	Anexo 5. Precios por servicios
g) Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones ofrecidas en cada uno de éstos).	Anexo 6. Centrales telefónicas y nodos abiertos a la interconexión
h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.	Anexo 5. Precios por servicios
i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.	Anexo 6. Centrales telefónicas y nodos abiertos a la interconexión
j) Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.	3. Servicios de conexión 4. Servicios de interconexión
k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.	Para cada servicio se aborda este tema en cada sección particular 11. Aspectos comerciales y contractuales Anexo 15. Procedimiento para la facturación de tráfico entre redes
l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.	Anexo 12. Procedimiento de pruebas de interconexión y validación
m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.	Anexo 9. Procedimiento para el ingreso de los enlaces físicos ópticos de los Operadores y Proveedores de Telecomunicaciones a las Salas de Coubicación, así como su posterior interconexión con los equipos del ICE Anexo 10. Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos. Anexo 11. Procedimiento para el Acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas.
n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.	11. Aspectos comerciales y contractuales Anexo 15. Procedimiento para la facturación de tráfico entre redes
o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.	Este requerimiento es abordado por el ICE mediante la inclusión de los aspectos que se tomarán en consideración para la ejecución de una eventual ampliación (tales como la presentación de proyecciones de crecimiento de demanda de los operadores interconectados). En respuesta al oficio 8644-SUTEL-DGM-2018, el ICE aclara que en función de la capacidad instalada de su red, desde la apertura del sector de telecomunicaciones, no se ha generado un solo evento de ampliación de esta que derive directamente del aumento de demanda de interconexión por parte de operadores competidores. En ese sentido, considera esta Superintendencia que la información incluida por el ICE en su Oferta de Interconexión por Referencia abarca adecuadamente este punto desde un punto de vista objetivo enmarcado por la naturaleza de los mercados de telefonía sujetos de inclusión en esta Oferta.
p) Otros que el operador o proveedor o la SUTEL estimen pertinentes, así como las que establezcan las mejores prácticas internacionales:	No se han establecido por parte de la SUTEL otras condiciones adicionales a las establecidas en la normativa vigente.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

i. Indicar el procedimiento de iniciación y desarrollo de las negociaciones de los acuerdos de acceso y/o interconexión incluyendo una guía de plazos para completar las negociaciones.	Anexo 2. Procedimiento para la solicitud y entrega de información de Acceso e Interconexión
ii. Aportar el manual técnico y operacional, según corresponda.	Anexo 3. Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión
iii. Especificar condiciones técnicas del acceso e interconexión de conformidad con el capítulo V del Reglamento. En cuanto a las condiciones de calidad deberá someterse a lo dispuesto en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios	Anexo 4. Procedimiento para la realización y comunicación del estudio de factibilidad técnica
iv. Condiciones económicas del acceso e interconexión según lo establecido en el capítulo VI del Reglamento.	Anexo 11. Procedimiento para el Acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE
v. Suministrar un contrato base (tipo) que establezca las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para cada tipo de contrato de acceso e interconexión que incluya los contenidos especificados en el artículo 62 del Reglamento, así como las causas de extinción o terminación, vigencia, revisión y modificación, cesión, arrendamiento de instalaciones, responsabilidad de las partes, desconexión de redes, solución de conflictos, confidencialidad de la información.	Anexo 8. Planeamiento Técnico Integrado (PTI)
	8.Aspectos comerciales y contractuales Anexo 15. Procedimiento para la facturación de tráfico entre redes
	Anexo 16. Modelo de Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión Anexo 17. Interconexión especificados en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad.

Fuente: Elaboración propia

2. Sobre los modelos de contratos incorporados como Anexos a la OIR:

En este apartado se procedió a revisar desde la perspectiva legal, los acuerdos de acceso e interconexión. Producto de dicha revisión, en el oficio 8466-SUTEL-DGM-2018 se le previno al ICE sobre los siguientes cambios a realizar en la OIR:

- 2.1 Anexo 16 – Modelo de Contrato de Acceso e Interconexión: Visible en la OIR aportada por el ICE en las páginas 194 – 237, se considera necesario que se realicen las modificaciones o aclaraciones que se indican en las siguientes cláusulas según se expresa a continuación en cada una de ellas:
- 8.7 Se debe eliminar la última línea de manera que sea congruente con el ordenamiento jurídico, en vista que los recursos o impugnaciones no suspenden los efectos de las resoluciones administrativas.
 - 16.2 Se debe eliminar la frase “económicamente factible”, puesto que la presente OIR toma en cuenta las condiciones en que se debe prestar los determinados servicios, y para ello es que el presente documento establece los precios que se definen en el anexo E, siempre que sea técnicamente factible.
 - 17.1 Se debe redactar la presente cláusula de manera tal que sea claro que el ingreso de funcionarios es en relación del PS a las instalaciones del ICE, pues no resulta necesario que personas del ICE accedan a las instalaciones de PS.
 - 20.2 Al igual que en el anterior, no resulta necesario que personas del ICE accedan a las instalaciones de PS, por lo que la cláusula debe redactarse de forma que sea referente al personal del PS que ingresaría al ICE
 - 22.5 Se debe ver el tema de la cláusula que establece que los “Cargos de terminación del tráfico serán aplicados en función del origen de la llamada”.
 - 22.10 En cuanto a la Suspensión por fraude, debe incorporarse que en cualquier caso siempre se debe cumplir con lo establecido en el art 72 RAIRT.
 - 22.11 En cuanto a la Suspensión por fraude, debe incorporarse que en cualquier caso siempre se debe cumplir con lo establecido en el art 72 RAIRT.
 - 27.2 Se necesita aclarar por qué se impone al PS que la modalidad de pago escogida es postpago.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- 28.5 En el caso de prepago, en la eventualidad de que la cuenta quede sin saldo, se considera que queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, siendo que el tráfico en el otro sentido (de la red del ICE hacia la del PS) se debe mantener, para no generar afectación a los usuarios del operador que no está cumpliendo con sus obligaciones, pues esto no constituye una razón para la desconexión de la interconexión.
- 2.2 Anexo 17 – Modelo de Contrato de Coubicación: Visible en la OIR aportada por el ICE en las páginas 239-261, se considera necesario la siguiente modificación:
- El contenido del contrato de coubicación y sus condiciones deben contemplarse dentro del contrato de Acceso e Interconexión, por ser un requisito establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (artículos 26, 33, y 62).
- 2.3 Anexo 18 – Modelos de Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura en Postes, Ductos y Torres: Visible en la OIR aportada por el ICE en las paginas 263 al 407. Considera esta Dirección que el mismo no se debe contemplar en la presente OIR, en el tanto el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, establece en su artículo 18, lo relacionado con la Oferta de Uso Compartido de Infraestructura y dicho lineamiento debe ser cumplido como parte de las obligaciones establecidas en un instrumento distinto a la OIR.
- 2.4 Anexo 19 – Modelo de Contrato de Acceso a Capacidades contratadas en los Cables Submarinos entre el ICE y el PS: Visible en la OIR aportada por el ICE en las páginas 408 al 435. Este no se debe contemplar en la presente OIR, por tratarse de un servicio que no se encuentra dentro de ningún mercado declarado como relevante.

El ICE, mediante oficio 9010-747-2018 con número de ingreso NI-11814-2018 cumple con las correcciones y ajustes solicitados mediante el oficio 8466-SUTEL-DGM-2018, de manera tal que realiza las aclaraciones solicitadas, así como la eliminación de cláusulas y anexos que no son objeto de la presente OIR o que se deben contemplar dentro de otros anexos como complementos.

Por otro lado, se identificó que el ICE establece en los puntos 8.3.3 y 8.3.4 las tasas aplicables a las sanciones por mora. Por su parte en la cláusula 40.1, en el Anexo 16. Modelo de contrato de los servicios de acceso e interconexión se definen tasas distintas. Por lo tanto, el ICE debe ajustar las cláusulas del contrato de manera que establezcan lo mismo que indica puntos 8.3.3 y 8.3.4 del documento de la OIR.

3. Sobre los Precios de Interconexión y los Modelos de costos utilizados:

En este apartado se realiza una revisión de los precios y cargos de acceso e interconexión y las metodologías utilizadas para su determinación.

3.1 Artículo 33, RAIRT

Una primera revisión se basó en determinar si la OIR del ICE cumple con lo establecido en el artículo 33 del RAIRT, el cual señala que los precios, tarifas y cargos que se aplicarán en el acceso y la interconexión de redes deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes:

Tabla No.2
Cargos del acceso y la interconexión

<p>Cargo de instalación Precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión.</p>	<p>Instalación del Patch cord desde el PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR Costos CNR y CRM en función de capacidad eléctrica y localización del nodo. Configuración del puerto de conmutación Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por metro lineal</p>
--	--

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

<p>Cargos de acceso Precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces. Corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.</p>	<p>Operar y mantener el distribuidor de interconexión DDF/ODF/Patch Panel) Acceso al puerto de datos Fast Ethernet – CNR/CRM Acceso al puerto de datos Giga Ethernet– CNR/CRM Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por metro lineal – CRM</p>
<p>Cargos de uso en la red Precios relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada. Estos precios incluyen los costos en que se incurre producto del uso de equipos y enlaces de transmisión.</p>	<p>Servicios de terminación Servicios de acceso</p>
<p>Cargos por facturación, distribución y cobranza Precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso y la interconexión.</p>	<p>No se enlista de forma desagregada en el Anexo 5. Precios por servicios. Esto por cuanto, estos cargos se consideran en los precios definidos de los servicios, ya que los mismos forman parte de otros costos operativos y administrativos.</p> <p>Además, para cada uno de los servicios incluidos en la OIR el ICE establece en detalle los esquemas y condiciones de la facturación, cobranza y pago.</p> <p>Por lo tanto, al igual que en las revisiones anteriores se acepta la actual presentación de esta forma.</p>
<p>Cargos por tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización Precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.</p>	<p>No se enlista de forma desagregada en el Anexo 5. Precios por servicios. Por lo tanto, se debe aclarar este punto dado que por ejemplo para el servicio de alquiler de espacio en torre móviles (no sujeto a revisión) sí se incluye el cargo no recurrente relacionado con el "estudio preliminar de campo".</p> <p>Por otra parte, al ser la OIR un documento orientado al entorno mayorista los cargos de comercialización (ejemplo: publicidad) de haberlos son inmateriales, como ya lo ha señalado el Consejo de la SUTEL en aprobaciones anteriores de las ofertas de interconexión.</p>
<p>Cargos por coubicación de equipos Precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.</p>	<p>Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo - \$5416.81 – CNR Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio) - \$1805.60 – CNR</p> <p>** Los cargos recurrentes mensuales son en función de los circuitos eléctricos, asociados a cada locación de coubicación.</p>
<p>Cargos por desagregación del bucle de abonado Precios relacionados con el uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor.</p>	<p>No aplica pues el servicio mayorista de desagregación de bucle no forma parte de los mercados relevantes y por ende no debe ser incluido dentro de la propuesta de OIR sino en un instrumento distinto.</p>
<p>Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos Este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores.</p>	<p>No aplica, pues dicho servicio no se oferta dentro de la propuesta de OIR, ya que es un servicio que debe proveer el operador interesado en la interconexión o el acceso.</p>

Fuente: Elaboración propia

3.2 Documentos metodológicos

Los cargos propuestos por el ICE fueron calculados considerando tres diferentes métodos de estimación; el modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria), un modelo Bottom-up Long-Run Average Incremental Cost (BU-LRAIC)²³ y cálculos individuales sobre otros cargos.

Los cargos determinados con cada método son los siguientes:

Tarifas de servicios mayoristas obtenidas del Modelo de Costos Regulatorio del ICE 2016 (contabilidad , con los siguientes cargos:

²³ Modelo con enfoque ascendente, con costos incrementales promedio a largo plazo

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- Servicio terminación en la red fija del ICE
- Servicio terminación internacional en la red fija del ICE
- Servicio terminación internacional en la red móvil del ICE
- Servicio originación en la red fija del ICE
- Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE
- Servicio de coubicación, cargos de circuitos eléctricos en San Pedro y Garrón.

Modelo de costos BU-LRAIC

- Servicio de terminación en la red móvil del ICE
- Servicio de originación en la red móvil del ICE
- Servicio de terminación SMS en la red móvil del ICE

Memorias de cálculo en Word y Excel de los precios de servicios de acceso e interconexión que se obtuvieron fuera de los modelos anteriores, los cuales se detallan a continuación:

- Servicios de uso compartido de infraestructura (Torres, Ductos, Postes)
- Servicios de transporte
- Servicios de conexión
- Servicios de interconexión en redes de datos
- Servicio de hora técnica
- Servicios de coubicación

Para efectos de revisión de la presente OIR, es importante indicar que desde el 13 de noviembre del 2017, fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, los "servicios de uso compartido de infraestructura", forman parte de la Oferta de Uso Compartido (OUC, según lo establecido en el artículo 18 de dicho Reglamento). Debido a esto, toda la información relativa a esta materia se excluirá del análisis de la presente Oferta de Interconexión por Referencia y deberá ser incluida en el análisis de la OUC.

Por su parte, según las resoluciones del Consejo de SUTEL, RCS-339-2018 "Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Líneas Dedicadas, Análisis del Grado de Competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan" y RCS-297-2018 "Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Acceso y Transporte de Capacidad Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan", al haber sido declarado en competencia los mercados anteriores, los servicios de transporte, e interconexión de redes de datos, así como coubicación en Cerro Garrón no se revisaron debido a que ya el ICE no es operador importante en dichos mercados y por ende no tiene la obligación de incluirlos en la presente OIR.

Mediante NI-11814-2018 el ICE entregó el documento de la OIR sin incluir los servicios anteriormente indicados, cumpliendo con lo solicitado por esta Dirección.

3.2.1 Modelo de costos regulatorios (contabilidad regulatoria)

El ICE proporcionó un archivo en formato PDF explicativo con una breve descripción sobre el cálculo de los precios que se determinan con el modelo de costos regulatorio. Se indica que el Manual Interno de contabilidad de costos constituye la principal referencia conceptual del modelo de contabilidad de costos regulatorio y que la base contable es la fuente financiera para el sistema de contabilidad regulatoria siendo la referencia para el punto de partida del modelo. Además, indican que la lógica de reparto del Modelo del ICE tiene su fundamento en las resoluciones SUTEL RCS-037-2014 y RCS-187-2014.

Ahora bien, la contabilidad regulatoria que ha presentado el ICE, en el marco del proceso de contabilidad regulatoria, ante esta Superintendencia y recibida mediante oficios con número de ingreso NI-08700-2016, NI-10266-2017 y NI-01334-2018, corresponde al año 2015. Por lo tanto, se le solicitó que actualizara y presentara los reportes y estudios que soportan el modelo 2016 mediante oficios 4328-SUTEL-DGM-2018 y 7290-SUTEL-DGM-2018.

Al respecto, mediante oficio 9010-724-2018 (NI-11165-2018), el ICE proporcionó el 31 de octubre de 2018 los

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

reportes de la contabilidad regulatoria actualizado para el año 2016 sobre los servicios que calculo los cargos a través de este mecanismo.

Como se indicó anteriormente los cargos calculados con este modelo fueron los siguientes: servicio terminación en la red fija del ICE, servicio terminación internacional en la red fija del ICE, servicio terminación internacional en la red móvil del ICE, servicio originación en la red fija del ICE, servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE y servicio de coubicación.

La contabilidad regulatoria del ICE parte de la base contable como fuente financiera para el sistema de contabilidad regulatoria siendo la referencia para el punto de partida del modelo, más no representa el cálculo perse.

Según lo que indica el ICE, la lógica de reparto del modelo de contabilidad regulatoria tiene su fundamento en las resoluciones SUTEL RCS-037-2014 y RCS-187-2014.

El modelo comienza clasificando la totalidad de los ingresos y gastos de la contabilidad, según su naturaleza, en Ingresos Reflejados y Costos Reflejados.

En una segunda etapa del modelo, se agrupan los costos en los denominados "Centros de Actividad". Los Centros de Actividad son agrupaciones de costo de distinta naturaleza que se reúnen en torno a elementos de planta, mobiliario accesorio y cualesquiera tareas homogéneas destinadas a prestar servicios o a dar soporte a éstos. La asignación de Costos en base a Actividades y a Centros de Actividad se realizará atendiendo criterios objetivos de reparto.

Los grupos de Centros de Actividad definidos son: Componentes de Red, Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicio (funciones de soporte), y Centros de Actividad No Asignables Directamente a Servicio (costos comunes).

La tercera etapa del modelo consiste en determinar los Costos por Servicio para calcular, junto con los Ingresos por Servicios derivados de la primera etapa, las Cuentas de Márgenes por los Servicios definidos.

La información entregada por el ICE únicamente comprende los costos de los cinco servicios indicados anteriormente, por lo que la SUTEL mediante oficio 9907-SUTEL-DGM-2018 solicitó aclaración sobre algunos elementos de dicha información. Lo anterior, debido a que, la SUTEL no dispone de la contabilidad completa, es decir que incluya servicios regulados y no regulados, y por lo tanto no dispone de todos los elementos necesarios para valorar la razonabilidad del sistema, así como su asignación de costos.

El ICE proporcionó mediante NI-00280-2019 la aclaración de los puntos solicitados por la SUTEL. Dichas aclaraciones se analizan seguidamente según el cargo que se esté revisando.

Es importante indicar que la SUTEL no ha realizado una revisión de la contabilidad regulatoria del ICE a la luz de las RCS-187-2014 sobre el manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada contabilidad regulatoria y RCS-319-2017, "Actualización de los formatos para la presentación de costos del manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (contabilidad regulatoria) aprobado en la resolución RCS-187-2014", por lo que la aceptación de los cargos determinados con insumos de la contabilidad regulatoria no se deriva en una aprobación directa de la misma contabilidad regulatoria.

i. Servicio terminación en la red fija del ICE y servicio originación en la red fija del ICE

Tal y como se indicó anteriormente, los cargos de terminación y originación fija propuestos por el ICE se determinaron con la contabilidad regulatoria.

Es práctica internacional que los reguladores cuenten con un modelo Bottom Up (enfoque descendente) para comparar y valorar la razonabilidad de los cargos propuestos por los operadores con sus modelos propios en las OIR.

Dado lo anterior, con el fin de determinar la razonabilidad de los cargos propuestos por el ICE la DGM, mediante informe técnico incluido en el Anexo No. 1 Cargos de interconexión de la red fija, presenta una propuesta sobre los cargos de interconexión de la red fija. En resumen, con el fin de determinar los cargos de interconexión fija, el modelo propio que dispone SUTEL se ajustó bajo las siguientes condiciones:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- *Demanda: se actualizó la demanda disponible del ICE al año 2017.*
- *Se modeló un operador con un 100% de demanda al igual que el ICE para el año 2017.*
- *Los costos corresponden al benchmarking utilizado como base del modelo actualizando los mismos al año 2017 con las tendencias de costos definidas.*
- *Se utilizó el WACC de 11,74% según resolución del Consejo RCS-365-2018. Ver Anexo 2*
- *Se aplicó una utilidad media de la industria de 8,62%, ver Anexo 3.*

En el siguiente cuadro se puede observar una comparación del cargo vigente aprobado por la SUTEL, de los resultados del modelo de SUTEL y de la propuesta del ICE incluida en la OIR presentada para el año 2018.

Tabla No.3
Comparación precios de interconexión fija. OIR vigente, propuesta ICE y DGM.

Interconexión de terminación Fija	€3,70	€3,37	€3,47
Servicio originación en la red fija	€3,70	€3,77	€2,95

Fuente: Elaboración propia

En el informe presentado por la DGM mediante informe técnico incluido en el Anexo No. 1 Cargos de interconexión de la red fija, se concluye lo siguiente:

1. *Los cargos de interconexión propuestos en el presente informe fueron estimados con la metodología aprobada mediante la resolución N° RCS-137-2010.*
2. *Para el desarrollo del modelo de costos que se utiliza como insumo para la determinación de dichos cargos, se realizó un proceso de contratación (licitación abreviada 2014LA-000014-SUTEL) que llevó a cabo Axon Partner Group como consultor experto en la materia, quien brindó el apoyo para el desarrollo y acompañamiento en la determinación del modelo de costos para la red fija con total apego en la normativa vigente para los cargos de interconexión.*
3. *El presente informe toma como insumo lo desarrollado en la contratación mencionada, y realiza una ejecución del modelo actualizando ciertas variables principales tales como la demanda; tráfico y suscriptores y parámetros como el CPPC (costo de capital), la utilidad media y el tipo de cambio para el año 2017.*
4. *Es práctica internacional que los reguladores cuenten con un modelo Bottom Up (enfoque descendente) para comparar y valorar la razonabilidad de los cargos propuestos por los operadores con sus modelos propios.*
5. *La SUTEL ostenta competencia suficiente para la determinación el cargo de interconexión de la red fija en el marco de la revisión de la OIR, esta se desprende de un conjunto de normas que se encuentran vigentes hoy, en tiempo y espacio.*
6. *Los cargos propuestos por el ICE toman como base los costos determinados con la contabilidad regulatoria. La contabilidad regulatoria parte de la contabilidad financiera, por lo que su enfoque es Top Down, y los costos asignados corresponden a los costos históricos. Por lo tanto, dichos cargos no cumplen con lo establecido en la RCS-137-2010, la cual establece que los cargos de interconexión deben calcularse con el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos.*
7. *La descripción de los esquemas de interconexión planteados por el ICE respecto a interconexión fija, no presentan diferencia entre los elementos de red utilizados y están únicamente relacionados con el origen del tráfico, sea este nacional o de larga distancia internacional.*
8. *La DGM no cuenta con información adicional proporcionada por el ICE que justifique técnicamente la diferencia de los cargos de interconexión según su origen, nacional e internacional.*
9. *La DGM recomienda aprobar un único cargo para los servicios de interconexión de tráfico en la red fija del ICE con origen nacional e internacional, hasta que se justifique la diferencia entre ambos servicios y los mismos se determinen con la metodología aprobada por SUTEL.*
10. *El último precio aprobado en la OIR vigente del ICE mediante RCS-059-2014, la propuesta del ICE y la propuesta de la DGM se detalla en el siguiente cuadro:*

Tabla No.4
Comparación precios de interconexión fija nacional e internacional. OIR vigente, propuesta ICE y DGM.

Interconexión de terminación Fija nacional	€3,70	€3,47	€3,37
Interconexión de terminación Fija internacional	€7,30	€13,71	€3,37

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Interconexión de originación Fija nacional	¢3,70	¢2,95	¢3,77
Interconexión de originación Fija internacional	¢7,30	¢2,95	¢3,77

Fuente: Elaboración propia

ii. Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE

El ICE presenta el precio por uso de plataforma de telefonía pública dentro del Anexo 5 de la OIR. A su vez proporciona la documentación de soporte de la contabilidad regulatoria para justificar dicho cargo.

En la siguiente tabla se puede comparar el precio propuesto y el precio vigente actualmente:

Tabla No.5
Comparación precios de telefonía pública. OIR vigente y propuesta ICE.

Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE	¢5,90	¢23,59
--	-------	--------

Fuente: Elaboración propia

Al respecto se debe señalar que la propuesta planteada por el ICE no fue estimada con la metodología establecida en la resolución RCS-137-2010 para la fijación de los cargos de interconexión, específicamente el cargo de terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE.

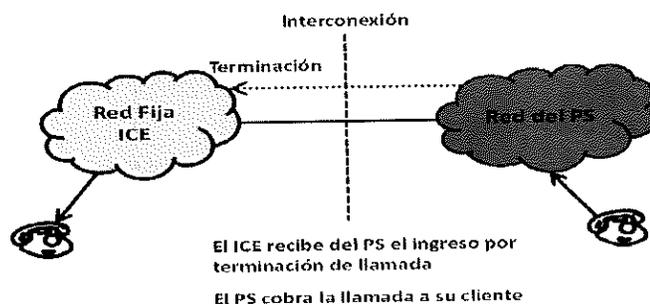
Asimismo, se debe señalar que el cargo planteado por el ICE es superior a las tarifas minoristas vigentes, las que actualmente están reguladas mediante acuerdo número 027-003-2014, del Consejo de la SUTEL del día 15 de enero del 2014.

Por lo anterior, esta Dirección recomienda no aceptar el cargo mayorista propuesto por el ICE y mantener el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de ¢5,90 hasta tanto el ICE realice la estimación con la metodología establecida, así como también cuando se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en cuestión.

iii. Servicio terminación y originación internacional en la red fija del ICE

En la propuesta de OIR 2018 del ICE, se incluyen dos servicios mayoristas de terminación, nacional e internacional, relacionados con la red fija. El primer servicio está definido por el ICE como el "Servicio que proporciona el ICE a través de la red de telefonía fija, a otros PS de servicios de voz (fijos o móviles) para que estos últimos puedan terminar las llamadas que originan sus abonados, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red de telefonía fija del ICE". En la figura 1, se muestra el esquema de interconexión planteado por el ICE en la OIR 2018 para este servicio.

Figura 1. Interconexión de terminación fija en la red del ICE



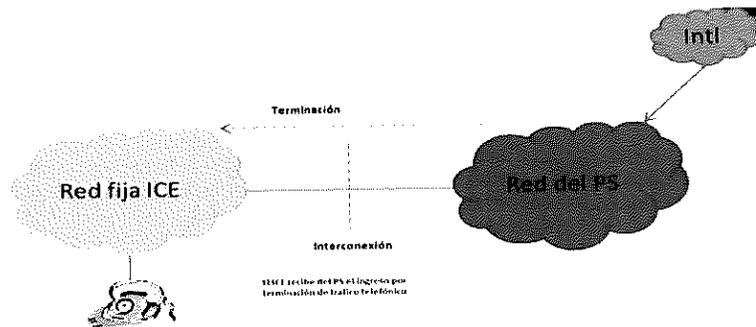
Fuente: pág. 16 OIR ICE 2018.

²⁴ Con utilidad media de la industria incluida.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Por otro lado, el segundo servicio está relacionado con el acceso a la red fija del ICE para la terminación de tráfico de larga distancia internacional de un operador o proveedor de servicios. El diagrama de interconexión propuesto en la OIR 2018 del ICE, para el servicio en cuestión, se muestra en la figura 2.

Figura 2. Terminación de tráfico con origen internacional en la red fija del ICE



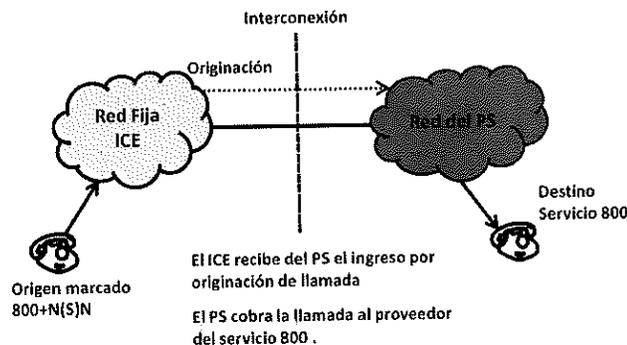
Fuente: pág. 28 OIR ICE 2018.

Al respecto, se puede observar que la diferencia entre los dos esquemas de interconexión planteados está únicamente relacionada con el origen del tráfico, sea este nacional o de larga distancia internacional.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, para terminar una llamada en la red fija del ICE a través de la interconexión con otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, es requerido conocer el número destino del cliente, no obstante, tal y como se observa de los diagramas planteados, no intervienen, ni son requeridos, elementos de red distintos por parte del ICE, si el número origen de la llamada es nacional o internacional, puesto que el tráfico ya ha sido transportado y nacionalizado a través de las conexiones internacionales y los elementos de red asociados a los otros operadores o proveedores de servicios, por lo que no se justifica un cargo diferente para ambos servicios.

De forma similar, aunque con un cargo único, sucede con los servicios de interconexión de acceso fijo para originación, puesto que, con independencia del destino del tráfico, sea este nacional o internacional y del tipo de servicio, los elementos de la red del ICE son similares desde su origen, hasta el punto de interconexión con el operador o proveedor de servicios. A manera de ejemplo, se presenta en la figura 3 y 4 los diagramas propuestos por el ICE en la OIR 2018, para los servicios de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido nacional e internacional respectivamente.

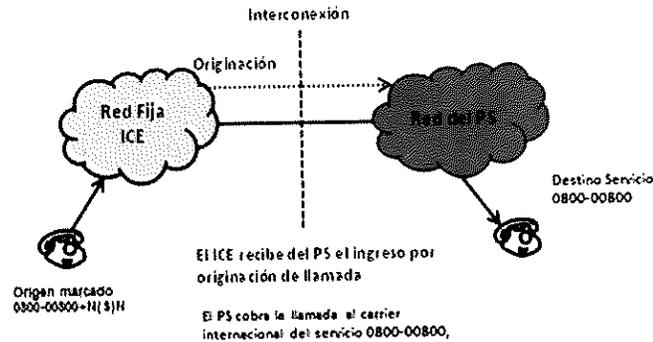
Figura 3 Servicios especiales de cobro revertido 800 nacionales



Fuente: pág. 21 OIR ICE 2018.

Figura 4 Originación tráfico internacional cobro revertido 0800, 00800 en la red fija del ICE.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019



Fuente: pág. 24 OIR ICE 2018.

Tal y como se puede observar, en los diagramas propuestos en la OIR 2018, en ambos escenarios las llamadas se generan desde la red del ICE, utilizando los mismos elementos de red hasta el punto de interconexión. La diferencia está en la terminación de la llamada, puesto que en el primer escenario, la llamada termina en la red de un operador o proveedor de servicios a nivel nacional y en el segundo caso, este último debe enrutar la llamada con un tercer operador o proveedor de servicios internacional.

La Dirección General de Mercados, mediante los oficios 04328-SUTEL-DGM-2018 y 05683-SUTEL-DGM-2018, solicitó la justificación técnica y económica que ampara el cálculo de dichos cargos, no obstante, de los oficios de respuesta remitidos por el ICE en relación con la OIR 2018, no se desprende una justificación suficiente que permita sustentar tal diferencia en términos de los costos asociados de ambos servicios en virtud del origen del tráfico.

El ICE proporcionó la contabilidad regulatoria y determinados reportes y estudios, sin embargo estos no justifican cuales conductores y drivers de costos concretos fueron utilizados específicamente para estos servicios y cómo se diferencian uno de otro, es decir la terminación nacional y la internacional.

Por lo tanto, mientras dichos cargos no se calculen con la metodología establecida en la RCS-137-2010 y el ICE no fundamente de forma clara y detallada las razones por las cuales existe una diferencia en relación con los cargos de terminación, según el origen del tráfico, sea este nacional o internacional, esta Dirección recomienda aprobar un único cargo para los servicios de terminación de tráfico en la red fija del ICE con origen nacional e internacional. (Ver Anexo No.1).

iv. Servicio de terminación y originación internacional en la red móvil del ICE.

Respecto a los servicios de terminación y originación internacional en la red móvil del ICE, se debe señalar que el escenario y análisis es similar al descrito en la sección 3.2.3 de este apartado, para los servicios de terminación y originación internacional en la red fija del ICE, guardando las diferencias en relación con las redes fijas y móviles y lo que esto representa en términos de costos.

Ahora bien, aunque el análisis es similar, es necesario destacar que los precios de terminación internacional en la red móvil propuestos por el ICE para esta OIR, son menores a los propuestos para el servicio de terminación nacional en la red móvil, pudiendo esto generar una diferencia a favor de las llamadas internacionales en relación con las llamadas nacionales sin justificación alguna, lo cual también resulta contradictorio con lo solicitado para el servicio de terminación fija internacional, siendo que para este servicio el cargo internacional es mayor al nacional.

Así las cosas, mientras dichos cargos no se calculen con la metodología establecida en la RCS-137-2010 y el ICE no justifique de forma clara y detallada las razones por las cuales existe una diferencia en relación con los cargos de terminación móvil, según el origen del tráfico, sea este nacional o internacional, tal como les fue solicitado justificar mediante informe técnico incluido en el Anexo No. 4, Cargos de interconexión de la red móvil adjunto al presente informe, esta Dirección recomienda aprobar un único cargo para los servicios de terminación de tráfico en la red móvil del ICE con origen nacional e internacional.

3.2.2 Modelo Bottom Up

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

El ICE proporcionó documento explicativo con una breve descripción sobre el cálculo de los precios que se determinan con el modelo de costos regulatorio BU-LRAIC. Por lo tanto, mediante oficio 4328-SUTEL-DGM-2018 se le solicitó: proporcionar el Modelo en Excel donde se puedan identificar los costos determinados en cada una de las etapas del modelo, ampliar el documento metodológico que detalla los apartados clave del modelo tales como costos, diseño de red, parámetros de entrada, entre otros.

A pesar de que la SUTEL solicitó en reiterados oficios²⁵ el modelo en Excel, el ICE no proporcionó el mismo. Por lo tanto, mediante oficio 7290-SUTEL-DGM-2018 se le solicitó el detalle de los costos de los componentes de la red móvil y demás costos, ello con el objetivo de poder ser utilizados en la actualización de la base de costos del modelo propiedad de SUTEL.

Bajo el contexto anterior, en donde no consta que los cargos estimados por el ICE sigan la metodología establecida, no es posible aceptar los cargos propuestos tal como dicha entidad los presenta.

Por otra parte, dadas las condiciones actuales del mercado, la regulación que se estaría implementado para este tipo de cargos es una regulación simétrica. Lo anterior, con base en las competencias otorgadas por Ley a esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como en lo definido en el informe técnico incluido en el Anexo No. 4, Cargos de interconexión de la red móvil adjunto al presente informe, donde la Dirección General de Mercados estimó los cargos de terminación (voz y SMS) con el modelo propio, el cual está fundamentado en las siguientes premisas:

- Se modeló un Operador representativo o hipotético con un espectro equivalente a la media de los tres operadores de red móvil (33%), este operador tiene una demanda ajustada a la escala mínima de eficiencia recomendada que es de 20%²⁶.
- Entre los cambios más relevantes aplicados a este ejercicio de revisión, se procedió a actualizar la base de costos del modelo de SUTEL. Para ello se utilizó la información brindada por los operadores en el marco de la OIR. Con la información de costos suministrada por los tres operadores, se procedió a consolidar una base de costos actualizada al año 2017. Para lo anterior, se clasificaron los costos tomando como referencia los elementos de red de la base de costos del modelo de SUTEL, bajo la premisa de lograr incorporar la mayoría de los datos presentados por los operadores. Cabe señalar que los criterios seguidos están técnicamente sustentados. Luego de consolidar la base de costos, se procedió a estimar un promedio de los costos de los tres operadores. No obstante, con el objetivo de plasmar el criterio de eficiencia en los costos, se tomó como referencia el costo definido en el modelo para calibrar el costo promedio actualizado resultante, siendo que, si el costo del promedio estimado con la información de los operadores superaba el 15% respecto a los costos de SUTEL, entonces se utiliza el costo del modelo de SUTEL. Solamente para el caso del costo de las licencias, dado que se tiene información del costo de estas, no se realiza ese ajuste a la información presentada por los operadores.
- Se actualiza la demanda de todos los servicios móviles que estima el modelo, ello al mismo año en que están actualizados los costos para mantener la consistencia debida.

Los cambios introducidos a la base de costos, así como la modificación en la demanda, dan como resultado los siguientes cargos de voz y SMS:

Tabla No. 6
Cargo del servicio de terminación Voz y SMS (cifras en colones)

Cargo de Terminación de Voz	¢ 13,18
Cargo de Terminación de SMS	¢ 0,39

Fuente: Ver Anexo No.4

3.2.3 Otros cargos fuera de los modelos

²⁵ 4328-SUTEL-DGM-2018, 5683-SUTEL-DGM-2018, 8466-SUTEL-DGM-2018.

²⁶ Recomendación de la Comisión Europea sobre el tratamiento regulatorio de los cargos de terminación fijos y móviles en la Unión Europea. SEC (2009) 599. Ver: http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/docs/ia_2009/sec_2009_0600_en.pdf

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Según lo indicado por el ICE, hay servicios que no están completamente modelados dentro del Modelo de Costos Regulatorios (MCR) de dicha institución, debido a que no se comercializan y no generan ingresos o porque no se han definido los "drivers"²⁷ o conductores.

Para el ICE, los servicios que a la fecha no se han comercializado, no se pueden modelar dentro de modelo regulatorio ya que no son imputables al historial de costos, es decir, no se puede establecer una causalidad para determinar el flujo de asignación de costos dentro del modelo.

Los servicios que, si se están comercializando, pero no se genera su costo del modelo regulatorio es porque la información de gestión para incorporarlos dentro del flujo requerido del modelo no cumple con el estándar definido. Estos servicios son los servicios de conexión, el precio de la hora técnica y los servicios de coubicación relacionados con el consumo de energía del circuito.

En los siguientes puntos del informe se realiza una revisión y se proponen las mejoras a algunas de las premisas generales utilizadas para estos cargos. Asimismo, tal y como se indicó anteriormente únicamente se revisan los cargos que se mantienen dentro de algún mercado relevante.

i. Premisas generales utilizadas en los cargos fuera de los modelos:

a. Costo promedio ponderado de capital, CPPC (WACC, por sus siglas en inglés)

En la primera información recibida por parte del ICE, esta entidad utilizó el CPPC de 13,95% antes de impuestos. Dicho CPPC fue aprobado por la SUTEL mediante RCS-263-2014, "Actualización de la tasa requerida del retorno de capital".

No obstante, mediante RCS-365-2018 "Actualización de la tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones CPPC" esta Superintendencia actualizó y aprobó un nuevo CPPC antes de impuestos de un 11,74%. Por lo tanto, para que los precios aprobados en la OIR incluyan insumos actualizados, se le solicitó al ICE, mediante oficio 9901-SUTEL-DGM-2018 actualizar los cálculos aplicando dicha tasa.

El ICE mediante oficio con número de ingreso NI-00280-2019 indicó que no actualizará los precios debido a que a la fecha de dicha solicitud de información estaba pendiente de resolución el recurso de apelación sobre la última resolución que aprueba el CPPC y que si además la SUTEL planteaba actualizar el CPPC también debía actualizar variables como tipo de cambio, tasas de interés e inflación.

Al respecto, la DGM considera que para mayor consistencia el CPPC a utilizar en los cálculos de los cargos debe corresponder al último cálculo determinado y aprobado por SUTEL. Esta última tasa se calculó con datos del año 2016, al igual que la información de costos que proporcionó el ICE, los cuales corresponden al año 2016 y forman parte de la base para determinar los cargos propuestos. Por lo tanto, no se considera entonces necesario realizar la estimación y el ajuste que solicita el ICE respecto a la inflación y tipo de cambio, pues estos sí se encuentran al año 2016.

Por lo tanto, la SUTEL recalculó los precios propuestos por el ICE considerando un CPPC de 11,74%.

b. Utilidad media de la industria

En adición a la remuneración al capital que se debe reconocer en los cargos mayoristas, el artículo 32 del RAIRT establece que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos según la metodología que establezca la SUTEL.

Según la definición de la orientación a costos establecida en artículo 6, inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, la orientación a costos se define como el cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

El margen de utilidad, estimado en un 8,62%, se calculó a partir de información remitida por los operadores a

²⁷ Conductores de costos

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 05226-SUTEL-DGM-2017, referente a los respectivos estados financieros, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2016. Un detalle de la estimación realizada, efectuada a partir de los datos de veintiséis empresas y referente al año 2016, se incluye en el Anexo 3 Sobre el cálculo de la Utilidad Media de la Industria.

Por lo tanto, respecto a la aplicación de la utilidad en los cargos mayoristas, así como el reconocimiento de una remuneración del capital a través del CPPC es importante entender cómo ambos elementos se deben aplicar correctamente según lo establecido en la legislación.

Se puede concluir que la normativa en materia de fijación de precios aboga por el uso simultáneo de ambos términos, utilidad y WACC, los cuales representan dos aproximaciones regulatorias diferentes para definir el margen económico que el operador obtendrá de sus operaciones. En particular y por simplicidad se definen:

- La utilidad como el margen económico del operador sobre sus costos anuales: OpEx, depreciación e intereses.
- El CPPC como el rendimiento económico que se espera obtener de la inversión realizada: CAPEX.

Para evitar una duplicidad del CPPC y la utilidad, en el cálculo del cargo estimado se aplica únicamente la utilidad a los costos de operación y no así a los costos de capital, al cual ya se le aplica el CPPC. Respecto a la duplicidad esta se refiere a la parte proporcional del CPPC relacionado con el costo del capital propio y la utilidad determinada por la SUTEL ya que la misma se calcula de la ganancia antes de impuestos la cual es la disponible para el reparto de dividendos.

En la información sobre la justificación de los cargos entregada por el ICE, específicamente en los cálculos aplica una utilidad media de la industria de 8,28%, la cual correspondía a la utilidad calculada por la SUTEL en el año 2015. Mediante oficio con número de ingreso NI-5074-2018, el ICE solicita la actualización de dicha utilidad.

Expuesto lo anterior, los cargos propuestos por el ICE fueron actualizados por la SUTEL aplicando una utilidad de 8,62% a los costos de operación y no como se definió en su momento en la RCS-059-2014 sobre los CAPEX ya que se estaría dando una duplicación de beneficios. Este criterio se ha venido utilizando también en otras medidas regulatorias tales como las metodologías por uso compartido, tarifas minoristas y modelos de costos. Cabe señalar que el criterio aquí implementado es el que se considera técnicamente correcto y acorde a las recomendaciones internacionales, dada la justificación anterior.

c. Costos indirectos (costos comunes y función soporte)

Mediante NI-0574-2018 el ICE entregó el cálculo de sus precios propuestos en la OIR determinados fuera de los modelos utilizando un porcentaje de costos comunes de 4,50% y un 15,70% de función soporte.

Al respecto la DGM le solicitó el detalle sobre el cálculo y las cuentas utilizadas para determinar estos porcentajes.

El ICE mediante NI-09615-2018 entregó el detalle de los costos indirectos. No obstante, no se puede extraer de dicha tabla aportada ambos porcentajes, ya que los datos aportados no demuestran su cálculo y sino más bien determinan otros porcentajes. Por lo tanto, se le solicitó al ICE aclarar dicha información y entregar la justificación de los cálculos señalados incluyendo el detalle de la estimación y las cuentas utilizadas para determinar los mismos, donde también se puedan identificar los costos indirectos que corresponden a las cuentas mayoristas.

Mediante NI-11814-2018 el ICE presentó la justificación de cálculo de dichos costos y actualizó los mismos a un 8,81% para Función de Soporte y un 8,94% para los Costos Comunes. En dicho oficio indica que la variación se da por los ajustes de las asignaciones de Costos del Modelo.

Según lo indicado por el ICE su determinación está sujeta a los pesos relativos correspondientes a los flujos de los costos de los Servicios de Telecomunicaciones (Minoristas y Mayoristas). La determinación de los porcentajes de Indirectos (Funciones de Soporte y Costos Comunes) están referenciados conforme al Costo Directo utilizado por todos los costos asignados a los Servicios Mayoristas. La siguiente tabla muestra los valores porcentuales requeridos para los cargos de los servicios de la OIR fuera del Modelo de Costos y el peso de los Costos Indirectos en todo el Modelo, así como por el tipo de Servicio Mayorista y Minorista, todo a partir de la información suministrada por el ICE.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Tabla No. 7
 Costos Indirectos. Peso relativo de los Centros de Actividad

Actividad	666.760,4	100%	641.384,1	100%	25.376,3	100%	100%
Función soporte Opex	275.899,2	41,38%	273.999,9	42,72%	1.899,2	7,48%	8,81%
Costos comunes Opex	41.970,2	6,29%	40.042,8	6,24%	1.927,4	7,60%	8,94%
Componentes de Red	348.891,0	52,33%	327.341,3	51,04%	21.549,7	84,92%	

Fuente: Modelo de Costos Regulatorios Telecomunicaciones ICE, 2016

Al respecto, mediante revisión del archivo en Excel entregado por el ICE, la DGM considera que los últimos porcentajes propuestos por el ICE son razonables y por lo tanto se aceptan los mismos para la estimación de los cargos que se determinan fuera del modelo.

ii. Hora técnica

A efecto de disponer una tarifa que permita la recuperación de ingresos por concepto de asesorías técnicas, el ICE incluye un precio por hora que será cobrado a los operadores entrantes que demanden el servicio y que puede cobrarse según el tiempo que se consume, y de conformidad con la bitácora de servicio que documente las actividades.

Para el ICE, el precio de la hora técnica es de fundamental importancia debido a que se utiliza como referencia o como base para el cálculo de algunos precios para los servicios de acceso e interconexión, dado que en la actualidad el sistema de costos regulatorios del ICE aún no permite obtener directamente el valor del costo de la mano de obra asociada con cada uno de los servicios de acceso e interconexión, por lo que se sigue considerando necesario mantener un costo de asesoría técnica. Por tanto, se utiliza el valor promedio de las categorías de mano de obra técnica más utilizadas para este tipo de servicios en telecomunicaciones.

El cálculo del precio por hora técnica propuesto por el ICE considera los siguientes elementos:

Tabla No.8
 Precio de hora técnica

Costo salarial ponderado por hora		¢17 432	\$31,63
Otros costos	23,9%	¢4 161	\$7,55
Sub total Costo Salarial		¢21 593	\$39,18
Costos Indirectos	17,76%	¢3 834	\$6,96
Imprevistos	5%	¢1 080	\$1,96
Costo Total		¢26 507	\$48,10
Utilidad sobre costos	8,28%	¢2 393	\$4,34
Precio por hora		¢28 900	\$52,44 ²⁸

Fuente: Propuesta ICE OIR 2018, NI-00574-2018

El costo salarial ponderado por hora se calcula considerando el salario base, otros salarios y cargas sociales de los perfiles de los profesionales involucrados en los procesos de planificación y asesoría para el acceso e interconexión que se demanden.

El rubro "Otros costos" incluido en el cálculo del precio de la hora técnica, se compone de costos de la cuenta de operación y mantenimiento del año 2016. Estos costos están asociados directamente a la mano de obra, tales como: los alquileres de edificios, locales, equipo y mobiliario, equipo de cómputo, etc, de donde labora la mano de obra, los viáticos y transporte de los funcionarios, los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones y aseo de los lugares de trabajo donde laboran los mismos, los materiales y repuestos necesarios para la ejecución de las funciones de los trabajadores, la depreciación de los activos utilizados por los trabajadores, y la capacitación de las personas para que puedan desempeñar correctamente sus funciones.

Mediante revisión de la hoja de cálculo que se entregó mediante NI-5074-2018 se determinó que el ICE utilizó la misma metodología de las OIR aprobadas en el 2010 y 2014 para determinar el porcentaje de estos otros costos de 30,7%.

²⁸ Tipo de cambio utilizado por el ICE: ¢551.07 colones por dólar.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

En la RCS-123-2012, "Procedimiento Administrativo de Actualización de Oferta de Interconexión por Referencia (OIR)" y en la RCS-059-2014, "Aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE", se le indicó al ICE que el porcentaje de "otros costos" reconocido en el cálculo de la hora técnica para la próxima revisión de la Oferta de Interconexión de Referencia debería presentar una distribución objetiva y causal de los costos directamente atribuibles a la prestación de servicios de acceso e interconexión, de manera que estos gastos de la cuenta 910 de Operación y Mantenimiento sean asignados basados en el criterio de orientación a costos atribuibles directamente a la prestación del servicio.

En esta propuesta, al igual que las OIR anteriores, el ICE selecciona de la cuenta 910 las cuentas relacionadas con el personal del sector de telecomunicaciones, pero no se identifica que las mismas solo corresponden a servicios mayoristas.

Por lo tanto, y considerando que el ICE cuenta con la Contabilidad Regulatoria donde puede disponer de drivers y conductores de costos, se le solicitó en el oficio 08466-SUTEL-DGM-2018 revisar y separar los costos mayoristas y minoristas, para que únicamente se consideren en el cálculo del porcentaje de "otros costos" los referentes a los servicios mayoristas. Los demás costos que se relacionan directamente con los servicios minoristas no se deben reconocer en el precio de costo de hora técnica que se le cobrará a terceros para el negocio de servicios mayoristas.

Dado lo anterior, el ICE presentó mediante NI-11814-2018 la separación entre costos mayoristas y minoristas de la cuenta 910, determinando así un nuevo porcentaje de 23,9%, el cual únicamente corresponde a servicios mayoristas.

Los costos imprevistos corresponden a un 5%, porcentaje aprobado por la SUTEL en las OIR anteriores. Por último, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 8,62%, para un precio de hora técnica de US\$52,25.

iii. Servicios de conexión

Estos servicios comprenden los cargos recurrentes mensuales y los cargos de instalación por la configuración del punto de interconexión eléctrico. Los cargos por la configuración del punto de interconexión eléctrico en el nodo de datos abierto a la interconexión se dividen en dos categorías: 1) Cargos No Recurrentes (CNR) asociados a la instalación y 2) Cargos Mensuales Recurrentes (CMR) correspondientes a operación y mantenimiento.

La cuota de instalación del patch cord recupera el costo de las siguientes actividades:

- Tiraje, rotulación y pruebas de patch cords de fibra
- Tiraje, rotulación y pruebas de patch cords UTP

Para el cargo de instalación se reconoce el costo de mano de obra, materiales y equipo, más costos indirectos y el porcentaje de utilidad.

La información sobre los materiales considerados en este cargo se extrae del oficio 7110-1574-2017 (NI-9615-2018), el cual mediante oficio 07290-SUTEL-DGM-2018 se le solicitó al ICE.

El costo de la instalación del patchcord aumentó en un 40% de la OIR aprobada mediante la resolución N° RCS-059-2014 a la actual propuesta presentada por el ICE. Al respecto se le solicitó al ICE mediante oficio 7290-SUTEL-DGM-2018, la justificación de dicho cálculo y la fuente de información utilizada.

De la información aportada por el ICE y en comparación con la OIR vigente, se desprende que el aumento en el precio se debe a la inclusión del costo por los materiales de instalación que no se había considerado anteriormente.

Para los cargos por el acceso al puerto de datos, el costo mensual recurrente reconoce el costo de mano de obra de un ingeniero 3 y un técnico en telecomunicaciones encargados de la configuración lógica y la implementación física, más costos indirectos y utilidad. La configuración del puerto de conmutación son 90 horas técnicas por el precio de hora técnica.

Por último, el cargo de instalación por el cableado de fibra en ductos internos de instalaciones considera costos de mano de obra, materiales y equipo de acuerdo con la información proporcionada en el oficio N° 7110-1574-2017, más costos indirectos y la utilidad.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

El cargo mensual recurrente por operación y mantenimiento por metro lineal del cableado de fibra se tomó como insumo del oficio número 6090-602-2017, y se le adicionó los costos indirectos.

Por otro lado, también se le solicitó al ICE remitir el cronograma relacionado con esta actividad, donde se detallaran las tareas y sub tareas a realizar, así como los recursos asociados en el oficio 7290-SUTEL-DGM-2018.

Al respecto el ICE, mediante NI-9615-2018, adjuntó cronograma sobre la configuración del puerto de conmutación.

Por último, tal y como se indicó anteriormente, la SUTEL ajustó el porcentaje de utilidad sobre los OPEX y el CPPC aplicado para el cálculo del CAPEX. Dado lo anterior los nuevos precios para los servicios de conexión son los siguientes:

Tabla No. 9
Cargos por la configuración del POI Eléctrico.
Monto en US Dólares

Instalación del Patch cord desde el PS coubicado hasta el ODF/DDF/Patch Panel en el Meet	\$ 717	\$ 37,2
O&M del Patch Cord		

Cargos por la Configuración del POI Eléctrico en el nodo de datos abierto a la interconexión
Monto en US Dólares

Acceso a puertos de datos		
§ Fast-Ethernet	\$269	\$568
§ Giga-Ethernet	\$269	\$775
Configuración del puerto de conmutación	\$4 737	N.A.
Cableado de fibra en ductos internos de instalaciones ICE (a lo interno de predios y edificios)/ Metro lineal 12 fibras	\$6,2	\$1,2

Fuente: Elaboración propia

iv. Servicios de coubicación en San Pedro

Para los servicios de coubicación, el cargo recurrente mensual propio del bastidor sale directamente del modelo de costos regulatorio. Por su parte, el cargo de instalación y el cargo recurrente mensual del servicio de circuito eléctrico en las salas de coubicación de San Pedro y Cerro Garrón, se obtuvo fuera de los modelos.

- **Cargos mensuales recurrentes (CMR)**

La proporción del cargo recurrente mensual propio del bastidor fue calculado por el ICE utilizando los datos de la contabilidad regulatoria. Sobre dichos datos la DGM realizó un ajuste sobre el porcentaje de WACC utilizado para calcular el Capex y sobre la utilidad aplicada.

Como se indicó anteriormente el ICE utilizó el WACC de 13,95% y no el último WACC aprobado por la SUTEL de 11,74%. Dado lo anterior, la DGM tomó los costos desagregados en el anexo N°1 del NI-00280-2019, en particular la columna de costos de componentes de red y suponiendo que dicha columna corresponde a los costos de capital del modelo, recalculó el mismo utilizando un WACC de un 11,74%.

Por su parte, también se recalculó el precio unitario aplicando únicamente la utilidad a los costos operativos tal y como se ha indicado anteriormente.

La otra proporción del cargo recurrente mensual corresponde a los cargos por circuito eléctrico, necesario para brindar el servicio del bastidor, dicho cargo se determinó con datos fuera de los modelos.

Para calcular el consumo eléctrico mensual, el ICE utilizó las fórmulas convencionales, explícitas más adelante, y que incluyen además un factor denominado Power Usage Effectiveness (PUE) que es el cociente entre la potencia total instalada y la potencia de los equipos de TI. La inclusión de este factor equivale al ajuste o "tropicalización" del consumo para reflejar el contexto en el que funcionan los equipos. Sobre el cálculo realizado por el ICE la SUTEL realizó un ajuste sobre la utilidad aplicada, reconociendo un 8,62% para

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

los OPEX.

- Cargo No Recurrente

Los cargos no recurrentes corresponden a los costos en que incurre el ICE para la instalación del bastidor y del circuito solicitado por el Prestador Solicitante. Estos se determinaron con una metodología fuera del modelo.

En el caso de la instalación de los circuitos eléctricos, el ICE consideró que se requieren 18 horas que consideran, entre otras, las siguientes actividades: Selección del disyuntor apropiado, Planificación de la ruta hasta llegar al rack, Instalación del disyuntor en el tablero correspondiente, Tiraje del cable hasta el rack, Conexión del cable con el disyuntor, Instalación de la caja con los terminales de conexión en la vía de cables, conexión del cable con el terminal correspondiente.

Adicionalmente, al costo directo el ICE le agrega materiales como: cable de diferentes calibres (#1, #6, #12), tableros (similares al modelo QO320L125G de Schneider), caja plástica para toma especial ubicada en las vías de cable, vía de cable en hierro angular o bandeja tipo cablofil, disyuntores, conectores de doble ojo y otros materiales requeridos, que se estiman en un monto de 709 USD por circuito.

Por su parte, el costo de instalación del bastidor incluye el estudio de factibilidad y la disponibilidad del RACK y enlaces de interconexión y E1/STM1 requeridos. El costo directo de la instalación se refiere a 100 horas de trabajo valoradas a un costo promedio de \$41,3/HT, que incluye las siguientes actividades: transporte del bastidor desde bodegas ICE en Colima a la sala de coubicación, ubicar y asignar la huella del bastidor, proceder a la instalación física, fijación y anclaje al piso, aterrizamiento del bastidor, asignar y tirar canastas y escalerillas para el bastidor, verificar la capacidad de corriente y disponibilidad de voltaje para el bastidor y compilar y definir factibilidad con cronograma.

Una vez determinados los costos relevantes, se aplican las funciones de soporte y costos comunes, se calcula el precio único por instalación de bastidor completo y que representa el "derecho de piso" del servicio por bastidor.

Sobre el cálculo realizado por el ICE la SUTEL realizó un ajuste sobre la utilidad aplicada, reconociendo un 8,62% para los costos operativos y para los CAPEX se actualizó el WACC de 11,74%.
En el siguiente cuadro se muestra los precios recalculados por la SUTEL:

Tabla No. 10
Servicios de Coubicación. Monto en US Dólares

Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5 012			
Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496		\$1 637	\$1 637
Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$690,89	\$1 637	\$2 328
Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$336,81	\$1 637	\$1 974
Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$505,21	\$1 637	\$2 143
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671			
Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$230,30	\$546	\$776
Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$112,27	\$546	\$658
Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$168,40	\$546	\$714

Fuente: Elaboración propia

COMPARACIÓN DE PRECIOS OIR VIGENTE, PROPUESTA ICE, PROPUESTA DGM

En el siguiente cuadro se presente un comparativo de los cargos que se encuentran vigentes de la última aprobación de la OIR del ICE mediante RCS-059-2014, "APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE" aprobada por el Consejo de la SUTEL en sesión extraordinaria N° 020-2014, celebrada el 28 de marzo del 2014, con la propuesta de los cargos realizados por el ICE en la propuesta de OIR entregada mediante oficio 9010-747-2018 con NI-11814-2018 y con los cargos con los cambios y ajustes que propone la DGM a través del documento.

Tabla No. 11

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Comparativo. Precios de acceso e interconexión. Anexo No.5 OIR

1. Servicios de Conexión							
1.1	POI a redes de conmutación						
1.1.1	Instalación del Patch cord desde el PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR ³¹	\$458,00		\$768,13		\$716,69	
1.1.2	Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$33,60		\$37,16		\$37,16
1.2	POI a redes de datos						
1.2.1	Acceso al Puerto de datos (Fast Ethernet)	\$246,89	\$1 025,22	\$270,36	\$568,35	\$269,35	\$568,35
1.2.2	Acceso al Puerto de datos (Giga Ethernet)	\$246,89	\$1 537,83	\$270,36	\$775,00	\$269,35	\$775,00
1.2.3	Configuración del puerto de conmutación ^{1/}	\$4 444,00		\$4 719,86	N.A	\$4 737,42	N.A.
1.2.4	Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por Metro lineal	\$6,74	\$1,70	\$6,36	\$1,24	\$6,16	\$1,24

2. Servicios de Interconexión				
2.1.1	Interconexión de terminación Fija	€3,70	€3,47	€3,37
2.1.3	Interconexión de terminación móvil ²⁹	€4,09	€21,99	€13,18
2.1.5	Interconexión para terminación SMS	€0,75	€0,73	€0,39
2.1.7	Interconexión para terminación internacional en la red fija	€7,30	€13,71	€3,37
2.2.1	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional			
2.2.1.1	Preselección de operador nacional	€3,70	€2,95	€3,77
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€3,70	€2,95	€3,77
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ³³		1)	
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€3,70	€2,95	€3,77
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS. ³⁴		1)	
2.2.2	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico internacional	€3,70	€2,95	€3,77
2.2.3	Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€7,30	€13,71	€3,37
1) A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio				
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional	€4,09	€17,60	€13,18

²⁹ Cargo no recurrente

³⁰ Cargo recurrente mensual

³¹ Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.

³² En la RCS-059-2014, el cargo aprobado fue de €17,95, mediante RCS-244-2016 la SUTEL actualizó el cargo de originación y terminación móvil de la siguiente manera: €13,33 a partir del 1 enero 2017, €8,71 a partir del 1 enero 2018 y €4,09 a partir del 1 enero 2019.

³³ Negociado entre operadores

³⁴ Negociado entre operadores

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

2.2.4.1	Preselección de operador nacional	€4,09	€17,60	€13,18
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€4,09	€17,60	€13,18
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ³⁵		1)	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS) ³⁶		1)	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€4,09	€17,60	€13,18
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS. ³⁷		1)	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico internacional	€4,09	€17,60	€13,18
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€4,09	€15,10	€13,18
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	€5,90	€23,59	€5,90

1) A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio

3.1	Acceso a números de emergencia ³⁸	€3,70	€3,47	€3,37
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	€3,70	€3,47	€3,37
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	€3,70	€3,47	€3,37
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	€3,70	€3,47	€3,37
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	€3,70	€3,47	€3,37

5.1	Cubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$4 616		\$5 031		\$5 012	
5.1.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 419	\$2 938	\$3 632	\$2 990	\$3 496	\$2 834
5.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 419	\$2 432	\$3 632	\$2 486	\$3 496	\$2 328
5.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 419	\$2 005	\$3 632	\$2 133	\$3 496	\$1 974
5.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 419	\$2 150	\$3 632	\$2 301	\$3 496	\$2 143
5.2	Cubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 539		\$1 677		\$1 671	
5.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 140	\$811	\$1 211	\$829	\$1 165	\$776
5.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 140	\$709	\$1 211	\$711	\$1 165	\$658
5.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 140	\$717	\$1 211	\$767	\$1 165	\$714
11.1	Hora técnica	\$48,16	\$52,44	\$52,25			

Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

³⁵ Negociado entre operadores

³⁶ Negociado entre operadores

³⁷ Negociado entre operadores

³⁸ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

1. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y con el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
2. La revisión de la oferta de interconexión del ICE se basa en la revisión del cumplimiento de los objetivos que se definen en la Ley, Reglamentos y demás jurisprudencia aplicable.
3. La aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, en particular con el contenido del artículo 59.
4. Debido a la entrada en vigor del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, el 13 de noviembre del 2017 los "servicios de uso compartido de infraestructura en postes, ductos y torres", forman parte de la Oferta de Uso Compartido (OUC, según lo establecido en el artículo 18 de dicho reglamento), por lo tanto, toda la información relativa a esta materia se excluyó del análisis de la presente Oferta de Interconexión por Referencia.
5. De acuerdo con las resoluciones RCS-339-2018 "Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Líneas Dedicadas, Análisis del Grado de Competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan" y RCS-297-2018 "Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Acceso y Transporte de Capacidad Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan" del Consejo de SUTEL, los mercados anteriores fueron declarados en competencia. Por lo tanto, los servicios de transporte e interconexión de redes de datos, así como coubicación en Cerro Garrón no se incluyeron dentro del documento final de la OIR del ICE.
6. Para determinar los cargos y precios propuestos por el ICE, el ICE utilizó tres diferentes insumos o fuentes de información; un modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria), un modelo de costos Bottom Up-LRAIC y memorias de cálculo fuera de los modelos.
7. Sobre la revisión de la OIR se le solicitó al ICE realizar una serie de cambios. En algunos casos el ICE ajustó la OIR según lo indicado por la SUTEL de manera satisfactoria. En los casos que no se ajustó a lo solicitado por SUTEL, se recomienda ordenar al ICE aplicar todos los cambios y ajustes en su OIR.

Estos cambios se detallan a continuación:

1. *Sobre el contenido General*

Sobre la revisión del Contenido General de la OIR, mediante oficios 8644-SUTEL-DGM-2018, la DGM le solicitó ajustes y modificaciones al ICE. Mediante revisión del último documento de la OIR entregado por el ICE, oficio recibido con NI-11814-2018, se cumplieron los ajustes solicitados por la DGM satisfactoriamente respecto al Contenido General de la OIR.

2. *Sobre los modelos de contratos*

1	<i>Sanciones por Mora</i>	<i>Anexo 16. Modelo de Contrato</i>	<i>El ICE establece en los puntos 8.3.3 y 8.3.4 las tasas aplicables a las sanciones por mora. Por su parte en la cláusula 40.1, en el Anexo 16. Modelo de contrato de los servicios de acceso e interconexión se definen tasas distintas. Por lo tanto, se debe ajustar las cláusulas del contrato Anexo No. 16 de manera que establezcan lo mismo que indica puntos 8.3.3 y 8.3.4 del documento de la OIR.</i>
---	---------------------------	-------------------------------------	--

Respecto a los demás puntos que se solicitó al ICE ajustar mediante oficio 8644-SUTEL-DGM-2018 y el ICE entregó mediante NI-11814-2018 los cambios solicitados satisfactoriamente.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

3. Sobre los precios de interconexión y los modelos de costos utilizados

2	Anexo No. 5 y cálculos soporte	Cargos de interconexión: Terminación y originación fija nacional	Los cargos propuestos por el ICE toman como base los costos determinados con la contabilidad regulatoria. (Modelo de costos regulatorios)	La contabilidad regulatoria parte de la contabilidad financiera, por lo que su enfoque es Top Down, y los costos asignados corresponden a costos históricos. Por lo tanto, dichos cargos no cumplen con lo establecido en la RCS-137-2010, la cual establece que los cargos de interconexión deben calcularse con el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos. Es por esto por lo que mediante los informes técnicos adjuntados mediante Anexos No. 1 y No. 4, la DGM propone los precios que se deben fijar para estos servicios.
3	Anexo No. 5 y cálculos soporte	Cargos de interconexión: terminación y originación móvil nacional y terminación SMS	Los cargos propuestos por el ICE toman como base los costos determinados con un modelo Bottom Up, sobre el cual únicamente entregaron resultados y descripción escrita sobre el modelo y las metodologías utilizadas. Sin embargo, el ICE no entregó el modelo en Excel ni el detalle numérico de los datos de costos y su asignación y drivers utilizados.	La SUTEL no puede revisar la razonabilidad de dicho modelo y de sus resultados debido a que el ICE no entregó toda la información completa para hacerlo. De igual manera debido a lo indicado en el informe técnico del Anexo No. 4 mediante la ejecución del modelo de SUTEL se propone un precio simétrico para los tres operadores móviles (Claro, Telefónica y el ICE) para el cargo de terminación móvil nacional, originación móvil y terminación SMS.
4	Anexo No. 5 y cálculos soporte	Cargos de interconexión internacional fijo y móvil	El ICE propone los cargos de interconexión fija y móvil internacionales diferenciados. Estos se calcularon con la contabilidad regulatoria.	La descripción de los esquemas de interconexión planteados por el ICE respecto a interconexión fija y móvil, no presentan diferencia entre los elementos de red utilizados y están únicamente relacionados con el origen del tráfico, sea este nacional o de larga distancia internacional. Por lo tanto, no existe justificación técnica que determine que hay elementos adicionales para los cargos internacionales. Por otro lado, los cargos propuestos por el ICE responden a cargos de interconexión que se deben calcular con la RCS-137-2010 pero los mismos no cumplen y fueron calculados con la contabilidad regulatoria. Es así como mediante los informes técnicos adjuntados mediante Anexos No. 1 y No. 4, la DGM propone aprobar un único cargo para los servicios de interconexión de tráfico en la red fija y en la red móvil del ICE con origen nacional e internacional, hasta que se justifique la diferencia entre ambos servicios y los mismos se determinen con la metodología aprobada por SUTEL.
5	Anexo No. 5 y cálculos soporte	Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE	El ICE propone un cargo por terminación en plataforma de telefonía pública por la suma de \$23,59, el cual proviene de la contabilidad regulatoria.	La propuesta planteada por el ICE no utiliza la metodología establecida en la resolución RCS-137-2010 para la fijación de los cargos de interconexión. Asimismo, el cargo planteado por el ICE sobrepasa las tarifas minoristas que actualmente están reguladas mediante acuerdo número 027-003-2014, del Consejo de la SUTEL del día 15 de enero del 2014. Por lo anterior, esta Dirección recomienda no aceptar el cargo mayorista propuesto por el ICE y mantener el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de \$5,90 hasta tanto no se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

6	Anexo No. 5	WACC	El ICE utilizó el WACC de 13,95% antes de impuestos en sus cálculos de cargos para determinar el CAPEX reconocido. RCS-263-2014.	La DGM recalculó todos los cargos propuestos por el ICE utilizando el último WACC aprobado mediante resolución RCS-365-2018 por el Consejo de SUTEL de 11,74% antes de impuestos.
7	Anexo No. 5	Utilidad	El ICE utilizó la utilidad de 8,28% para el cálculo de sus cargos.	La DGM recalculó todos los cargos propuestos por el ICE utilizando una utilidad más actualizada que utiliza los mismos insumos del WACC, la cual asciende a 8,62%. Esta utilidad se aplica únicamente sobre los costos operativos.

4. Los cargos que propone la DGM incluir en el Anexo 5 de la OIR del ICE son los siguientes:

1.1.1	Instalación del Patch cord desde el PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR ⁴¹	\$716,69	
1.1.2	Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$37,16
1.2	POI a redes de datos		
1.2.1	Acceso al Puerto de datos (Fast Ethernet)	\$269,35	\$568,35
1.2.2	Acceso al Puerto de datos (Giga Ethernet)	\$269,35	\$775,00
1.2.3	Configuración del puerto de conmutación ^{1/}	\$4 737,42	N.A.
1.2.4	Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por Motro lineal	\$6,16	\$1,24

2.1.1	Interconexión de terminación Fija	€3,37	
2.1.3	Interconexión de terminación móvil ⁴²	€13,18	
2.1.5	Interconexión para terminación SMS	€0,39	
2.1.7	Interconexión para terminación internacional en la red fija	€3,37	
2.2.1	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional		
2.2.1.1	Preselección de operador nacional	€3,77	
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€3,77	
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ⁴³		
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€3,77	
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS. ⁴⁴		
2.2.2	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico internacional	€3,77	
2.2.3	Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€3,37	

³⁹ Costos no recurrentes

⁴⁰ Costo recurrente mensual

⁴¹ Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.

⁴² En la RCS-059-2014, el cargo aprobado fue de €17,95, mediante RCS-244-2016 la SUTEL actualizó el cargo de originación y terminación móvil de la siguiente manera: €13,33 a partir del 1 enero 2017, €8,71 a partir del 1 enero 2018 y €4,09 a partir del 1 enero 2019.

⁴³ Negociado entre operadores

⁴⁴ Negociado entre operadores

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional	€13,18
2.2.4.1	Preselección de operador nacional	€13,18
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€13,18
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ⁴⁵	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS) ⁴⁶	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€13,18
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS ⁴⁷	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico internacional	€13,18
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€13,18
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	€5,90

3.1	Acceso a números de emergencia ⁴⁸	€3,37
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	€3,37
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	€3,37
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	€3,37
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	€3,37

5.1	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5 012	
5.1.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496	\$2 834
5.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$2 328
5.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$1 974
5.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$2 143
5.2	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671	
5.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$776
5.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$658
5.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$714
11.1	Hora técnica	\$52,25	

La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas y razonadas en los considerandos anteriores, sobre el texto de la OIR propuesto por el ICE. De acuerdo con las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para el ICE. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

⁴⁵ Negociado entre operadores

⁴⁶ Negociado entre operadores

⁴⁷ Negociado entre operadores

⁴⁸ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019
RESUELVE:

1. Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 2188-SUTEL-DGM-2019 y sus Anexos del 12 de marzo del 2019.
2. Aprobar los siguientes cambios en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE):
 - a. Anexo No. 5 de la OIR del ICE:

1.1.1	Instalación del Patch cord desde el PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR ⁵¹	\$716,69	
1.1.2	Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$37,16
1.2	POI a redes de datos		
1.2.1	Acceso al Puerto de datos (Fast Ethernet)	\$269,35	\$568,35
1.2.2	Acceso al Puerto de datos (Giga Ethernet)	\$269,35	\$775,00
1.2.3	Configuración del puerto de conmutación ^{1/}	\$4 737,42	N.A.
1.2.4	Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por Metro lineal	\$6,16	\$1,24

2.1.1	Interconexión de terminación Fija	€3,37	
2.1.3	Interconexión de terminación móvil ⁵²	€13,18	
2.1.5	Interconexión para terminación SMS	€0,39	
2.1.7	Interconexión para terminación internacional en la red fija	€3,37	
2.2.1	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional		
2.2.1.1	Preselección de operador nacional	€3,77	
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€3,77	
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ⁵³		
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€3,77	
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS. ⁵⁴		
2.2.2	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico internacional	€3,77	
2.2.3	Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€3,37	
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico	€13,18	

⁴⁹ Costos no recurrentes

⁵⁰ Costo recurrente mensual

⁵¹ Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.

⁵² En la RCS-059-2014, el cargo aprobado fue de €17,95, mediante RCS-244-2016 la SUTEL actualizó el cargo de originación y terminación móvil de la siguiente manera: €13,33 a partir del 1 enero 2017, €8,71 a partir del 1 enero 2018 y €4,09 a partir del 1 enero 2019.

⁵³ Negociado entre operadores

⁵⁴ Negociado entre operadores

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

	nacional	
2.2.4.1	Preselección de operador nacional	€13,18
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€13,18
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ⁵⁵	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS) ⁵⁶	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€13,18
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS ⁵⁷	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico internacional	€13,18
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€13,18
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	€5,90

3.1	Acceso a números de emergencia ⁵⁸	€3,37
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	€3,37
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	€3,37
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	€3,37
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	€3,37

5.1	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5 012	
5.1.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496	\$2 834
5.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$2 328
5.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$1 974
5.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$2 143
5.2	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671	
5.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$776
5.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$658
5.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$714

11.1	Hora técnica	\$52,25
------	--------------	---------

b. Anexo No. 16, de la OIR, ARTÍCULO CUARENTA (40): RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO, cláusula 40.1:

"El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la fecha de pago de la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista

⁵⁵ Negociado entre operadores

⁵⁶ Negociado entre operadores

⁵⁷ Negociado entre operadores

⁵⁸ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica más treinta por ciento (30%) de dicha tasa vigente al momento en que el PS incurra en esta condición, considerando en el cálculo una base anual de 360 días. Cuando los cargos de los servicios están pactados en dólares, aplicando la Prime Rate más el treinta por ciento (30%) de dicha tasa vigente al momento en que el PS incurra en esta condición y considerando en el cálculo una base anual de 360 días."

3. Aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que se adjunta a la presente resolución.
4. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.
5. Advertir que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
6. Ordenar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web en <http://www.grupoice.com> y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.
7. Advertir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión.
8. Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta:

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

ACUERDO FIRME. PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**ACUERDO 027-020-2019**

Solicitar a la Dirección General de Mercados que proceda a notificar a los Operadores la resolución RCS-061-2019, con el fin de que estén enterados de la existencia de una nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), en el mercado de las telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 6.2. **Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) CLARO TELECOMUNICACIONES, 2018.**
Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de Claro CR Telecomunicaciones del 2018, presentada por la Dirección General de Mercados.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Al respecto, se conoce el oficio 02286-SUTEL-DGM-2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el tema, se refiere a los antecedentes del caso, al tiempo que detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se presentan al Consejo las conclusiones y recomendaciones que se conocen en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02286-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-020-2019

1. Dar por recibido el oficio 02286-SUTEL-DGM-2019 relacionada con la propuesta de Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de Claro CR Telecomunicaciones del 2018, presentada por la Dirección General de Mercados.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-062-2019

**“APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO
TELECOMUNICACIONES CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-01600-2017

RESULTANDO

1. Que en fecha 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 018-068-2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-264-2016, “Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones” y se declaró que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en la red móvil y se le ordenó suministrar una oferta de Interconexión por Referencia. (Expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016)
2. Que en fecha 26 de setiembre del 2017, mediante acuerdo 027-068-2017 notificado mediante oficio 07979-SUTEL-SCS-2017 se le ordenó a Claro CR Telecomunicaciones S.A. remitir a más tardar el 13 de setiembre del 2017 a esta Superintendencia la Oferta de Interconexión por Referencia.
3. Que en fecha 19 de diciembre del 2017, mediante acuerdo 015-089-2017 notificado mediante oficio 10255-SUTEL-SCS-2017, se le ordenó al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica CR, S.A. remitir a más tardar el 15 de enero del

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

2018 a esta Superintendencia la Oferta de Interconexión por Referencia.

4. Que en fecha 15 de enero del 2017 mediante oficio RI-0012-2018 con número de ingreso NI-00421-2018 presentado ante esta Superintendencia, Claro CR justifica que no ha podido presentar la OIR debido a una migración de sistemas, así como debido al hecho de que la aprobación final de la OIR debe pasar por la autorización de la casa matriz.
5. Que en fecha 6 de agosto del 2018 mediante oficio RI-0129-2018 con número de ingreso NI-07826-2018, CLARO CR hizo entrega de la oferta de interconexión de referencia 2018 y sus Anexos.
6. Que en fecha 13 de agosto del 2018 mediante oficio 06623-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados recibió la OIR de CLARO CR y le solicitó proporcionar y aclarar cierta información pendiente para dar admisibilidad a la OIR presentada.
7. Que el día 14 de agosto del 2018 mediante correo electrónico CLARO CR solicitó a la SUTEL una reunión con el fin de exponer y aclarar los temas a los que se refieren el oficio 06623-SUTEL-DGM-2018 de la SUTEL.
8. Que el día 20 de agosto del 2018 se llevó a cabo en las oficinas de la SUTEL la reunión solicitada por CLARO CR donde, entre otras cosas, se aclararon ciertos puntos de la información solicitada por SUTEL.
9. Que en fecha 3 de setiembre del 2018 mediante oficio RI-0226-2018 con número de ingreso NI-08836-2018, CLARO CR dio respuesta al oficio 06623-SUTEL-DGM-2018.
10. Que en el día 26 de setiembre de 2018 mediante oficio 07971-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados remite para valoración del Consejo de la SUTEL el documento "Revisión de la Oferta de Interconexión de Referencia de Claro Costa Rica", con el objetivo de determinar la pauta a seguir en cuanto a la forma y profundidad de la revisión.
11. Que en el día 26 de setiembre de 2018 mediante oficio 07972-SUTEL-DGM-2018 la SUTEL le solicitó a CLARO CR después de realizar un análisis detallado de la OIR remitir las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para continuar con el proceso de revisión y aprobación.
12. Que en fecha 05 de octubre de 2018 mediante oficio 08253-SUTEL-SCS-2018 el Consejo de la SUTEL solicita a la Dirección General de Mercados proceder a notificar el oficio 07972-SUTEL-DGM-2018 al operador Claro Costa Rica Telecomunicaciones S.A.
13. Que en fecha 2 de noviembre del 2018 mediante oficio RI-0317-2018 con número de ingreso NI-11339-2018, CLARO CR dio respuesta al oficio 07972-SUTEL-DGM-2018.
14. Que en fecha 21 de noviembre del 2018 mediante número de ingreso NI-12030-2018, CLARO CR hace entrega de un CD con información solicitada.
15. Que el 12 de marzo del 2019 mediante oficio 02284-DGM-SUTEL-2019 la DGM rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA APROBAR LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- I. Que el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ley 7593, establece que: *"Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)"*.
- II. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, (ley 8642), y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.
- IV. Que, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, objetividad, proporcionalidad y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 RAIRT:

f) *Principio de objetividad*

Este principio se ve expresado en la necesidad de que exista igualdad de condiciones para los operadores en cuanto a la imposición de obligaciones siempre en búsqueda de los objetivos del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

g) *Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia*

El principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio del derecho de competencia, el cual en términos generales prohíbe aplicar a las contratantes condiciones desiguales para el ejercicio de la competencia. Consiste en que las condiciones de interconexión deben darse en condiciones similares en circunstancias similares a los operadores interconectados que presten servicios equivalentes. Nuestro ordenamiento lo ha definido en el artículo 7 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones al señalar:

"Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones."

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores."

h) *Principio de proporcionalidad*

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes.

Se considera que la proporcionalidad vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

i) Principio de transparencia

Por último, el principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el contrato de acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del RAIRT al señalar:

"Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública."

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 le da la facultad a esta Superintendencia para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

j) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el contenido mínimo se encuentra debidamente reglado en el artículo 5 del RAIRT, el cual define la "Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso".

En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- (iii) *"Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y*
 - (iv) *Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones".*
- V. Que el artículo 59 de la Ley 8642, señala que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- VI. Que la Ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7393, en su artículo 75 y los artículos 9, 14, 58 y 59 del RAIRT, establecen que a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones los operadores importantes, deben presentar una OIR, que defina la totalidad de elementos necesarios para hacer posible el acceso y la interconexión entre operadores, incluidos los precios o cargos, para que con su simple aceptación por parte de un operador, se genere un acuerdo o contrato de acceso y/o interconexión.
- VII. Que con fundamento en el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, y al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.
- VIII. Que el inciso 24) del artículo 5 del RAIRT, define la OIR como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red.
- IX. Que el artículo 58 del RAIRT establece como un deber de cada operador y/o proveedor mantener actualizada la OIR anualmente, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, actualización que deberá ser aprobada por la SUTEL.
- X. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de revisión y aprobación del contenido de la OIR presentada por TELEFÓNICA el día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) y modificada el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) TELEFÓNICA siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente.
- XI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas de la OIR presentada a fin de determinar cuáles requieren ser subsanadas y/o modificadas con el objetivo de ajustarlas a la Ley 8642, al RAIRT, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa aplicable.
- XII. Que la aprobación de las condiciones propuestas por TELEFÓNICA en la OIR está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente, el cual incluye tanto normas de telecomunicaciones como regulaciones sobre promoción de la competencia. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del RAIRT.
- SEGUNDO: DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN**
- XIII. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.

- XIV.** Que el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, señalan que la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- XV.** Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.
- XVI.** Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- XVII.** Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la SUTEL para su aprobación.
- XVIII.** Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.
- XIX.** Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- XX.** Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecue a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- XXI.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - Que la aprobación de la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
 - Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.
- XXII.** Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

TERCERO: DE LOS CAMBIOS QUE SE ORDENAN Y EL CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA QUE AQUÍ SE APRUEBA

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- I. Que la OIR que aquí se aprueba constituye en sí mismo un documento con justificaciones particulares que sustentan su contenido, según los criterios que CLARO ha aplicado para este caso concreto y que este órgano regulador ha revisado según las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicables al caso. Así, dicho documento ha debido ser analizado por este órgano regulador según una serie de valoraciones imperantes desde su presentación
- II. Que el acto de aprobación de la OIR implica un juicio valorativo que determina la conformidad del documento con los criterios que la normativa vigente establece, sean éstos de orden técnico, económico, jurídico o de cualquier otra naturaleza que la normativa haya contemplado. Lo anterior con fundamento en el artículo 75 inciso b) punto x de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593 citado anteriormente.
- III. Que una vez visto el contenido de la OIR enviado por CLARO día 6 de agosto del 2018 mediante el oficio RI-0129-2018 (NI-07826-2018) y completada mediante los oficios N°RI-0226-2018 (NI-8836-2018) del 03 de setiembre del 2018 y RI-0317-2018 (NI-11339-2018) del 02 de noviembre del 2018, se procedió con el proceso de revisión de la OIR.
- IV. Que en cuanto al modelo utilizado suministrado adjuntados como parte de la OIR de CLARO para estimar los cargos de interconexión se determinó que este cumple con lo estipulado en la resolución RCS-137-2010, la cual establece la metodología para determinar este tipo de cargos. Sin embargo, dadas las condiciones actuales del mercado en donde los operadores móviles poseen tráficos de terminación balanceados, así como alrededor de ocho años de haber iniciado operaciones Claro y Telefónica con cuotas de mercado superiores al 20%, la regulación que se estaría implementado para este tipo de cargos, a criterio de esta Sutel es una regulación simétrica. Lo anterior, con base en las competencias otorgadas por Ley a esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como en lo definido en el anexo N°2 del informe 02286-SUTEL-DGM-2019 del, donde la Dirección General de Mercados estimó los cargos de terminación (voz y SMS) con el modelo propio, el cual está fundamentado en las premisas y modificaciones que se detallan en dicho documento. En ese sentido, el Consejo de la SUTEL avala la posición de la DGM, entendiéndose que dicha decisión resulta ser lo más razonable y adecuado al interés general y en las actuales condiciones del mercado.
- V. Que el informe 02286-SUTEL-DGM-2019 fue analizado por este Consejo de la SUTEL, lo que dio lugar a la adopción del acuerdo número 028-020-2019, de la sesión ordinaria 020-2019 celebrada el 4 de abril del 2019. Como se ha dicho la OIR de CLARO que se aprueba en esta resolución, toma como base todo el análisis aquí efectuado y respaldado en cada punto por del informe rendido por la Dirección General de Mercados. Cabe señalar además que, en el análisis efectuado, este Consejo ha considerado las valoraciones de la DGM, dependencia que revisó puntualmente cada uno de los cargos y temas incorporados en esta OIR, así como las justificaciones dadas por CLARO ya fuera ante los requerimientos de esta Superintendencia o ante la incorporación de aspectos novedosos.
- VI. Que conviene extraer del informe de la DGM rendido mediante oficio 02286-SUTEL-DGM-2018 del 12 de marzo de 2019 el cual se acoge por este órgano decisor en lo siguiente:

1. "ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN

1. Sobre el contenido general de OIR y sus anexos

Se procedió a llevar a cabo una revisión general de todo el contenido de la OIR y sus anexos desde la perspectiva de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los reglamentos vigentes asociados a ella, tal y como se describe en el punto anterior.

Particularmente, se realizó una revisión de todo el contenido de la OIR según el artículo 59 del RAIRT, el cual establece los contenidos mínimos. En la tabla No 1 se realiza una revisión del cumplimiento de cada uno de los puntos. A partir de dicha revisión, la Dirección General de Mercados solicitó a Claro realizar una serie de modificaciones y ajuste mediante el oficio 07972-SUTEL-DGM-2018. A continuación, se incluyen las

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

observaciones remitidas y se presentan en formato diferente (color rojo), los aspectos que debían ser corregidos por Claro, más no fueron realizados:

Tabla N°1. Cumplimiento OIR Claro CR al artículo 59 del RAIRT

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	Nº de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.	2 Servicios 2.1 Prestación de servicios 2.2 Clasificación y definición de los servicios 2.3 Resumen de servicios 2.4 Características de envío del número A al número B 3.1.3.1 Interconexión de terminación móvil 3.1.3.2 Interconexión para terminación SMS	12-14 18-19	Los servicios contemplados son: - Servicio de interconexión de terminación móvil en red CLARO - Servicio de interconexión para terminación SMS en red CLARO (vía protocolo SMPP) En esta "sección 2" CLARO indica los servicios para los cuales rige la propuesta de OIR (mencionados anteriormente). Explica sus características y las condiciones que se deben cumplir para el correcto funcionamiento de los mismos. De igual forma en los apartados 3.1.3.1 y 3.1.3.2 (pág. 18-19) brinda la definición de ambos servicios.	Se solicita modificar la numeración "4.1" que debe leerse: 2.1 Prestación de servicios (pág. 12) → OK, pág. 12 (según oficio RI-0340-2018) Actualmente el punto 2.2.2 se lee: "Los Servicios de Interconexión de Terminación se definen como aquellos servicios que proporciona CLARO a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar en la red de CLARO las comunicaciones que originan sus abonados, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red de CLARO." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Los Servicios de Interconexión de Terminación se definen como aquellos servicios que proporciona CLARO a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles) y de mensajería corta, para que estos últimos puedan terminar en la red de CLARO las comunicaciones que originan sus abonados, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red de CLARO." (pág. 12) → OK, pág. 12 (según oficio RI-0340-2018)	Completada

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIIT ⁶⁹	Sección dentro de la propuesta de OIR	Nº de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
<p>Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.</p>	<p>3. Servicios de Interconexión 3.1 Descripción y esquema técnico</p> <p>4. Servicios de coubicación virtual 4.1 Descripción 4.2 Estudio de factibilidad</p>	<p>19-22 24-25</p>	<p>Del apartado 3.1.5 al 3.1.17 CLARO se encarga de describir las especificaciones de las interfaces de interconexión.</p> <p>En relación al tema de requerimientos eléctricos para la interconexión en los apartados 3.1.5-3.1.9 (pag 19-20), indica que NO son necesarios ya que toda la interconexión con el PS⁶⁹ se realizará de "manera lógica" (es decir utilizando el sistema de nube) por medio de direcciones IP públicas.</p> <p>En cuanto a las interconexiones necesarias para el "establecimiento de las llamadas de voz", del apartado 3.1.10-3.1.13 (pag 20-21) desarrolla la explicación técnica, asimismo indica que estas se establecerán únicamente por medio del protocolo SIP.</p> <p>Refiriéndose a las interconexiones necesarias para la "interconexión SMS" indica que utilizará el protocolo SMPP (protocolo para el intercambio de mensajerías SMS), igualmente de forma IP, y desarrolla la explicación técnica en cuanto a configuraciones y más protocolos del apartado 3.1.14-3.1.17 (pag 21-22).</p> <p>De igual forma en la sección 4 Servicios de coubicación virtual (pag 24-25) reafirma el hecho de que todas las conexiones serán por medio de la red IP por lo que no habrán equipos ni uso compartido de infraestructura física, lo que desemboca en "NO GASTOS" por coubicación física, climatización de salas, consumo eléctrico, tirajes de fibra, empalmes, etc (pag 25).</p>	<p>Se solicita mejorar la calidad de imagen de la Figura 5 (pág. 20). → OK, pág. 21 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente en la pág. 23 se encuentra la sección 3.4 Esquemas de facturación, sin embargo, se recomienda considerar cambiarla de ubicación convirtiéndola en un nuevo punto con numeración 5.1.1.12 (en la pág. 27) Se recomienda este cambio para dar continuidad al tema de facturación, esto porque en el inciso 5.1.1 desarrolla el tema de facturación y por orden debería mostrarse el esquema de facturación al final de ese apartado. En caso de no implementar la sugerencia anterior, se solicita modificar la numeración "3.4" y "3.4.1" que debe leerse: "3.3" y "3.3.1" ya que hasta el momento no existe esta sección (pág. 23). → OK, pág. 26 (según oficio RI-0340-2018)</p>	<p>Completada</p>

⁶⁹ PS: Prestador solicitante

NULO

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Índices de calidad de servicio ofrecidos.	2.5 Parámetros de calidad	15-17	<p>En la sección 2.5 Parámetros de calidad, CLARO indica que tanto ellos como el PS deben cumplir con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condiciones y parámetros de calidad establecidos en el "Reglamento de prestación y calidad de los servicios" - Condiciones de protección contra el fraude dispuestas en "Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones" y en "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" - Especificaciones técnicas establecidas en planes fundamentales de: Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización - Niveles de calidad de las redes interconectadas establecidos en el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" - Recomendaciones de UIT-T y ETSI en cuanto a: estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicaciones y servicios - Atención de averías 24/7 - Procedimientos de interrupción programada de servicios para la realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo - Enlaces de interconexión disponibilidad mínima anual de 99,97% según el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" 	<p>Actualmente el punto 2.5.5 se lee: "CLARO y los PS establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "CLARO y los PS establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes." (pág. 16). → OK, pág. 15 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>En el punto 2.5.11 se encuentra el nombre del "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" incompleto, por lo que se solicita realizar la corrección (pág. 16). → OK, pág. 16 (según oficio RI-0340-2018)</p>	Completada
Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.	N/A	N/A	<p>Se solicitó desarrollo de esta sección o en su defecto, aclaración de que NO poseen numeración de este tipo, en la prevención 6623-SUTEL-DGM-2018.</p> <p>En el oficio NI-08836-2018 que CLARO envía como respuesta al 6623-SUTEL-DGM-2018, indica "No poseemos numeración de esta índole." Por lo tanto, según dicha respuesta, este apartado No Aplica.</p>	-	N/A
Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.	-	-	Este requisito aplica para servicio de originación. Ahora bien, de la RCS-260-2016 MR SERVICIO DE ORIGINACIÓN, se tiene que sólo es dominante el ICE, por lo que es correcto que NO lo aporte.	-	N/A
Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, cobubicación, desagregación bucle de abonado	<p>Anexo 2: Precios por servicios</p> <p>Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales</p>	<p>44</p> <p>111-113</p>	El análisis de esta sección se encuentra en el documento "Cargos del acceso y la interconexión OIR CLARO"	<p>Se solicita que indique en el "Anexo 2: Precios por servicios" los cargos de acceso que CLARO cobrará al PS correspondientes a (pág. 44):</p> <ul style="list-style-type: none"> * Instalación (configuración) de: <ul style="list-style-type: none"> - "Enlace" para brindar la terminación de voz - "Enlace" para brindar la terminación de SMS 	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.



SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
(no aplica) facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.				<p>* Mantenimiento operativo mensual de la interconexión → En el oficio RI-0340-2018 CLARO indica que NO existen cargos respecto a "configuración", ni a "mantenimiento"; sin embargo, en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato) pág.109 se indican los costos de servicios de acceso (es decir configuración inicial), por lo que esta sección se debe agregar en el Anexo2, pág. 42:</p> <p><i>"2. Servicios de acceso e interconexión</i> <i>En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasaré de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales."</i></p> <p>Ahora bien, en cuanto al "mantenimiento" CLARO sostiene en dicho oficio (RI-0340-2018) que: <i>el costo de los mantenimientos operativos necesarios para garantizar la interconexión, correrán por cuenta de CLARO y el Prestador solicitante en sus respectivos equipos.</i></p> <p>Se solicita que indique tanto en el "Anexo 2: Precios por servicios" (pág. 44) como en el "Anexo C Precios y condiciones comerciales" del contrato (pág. 111), los costos correspondientes a las opciones de capacidad que CLARO ofrece al PS para que contrate:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sesiones SIP: 30 o 60 sesiones - Enlace de 2Mbps para intercambio de SMS <p>Para todos los cargos anteriores es necesario que se brinde la justificación económica adjuntando los cálculos efectuados, así como la documentación de respaldo que justifique los montos establecidos. → De acuerdo con lo dicho en el oficio RI-0340-2018 CLARO indica que por 30 sesiones SIP cobrará ₡16.720 (y lo indica en ambos anexos de la OIR, ahora bien, en cuanto al precio del enlace de 2Mbps CLARO no hace referencia, por lo que se asumirá</p>	

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRI	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>que no habrá un costo asociado a este.</p> <p>Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ₡16.720 es mensual, tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C (pág. 109).</p> <p>Se solicita que presente toda la justificación económica que respalde el hecho de que en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), el precio asignado a la "hora técnica de servicios" será de US\$100 (pág. 112). Para los todos cargos anteriores es necesario que se brinde la justificación económica adjuntando los cálculos efectuados, así como la documentación de respaldo que justifique los montos establecidos.</p> <p>→ En cuanto al apartado "3.1 Precio por hora técnica de servicios", CLARO explica en el oficio RI-0340-2018 e indica en la OIR que se cobrará un total de ₡103.200 correspondientes a 4h profesionales, la justificación la respalda en que de acuerdo con el honorario establecido por el CFIA 1h profesional corresponde a ₡25.800, pág. 109, sin embargo, se cambiará la redacción por si se actualiza este monto por parte del CFIA</p> <p>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, solamente dicha línea, no el apartado, pág. 109.</p> <p>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1. que actualmente se lee "En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de ₡103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo al honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica." para que se lea: "En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de</p>	

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.", pág.109</p> <p>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones, pág. 109 y 110.</p>	
Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones ofrecidas en cada uno de éstos).	NA	19-22	<p>Los puntos de acceso o interconexión que CLARO pone a disposición del PS son configuraciones lógicas que se darán sobre la red pública, por medio de direcciones IP públicas; de ahí que la propuesta de OIR presentada por CLARO no menciona puntos de acceso físicos es decir con una "ubicación geográfica" definida.</p> <p>Esta explicación se desarrolla en los apartados 3.1.5 - 3.1.17 (pag 19-22), para referencia se puede refrescar el análisis correspondiente al rubro "Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización."</p>	-	N/A
Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.	NA	20 y 25	<p>La empresa CLARO argumenta que al utilizar la red IP (sistema de nube) no necesita conexiones físicas sólo conexiones lógicas mediante IP públicas; de ahí que en la propuesta de OIR presentada por CLARO se indica que no se necesitan enlaces físicos de transmisión y por ende no hay costos asociados a estos.</p> <p>El análisis anterior se obtiene de los apartados: 3.1.9 "(...) se elimina la necesidad de construcción de tramos de transmisión(...)" (pag 20) 4.2.2 "Al ser una interconexión por la red pública, se omiten los costos de coubicación de equipos de red móvil, costos por climatización de salas, costos por consumo eléctrico, <u>costos por misceláneos como fibras ópticas, empalmes y otros.</u>" (el resaltado es no corresponde al original) (pag 25).</p>	-	N/A
Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.	<p>2.4 Características de envío del número A al número B</p> <p>3.1 Descripción y esquema técnico, secciones: 3.1.1 y 3.1.17</p>	<p>13-14</p> <p>18-22</p>	<p>Teniendo presente que la propuesta de OIR presentada por CLARO se basa en la red IP, se tiene que la información técnica para el acceso e interconexión de un PS se encuentra en las secciones: 2.4 Características de envío del número A al número B (pag 13-14) 3.1 Descripción y esquema técnico, secciones: 3.1.1 y 3.1.17 (pag 18-22)</p>		Completada

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRIT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
			En las mismas indican: diagramas de interconexión, protocolos por utilizar, estructuras de formatos y datos en general para la configuración.		
Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.	3.1 Descripción y esquema técnico, secciones: 3.1.6 y 3.1.17	20 y 22	De la propuesta de OIR presentada por CLARO se tiene que para lo siguiente: - Establecimiento de llamadas de voz --> se utilizará el protocolo SIP, el esquema de interconexión se presenta en la figura 5 Interconexión basada en el protocolo SIP (pág. 20) - Interconexión SMS --> se utilizará el protocolo SMPP, el esquema de interconexión se presenta en la figura 7 Interconexión para SMS (Protocolo SMPP) (pág. 22)		Completada
Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.	5.1.1 Facturación y pago, puntos: 5.1.1.3 y 5.1.1.5	26	Según la propuesta de OIR presentada por CLARO, específicamente en la sección 5.1.1 Facturación y pago se tiene que (pag26): 5.1.1.2 Tráfico tasado por unidad de tiempo, factura con el tiempo real 5.1.1.5 Para la liquidación de tráfico CLARO y el PS conciliarán mensualmente el "consumo de tráfico" reportado en los CDRs de cada uno 5.1.1.6 Información que contendrán los CDRs		Completada
Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.	Anexo 3: Pruebas de interconexión y validación	45-46	En la propuesta de la OIR presentada por CLARO se indica el protocolo a seguir tanto a la entrada en operación del servicio como para revisar "interconexión" en caso de ser necesario		Completada
Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.	5.4.4. Conductas fraudulentas 5.7 Operación y mantenimiento	35-37	En la propuesta de la OIR presentada por CLARO se indica: - Habrá monitoreo de red 24/7 - Partes encargadas de correcta operación de sus equipos - Mantenimiento preventivo programado - Mantenimiento correctivo - Averías: contactar a COR y solucionar entre ambos en sus respectivas redes	Actualmente el punto 5.7.2.1 se lee: "CLARO y los PS establecerán los procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "CLARO y los PS establecerán los procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes." (pág. 36). → OK, pág. 34	Completada

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				En el punto 5.7.2.3 se encuentra el nombre del "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" incompleto, por lo que se solicita realizar la corrección (pág. 36). → OK, pág. 34	
Servicio de tarificación, facturación y cobranza.	3.4 Esquema de facturación 5.1 Conciliación y facturación de tráfico entre redes 5.1.1 Facturación y pago 5.1.2 Falta de pago 5.1.3 Objeciones a la factura	23 26-28	En la propuesta de la OIR presentada por CLARO se indica: 5.1.1 Facturación y pago - Facturas se pagarán máximo a los 10 días de su entrega - El tráfico por cobrar saldrá de la comparación de resultados presentados tanto por CLARO como por el PS en sus reportes mensuales de CDRs - La falta de pago faculta a CLARO a denunciar 5.1.2 Falta de pago - Se cobrarán intereses por sumas adeudadas 5.1.3 Objeciones a la factura - Conciliación de tiempos de comunicación registrados en los CDRs se basará en lo que dicta el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones"	Actualmente el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) se lee: "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS." (pág. 28) → Falta incluir "...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS." pág. 26 Actualmente el punto 5.1.3.1 se lee: "La conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDRs de los operadores y proveedores se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "La conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDRs de los operadores y proveedores se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. En caso de existir alguna objeción en la facturación, debidamente tramitada, se entiende que el PS no entrará en mora durante el plazo en el que se revisará la correspondiente facturación." (pág. 28). → OK, pág. 27	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.
Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.	5.8 Ampliaciones para la satisfacción de la demanda	38	Se solicitó desarrollo de esta sección en la prevención 6623-SUTEL-DGM-2018. En el oficio NI-08836-2018 que CLARO envía como respuesta al 6623-SUTEL-DGM-2018, indica que se agregó el punto 5.8 Ampliaciones para la satisfacción de la demanda. En dicha sección de la propuesta de		Completada

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
			OIR, CLARO indica que se agendarán reuniones en un plazo de 10 días naturales a partir que alguna de las partes notifique que las necesita, y en un plazo no mayor a 30 días naturales acordarán las condiciones técnicas y las fechas de funcionamiento de las nuevas facilidades solicitadas. Lo anterior concuerda con lo mencionado en el "Contrato Artículo 15: Adiciones, ampliaciones técnicas y modificaciones" (pag 61-62) en donde mencionan reuniones para solicitar ampliaciones, etc		
Otros puntos que la SUTEL considera imprescindibles de ser incluidos en la propuesta de OIR	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Procedimiento de iniciación y desarrollo de las negociaciones de los acuerdos de acceso y/o interconexión incluyendo una guía de plazos para completar las negociaciones.	Anexo 5: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	47-51	Se solicitó desarrollo de esta sección en la prevención 6623-SUTEL-DGM-2018. Lo anterior debido a que realizan una breve intervención en la sección "1.4 Solicitud de servicios de acceso e interconexión", sin embargo se concluye que: No se aporta lo indicado en este apartado, por lo que se debe solicitar a CLARO que agregue el "Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de los servicios", el mismo debe establecer el proceso a seguir desde la recepción de solicitudes de acceso e interconexión por parte del PS, hasta la formalización contractual del servicio	Se solicita modificar la numeración "5" que debe leerse: Anexo 4 Procedimiento para la solicitud, negociación, y formalización de servicios de acceso e interconexión (pág. 47). → OK, sin embargo, se debe corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones", pág. 45 Actualmente el punto 3.10 del Anexo se lee: "A partir del inicio de las negociaciones CLARO cuenta con seis (6) días hábiles a partir del inicio de las negociaciones, para remitirle al Solicitante mediante una nota formal la Oferta Técnico-Comercial Preliminar, con indicación expresa de los cargos que se detallan en el Anexo 2: Precios por servicios.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "A partir del inicio de las negociaciones CLARO cuenta con seis (6) días hábiles a partir del inicio de las negociaciones, para remitirle al Solicitante mediante una nota formal la Oferta Técnico-Comercial Preliminar, con indicación expresa de los cargos que se detallan en el Anexo 2: Precios por servicios, sección Precios por servicios de Acceso e Interconexión.". (pág. 48). → OK, pág. 46	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRI	Sección dentro de la propuesta de OIR	Nº de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Manual técnico y operacional, según corresponda.	5.7 Operación y mantenimiento	35-37	En la propuesta de OIR presentada por CLARO, bajo el nombre específico de "manual" no se encuentra este apartado, sin embargo, en la sección "5.7 Operación y mantenimiento" explican cómo debe ser el proceder tanto de CLARO como del PS ante la eventualidad de mantenimientos preventivos y correctivos".	Aplican las observaciones planteadas en el rubro de esta revisión: <i>Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.</i>	Completada
Condiciones técnicas del acceso e interconexión de conformidad con el capítulo V del Reglamento. En cuanto a las condiciones de calidad deberá someterse a lo dispuesto en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios	Toda la OIR	2-51 52-113	La cláusula 2.1 Regulación establece que la propuesta de OIR presentada por CLARO se rige por toda la normativa aplicable en esta materia (pag 7). La cláusula 3.3.9 (numeración actual 1.3.9) indica que los servicios de interconexión acordados por ambas partes deben cumplir con los niveles de calidad de servicio establecidos en el "Reglamento de prestación y calidad de los servicios" y el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones", así como el resto de la normativa aplicable en la materia (pag 9). De igual forma la cláusula 2.5.11 (pag 16) reafirma lo ya indicado, que ambas partes deben dimensionar e implementar su interconexión asegurando el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el "Reglamento de prestación y calidad de los servicios" y en el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones"	Se solicita modificar la numeración "2.1" que debe leerse: 1.2 Regulación (pág. 7). → OK, pág. 7 Se solicita modificar la numeración "3.1" que debe leerse: 1.3 Aspectos generales (pág. 8). → Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente "1.3 Aspectos generales", pág. 8	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.
Contrato base (tipo) que establezca las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para cada tipo de contrato de acceso e interconexión que incluya los contenidos especificados en el artículo 62 del Reglamento, así como las causas de extinción o terminación, vigencia, revisión y modificación, cesión, arrendamiento de instalaciones, responsabilidad de las partes, desconexión de redes, solución de conflictos, confidencialidad de la información.	Anexo 4: Modelo de contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y PS	52-113		Se solicita modificar la numeración "4" que debe leerse: Anexo 5 Modelo de contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y PS (pág. 52). → OK, pág. 50 (según oficio RI-0340-2018) En el contrato en el artículo 3: Objeto, específicamente en el punto 3.1.1.2 (pág. 53) se menciona "Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.", sin embargo, en el cuerpo de la propuesta de la OIR no se hace referencia a este servicio que CLARO menciona. Dado que es un servicio que CLARO propone y se encuentra bajo el marco de "terminación" se debe: - Definir dentro del cuerpo de la OIR. - Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2:	Completada

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales.</p> <p>- Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo.</p> <p>→ En oficio RI-0340-2018 indican que se eliminó de la oferta lo referente a "Terminación Larga Distancia Internacional (LDI), por lo que este término también fue eliminado, además descartaron el anterior punto "3.1.1.5 Servicios auxiliares", pág. 51</p> <p>En el punto 9.3.3 del contrato se hace mención a los puntos 9.4.2 y 94.3, sin embargo los mismos no existen; por lo tanto, se solicita indicar cuales son las condiciones aplicables. (pág. 56)</p> <p>→ OK, pág. 54</p> <p>Actualmente la cláusula 10 Continuidad de los servicios de acceso e interconexión, específicamente el punto 10.3 se lee: "10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero." En virtud de lo indicado en la corrección de la cláusula 26, punto 26.5 (pag 70) se solicita modificar de la siguiente manera: "10.3. <u>La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se regirá según el punto 26.5 y normativa aplicable.</u>" (pág. 57). → OK, pág. 55 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente la cláusula 18 Operación y mantenimiento del contrato, específicamente el punto 18.3 se lee: "Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con</p>	

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIR?	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios" (pág. 64). → OK, pág. 62</p> <p>En el punto 20.8 del contrato incluido en la propuesta de OIR (pág. 66) CLARO indica que "... Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transmiten las llamadas.". Se debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Definir dentro del cuerpo de la OIR. - Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales. - Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo. <p>→ Este punto fue eliminado por</p>	

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRI	Sección dentro de la propuesta de OIR	Nº de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>parte de CLARO, pág. 64 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente la cláusula 21: Generalidades económicas y comerciales del contrato, específicamente el punto 21.9 se lee: "Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado." (pág. 68).</p> <p>→ OK, pág. 66 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente la cláusula 26: Pago anticipado (pre-pago) del contrato, específicamente el punto 26.5 se lee: "Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Es</p>	

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 69 RAIRI	Sección dentro de la propuesta de OIR	Número de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN." (pág. 70). → OK, pág. 68 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita que agregue en el "Anexo A: Nomenclatura y definiciones" del contrato, la siguiente definición (pág. 91): "Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas telefónicas originadas en el exterior." → En oficio RI-0340-2018 indican que se eliminó de la oferta lo referente a "Terminación Larga Distancia Internacional (LDI), por lo que no se agrega dicha definición, pág. 89</p> <p>Se solicita mejorar la calidad de imagen de la Figura Interconexión basada en protocolo SIP que pertenece al punto V.1.2 del contrato (pág. 95). → OK, pág. 93 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>En el Anexo C Precios y condiciones comerciales en la sección 2 Servicios auxiliares (pág. 111) se presentan dos tablas; sin embargo, la primera que es llamada "Precios por servicios auxiliares -en colonas- con cargos a favor de CLARO" no presenta numeración auxiliar reportada por CLARO como numeración de su pertenencia (según oficio NI-08836-2018), por lo tanto se solicita eliminarla. → CLARO eliminó ambas tablas,</p>	



SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	Nº de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				pág. 109 (según oficio RI-0340-2018)	
Otras modificaciones					
-	-	7-11 28-34 39-43		<p>Actualmente el punto 1.3.8 se lee: "Si la fecha fijada para la habilitación del acceso e interconexión se ve aplazada por algún atraso o incumplimiento atribuible al PS, CLARO facturará la totalidad de los servicios involucrados en el acceso e interconexión, según lo dispuesto en el respectivo Contrato.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Si la fecha fijada para la habilitación del acceso e interconexión se ve aplazada por algún atraso o incumplimiento atribuible al PS, CLARO facturará la totalidad de los servicios efectivamente prestados, según lo dispuesto en el respectivo Contrato." (pág. 9). → OK, pág. 9 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita eliminar el punto 5.3.5, en el tanto el contrato contempla la garantía de pago para la modalidad post-pago, siendo que en la modalidad pre-pago el operador se garantiza el pago al solicitar el depósito en la cuenta respectiva de un monto que cubriría la facturación. (pág. 30) → OK, pág. 29 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita eliminar el punto 5.3.9, ya que la no presentación de una garantía de pago no es una casual para la suspensión de la interconexión según los artículos 30 y 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. (pág. 31). → OK, pág. 29 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>En el punto 5.4.4. de la propuesta de OIR (pág. 32) CLARO indica que "... Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transmiten las llamadas.". Se debe: - Definir dentro del cuerpo de la OIR.</p>	Completada

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	Nº de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<ul style="list-style-type: none"> - Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales. - Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo. → Este punto fue eliminado por parte de CLARO, pág. 31 (según oficio RI-0340-2018) <p>Se solicita que agregue en el "Anexo 1: Nomenclatura y definiciones" la nomenclatura UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones. (pág. 39). → OK, pág. 37 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita que agregue en el "Anexo 1: Nomenclatura y definiciones" la siguiente definición (pág. 42): "Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas telefónicas originadas en el exterior." → En oficio RI-0340-2018 indican que se eliminó de la oferta lo referente a "Terminación Larga Distancia Internacional (LDI), por lo que no se agrega dicha definición</p>	

a. Sobre los cambios pendientes del contenido general de OIR

Según la revisión descrita en el cuadro anterior se observa que, hay algunos puntos en la OIR de Claro CR en los que no fueron realizados los cambios solicitados por SUTEL mediante el oficio 07972-SUTEL-DGM-2018 o que producto de estos se deben realizar otros ajustes en la redacción de otras secciones del documento. Además, en las comunicaciones posteriores a la solicitud, no fueron indicados argumentos o razones para el no acatamiento de lo solicitado por SUTEL. Por ello, y con fundamento en lo establecido en el Art. 58 del RAIRT, en el siguiente cuadro se presenta cómo deben leerse dichas cláusulas en la OIR que se le aprobaría a Claro CR:

Tabla N°2. Cambios implementados en la OIR de Claro CR

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Cambio solicitado	Respuesta Claro	Clausula actual	Modificación final de la clausula
En el Anexo 2 se debe agregar: "2. Servicios de acceso e interconexión En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarà de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 42	Mediante oficio RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR indica que NO existen cargos respecto a "configuración", ni a "mantenimiento"; sin embargo, en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato) pág.109 se indican los costos de servicios de acceso (es decir configuración inicial).	En el Anexo 2 solamente se muestran los precios por Servicios de Interconexión de Terminación.	"2. Servicios de acceso e interconexión: En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarà de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales."
Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ₡16.720 es mensual, tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C., pág. 109	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR indica el costo de las sesiones SIP mas no indica la periodicidad del cobro relacionado con las mismas.	En el Anexo 2 y Anexo C se indica: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710	En el Anexo 2 y Anexo C indicar: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710 mensuales
Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, solamente dicha línea, no el apartado. pág. 109	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza cambios en el punto 3.1.1 que conllevan a esta corrección.	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. Precio por hora técnica de servicios 3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."
Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1., con el fin de que se tomen en cuenta las posibles actualizaciones del precio, de manera que se lea: "En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarà de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 109	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR indica el costo para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios.	3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarà a razón de ₡103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.	3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarà de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.
Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones. pág. 109 y 110	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza cambios que conllevan a esta corrección.	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 3.Servicios de acceso e interconexión 4.Otras condiciones	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 2.Servicios de acceso e interconexión 3.Otras condiciones
Incluir en el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) lo siguiente: "...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS." pág. 26	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza parcialmente el cambio solicitado.	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS."

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Se debe corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones", pág. 45	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza cambios que conllevan a esta corrección.	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1. No se encuentra el origen de la referencia..	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones".
Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente "1.3 Aspectos generales" pág. 8	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR no realizó el cambio solicitado.	Numeración incorrecta en la pág. 7: 1.1 Aspectos Generales	Léase: 1.3 Aspectos Generales

b. Sobre los modelos de contratos incorporados como Anexos a la OIR:

En este apartado se revisaron los contratos de acceso e Interconexión presentados por Claro.

En el oficio 8466-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados previno a Claro CR sobre los cambios a realizar en la OIR y que también son parte de los contratos, siendo los que a continuación se detallan:

19. (...) Se solicita que indique tanto en el "Anexo 2: Precios por servicios" (pág. 44) como en el "Anexo C Precios y condiciones comerciales" del contrato (pág. 111), los costos correspondientes a las opciones de capacidad que CLARO ofrece al PS para que contrate:

- Sesiones SIP: 30 ó 60 sesiones
- Enlace de 2Mbps para intercambio de SMS.

Se solicitó que presentara toda la justificación económica que respalde el hecho de que en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), el precio asignado a la "hora técnica de servicios" será de US\$100 (pág. 112)

Para todos los cargos anteriores es necesario que se brinde la justificación económica adjuntando los cálculos efectuados, así como la documentación de respaldo que fundamente los montos establecidos.

22. Se solicita modificar la numeración "4" que debe leerse: Anexo 5 Modelo de contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y PS (pág. 52).

23. En el contrato en el artículo 3: Objeto, específicamente en el punto 3.1.1.2 se menciona "Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.", sin embargo, en el cuerpo de la propuesta de la OIR no se hace referencia a este servicio que CLARO menciona. Dado que es un servicio que CLARO propone y se encuentra bajo el marco de "terminación" se debe (pág. 53):

- a. Definir dentro del cuerpo de la OIR el servicio.
- b. Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales.
- c. Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo.

24. En el punto 9.3.3 del contrato se hace mención a los puntos 9.4.2 y 94.3; sin embargo, los mismos no existen; por lo tanto, se solicita indicar cuáles son las condiciones aplicables y su justificación técnico económica. (pág. 56).

25. Actualmente la cláusula 10 Continuidad de los servicios de acceso e interconexión, específicamente el punto 10.3 se lee: "10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero." En virtud de lo indicado en el punto 27 del presente oficio se solicita modificar de la siguiente manera: "10.3. La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se registrará según el punto 26.5 y normativa aplicable." (pág 57).

26. Actualmente la cláusula 18 Operación y mantenimiento del contrato, específicamente el punto 18.3 se lee: "Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios" (pág. 64).

27. En el punto 20.8 del contrato incluido en la propuesta de OIR, CLARO indica que "(...) Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transmiten las llamadas.". Se debe (pág. 66):
- Definir dentro del cuerpo de la OIR el cargo.
 - Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales.
 - Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo.
28. Actualmente la cláusula 21: Generalidades económicas y comerciales del contrato, específicamente el punto 21.9 se lee: "Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en periodo de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado." (pág. 68).
29. Actualmente la cláusula 26: Pago anticipado (pre-pago) del contrato, específicamente el punto 26.5 se lee: "Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN." (pág. 70).
30. Se solicita que agregue en el "Anexo A: Nomenclatura y definiciones" del contrato, la siguiente definición (pág. 91):
- "Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas telefónicas originadas en el exterior."
31. Se solicita mejorar la calidad de imagen de la Figura Interconexión basada en protocolo SIP que pertenece al punto V.1.2 del contrato (pág. 95).
32. En el Anexo C Precios y condiciones comerciales en la sección 2 Servicios auxiliares se presentan dos tablas; sin embargo, la primera que es titulada "Precios por servicios auxiliares -en colones- con cargos a favor de

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

CLARO" no presenta numeración auxiliar reportada por CLARO como numeración de su pertenencia (según oficio NI-08836-2018), por lo tanto, se solicita eliminarla. (pág. 111)

3.1. Respuesta de Claro a los modelos de contratos incorporados como Anexos a la OIR:

Mediante oficio RI-0340-2018 con número de ingreso NI-12030-2018 Claro CR realizó los siguientes ajustes a la OIR:

- Con respecto a los puntos del 22 al 32: Se indicó que "(...) realizaron todas las modificaciones solicitadas, cabe señalar que se eliminó de la oferta lo referente a terminación Larga Distancia Internacional (LDI)".
- El punto 19: Se indica que "(...) no existen cargos de acceso que indicar en lo referente a configuración de enlaces de voz o SMS, ya que para la modalidad de coubicación virtual a través de protocolo SIP y SMPP respectivamente, los enlaces físicos no son requeridos como se indica en los puntos 3.1.14, 3.1.17 y 4.1.1 de la oferta de interconexión:

"3.1.17 La nueva interconexión de cuentas SMPP para envío de tráfico de SMSC se hará a través de la red pública por medio de VPN para la seguridad de la información de los usuarios, lo cual beneficia a los operadores al reducir costos de pagos de infraestructura, cubricaciones, mantenimientos en sitios, clima, energía entre otros."

"4.1.1 Para el tráfico de interconexión y debido al cambio tecnológico en el cual se deja atrás las interconexiones por la red Legacy, no se requiere por parte de CLARO la coubicación física de equipos ni el uso compartido de la infraestructura, dado que todo debe ser migrado a un esquema de nube (Cloud), dicha modalidad es con la cual se rige esta OIR."

Siendo así, el costo de los mantenimientos operativos necesarios para garantizar la interconexión, correrán por cuenta de CLARO y el Prestador solicitante en sus respectivos equipos.

En cuanto a las sesiones SIP, el precio de 30 sesiones (¢16.710) se indicó en "Anexo 2: Precios por servicios" y "Anexo C: Precios y condiciones comerciales".

El precio de la hora técnico se consignó por error, este ya fue corregido en la oferta y corresponde a un total de ¢103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica."

Cargos de Terminación de voz y SMS

Los cargos propuestos por Claro para el servicio de Terminación de llamadas y SMS en su red móvil fueron estimados con base en el modelo de costos Bottom-Up propiedad de SUTEL, el cual se realizó con base en la resolución N° RCS- 137-2010, cambiando solamente los parámetros de entrada correspondientes a la demanda, actualizando la base de costos o elementos de red a los cuales le aplica una tendencia de costos para el año 2017 de -4,1%. También actualizan la variable de tipo de cambio.

En lo que respecta al modelo de costos, se estaría cumpliendo con estipulado en la Resolución del Consejo de SUTEL N°RCS-137-2010, en lo referente a la metodología de estimación para este tipo de cargos.

Sin embargo, dadas las condiciones actuales del mercado en donde los tres operadores móviles poseen tráficos de terminación balanceados, así como también Claro y Telefónica poseen un periodo considerable de haber entrado al mercado (alrededor de ocho años de haber iniciado operaciones) y cuotas de mercado superiores al 20%, la regulación que se estaría implementado para este tipo de cargos es una regulación simétrica. Lo anterior, con base en las competencias otorgadas por Ley a esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, la Dirección General de Mercados estimó los cargos de terminación (voz y SMS) con el modelo propio (el documento metodológico esta visible en el Anexo N°2), el cual está fundamentado en las siguientes premisas y modificaciones:

- Se modela un Operador representativo o hipotético con un espectro equivalente a la media de los tres operadores de red móvil (33%), este operador tiene una demanda ajustada a la escala mínima de eficiencia recomendada que es de 20%.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- Para actualizar la base de costos, se utilizó la información brindada por los operadores en el marco de la OIR. Con la información de costos suministrada por los tres operadores se procedió a consolidar una base de costos actualizada al año 2017. Para lo anterior, se clasificaron los costos con base a los elementos de red de la base de costos del modelo de SUTEL, bajo la premisa de lograr incorporar la mayoría de los datos presentados por los operadores. Cabe señalar que los criterios seguidos están técnicamente sustentados. Luego de consolidar la base de datos, se procedió a estimar un promedio de los costos de los tres operadores. Con el objetivo de plasmar el criterio de eficiencia en los costos, se procedió a tomar como referencia para calibrar cada uno de los elementos de red, el costo definido en el modelo, siendo que si el costo del promedio estimado con la información de los operadores superaba el 15% respecto a los costos de SUTEL, entonces se utiliza el costo del modelo de SUTEL. Solamente para el caso del costo de las licencias, dado que se tiene información del costo de estas, no se realiza ese ajuste a la información presentada por los operadores.
- Se actualiza la demanda de todos los servicios móviles que estima el modelo, ello al mismo año en que están actualizados los costos para mantener la consistencia debida.

Los cambios introducidos a la base de costos, así como la modificación en demanda, dan como resultado los siguientes cargos de voz y SMS:

Cuadro N° 4. Cargo del servicio de terminación Voz y SMS
(cifras en colones)

Servicios	Cargo
Cargo de Terminación de Voz	¢ 13,88
Cargo de Terminación de SMS	¢ 0,39

- VII.** Que producto del análisis efectuado lo que procede es indicar puntualmente las modificaciones a cuerpo de la OIR y el contrato, que deben ser aprobadas por la SUTEL como de seguido se muestran:
- VIII.** Que producto del análisis efectuado lo que procede es indicar puntualmente las modificaciones a los cargos de terminación de voz y SMS, que deben ser aprobadas por la SUTEL como de seguido se muestran:

Tema	Cambio solicitado	Cláusula actual	Modificación final de la cláusula
Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión	En el Anexo 2 se debe agregar: "2. Servicios de acceso e interconexión En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 42	En el Anexo 2 solamente se muestran los precios por Servicios de Interconexión de Terminación.	"2. Servicios de acceso e interconexión: En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales."
Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ¢16.720 es mensual, tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C., pág. 109	En el Anexo 2 y Anexo C se indica: Sesiones SIP (30 sesiones) ¢16.710	En el Anexo 2 y Anexo C indicar: Sesiones SIP (30 sesiones) ¢16.710 mensuales
Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, (solamente dicha línea, no el apartado). pág. 109	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. Precio por hora técnica de servicios 3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1., con el fin de que se tomen en cuenta las posibles actualizaciones del precio, de manera que se lea: "En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 109	3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de ₡103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo al honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.	3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.
Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones. pág. 109 y 110	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 3. Servicios de acceso e interconexión 4. Otras condiciones	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 2. Servicios de acceso e interconexión 3. Otras condiciones
5.1 Conciliación y facturación de tráfico entre redes 5.1.2 Falta de pago	Incluir en el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) lo siguiente: "...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS." pág. 26	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS."
Anexo 4 Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	Corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones", pág. 45	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones".	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones".
1 Introducción 1.3 Aspectos generales	Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente "1.3 Aspectos generales" pág. 8	Numeración incorrecta en la pág. 7: 1.1 Aspectos Generales	Léase: 1.3 Aspectos Generales

- Modificaciones ordenadas en los cargos de interconexión

Respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo detallado en el Anexo N°2 del informe N° 02284-SUTEL-DGM-2019 de acuerdo a la siguiente tabla:

Cargos de terminación	
Interconexión de terminación móvil	₡ 13,18 / minuto
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,39/ SMS

- IX. La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas en el informe N° 02284-SUTEL-DGM-2019, mismas que fueron razonadas en los considerandos anteriores, sobre la última versión de texto de la OIR propuesto por CLARO TELECOMUNICACIONES CR. Lo anterior, conforme a las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para CLARO TELECOMUNICACIONES CR. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.
- X. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 02286-SUTEL-DGM-2019 respectivamente.
2. Aprobar los siguientes cambios en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO TELECOMUNICACIONES CR:

Cambios al cuerpo de la OIR y el Contrato

Tema	Cambio solicitado	Cláusula actual	Modificación final de la cláusula
Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión	En el Anexo 2 se debe agregar: "2. Servicios de acceso e interconexión En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 42	En el Anexo 2 solamente se muestran los precios por Servicios de Interconexión de Terminación.	"2. Servicios de acceso e interconexión: En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales."
Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ₡16.720 es mensual, tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C., pág. 109	En el Anexo 2 y Anexo C se indica: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710	En el Anexo 2 y Anexo C indicar: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710 mensuales
Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, (solamente dicha línea, no el apartado). pág. 109	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. Precio por hora técnica de servicios 3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."
Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1., con el fin de que se tomen en cuenta las posibles actualizaciones del precio, de manera que se lea: "En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 109	3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de ₡103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo al honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.	3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.
Anexo C. Contrato.	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir	Anexo C Precios y condiciones comerciales,	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Precios y condiciones comerciales	numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones. pág. 109 y 110	numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 3. Servicios de acceso e interconexión 4. Otras condiciones	1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 2. Servicios de acceso e interconexión 3. Otras condiciones
5.1 Conciliación y facturación entre redes 5.1.2 Falta de pago	Incluir en el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) lo siguiente: "...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS." pág. 26	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS."
Anexo 4 Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	Corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones", pág. 45	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones". No se encuentra el origen de la referencia.	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones".
1 Introducción 1.3 Aspectos generales	Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente "1.3 Aspectos generales" pág. 8	Numeración incorrecta en la pág. 7: 1.1 Aspectos Generales	Léase: 1.3 Aspectos Generales

Cambios a los cargos de terminación de voz y SMS

Cargos de terminación	
Interconexión de terminación móvil	₡ 13,18 / minuto
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,39/ SMS

3. Aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO TELECOMUNICACIONES CR, que se adjunta a la presente resolución.
4. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO TELECOMUNICACIONES CR que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.
5. Advertir que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
6. Ordenar a CLARO TELECOMUNICACIONES CR que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en La Gaceta, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.
7. Tener por incorporadas todas las modificaciones, que en adelante quedan vigentes, de acuerdo al anexo N°1 que forma parte de esta resolución, que para todos los efectos es la OIR aquí aprobada. Se advierte al CLARO TELECOMUNICACIONES CR que el único texto vigente y aprobado es el que se anexa a esta resolución, el cual no podrá ser modificado ni ajustado unilateralmente.
8. Advertir a CLARO TELECOMUNICACIONES CR que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

9. Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

ACUERDO FIRME. PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 029-020-2019

Solicitar a la Dirección General de Mercados que proceda a notificar a los Operadores la resolución RCS-062-2019, con el fin de que estén enterados de la existencia de una nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), en el mercado de las telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.3. Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) TELEFONICA, 2018.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de Revisión Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., del 2018, presentada por la Dirección General de Mercados.

Al respecto, se conoce el oficio 02224-SUTEL-DGM-2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el tema, se refiere a los antecedentes del caso, al tiempo que detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se presentan al Consejo las conclusiones y recomendaciones que se conocen en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02224-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

ACUERDO 030-020-2019

- a. Dar por recibido el oficio 02224-SUTEL-DGM-2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe relacionado con la revisión de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de la empresa TELEFONICA, 2018
- b. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-063-2019

**“APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR)
DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. SOCIEDAD ANÓNIMA”**

EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-01599-2017

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 el Consejo de la SUTEL emitió la resolución *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”* en la cual Telefónica de Costa Rica T.C. S.A. (TELEFÓNICA) fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales y se le ordenó como una de las obligaciones suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR).
2. Que la resolución RCS-264-2017 impone a TELEFÓNICA la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL.
3. Que lo anterior se estableció de conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593 mediante el cual se establece que la SUTEL, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una OIR, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la SUTEL.
4. Que en la resolución RCS-264-2016 se definió el plazo máximo de 9 meses para la remisión del texto de la OIR, período que fue contado a partir de la publicación de dichas resoluciones en el Diario Oficial La Gaceta (martes 13 de diciembre de 2016). En ese proceso y tiempo definido para la entrega de la oferta, TELEFÓNICA no presentó ningún tipo de oposición a ello, siendo que le correspondía presentar la OIR el 13 de setiembre del 2017.
5. Que el 26 de setiembre del 2017 mediante el oficio 7980-SUTEL-SCS-2017 fue notificado a TELEFÓNICA el acuerdo 028-068-2017 en el cual el Consejo de la SUTEL le comunicaba que en su condición de operador importante debía presentar la OIR, ello de acuerdo con el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT) (folios 03 a 05 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
6. Que el 30 de noviembre del 2017 la Dirección General de Mercados (DGM) envió al Consejo el informe 09982-SUTEL-DGM-2017 mediante el cual se informó el estado del proceso de presentación de la OIR por parte de los operadores declarados como importantes en la resolución RCS-264-2016.
7. Que el 19 de diciembre del 2017 mediante el oficio 10255-SUTEL-SCS-2017 el Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 015-089-2017 en el cual se le solicitaba a TELEFÓNICA y a los otros operadores importantes remitir la OIR a más tardar el 15 de enero del 2018 (folios 16 a 19 del expediente

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
8. Que ante la solicitud anterior el 22 de diciembre del 2017 TELEFÓNICA mediante el oficio TEF-Ref. 0197-2017(NI-14178-2017) envió la respuesta a lo solicitado en el acuerdo 015-089-2017 e indicó que estaría realizando la entrega de la OIR el 30 de marzo del 2018.
 9. Que el día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) TELEFÓNICA remitió a la Superintendencia la primera versión de la OIR, así como el archivo mediante el cual se calcularon los precios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta (folios 006 y 007 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
 10. Que la información de la OIR presentada por TELEFÓNICA fue completada mediante los oficios (NI-06106-2018) del 18 de junio del 2018 y (NI-10567-2018) del 16 de octubre del 2018. A partir de esta última información aportada se da por admitida la OIR de TELEFÓNICA, debido a que se cuenta con la información básica para proceder con la revisión y poder determinar objeciones y cambios necesarios que se solicitarán al operador, tal y como lo establece el artículo 58 del RAIRT (folios 39 a 45 y 54 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
 11. Que el 20 de noviembre del 2018 mediante el oficio 9656-SUTEL-DGM-2018 la DGM de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del RAIRT, remitió las objeciones, aclaraciones y cambios que TELEFÓNICA debía subsanar para la aprobación final de la OIR (folios 82 a 106 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
 12. Que el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) TELEFÓNICA presentó la segunda versión de la OIR indicando que en la misma se atendía lo solicitado en el oficio 9656-SUTEL-DGM-2018 (folios 119 a 120 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
 13. Que el 13 de marzo del 2019 mediante oficio 02224-SUTEL-DGM-2019 la DGM rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.
 14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA APROBAR LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA.

- I. Que el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ley 7593, establece que: *"Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)"*.
- II. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, (ley 8642), y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.

- IV. Que, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, objetividad, proporcionalidad y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 RAIRT:

k) Principio de objetividad

Este principio se ve expresado en la necesidad de que exista igualdad de condiciones para los operadores en cuanto a la imposición de obligaciones siempre en búsqueda de los objetivos del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

l) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

El principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio del derecho de competencia, el cual en términos generales prohíbe aplicar a las contratantes condiciones desiguales para el ejercicio de la competencia. Consiste en que las condiciones de interconexión deben darse en condiciones similares en circunstancias similares a los operadores interconectados que presten servicios equivalentes. Nuestro ordenamiento lo ha definido en el artículo 7 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones al señalar:

"Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores."

m) Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes.

Se considera que la proporcionalidad vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

n) Principio de transparencia

Por último, el principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el contrato de acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del RAIRT al señalar: *"Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública."*

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 le da la facultad a esta Superintendencia para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

o) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el contenido mínimo se encuentra debidamente reglado en el artículo 5 del RAIRT, el cual define la *"Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso"*.

En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

- (v) "Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y*
- (vi) Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones".*

- V.** Que el artículo 59 de la Ley 8642, señala que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- VI.** Que la Ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7393, en su artículo 75 y los artículos 9, 14, 58 y 59 del RAIRT, establecen que a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones los operadores importantes, deben presentar una OIR, que defina la totalidad de elementos necesarios para hacer posible el acceso y la interconexión entre operadores, incluidos los precios o cargos, para que con su simple aceptación por parte de un operador, se genere un acuerdo o contrato de acceso y/o interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- VII. Que con fundamento en el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, y al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.
- VIII. Que el inciso 24) del artículo 5 del RAIRT, define la OIR como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red.
- IX. Que el artículo 58 del RAIRT establece como un deber de cada operador y/o proveedor mantener actualizada la OIR anualmente, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, actualización que deberá ser aprobada por la SUTEL.
- X. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de revisión y aprobación del contenido de la OIR presentada por TELEFÓNICA el día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) y modificada el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) TELEFÓNICA siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente.
- XI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas de la OIR presentada a fin de determinar cuáles requieren ser subsanadas y/o modificadas con el objetivo de ajustarla a la Ley 8642, al RAIRT, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa aplicable.
- XII. Que la aprobación de las condiciones propuestas por TELEFÓNICA en la OIR está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente, el cual incluye tanto normas de telecomunicaciones como regulaciones sobre promoción de la competencia. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del RAIRT.

SEGUNDO: DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

- XIII. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.
- XIV. Que el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, señalan que la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- XV. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.
- XVI. Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- XVII. Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la SUTEL para su aprobación.

- XVIII.** Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.
- XIX.** Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- XX.** Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecue a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- XXI.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - Que la aprobación de la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
 - Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.
- XXII.** Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

TERCERO: DE LOS CAMBIOS QUE SE ORDENAN Y EL CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA QUE AQUÍ SE APRUEBA

- Que la OIR que aquí se aprueba constituye en sí mismo un documento con justificaciones particulares que sustentan su contenido, según los criterios que TELEFÓNICA ha aplicado para este caso concreto y que este órgano regulador ha revisado según las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicables al caso. Así, dicho documento ha debido ser analizado por este órgano regulador según una serie de valoraciones imperantes desde su presentación
- Que el acto de aprobación de la OIR implica un juicio valorativo que determina la conformidad del documento con los criterios que la normativa vigente establece, sean éstos de orden técnico, económico, jurídico o de cualquier otra naturaleza que la normativa haya contemplado. Lo anterior con fundamento en el artículo 75 inciso b) punto x de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593 citado anteriormente.
- Que una vez visto el contenido de la OIR enviado por TELEFÓNICA día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) y completada mediante los oficios (NI-06106-2018) del 18 de junio del 2018 y (NI-10567-2018) del 16 de octubre del 2018, se le comunicó el 20 de noviembre del

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

2018 mediante el oficio 9656-SUTEL-DGM-2018 los cambios y modificaciones que TELEFÓNICA debía subsanar para efectuar la aprobación de la OIR. En respuesta al citado oficio el operador el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) presentó la segunda versión de la OIR en la cual adoptó los cambios ordenados por el órgano regulador; en otros no atendió y en otros casos amplió –a partir de su criterio- otras cláusulas que originalmente no estaban en discusión. De hecho, la necesidad de verificar el cumplimiento de cada punto ordenado y la revisión que ha debido hacerse de los demás cambios efectuados en la integralidad del documento, han implicado un proceso de revisión según el detalle que más adelante se expone.

- IV. Que en cuanto al modelo utilizado suministrado adjuntados como parte de la OIR de TELEFÓNICA para estimar los cargos de interconexión se determinó que este cumple con lo estipulado en la resolución RCS-137-2010, la cual establece la metodología para determinar este tipo de cargos. Sin embargo, dadas las condiciones actuales del mercado en donde los operadores móviles poseen tráficos de terminación balanceados, así como alrededor de ocho años de haber iniciado operaciones Claro y Telefónica con cuotas de mercado superiores al 20%, la regulación que se estaría implementado para este tipo de cargos a criterio de esta Sutel es una regulación simétrica. Lo anterior, con base en las competencias otorgadas por Ley a esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como en lo definido en el anexo N° 1 del informe 02224-SUTEL-DGM-2019, donde la Dirección General de Mercados estimó los cargos de terminación (voz y SMS) con el modelo propio, el cual está fundamentado en las premisas y modificaciones que se detallan en dicho informe. En ese sentido, el Consejo de la SUTEL avala la posición de la DGM, entendiendo que dicha decisión resulta ser lo más razonable y adecuado al interés general y en las actuales condiciones del mercado.
- V. Que el informe 02224-SUTEL-DGM-2019 fue analizado por este Consejo de la SUTEL, lo que dio lugar a la adopción del acuerdo número 030-020-2019, de la sesión ordinaria 020-2019 celebrada el 4 de abril del 2019.
- VI. Como se ha dicho la OIR de TELEFÓNICA que se aprueba en esta resolución, toma como base todo el análisis aquí efectuado y respaldado en cada punto por los informes rendidos por la Dirección General de Mercados. Cabe señalar además que, en el análisis efectuado, este Consejo ha considerado las valoraciones de la DGM, dependencia que revisó puntualmente cada uno de los cargos y temas incorporados en esta OIR, así como las justificaciones dadas por TELEFÓNICA ya fuera ante los requerimientos de esta SUTEL o ante la incorporación de aspectos novedosos.
- VII. Que conviene extraer del informe de la DGM rendido mediante oficio 02224-SUTEL-DGM-2018 del del 13 de marzo de 2019 el cual se acoge por este órgano decisor en lo siguiente:

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La Sutel tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8672 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.*
 - *De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.*
 - *La revisión de la oferta de interconexión de Telefónica se basa en la revisión del cumplimiento de los objetivos que se definen en la Ley, Reglamentos y demás jurisprudencia aplicable.*
 - *La aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el reglamento de acceso e interconexión, en particular con el contenido del artículo 59 del RAIRT.*
 - *Los cambios que se propone realizar de oficio a la OIR son los que se detallan seguidamente:*
- 8.1 *Sobre el modelo de contrato de acceso e interconexión para los servicios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en red móvil.*

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

- De acuerdo a lo indicado en punto número 6.1 de este informe una vez revisado el contrato aportado por parte de TELEFÓNICA mediante (NI-00465-2019) se concluye que las observaciones y correcciones sugeridas mediante el oficio 09656-SUTEL-DGM-2018 fueron atendidas parcialmente por parte del operador por lo que se solicita inscribir en el RNT el modelo de contrato dentro del cuerpo de la OIR con el cambio sugerido en la cláusula 28 del contrato remitido, mismo que deberá de leerse como sigue:

"ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO):

28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, siendo que el tráfico en el otro sentido (de la red del TELEFÓNICA hacia la del PS) se debe mantener, para no generar afectación a los usuarios del operador que no está incumpliendo con sus obligaciones, pues esto no constituye una desconexión de la interconexión de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN."

- Conforme a lo indicado en el punto 6.4 de este informe inciso "a. Sobre el procedimiento para pruebas de interoperabilidad" una vez revisada considerando la importancia de incorporar los artículos 35, 36, 37, 38 y 42 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, se recomienda incorporar en el apartado C "Procedimiento de pruebas de interoperabilidad" del Anexo D "Manual técnico y operacional y procedimientos para pruebas de interoperabilidad" del Contrato de acceso e interconexión el siguiente inciso:

"C.1.6 Las partes se comprometen a cumplir con los artículos 35,36,37,38 y 42 del Reglamento y Prestación de Calidad de los Servicios, con el fin de garantizar la plena interoperabilidad y calidad de los servicios."

8.2 Sobre las Objeciones y cambios en el cuerpo de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

- En seguimiento a lo indicado en el punto 6.3 de este informe con respecto a la cláusula "5.2 Falta de pago" del documento de la OIR para una mejor claridad se sugiere presentar esta cláusula de la siguiente forma y conforme a lo indicado en el artículo número 40 del Contrato de acceso e interconexión:

5.2 Falta de pago

5.2.1 La falta de pago al vencimiento de la factura por parte del PS producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y dará derecho a TELEFÓNICA a:

- a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 "Retrasos e incumplimiento en el pago" del contrato de acceso e interconexión.

- Adicionalmente en la revisión indicada en el apartado 6.3 de este informe con respecto al ANEXO 5: Indicadores de Calidad se recomendó presentar esta cláusula de la siguiente manera:

ANEXO 5: Indicadores de Calidad

5.2 Disponibilidad del servicio de interconexión

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión será el establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la SUTEL y cuyo valor se consigue a partir de la siguiente fórmula:

Indisponibilidad del servicio de interconexión =	(1-(Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 5 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos)/Total de segundos del año (365x24x60x60))
---	--

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

8.3 Sobre los precios de los servicios de interconexión

- Respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en el apartado número 7 de este informe y en conformidad con lo detallado en el informe N° 02224-SUTEL-DGM-2019 en el documento desarrollado en el anexo N°1. Por lo tanto, conforme a lo indicado los cargos serían los siguientes:

Cuadro Número 5
Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones)
según lo establecido por la SUTEL

De terminación	
Interconexión de terminación móvil	Ⓢ 13.18 / minuto
Interconexión para terminación SMS	Ⓢ 0.39/ SMS

VIII. Que producto del análisis efectuado lo que procede es indicar puntualmente las modificaciones necesarias que se deben realizar en el cuerpo de la OIR, que deben ser aprobadas por la SUTEL como de seguido se explica:

- Modificaciones ordenadas al modelo de contrato de acceso e interconexión para los servicios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en red móvil.

Una vez revisado el contrato aportado por parte de TELEFÓNICA mediante (NI-00465-2019) se concluye que las observaciones y correcciones sugeridas por parte de la SUTEL mediante el oficio 09656-SUTEL-DGM-2018 fueron atendidas parcialmente por parte del operador por lo que se solicita inscribir en el RNT el modelo de contrato dentro del cuerpo de la OIR con el cambio sugerido en la cláusula 28 del contrato remitido, mismo que deberá de leerse como sigue:

"ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO):28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, siendo que el tráfico en el otro sentido (de la red del TELEFÓNICA hacia la del PS) se debe mantener, para no generar."

Sobre el apartado C "Procedimiento para pruebas de interoperabilidad" del Anexo D "Manual técnico y operacional y procedimientos para pruebas de interoperabilidad" que se incluye en el Contrato de acceso e interconexión se considera necesario incorporar la siguiente cláusula en cuanto a los artículos 35, 36, 37, 38 y 42 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios

"C.1.6 Las partes se comprometen a cumplir con los artículos 35,36,37,38 y 42 del Reglamento y Prestación de Calidad de los Servicios, con el fin de garantizar la plena interoperabilidad y calidad de los servicios."

- Modificaciones ordenadas en el cuerpo de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

Con respecto a la cláusula "5.2 Falta de pago" del documento de la OIR para una mejor claridad se sugiere presentar este punto de la siguiente forma y conforme a lo indicado en el artículo número 40 del Contrato de acceso e interconexión:

5.2 Falta de pago

5.2.1 La falta de pago al vencimiento de la factura por parte del PS producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y dará derecho a TELEFÓNICA a:

- Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 "Retrasos e incumplimiento en el pago" del contrato de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Adicionalmente en el ANEXO 5 "Indicadores de Calidad" de la OIR se recomienda la siguiente redacción para que se lea como sigue:

ANEXO 5: Indicadores de Calidad

5.2 Disponibilidad del servicio de interconexión

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión será el establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la SUTEL y cuyo valor se consigue a partir de la siguiente fórmula:

Indisponibilidad del servicio de interconexión =	(1-(Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 5 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos)/Total de segundos del año (365x24x60x60))
---	--

- Modificaciones ordenadas en los cargos de interconexión (Anexo 3-Precios por servicios de acceso e interconexión)

Respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo detallado en el anexo N°1 del informe N° 02224-SUTEL-DGM-2019. Por lo tanto, conforme a lo indicado los cargos serían los siguientes:

<i>De terminación</i>	
Interconexión de terminación móvil	@ 13.18 / minuto
Interconexión para terminación SMS	@ 0.39/ SMS

- IX. La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas, mismas que fueron razonadas en los considerandos anteriores, sobre la última versión de texto de la OIR propuesto por TELEFÓNICA. Lo anterior, conforme a las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para TELEFÓNICA. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.
- X. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio N° 02224-SUTEL-DGM-2019.
2. Aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA), que se adjunta a la presente resolución.
3. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Interconexión por Referencia (OIR) de TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA) que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.

4. Advertir que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
5. Ordenar a TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA) que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.
6. Tener por incorporadas todas las modificaciones, que en adelante quedan vigentes, de acuerdo al anexo que forma parte de esta resolución, que para todos los efectos es la OIR aquí aprobada. Se advierte al TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA) que el único texto vigente y aprobado es el que se anexa a esta resolución, el cual no podrá ser modificado ni ajustado unilateralmente.
7. Advertir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA), que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión.
8. Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

ACUERDO FIRME. PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 031-020-2019

Solicitar a la Dirección General de Mercados que proceda a notificar a los Operadores la resolución RCS-063-2019, con el fin de que estén enterados de la existencia de una nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), en el mercado de las telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.4. Medida Cautelar TELECABLE ICE.

Se encuentran presentes para el análisis del tema los señores Juan Gabriel García Rodríguez y Juan Carlos Ovares Chacón.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la medida cautelar de la empresa Telecable ICE.

Al respecto, se da lectura al oficio 2768-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección se refiere a la solicitud indicada.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, se refiere al caso; detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad, señala que la empresa solicita a la SUTEL el otorgamiento de la medida cautelar de acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al Instituto Costarricense de Electricidad, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al Instituto Costarricense de Electricidad.

Esta solicitud está basada en la apariencia de buen derecho por parte de Telecable, en virtud del cumplimiento total a formas y plazos ante el Instituto Costarricense de Electricidad, cumplido con el ordenamiento jurídico, por lo que del análisis de las normas referidas en la presente solicitud de intervención, otorgan la razón a Telecable referente a las solicitudes de acceso, sino que además existe una gravosa interpretación normativa por parte del ICE por la no optimización de los recursos conforme lo requerido por el Reglamento.

Lo anterior según el operador le ha causado un daño económico, siendo que se ha procedido con el pago de inspecciones, y adicionalmente se ha limitado la oferta de servicios y competidores en la zona, perjudicando a los usuarios finales conforme a un régimen de competencia efectiva.

Indica que luego del análisis efectuado por la Dirección a su cargo se concluye que según los argumentos expuestos se rechace la solicitud de medida cautelar realizada por TELECABLE S.A., para otorgar: *acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al ICE, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al ICE.*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2768-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-020-2019

1. Dar por recibido el oficio el oficio 2768-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019 mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta a los Miembros del Consejo el informe técnico correspondiente a la medida cautelar de la empresa Telecable ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-064-2019**“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR TELECABLE S.A.
CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00585-2019

RESULTANDO

1. Que el 20 de marzo del 2019 (NI-03312-2019) el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de director general de Telecable S.A., mediante escrito sin número de oficio indica lo siguiente: (folios 2 al 438)

"En virtud del análisis de la normativa citada, así como de los hechos descrito, Telecable S.A. solicita a la SUTEL el otorgamiento de la medida cautelar de acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al ICE, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al ICE.

Esta solicitud está basada en la apariencia de buen derecho por parte de Telecable, en virtud del cumplimiento total a formas y plazos ante el ICE, cumplido con el ordenamiento jurídico, por lo que del análisis de las normas referidas en la presente solicitud de intervención, otorgan la razón a Telecable referente a las solicitudes de acceso, sino que además existe una gravosa interpretación normativa por parte del ICE por la no optimización de los recursos conforme lo requerido por el Reglamento.

Lo anterior ha causado un daño económico a Telecable, siendo que se ha procedido con el pago de inspecciones, y adicionalmente se ha limitado la oferta de servicios y competidores en la zona, perjudicando a los usuarios finales conforme a un régimen de competencia efectiva (...)"

2. Que el 28 de marzo del 2019, mediante el oficio 02768-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados rindió informe respecto a la Solicitud de Medida Cautelar realizada por TELECABLE.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS

1. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento".*
2. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *"Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642".*
3. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

"Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones."

"Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en esta circunstancia se reputará como abuso de poder."

4. Asimismo, continúa mencionando que "La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción." (Costa Rica Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo. San José, CR (2006) p. 117-118.)
5. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

"...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (Sentencia Nº 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto Nº 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).
6. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

"Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución Nº 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).
7. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el periculum in mora, el fumus boni iuris, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se analizan a continuación.
 - a. Sobre la apariencia de buen derecho
8. El presupuesto de fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, se entienda como "...un juicio

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso–Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)

b. Sobre el *periculum in mora*

9. En la doctrina nacional se ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que “consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el *periculum in mora* requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el *periculum in mora* es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso–Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)
10. El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

c. Sobre la ponderación de los intereses

11. La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2°, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora*, deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.
12. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

13. Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que “(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)” (Font Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

14. Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la *"medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada"* (el resaltado es intencional).
15. Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

16. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N°02768-SUTEL-DGM-2019 del 28 de marzo de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de estos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el señor Gerardo Chacón Chaverri, en representación de TELECABLE, contra el ICE, para que se otorgue "acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al ICE, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al ICE".

La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 66 señala que:

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, señala TELECABLE en su solicitud, que quiere un acceso inmediato a 10 puntos solicitados de la infraestructura para un total de 2093 postes, para los cuales no se cuenta con un estudio de factibilidad positiva, ya que los mismos fueron rechazados en su momento por el ICE, y lo que se aporta son posibles soluciones propuestas por TELECABLE con fecha del año 2016.

De manera que, de la información aportada al expediente, específicamente el fundamento técnico necesario que permita a esta Superintendencia decretar la factibilidad para autorizar el acceso a dicha infraestructura, no cuenta con una vigencia que garantice que en el lapso del tiempo de las propuestas a la fecha, las condiciones y soluciones planteadas por TELECABLE siguen siendo las mismas.

Siendo entonces que al realizar un análisis del cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de una medida cautelar, se evidencia que no se cumple el presupuesto de la apariencia de buen derecho, que como se mencionó anteriormente es "un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito", ya que la vigencia de la documentación técnica aportada para el caso concreto, no permite garantizar que en la actualidad, las condiciones se mantienen invariables y las soluciones propuestas siguen siendo válidas para poder decidir sobre el

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

otorgamiento del acceso a la mencionada infraestructura.

Asimismo debe mencionarse que de acoger la medida solicitada, tampoco se cumpliría con las características de instrumentalidad y provisionalidad, puesto que la solicitud que realiza TELECABLE., de que se dé "(...) acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al ICE, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al ICE.", en definitiva conllevaría un análisis de fondo que sería suplantar la orden de acceso de uso compartido, pues el objeto del procedimiento de intervención, es el dictado de una orden de acceso al uso compartido de la infraestructura propiedad del ICE, para el cual debe existir una factibilidad técnica, la cual al no tenerse acreditada con la documentación existente al momento de solicitar la medida, conllevaría a realizar el debido análisis, para velar por el resguardo de la infraestructura, misma que reviste un interés especial puesto que sirve como soporte no solo de otras redes de telecomunicaciones, sino que tiene como objetivo principal el soporte de la red de distribución eléctrica, perdiendo así la medida su carácter de instrumentalidad o de ser una medida accesoria al procedimiento principal de intervención, pues entraría a conocer sobre el fondo del asunto.

De igual manera un dictado para permitir el despliegue de la red de telecomunicaciones de TELECABLE y que esta utilice la infraestructura solicitada, no sería una medida provisional, sino que conllevaría a que el procedimiento principal de intervención deviniera nugatorio, pues el fondo del procedimiento estaría resuelto, sustituyendo la medida a la orden misma, convirtiéndose esta en definitiva y no siendo la medida provisional, de manera que al perder estas características, la figura de la medida cautelar se desnaturalizaría.

Ahora bien, cabe señalar que al ponderar los intereses en juego, debe tenerse claro, como se mencionó líneas arriba, que la infraestructura, en este caso la postería conlleva una importancia y relevancia especial, ya que no solo es un recurso escaso, según la definición de la Ley General de Telecomunicaciones ya que sirve para desplegar múltiples redes de telecomunicaciones, sino que soporta las redes primarias y secundarias de electricidad, por lo que el interés público principal es el resguardo de esta infraestructura y velar no solo por un uso eficiente del mismo, sino un uso adecuado, que no ponga en riesgo las diferentes redes ya desplegadas, ni mucho menos la vida humana. Es por esta razón que no se puede otorgar un permiso de uso sin contar con una factibilidad técnica positiva y que permita verificar que las condiciones actuales garanticen la seguridad e integridad de la infraestructura y de las redes que la misma soporta.

Así las cosas, el criterio de esta Dirección General de Mercados en relación con la presente medida cautelar, es que la misma no se puede resolver sin entrar a conocer el verdadero fondo del procedimiento por lo que se debe concluir con base en lo expuesto anteriormente que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por TELECABLE, porque no se documenta la viabilidad técnica para acceder al uso de la infraestructura, por lo que acoger la misma conllevaría un análisis sobre el fondo, que en definitiva desnaturalizaría la figura de la medida cautelar y desvirtuaría la existencia del procedimiento de intervención.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo no prejuzgan acerca del fondo de los hechos. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra."

17. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por TELECABLE S.A. para que se dicte el "(...) acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al ICE, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al ICE"

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.5. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 2776-SUTEL-DGM-2019, del 29 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección se refiere a la solicitud indicada.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, se refiere al caso; detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad.

Indica que luego del análisis efectuado por la Dirección a su cargo se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme el oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible a folio 13503. Así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4232822	800-ICECUCA	INST. CTRO. AMERICANO EXT. DE LA CULT.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2776-SUTEL-DGM-2019, del 29 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-020-2019

1. Dar por recibido el oficio 2776-SUTEL-DGM-2019, del 29 de marzo del 2019 mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta a los Miembros del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

RCS-065-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800’s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019) recibido el 25 marzo de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800’s:
 - 800-4232822 (800-ICECUCA) para ser utilizado por el Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura.
2. Que mediante el oficio 02776-SUTEL-DGM-2019 del 29 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02776-SUTEL-DGM-2019, para que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-4232822.
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4232822	800-ICECUCA	INST. CTRO. AMERICANO EXT. DE LA CULT.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-4232822 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-4232822, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible a folio 13503 no sea publicado en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible a folio 13503 del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible a folio 13503, para que este no pueda ser visible al público.
- IV. Conclusiones y Recomendaciones:
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme el oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

a folio 13503. Así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4232822	800-ICECUCA	INST. CTRO. AMERICANO EXT. DE LA CULT.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible a folio 13503, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente. (...)"
- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible a folio 13503, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4232822	800-ICECUCA	INST. CENTROAMERICANO DE EXTENSIÓN DE LA CULTURA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-286-2019 (NI-03625-2019), visible a folio 13503, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.6. Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico 0800 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, sobre recuperación de recurso numérico 0800 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 2748-SUTEL-DGM-2019, del 21 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección se refiere al informe en cuestión.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, se refiere al caso; detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad

Indica que luego del análisis efectuado por la Dirección a su cargo y en vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-249-2019 (NI-03018-2019) recibido el 13 de marzo del 2019, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017).

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-013-1109	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-013-1110	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0712	TATA USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-044-0055	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE

De igual forma se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el RNT, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2748-SUTEL-DGM-2019, del 21 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-020-2019

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

1. Dar por recibido el oficio 2748-SUTEL-DGM-2019, del 21 de marzo del 2019 mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo el informe técnico referente la recuperación de recurso numérico 0800 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-066-2019

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria 045-2017 del 07 de junio del 2017, se asignaron, entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE):
 - 0800-013-1109 y 0800-013-1110 para el cliente comercial SPRINT USA
 - 0800-015-0712 para el cliente comercial TATA USA
 - 0800-044-0055 para el cliente comercial BT REINO UNIDO (...).
2. Que mediante oficio 264-249-2019 (NI-03018-2019), recibido el 13 de marzo del 2019, el ICE retornó la numeración detallada en el numeral anterior, dado que los respectivos usuarios no harán más uso de esta.
3. Que mediante el oficio 02478-SUTEL-DGM-2019 del 21 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02478-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de la numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

(...)"

2. Que el artículo 225 inciso 1. De la Ley 6227 indica:

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

(...)"

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.

5. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.

6. Que se tiene la manifestación de voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-249-2019 (NI-03018-2019) recibido el 13 de marzo del 2019, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.

7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

8. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-249-2019 (NI-03018-2019) recibido el 13 de marzo del 2019, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017).

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
--------------------------	--------------------------------	------------------	--------------------------	-----------------------



SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

0800-013-1109	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-013-1110	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0712	TATA USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-044-0055	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el RNT, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.
(...)"

IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para servicios de cobro revertido internacional, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017):

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-013-1109	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-013-1110	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0712	TATA USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-044-0055	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
DESINSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

6.7. Informe técnico sobre la solicitud de inscripción de numeración UIFN 00800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción de numeración UIFN 00800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 2511-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección se refiere a la solicitud indicada.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, se refiere al caso; detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad

Indica que luego del análisis efectuado por la Dirección a su cargo se concluye y recomienda a los Miembros del Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los números que se indican en el siguiente cuadro a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de que conste que dicha numeración UIFN es accesible a través de la red de este último y que se garantice la interoperabilidad de estos servicios.

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-2121-2120	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7777-1001	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5555-1001	SPRINT USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2511-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-020-2019

1. Dar por recibido el informe técnico 02511-SUTEL-DGM-2019 del 22 de marzo del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-195-2019 (NI-02597-2019) recibido el 06 de marzo de 2019.
2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-2121-2120	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7777-1001	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5555-1001	SPRINT USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

3. Comunicar el presente acuerdo al Instituto Costarricense de Electricidad al correo electrónico:
notificaciones_drr@ice.go.cr

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.8 Traslado sobre la solicitud de Intervención solicitada por Telecable, S. A. en contra de Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de intervención solicitada por la empresa Telecable, S.A. en contra de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

Al respecto, se da lectura al oficio 2517-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección se refiere a la solicitud indicada.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, e indica que la empresa TELECABLE presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de la información requerida según el artículo 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. Asimismo, señala que resulta importante señalar que el 1 de marzo del 2019, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 01798-SUTEL-DGM-2019 dio traslado de la solicitud de intervención a JASEC con el fin que esta se refiriera a la misma, a lo cual esta manifestó su interés de que sea la Superintendencia quien resuelva la disputa.

Dado lo expuesto, manifiesta que la Dirección a su cargo, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado presenta el borrador de resolución para que se dicte la de apertura del procedimiento de intervención correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2517-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-020-2019

1. Dar por recibido el oficio 2517-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de intervención solicitada por la empresa Telecable, S.A. en contra de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).
2. Aprobar la siguiente resolución

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

RCS-067-2019

**“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN INTERPUESTO POR
TELECABLE S. A. CONTRA LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO
ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO”**

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00764-2016

RESULTANDO

1. Que el 15 de febrero del 2019 el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de apoderado general de Telecable S.A. (en adelante TELECABLE), mediante escrito sin número de oficio (NI-01720-2019) solicita una intervención contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) para que se aplique la replicabilidad de los precios y condiciones que reciben Millicom Cable Costa Rica S.A. y Costa Rica Internet Service Provider S.A, indicando puntualmente que (folios 335 al 365):
 - “(...) se ajuste en forma inmediata el precio que se paga por poste arrendado en la red de JASEC el valor que pagan Costa Rica Internet Service Provider S.A. y Millicom Cable Costa Rica S.A. y que por condiciones de replicabilidad debe de acogerse.”
2. Que el 1 de marzo del 2019 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 01798-SUTEL-DGM-2019, otorgó traslado de la solicitud de intervención a JASEC, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por TELECABLE., específicamente al estado de las solicitudes realizadas en cuanto a la replicabilidad de las condiciones económicas aducidas por la empresa solicitante (folios 366 al 367).
3. Que el 11 de marzo del 2019 (NI-02728-2019), el Ingeniero Carlos Quirós Calderón, en su condición de gerente general de JASEC, responde que en efecto TELECABLE realizó la solicitud de replicabilidad el 28 de enero del 2019, para que se le aplique el monto pagado por la empresa Costa Rica Internet Service Provider S.A., sin embargo señalan que esto no es una condición, sino una imposición, por tratarse de una tarifa o monto de canon, siendo que asimismo se consultó al funcionario Juan Carlos Ovares sobre la existencia de intervenciones por el tema de replicabilidad a lo cual se responde que no existen precedentes de intervenciones por replicabilidad, y finalmente se concluyó que lo más conveniente es someter a conocimiento de la Superintendencia, para que sea ésta quien resuelva la disputa (folios 368 al 393).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante “ARESEP”), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
2. Que de igual manera los artículos 19, 44, 48, 51, 53, 54, 58, 59 y 60 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante “RUCIRP”) disponen como las competencias y procedimiento para el dictado de la orden de uso compartido por parte de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del RUCIRP, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 52, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas se apersonen al procedimiento, manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el procedimiento debe concluir en un período de dos meses a partir de la solicitud de intervención”.
4. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
5. Que según dispone el artículo 50 del RUCIRP, una vez establecido el uso compartido, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de uso compartido se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 58 de dicho reglamento.
6. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión, también aplicable a la intervención de uso compartido, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“(…) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.
7. Que, en el presente caso, TELECABLE presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento
8. Que, asimismo, el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso al uso compartido que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N°8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
9. Que cabe resaltar que la orden de uso compartido o resolución fundada de solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

10. Que tanto TELECABLE como JASEC son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
11. Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria en cuanto a la replicabilidad de condiciones económicas establecidas en el contrato de uso compartido de postería, lo cual ha quedado demostrado en el expediente administrativo.
12. Que, asimismo, según consta en el expediente T0046-STT-INT-00764-2016, TELECABLE aportó a la SUTEL la información prevista en el artículo 52 del RUCIRP junto a su solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.
13. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes han sostenido negociaciones formales y de buena fe y que no han alcanzado acuerdos, que conlleven a la aplicación de la replicabilidad y ajuste del contrato de uso compartido de la infraestructura de postería propiedad de la JASEC.
14. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 51 del RUCIRP y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, con respecto a la replicabilidad, además de existir una imposibilidad de continuar las negociaciones lo que impide que las partes renegocien el contrato de uso conjunto de la infraestructura entre TELECABLE y JASEC, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.
15. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto de un Contrato de Uso Compartido de infraestructura entre TELECABLE, S.A.(TELECABLE) y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC).
2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la orden de acceso y uso compartido, se establecen los siguientes puntos:
 - Suscripción de una adenda al Contrato de Uso Compartido de postería entre el TELECABLE y la JASEC, versando sobre la cláusula del Precio aplicable por el tema de la replicabilidad de condiciones económicas.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a TELECABLE y a la JASEC.

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

4. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321).
6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 53 y 54 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente T0046-STT-INT-00764-2016.
7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo y dictado de la orden respectiva.
8. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
9. Los documentos que conforman el expediente administrativo T0053-STT-INT-01255-2017 y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
10. A la fecha de esta resolución el expediente administrativo se encuentra conformado por 393 folios, de los cuales son objeto de la presente intervención los siguientes:
 - a) Folios 335 al 365 – Solicitud de intervención.
 - b) Folios 366 al 367 – Oficio 01798-SUTEL-DGM-2019.
 - c) Folios 368 al 393 – Respuesta JASEC al oficio 01798-SUTEL-DGM-2019.
11. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo, respecto a la disputa existente con el contrato de uso compartido de postes propiedad de la JASEC, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes y que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes de telecomunicaciones, para lo cual deberán remitirlo a la SUTEL para su inscripción en el RNT.
12. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, para participar durante el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y Mario Luis Campos Ramírez para participar durante el siguiente tema.

7.1. Informe sobre declaraciones juradas de ingresos a diciembre del 2018.

CONFIDENCIAL

[Redacted content]



SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

[REDACTED]

ACUERDO 037-020-2019

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019



ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.2 Informe de análisis y recomendación de capacitación Especialización en Competencia.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 02589-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de marzo del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos traslada al Consejo los resultados del análisis y justificación de la capacitación para que varios funcionarios participen en el curso "*Especialización en Competencia*", a realizarse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 18 de mayo al 17 de agosto del 2019, con el siguiente horario: viernes de 5:30 a 9:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 md.

Procede el señor Arias Cabalceta a exponer el tema. Detalla los pormenores de la capacitación, los nombres de los interesados en participar, el detalle de la inversión en capacitación para cada uno de los solicitantes y demás conceptos analizados por la Unidad de Recursos Humanos. Con base en lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva para la participación en la capacitación indicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la urgencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2589-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

ACUERDO 038-020-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Unidad de Recursos Humanos recibió las siguientes solicitudes de capacitación para participar en el curso "*Especialización en Competencia*" a realizarse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 18 de mayo al 17 de agosto del 2019, en el siguiente horario: viernes de 5:30 a 9:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.d.
 - a. 02137-SUTEL-DGM-2019, notificado el 12 de marzo del presente año, solicitud de capacitación para las funcionarias Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica, Victoria Rodríguez Durán, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Bernarda Cerdas Rodríguez Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Mercados.
 - b. 02418-SUTEL-SCS-2019, notificado el 20 de marzo del presente año, solicitud de capacitación del funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.
 - c. 02542-SUTEL-ACS-2019, notificado el 25 de marzo del presente año, solicitud de capacitación del funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor Técnico 3 del Consejo.
- II. Según se indica en el oficio 02589-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de marzo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el análisis y justificación para la capacitación de los funcionarios Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica, Victoria Rodríguez Durán, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Bernarda Cerdas Rodríguez Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Mercados; Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor Técnico 3 del Consejo, en la actividad mencionada, constatando además la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de inscripción al curso.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el 02589-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de marzo del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención a los oficios 02137-SUTEL-DGM-2019, 02418-SUTEL-SCS-2019 y 02542-SUTEL-ACS-2019, y presenta al Consejo análisis y justificación de la capacitación para que los funcionarios Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica, Victoria Rodríguez Durán, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Bernarda Cerdas Rodríguez Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Mercados; Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor Técnico 3 del Consejo, participen en el curso "*Especialización en Competencia*", a realizarse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 18 de mayo al 17 de agosto del 2019, en el siguiente horario: viernes de 5:30 a 9:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 md.
2. Autorizar la participación de los funcionarios Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica, Victoria Rodríguez Durán, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Bernarda Cerdas Rodríguez Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Mercados; Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor Técnico 3 del Consejo, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos por concepto de inscripción de los funcionarios mencionados en el inciso anterior, de conformidad con el detalle que se presenta a continuación:

Descripción de Gastos	Colones
Silvia León	
Inscripción del curso	¢250.000

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

Victoria Rodriguez	
Inscripción del curso	\$250.000
Bernarda Cerdas	
Inscripción del curso	\$250.000
Luis Cascante	
Inscripción del curso	\$250.000
Jorge Brealey	
Inscripción del curso	\$250.000
Costo total	@ 1 250 000,00

4. Dejar establecido que los costos del programa para todos los funcionarios deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación, al tratarse de un tema de competencia, según lo indicado por la Unidad de Finanzas mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo.
5. Dejar establecido que los funcionarios deberán realizar la trasmisión de conocimientos, con el fin de aprovechar y maximizar los recursos de la Institución.
6. Dejar establecido que los funcionarios deberán firmar un contrato de capacitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, inciso a) del Reglamento de Capacitación y Estudio.
7. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la tramitación de la respectiva inscripción a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.3 Informe de análisis y recomendación de capacitación en el curso Spectrum Management para el funcionario Javier Garro Mora.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 02576-SUTEL-DGO-2019, de fecha 25 de marzo del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos traslada los resultados del análisis y la respectiva recomendación a la solicitud de capacitación del funcionario Luis Javier Garro Mora, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en el "Practical Applications of Spectrum Management and Spectrum Monitoring", a realizarse en Fremont, California, Estados Unidos, del 13 al 17 de mayo del 2019, presentada mediante oficio 02123-SUTEL-DGC-2019.

Procede el señor Arias Cabalceta a exponer el tema. Detalla los pormenores de la capacitación y demás conceptos analizados por la Unidad de Recursos Humanos y sus respectivos resultados, así como el detalle de las capacitaciones recibidas por el funcionario desde su ingreso en el 2015, en la que destacan 5 eventos, uno a nivel internacional en el 2015 y otros a nivel nacional, siendo el último en el 2017.

Con base en lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva para la participación en la capacitación indicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la urgencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2576-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 039-020-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 2123-SUTEL-DGC-2019, notificado el 11 de marzo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibe para análisis, la solicitud de capacitación para el funcionario Luis Javier Garro Mora, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en el "*Practical Applications of Spectrum Management and Spectrum Monitoring*", a realizarse en Fremont, California, Estados Unidos, del 13 al 17 de mayo del 2019.
- II. Según se indica en el oficio 2576-SUTEL-DGO-2019, de fecha 25 de marzo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a comunicar los resultados del análisis a la solicitud de capacitación descrita en el numeral anterior, y emite la respectiva recomendación.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 2576-SUTEL-DGO-2019, de fecha 25 de marzo del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, traslada los resultados del análisis y la respectiva recomendación a la solicitud de capacitación del funcionario Luis Javier Garro Mora, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en el "*Practical Applications of Spectrum Management and Spectrum Monitoring*", a realizarse en Fremont, California, Estados Unidos, del 13 al 17 de mayo del 2019, presentada mediante oficio 2123-SUTEL-DGC-2019.
2. Autorizar la participación del señor Luis Javier Garro Mora, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos del señor Luis Javier Garro Mora, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa, e imprevistos y costo de inscripción, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Luis Javier Garro Mora		
Estados Unidos (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$309)	TC:	€618,41
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	150,00	92 761,50
Viáticos	1 977,60	1 222 967,62
Imprevistos (monto fijo)	100,00	61 841,00
Transporte interno y externo (\$250)	250,00	154 602,50

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

contenidas en el cuadro indicado.

5. Dejar establecido que los costos del evento deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de espectro.
6. En las capacitaciones con destino en el Continente Americano se contempla 1 día de viaje para llegar al evento y un día para regresar, por lo que para los efectos correspondientes se define como día de salida el 12 de mayo del 2019, regresando el 18 de mayo del 2019.
7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	12 mayo 2019
HORA DE SALIDA	Mañana
FECHA DE REGRESO	18 de mayo 2019
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Fremont California, Estados Unidos
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Luis Javier Garro Mora
NUMERO DE ACUERDO	039-020-2019
OBSERVACIONES	

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.4 Propuesta de vacaciones Semana Santa para el personal de la SUTEL.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 2808-SUTEL-DGO-2019, del 01 de abril del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la recomendación de otorgar vacaciones de Semana Santa al personal de la Sutel.

Procede el señor Arias Cabalceta a exponer el tema. Detalla la propuesta de acuerdo, la cual se desarrolló con base en la circular CI-0001-DRH-2019 de la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio de la cual el Regulador General instruyó para que se tomen vacaciones generales durante la Semana Santa que incluye los días 15, 16 y 17 de abril, con las excepciones de aquellos funcionarios que tengan asignados trabajos urgentes o con plazos establecidos, así definidos por su respectiva jefatura.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la urgencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2808-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 040-020-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que los días jueves 18 y viernes 19 de abril, 2019, son días feriados por motivo de Semana Santa.
- II. Que muchos funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones - SUTEL tienen cumplidos sus períodos de vacaciones, correspondiendo por lo tanto programar sus vacaciones a efectos de evitar su acumulación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- III. Que el artículo 153 del Código de Trabajo establece el derecho de todo trabajador debe disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, permite el fraccionamiento del periodo de vacaciones.
- IV. Que, con ocasión de la celebración de la Semana Santa y con el objeto de que los funcionarios de SUTEL dediquen mayor tiempo al disfrute y descanso en familia, es oportuno conceder, a título de vacaciones, los días 15, 16 y 17 de abril del 2019.
- V. Que lejos de producirse un costo adicional, lo que se representará es un ahorro en términos del costo de los servicios básicos que implica el abrir los edificios para una afluencia muy baja de empleados que programan sus vacaciones en esas fechas y de ciudadanos que demandan los servicios de las instituciones, haciendo además muy complicada la interacción entre instituciones.
- VI. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP, mediante la circular CI-0001-DRH-2019 de la Dirección de Recursos Humanos, por medio del Regulador General, instruyó para que se tomen vacaciones generales durante la Semana Santa que incluye los días 15, 16 y 17 de abril, con las excepciones de aquellos funcionarios que tengan asignados trabajos urgentes o con plazos establecidos, así definidos por su respectiva jefatura.

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 02808-SUTEL-DGO-2019 de fecha 01 de abril del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la recomendación de otorgar vacaciones de Semana Santa.
2. Conceder a título de vacaciones los días 15, 16 y 17 de abril del 2019 a los funcionarios de la SUTEL que cuenten con disponibilidad de días, según lo establecido en la Política de Vacaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP y su órgano desconcentrado.
3. Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas áreas que, por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar dichas medidas a los usuarios.

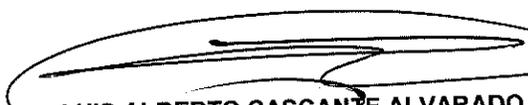
SESIÓN ORDINARIA 020-2019
04 de abril del 2019

4. Solicitar a las Unidades del Consejo y a las Direcciones Generales de la SUTEL, que en los casos de funcionarios que deban laborar durante los días recomendados de vacaciones, ya sea porque tengan asignados trabajos urgentes o con plazos establecidos, así definidos por su respectiva jefatura, o porque no cuenten con disponibilidad de días de vacaciones, lo comuniquen a la Unidad de Recursos Humanos para no proceder con el rebajo automático de las mismas antes del día 12 de abril del 2018.
5. Solicitar a la Unidad de Comunicación de la SUTEL, que por los medios correspondientes y con la debida antelación, informe sobre los días que la SUTEL permanecerá cerrada al público.
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que haga del conocimiento de los funcionarios de la SUTEL lo acordado por el Consejo.

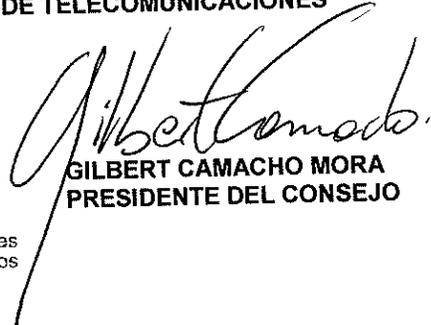
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 17:04 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO